

THE
MUSIC
COLUMBIA
RECORDS
CORPORATION
NEW YORK

100
100

162

MA

Fragmentary text on the spine edge, including the number 162 and some illegible characters.

BIBLIOTECA
DE LA
UNIVERSIDAD
Y PROVINCIA
DE
ZARAGOZA.
Nº 2029
Est 11 Tom 5
20-62

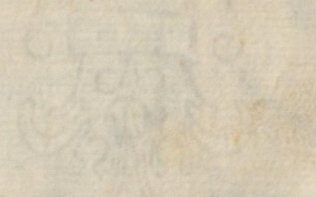
D - 23 - 10

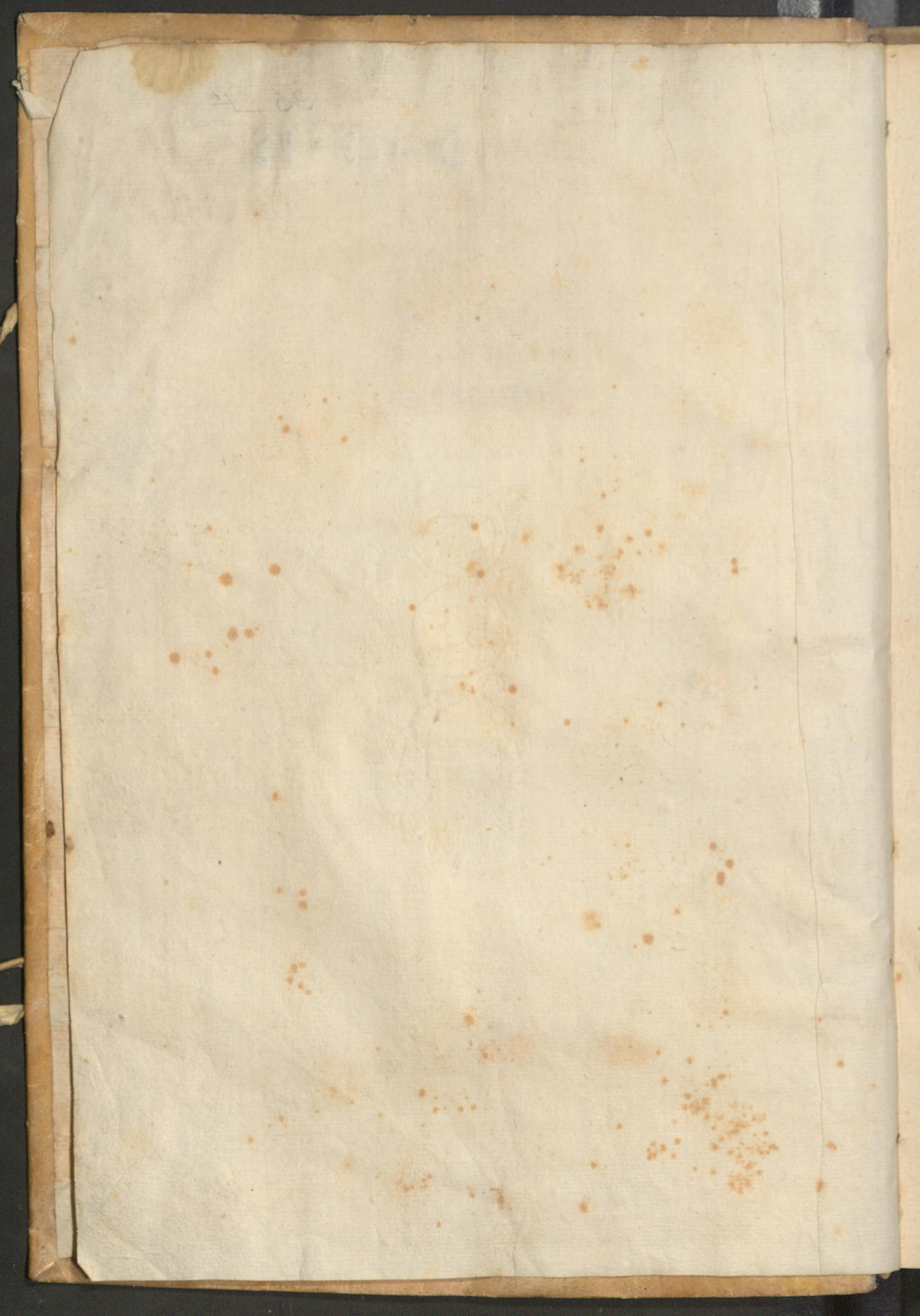
ORDINACIONES
DE LA IMPERIAL
CIVIDAD DE ZARAGOZA
CONCEDIDAS

POR LA CATHOLICA SACRA Y REAL
MAGESTAD DEL SEÑOR REY D. CARLOS SEGUNDO,

EN NOMBRE DE LA SEÑORA REYNACIONA MARIA ANA DE AVSTRIA,
Reina de Hungría, Galicia, y Cerdeña, y Archiduquesa de todos sus Reynos,
y Principados, en veinte y tres dias del mes de Diciembre
de mill e quatrocientos e noventa e tres años.

[Faint red ink scribbles and markings]





ORDINACIONES
DE LA IMPERIAL
CIVDAD DE ZARAGOZA;

CONCEDIDAS

POR LA CATOLICA, SACRA, Y REAL
MAGESTAD DEL SEÑOR REY D. CARLOS SEGUNDO,
Y SV MADRE LA SEÑORA REYNA DOÑA MARIANA DE AVSTRIA,
su Tutora, Curadora, y Governadora vniversal de todos sus Reynos,
y Monarquia, en veinte y tres dias del mes de De-
ziembre del año 1669.

N.º 7809 BIBLIOTECA



EN ZARAGOZA:

En la Imprenta de los Herederos de DIEGO DORMER, Impressores
de la Ciudad. Año 1693.

ORDINACIONES
DE LA IMPERIAL
CIVIDAD DE ZARAGOZA

CON CEDIDAS

POR LA CATOLICA, SACRA Y REAL

MAGESTAD DEL SEÑOR REY D. CARLOS SEQUENDO.

Y SU MADRE LA SEÑORA REINA DONA MARIA TERESA AUSTRIACA.

En Toledo, a diez y siete de Mayo de mil ochocientos y uno.

Yo el Rey. Yo el Sr. D. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de Tarragona, y Gobernador general de Aragón, Valencia y Mallorca, en virtud y por virtud de sus Reales Cédulas.

Donacion del Sr. D. Vicente Lissa
y las Balsas, á la Real Junta de
Biblioteca de la Universidad de Za-
ragoza año de 1831.

MANDARONSE

IMPRIMIR LAS PRESENTES

ORDINACIONES EN 11. DE MAYO

del año 1675. Y se mandaron bolver a imprimir
en el dia 26. de Enero de 1693.

SIENDO IVRADOS DE LA

SIEMPRE AVGVSTA; E IMPERIAL

CIVDAD DE ZARAGOZA;

LOS MVY ILVSTRES SEÑORES

D.^R D. CARLOS BVENO Y PIEDRAFITA,
del Consejo de su Magestad, y su Advogado Fiscal,
y Patrimonial en el presente Reyno
de Aragon;

D. MARTIN OSTABAB NOTARIO DEL
NUMERO,

D.^R D. IVAN VICENTE SANZ DEL MON,
Ministro, y Medico del Santo Oficio de la Inquisi-
cion de Aragon, Catedratico de Prima de Curso
de la Vniversidad de Zaragoza;

DON DIEGO DE BVERBA;

DON ANDRES CAVALLO MAYOR;

Respice quid moneant leges, quid Curia mandet;

Iuvenalis Saty. 8.

Iura enim publica certissima sunt humanæ vitæ
folatia, infirmorum auxilia, Potentium frena,

Casiodor. Epist. 17. lib. 3.

In legibus salutem Civitatis esse constitutam; do-
cuit *Aristoteles lib. 1. Rethor.*

Quare venerandæ sunt semper, & inviolabiliter
observandæ, & ne iniuriam facere videatur le-
gibus qui se meliorem illis videri vult, *Ramirez*
de leg. Reg. 5. 23. num. 40.

INDICE

INDICE
SACADO NVE-
VAMENTE DE LAS
ORDINACIONES DE LA
IMPERIAL CIUDAD DE

ZARAGOZA:

DADAS

POR LA SACRA, CATOLICA;
Y REAL MAGESTAD DEL SENOR
REY D. CARLOS SEGVNDO;

Y

SV MADRE LA SENORA REYNA
DONA MARIANA DE AVSTRIA;
SV TVTORA, Y CVRADORA, EN 23.

DE DEZIEMBRE DEL AÑO 1669.

A

ACTOS, y deliberaciones de
los Jurados solos, y del Ca-
pitulo, y Consejo, continuen-
se por el Secretario en vn libro
grande. *Ordin. 41. pag. 38.*

Actos de la Ciudad, cōtinuēse en
vn libro mayor, y dēse al Secre-
tario despues q̄ lo aya entrega

do mil sueldos. *Ord. 50. pag. 45*
Administradores de las admini-
straciones de la Ciudad, no pue-
dan servir los Oficios de Zal-
medina, Jurado, Mayordomo,
Almutaçaf, Padre de Huerfa-
nos, y Veedor de Calles, *Ord.*
81. pag. 69.

Administradores de la hazienda
de la Ciudad, si huvieren dado
sus cuentas, y pagado el alcan-

INDICE

- ce ocho días antes de la extrac-
cion, admitanse a los Oficios,
Ord. 81. pag. 70.
- Administradores de la Puente, y
del lebo, si dieren quinze días
antes de la extraccion cuenta
con pago, admitanse a los Ofi-
cios en que sortearen, *Ord. 81.
pag. 70.*
- Administrador del ladrillo, aya
de dar cada año cuenta, *Ord.
116. pag. 99.*
- Administradores de la hazienda
de la Ciudad, obliguense en co-
manda. Uide *Arrendadores.*
- Administraciones de la Ciudad,
de las inhabilidades, è impedi-
mentos que ay para tenerlas,
Ord. 139. pag. 127.
- Administracion de las Carnice-
rias, no la pueda tener el que
tuviere ganado, ni la de la Pa-
naderia, el que tuviere admi-
nistracion, ò arrendacion de pa-
nes, *Ord. 139. pag. 127.*
- Administraciones de la hazienda
de la Ciudad, para tener vna
despues de otra, aya de aver
passado vn año de vacante, *Or-
din. 139. pag. 127.*
- Administradores de la hazienda
de la Ciudad, y otros Oficios,
como, y quando se han de pro-
veer, *Ord. 195. & 196. pag. 195.
& 196.*
- Administrador, y cinco Colatera-
les de la Panaderia, tengan el
conocimiento, si se han de qui-
tar, ò añadir onças, *Ordin. 200.
pag. 201.*
- Administracion de las Carnice-
rias, lo que en ella huviere de
provecho en cada vn año, gaf-
tese en luir Censales, *Ord. 201.
pag. 201.*
- Administradores, y Arrendado-
res de la hazienda de la Ciu-
dad, dèn fianças, *Ord. 140. pag.
128.*
- Advogados de la Ciudad, su obli-
gacion, y salario, *Ord. 144. pag.
135.*
- Advogados de la Ciudad, Procu-
rador, y Solicitador, tengan o-
bligacion de dar cuenta a los
Jurados de dos en dos meses
del estado en que se hallan to-
dos los pleitos de la Ciudad, y
de la pena en no hazerlo, *Ord.
144. pag. 137.*
- Advogados de la Ciudad, acon-
sejen, y patrocinen al Mayor-
domo, *Ord. 144. pag. 137.*
- Advogado de Pobres, su obliga-
ciõ, y salario, *Ord. 146. pag. 138.*
- Advogado de Pobres, no pueda
llevar cosa alguna de ellos, so
pena de privacion de su Ofi-
cio, *Ord. 146. pag. 138.*
- Advogados de la Ciudad, acon-
sejen por escrito a los Anda-
dores, y Ayudantes, *Ord. 176.
pag. 165.*
- Advogados infaculados, que pa-
trocinaren causas cõtra la Ciu-
dad, sean suspendidos de los
Ofi-

INDICE

- Oficios durante el pleito, *Ord.*
149 pag. 140.
- Advogados de la Ciudad, aconfe-
jen al Racional de valde, *Ord.*
135. pag. 121. *Ord.* 207. pag.
206.
- Alcayde de la Carcel Real, su no-
minacion, y eleccion, *Ord.* 156.
pag. 145.
- Alcaide de la Carcel Real, su sala-
rio, *Ord.* 157. pag. 146.
- Alguaziles Reales, y de la Inqui-
sicion, siendo Jurados, no llevē
las varas, è insignias de sus Ofi-
cios, *Ord.* 153. pag. 143.
- Almutazaf, su juramento, y en
que causas tiene jurisdiccion,
Ord. 120. pag. 103.
- Almutazaf, las cosas que estàn a
su cargo, y que proceda suma-
riamente, *Ord.* 121. pag. 104.
- Almutazaf, vaya los Jueves al
Mercado, *Ord.* 122. pag. 104.
- Almutazaf, conozca sin instancia
de parte de los pesos, y me-
suras, *Ord.* 123. pag. 105.
- Almutazaf, antes de vsar de su
Oficio, compruebe sus pesos
con los de la Ciudad, *Ord.* 124.
pag. 105.
- Almutazaf, reconozca al princi-
pio del año los pesos, medidas,
y mididas, y de los derechos
que ha de llevar, *Ord.* 125. pag.
106.
- Almutazaf, reconozca el algez, y
lleve las penas que en ello ha-
llare, *Ord.* 126. pag. 107.
- Almutazaf, no pūeda dar licen-
cia para vender a ojo la carne,
pescado, y otras cosas, *Ord.* 127.
pag. 108.
- Almutazaf, puede suspender, y
privar de sus Oficios a los Te-
nientes, *Ord.* 128. pag. 108. *Ord.*
109.
- Almutazaf, puede ser suspendido
y privado de su Oficio por el
Capitulo, y Consejo, *Ord.* 128.
pag. 108. *Ord.* 109.
- Almutazaf, de sus sentencias aya
apelacion a los Jurados, *Ordin.*
128. pag. 108.
- Almutazaf, no se ausente de la
Ciudad sin licencia de los Ju-
rados, *Ord.* 129. pag. 109.
- Almutazaf, su salario, y como ha
de partir las penas con sus Te-
nientes, *Ord.* 130. pag. 109. *Ord.*
110.
- Almutazaf, declaracion de las pe-
nas que tiene de pelos, y midi-
das falsas, *Ord.* 132. pag. 111.
- Almutazaf, sus Tenientes, no pue-
dan tomar los pesos en las pla-
zas, sino con las faltas. Vide
Tenientes.
- Almutazaf, sin su mandamiento
no vayan sus Tenientes a visi-
tar los Lugares, y Ventas de la
Ciudad, ni embien personas a
tomar penas. Vide *Tenientes.*
- Almutazaf, de sus Tenientes, y
Pesadores. Vide *Tenientes.*
- Almutazaf, acompañe a los Jura-
dos en las Procesiones, *Ordin.*

INDICE

- Andadon 164. pag. 156.
- Andadores, y Ayudantes, no pueden ser Consejeros, Capdeguitas, ni Uergueros, ni al contrario, *Ord. 26. pag. 21.*
- Andadores, y Ayudantes de Andadores, su numero, y obligacion, *Ord. 175. pag. 164.*
- Andadores, su jura, *Ord. 177. pag. 165.*
- Andadores de los Jurados, y del Zalmedina, y Ayudantes, su salario, *Ord. 178. pag. 166.*
- Andadores, quien les ha de aconsejar. Vide *Advogados.*
- Andadores, los derechos que pueden exigir, *Ord. 178. pag. 167.*
- Andadores, en caso que enfermen quien ha de acompañar a los Jurados, *Ord. 199. pag. 200.*
- Anotamiento de las inhabilidades. Vide *Arquilla.*
- Apelacion de los infaculados que declinaren la jurisdiccion de los Jurados en primera instancia, *Ord. 169. pag. 161.*
- Apelacion ay a los Jurados de las sentencias de Almutazaf. Vide *Almutazaf.*
- Arca de Oficios, *Ord. 12. pag. 7.*
- Arca de Oficios, los que tuvieren las llaves, el juramento q̄ han de prestar, *Ord. 13. pag. 8.*
- Arca de Oficios, lo que se ha de hazer, en caso que el dia de la extraccion no vinieren los que tienen las llaves, *Ord. 15. pag. 13.*
- Arca de Oficios, si se manifestare, que se ha de hazer, *Ord. 16. pag. 13.*
- Arca de Oficios, que se ha de hazer, si se ausentaren de la Ciudad, los que tienen las llaves, *Ord. 17. pag. 14.*
- Arinas, lo que se ha de observar, para que no aya fraudes. *Ord. 181. pag. 171. Ord. 182. pag. 173.*
- Arinas gastadas, quien tenga el conocimiento, y de las penas que ay en esto, *Ordin. 183. pag. 176.*
- Arina que se haviere hecho fuera de la Ciudad, no se entre sin manifestar, *Ord. 181. pag. 172.*
- Armas prohibidas, que se quitaren por qualesquiere Ministros, entreguen se al Mayordomo de la Ciudad, para que las venda, y no se buelvan sin licencia del Zalmedina, y de la mayor parte de los Jurados, *Ord. 179. pag. 169.*
- Arquilla en que se ha de poner el anotamiento de las inhabilidades de las personas infaculadas, tenga tres llaves, de las quales estè vna en poder de el Zalmedina, otra del Jurado en Cap, y otra del Racional, *Ord. 20. pag. 17.*
- Arrendaciones de la Ciudad, no las puedan tener los Jurados, *Ord. 75. pag. 64.*
- Arrendadores, Porcionistas, fianças, y Administradores del Gen;

INDICE

- General, y del Arçobispado, no se admitan a Jurados, *Ordin. 76. pag. 65.*
- Arrendadores, Receptores, y qualquiera Administradores de hacienda de la Ciudad, obliguente en comanda lissa a su favor de la cantidad que pareciere al Capitulo, y Consejo, *Ord. 113. pag. 96.*
- Arrendamientos, de que forma se han de hazer, *Ord. 141. pag. 129.*
- Arrendaciones de la Ciudad, en ellas no puedan tener porcion ni por si, ni por interposita persona qualquiera Oficiales de la Ciudad, *Ord. 141. pag. 130.*
- Assessor del Zalmedina, deve jurar, y dar fianças, *Ord. 59. pag. 52.*
- Assessor del Zalmedina, su salario, y derechos de sentencias, y que no pueda llevar más de lo que se le señala, aunque confientan las partes, *Ord. 60. pag. 53. & 54.*
- Assessor de el Zalmedina, tenga seis años de practica, y sea graduado de Licenciado, ò Doctor en Universidad aprobada, *Ord. 59. pag. 53.*
- Assessor de el Zalmedina, pueda ser a vn mismo tiempo Consejero de la Ciudad, *Ord. 29. pag. 23.*
- Assignaciones, como se deven otorgar, *Ord. 154. pag. 144.*
- Assumpciones, lo que deven hazer los que quieren ser a sumidos, y de la forma q̄ se ha de guardar, *Ord. 30. pag. 23. & 24.*
- Assumir, en q̄ casos se pueda mas de vna de vna bolla a otra, *Ord. 31. pag. 27.*
- Assumir ninguno se pueda de vna bolla a otra, sin que primero haya estado dos años en la bolla que se hallare al tiempo de la assumpcion, *Ord. 32. pag. 28.*
- Assumir, no pueda la Ciudad en las infaculaciones generales a los infaculados, sino de vna bolla a otra inmediata, *Ordin. 192. pag. 191.*
- Ausentarse de la Ciudad no pueda mas que vn Jurado, ni el Capitulo, y Consejo pueda dar mas licencia, *Ord. 103. pag. 88.*
- Azeyte forano, no entre en la Ciudad, sino conforme lo dispuesto en los Estatutos, *Ordin. 171. pag. 162.*
- Azeyte, no se compre para reventer, *Ord. 172. pag. 162.*

B

B Arrios de Zaragoza, de que manera se han de visitar, *Ord. 167. pag. 158.*

Bienes de los que devieren a la Ciudad, y los de sus fianças, executense privilegiadamente,

INDICE

- Ordin.* 114. *pag.* 97.
Bolsa de Jurado Primero, *Ord.* 2.
pag. 4.
Bolsa de Jurado Segundo, *Ord.* 3.
pag. 4.
Bolsa de Jurado Tercero, *Ordin.* 4.
pag. 4.
Bolsa de Jurado Cuarto, *Ord.* 5.
pag. 4.
Bolsa de Jurado Quinto, *Ordin.* 6.
pag. 5.
Bolsa de Mayordomo, *Ordin.* 7.
pag. 5.
Bolsa de Almutazaf, *Ord.* 8. *pag.* 5
Bolsa de Pelador de Azafran, *Ordin.* 9. *pag.* 6.
Bolsa de Consejeros de a Cinco,
Ord. 10. *pag.* 6.
Bolsa de Capdeguitas, *Ordin.* 11.
pag. 7.
Bolsas de Jurados, si en alguna de
ellas faltaren redolinos habi-
les, que se ha de hazer, *Ord.* 31.
pag. 27.
Bolsa de Jurado en Cap, no pue-
da entrar en ella el que no hu-
viere estado primero en otra,
Ord. 66. *pag.* 58.
Bolsa de Tenientes de Almuta-
zaf, que se haga, y se infaculen
cien personas, *Ordin.* 131. *pag.*
110. & 111.
Bolsa de Jurados, no se asuma
mas que de vna a otra, inme-
diata en las Infaculaciones ge-
nerales. *Uide Asumir.*
Boticarios no puedan dar las me-
dicinas de recetas sino fueren
firmadas de los que las ha or-
denado, y de la pena en no ha-
zerlo alsi, *Ord.* 160. *pag.* 152.
Boticarios su obligacion en tiem-
po de peste, *Ord.* 104. *pagin.* 86.
& 87.
Boticarios de que forma deven
componer las medicinas que
recetan los Medicos, *Ord.* 161.
pag. 152.
Boticarios, visitenles las medi-
cinas, y drogas en cada vn
año, *Ord.* 159. *pag.* 151.
Botigas abiertas, los que las han
tenido, no puedan ser infacula-
dos en los Oficios de la Ciu-
dad, ni sus hijos servirlos vivi-
do el padre, ò madre, ni el her-
mano, *Ord.* 74. *pag.* 64.
C
C Abreo de las rentas de la
Ciudad, visítese, y reco-
nozcase de diez en diez años, *Or-*
din. 184. *pag.* 177.
Calonias, y penas de aver hecho
daño en heredades, como se há
de executar, y la probança que
es suficiente, *Ord.* 185. *pag.* 179.
Capdeguytas del Zalmedina, y
Lugarteniente, el numero, obli-
gacion, y salario, *Ord.* 179. *pag.*
168.
Capdeguytas, su jura, y de las
fianças que han de dar, *Ordin.*
180. *pag.* 171.
Cap

INDICE

- Capdeguaytas estàn sugetos a la Enquesta, *Ord. 180 pag. 171.*
- Capitulo, y Consejo, como se ha de llamar, y tener, y de la ordẽ que se ha de guardar en sus de liberaciones, *Ord. 33. pag. 28.*
- Capitulo, y Consejo, no pueda intervenir en el las personas de cuyo interès se trata, *Ordin. 34. pag. 32.*
- Capitulo, y Consejo las cosas de liberadas en el, no se puedan bolver a proponer, hãse de executar, y si pareciere convenir lo contrario lo que se ha de hazer, *Ord. 35. pag. 32.*
- Capitulo, y Consejo, no se pueda tratar en el, sino lo propuesto por el Jurado Presidente, *Ord. 36. pag. 33.*
- Capitulo, y Consejo en las materias de justicia, pueda la parte interessada, ò qualquier Consejero introducir en el su queja por via de memorial, aviendo precedido peticion a los Jurados, *Ord. 36. pag. 34.*
- Capitulo, y Consejo, el Consejero que fuere descompuesto en el, *Ord. 36. pag. 34.*
- ^{Supli-}
^{cada.} Capitulo, y Consejo proponganse en el las cosas tocantes al servicio de su Magestad, siempre que los Presidentes de la Real Audiencia lo ordenaren, *Ord. 36. pag. 34.*
- Capitulo, y Consejo pueda nombrar Capdeguaytas, y Vergue-
ros, *Ord. 38. pag. 35.*
- Capitulo, y Consejo, tenga el conocimiento de admitir, ò repeler a los Oficios sin recurso, *Ord. 39. pag. 36.*
- Capitulo, y Consejo, sus deliberaciones se executen, y se haga cada mes relacion dellas, escrivanse luego que se hizieren en vn libro, y leanse antes de disolverse Capitulo, y Consejo, *Ord. 44. & 45. pag. 40. & 41.*
- Capitulo, y Consejo, tégase el dia primero de cada mes, *Ord. 44. pag. 40.*
- Capitulo, y Consejo los Jurados que en el no asistièren, que pena tienen, *Ord. 101. pag. 81.*
- Capitulo, y Consejo, no pueda dar plazos para pagar a los deudores de la Ciudad, *Ordin. 115. pag. 98.*
- Capitulo, y Consejo pueda suspender, y privar de su Oficio al Almutazaf, *Ordin. 128. pag. 109.*
- Capitulo, y Consejo lo que puede gastar en recibimientos, y defunçiones de Reyes, y otras Fiestas, *Ord. 162. pag. 155.*
- Capitulo, y Consejo, no se pueda proponer en el perdonar deudas, ni dar plazos, *Ordin. 208. pag. 206.*
- Capitulo, y Consejo, no pueda dar licencia mas que a vn Jurado para ausentarse de la Ciudad, y que siempre en ella ha de aver

INDICE

- ver quatro, *Ord.* 103. *pag.* 84.
- Carne, pescado, y otras cosas, no se vendan a ojo, *Ord.* 124. *pag.* 108.
- Causas que se lleven ante los Jurados, dentro de que tiempo se han de declarar, *Ordin.* 83. *pag.* 71.
- Censales, siempre que se cargaren ò luyeren, hallese presente el Mayordomo de la Ciudad, *Ord.* 194. *pag.* 194.
- Censales de la Ciudad, luyanse con lo que huviere de provecho en cada vn año de la administracion de las carnicerías *Ord.* 201. *pag.* 201.
- Censales cargados por la Ciudad los años 1658. y 1661. a contemplacion de su Magestad, quitense, *Ord.* 206. *pag.* 204.
- Cesion de bienes, quien la huviere hecho, no pueda tener Oficios de la Ciudad, ni ser insaculado, *Ord.* 107. *pag.* 89.
- Cirujanos, su obligacion en tiempo de peste, *Ord.* 104. *pag.* 85. & 87.
- Ciudadano nombrado para algũ negocio, sino acudiere, quede privado de los Oficios de la Ciudad para el año siguiente, *Ord.* 151. *pag.* 142.
- Ciudadanos de la Ciudad, acompañenla en recibimientos, y de funciones de Reyes, ò Principes, *Ord.* 165. *pag.* 156.
- Ciudadanos, que declinaren la jurisdiccion de los Jurados en primera instancia, en aquellas cosas que tienen conocimiento, que pena tienen, *Ordin.* 169. *pag.* 161.
- Cobrança de deudas de la Ciudad, quien, y como se ha de hazer, *Ord.* 203. *pag.* 202.
- Colaterales de la Panadería, como, y quando, y quantos se han de elegir, *Ordin.* 196. *pag.* 196.
- Colaterales de la Panadería, con el Administrador, pueda quitar, ò añadir onças, *Ordin.* 200. *pag.* 201.
- Comission de notas, de que manera se ha de hazer, *Ordin.* 166. *pag.* 157.
- Concello general, de la orden que se ha de tener en llamarle, y ajuntarle, *Ord.* 40. *pag.* 37.
- Condenados en pena afrentosa, no puedan tener Oficios de la Ciudad, *Ord.* 108. *pag.* 89.
- Consejeros de la Ciudad, su numero, *Ord.* 1. *pag.* 3.
- Consejeros, es Oficio de la Ciudad; *Ordin.* 1. *pag.* 3. & *Ord.* 29. *pag.* 23.
- Consejero descompuesto en Capitulo, y Consejo, *Ord.* 36. *pag.* 34.
- Consejeros, no se puedan ausentar de la Ciudad, y sus terminos sin licencia de los Jurados, en pena de perder las hachas, y sebo, pero puedanlo hazer

INDICE.

- zer sin licencia por tiempo de vn mes tan folamente, *Or.* 151. pag. 142.
- Consejeros, denseles hachas cada año, *Ord.* 163. pag. 155.
- Consejeros, y qualesquiere otros Oficiales de la Ciudad, acompañenla en las Procesiones, *Ord.* 164. pag. 156.
- Consejero, que desiente en Capitulo, y Consejo en alguna de las resoluciones, escrivase su nombre si lo requiere, *Ord.* 45. pag. 41.
- Contadores, para passar las cuentas de hazienda de la Ciudad, quantos, y quando se han de nombrar, *Ord.* 113. pag. 94. *Ord.* 135. pag. 114. *Ord.* 115.
- Contadores, que ha de aver para poder assentar partida, *Ordin.* 135. pag. 115.
- D**
- Año que se haze en heredes, como se ha de probar, y estimar, *Ord.* 185. pag. 179.
- Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, *Ord.* 33. pag. 28.
- Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, no se buelvan a proponer; y si lo contrario conuiere, la forma que se ha de guardar, *Ord.* 35. pag. 32.
- Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, la forma que se ha de guardar en continuarlas, *Ord.* 45. pag. 41.
- Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, leanse de por si, y todas juntas antes de dilolverse el Capitulo, y Consejo, y rubriquense por el Jurado Presidente, *Ord.* 44. pag. 41.
- Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, si desintiere en ellas algún Consejero. Vide *Consejero.*
- Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, executense, y hagale relacion de ello cada mes, *Ord.* 44. pag. 40.
- Derechos de sentencias del Assessor del Zalmedina, quales lean y que no pueda llevar mas, aunque las partes consientan, *Ord.* 60. pag. 54.
- Derechos del Alcaide de la Carcel Real, *Ord.* 157. pag. 146. *Ord.* 147.
- Derechos de los Andadores. Vide *Andadores.*
- Derechos que ha de llevar el Peñador de azafran, *Ord.* 190. pag. 188.
- Derechos de el Sindico a Tributar, *Ord.* 193. pag. 193.
- Desempeño de la Ciudad, personas nombradas para que lo traten, *Ord.* 205. pag. 203.
- Deudos, los que a vn tiempo no pueden ser Jurados, *Ordin.* 72. pag. 63.
- Deudores de la Ciudad, y sus fianças,

INDICE

cas; executense privilegiada-
mente, y no se admitan a los
Oficios, *Ord. 114. pag. 97.*
Deudores de la Ciudad, no les
pueda dar plazos para pagar
el Capitulo, y Consejo, *Ordin.*
115. pag. 98.
Deudores de la Ciudad, para po-
der ser admitidos a los Oficios
en que sortearen, ayan de aver
pagado la deuda ocho dias an-
tes de la extraccion, *Ord. 114.*
pag. 98.
Deudas, como se han de cobrar,
Ord. 203. pag. 202.
Deudas, no se proponga en Ca-
pitulo, y Consejo que se per-
donen, ni que se den plazos
para cobrarlas, *Ordin. 208. pag.*
206.
Dietas que se hã de dar a los Sin-
dicos, y Embaxadores de la
Ciudad, *Ord. 143. pag. 131.*
Diferencias, y pleytos sobre ven-
tananas, lumbreras, aguas, sen-
das, rafes, puertas, margines, y
otras cosas, como se han de
ajustar, y decidir, *Ord. 155. pag.*
145.
Domicilio que se requiere en Za-
ragoça para ser Jurados, y te-
ner otros Oficios de la Ciu-
dad, *Ord. 70. pag. 62.*
Drogas, y medicinas, visitense, y
reconozcanse en cada vn año,
Ord. 160 pag. 151.

E
Edad, que se requiere para
ser insaculados en las bolsas
de Jurados, y ser admitidos,
Ord. 67. pag. 59.
Edificio, quien lo levantare sin li-
cencia, que pena tiene, *Ord. 193.*
pag. 193.
Embaxadores a Cortes, que sala-
rio tienen, y de la forma que se
ha de observar en su nomina-
cion, *Ord. 143 pag. 131.*
Embaxadores, y Sindicos de la
Ciudad, se pueden nõbrar las
mismas personas que fueron a
la primera embaxada, y que en
ellas no aya vacacion, *Or. 143.*
pag. 135.
Enfermedad grave, si la tuviere el
extracto en Jurado, que se ha
de hazer, y que, si se huviere ad-
mitido, *Ord. 68. pag. 59.*
Enfermedad, si la tuviere alguno
de los Andadores, quien ha
de acompañar al Jurado, *Ord.*
199. pag. 200.
Escrivanos de Mandamiento, y
sus Regentes, no exerçan sus
Oficios siendo Jurados, *Or. 80.*
pag. 68.
Estrangeros de el Reyno no pue-
dan tener Oficios de la Ciu-
dad, ni qualesquiere otros pro-
hibidos por Fuero, *Ord. 71. pag.*
63.

Ex;

INDICE

- Extraccion de Oficios de la Ciudad, como, y quando se ha de hazer, *Ord. 14. pag. 9.*
- Extraccion de Oficios, se pueda hazer passadas las doze horas del medio dia con onze Confejeros, *Ord. 18. pag. 15.*
- Extraccion de Oficios, lo que se ha de hazer en caso que no viniere los que tienen las llaves de las arcas, ò se ausentaren de la Ciudad, ò el arca fuere manifestada. Vide *Arca de Oficios.*
- Extraccion de Administradores de la hazienda de la Ciudad, y otros Oficios, como, y quando se ha de hazer, *Ordin. 196. pag. 196.*
- Extracto a vn Oficio, aunque lo aya aceptado, pueda ser admitido a otro, *Ord. 23. pag. 19.*
- Extractos en Jurados, Mayordomo, y Almutazaf, ayan de tener casa propia, exceptados los hijos, y nietos paternos de Ciudadano, y los que actualmente estuvieren casados con hija, ò nieta legitima de Ciudadano por parte paterna, *Ord. 69. pag. 61.*
- F**amiliares del Santo Oficio, y otros Ministros, ayan de contribuir, y si sortearen en los Oficios de la Ciudad, ayan de renunciar la exempcion, y de la pena en no hazerlo, *Ord. 152. pag. 142. & 143.*
- Fabreadores para las assumpciones, de que forma se facan, y quantos, *Ord. 30. pag. 25.*
- Ferías, el tiempo que se han de tener, y durar en Zaragoza, *Ord. 188. pag. 186. & 187.*
- Fianças de los Arrendadores de hazienda de la Ciudad, pueda servir los Oficios della, *Or. 75. pag. 65.*
- Fianças de Arrendadores del General, y Arçobispado, y los que llevan libros del General, no puedan ser Jurados, Zalmedinas, ni Lugartenientes, *Ord. 76. pag. 66.*
- Fianças ayalas de dar el Mayordomo de la Ciudad, y qualquiera Administradores, y Arrendadores, *Ordin. 140. pagin. 128.*
- Fianças de deudores de la Ciudad si se han de admitir a los Oficios, *Ordin. 114. pagin. 97. & 98.*
- Fianças del Mayordomo, no este obligadas a las penas en que el huviere incurrido, *Ord. 111. pag. 92.*
- Fianças de los deudores de la Ciudad, admitanse a los Oficios si se huviere pagado la deuda ocho dias antes de la extracciõ, *Ord. 114. pag. 98.*

INDICE

Fianças que ha de dar el Mayor:
domo, *Ord. 110. pag. 91.*

Fianças de deudores de la Ciudad, estèn sus bienes obligados, è hipotecados a la satisfaccion de la deuda, *Ord. 114. pag. 97.*

Forma de la nominacion de las veinte personas para la Veintena, y la que se ha de guardar en los gastos que se ofrecieren *Ord. 158. pag. 148.*

Forma que se ha de guardar en la nominacion de Sindicos, y Embaxadores de la Ciudad, *Ord. 143. pag. 131.*

Forma, que se ha de guardar en las assumpciones, *Ord. 30. pag. 24.*

Franquezas, de que forma se han de conceder, *Ord. 209. pag. 207.*

G

Gastos menudos que pueden hazer los Jurados sin el Capitulo, y Consejo, *Or. 91. pag. 76.*

Gastos hechos contra los Estatutos, y Ordinaciones de la Ciudad, no se admitan por el Racional, *Ord. 117. pag. 100.*

Gastos de la Veintena de que forma se han de hazer, *Ord. 158. pag. 148.*

Gastos que puede hazer Capitulo, y Consejo en fiestas, reci-

bimientos, y defunçiones de Reyes, *Ord. 162. pag. 155.*

Gastos menudos por quatas personas se han de passar, *Or. 135. pag. 120.*

General, sus Arrendadores, Administradores, fianças, Sobrecogedores, Porcionistas, y los que llevaren libros, no se admitan a los Oficios de Zalmedina, Lugarteniente, y Jurado, *Ord. 76. pag. 66.*

Guardas de la huerta, y terminos de la Ciudad, su extraccion, obligacion, y salario, *Ord. 191. pag. 189.*

Gramayas que se dan a los Jurados cada año, y en entrada de Rey, ò Reina, Principe, ò Princesa, *Ord. 88. pag. 74.*

Gramayas, si se dan al que sorteò en lugar del Jurado que murió, y las del difunto, de quien han de ser, *Ord. 105. pag. 88.*

H

HAchas, dense cada año a los Jurados, y Consejeros, *Ord. 163. pag. 155.*

Heredades, del daño que se haze en ellas, y de las penas, y calornias, *Ord. 185. pag. 179.*

Hermano de el que tuviere Botiga, ò Oficio mecanico en el Reyno, no se admita a servir los Oficios de la Ciudad,

Or;

INDICE

Ord. 74. pagin. 64.
 Hijos, y nietos paternos de Ciudadanos, y los casados con hija, ò nieta legitima paterna de Ciudadano, puedan ser Jurados, y tener los demas Oficios de la Ciudad, sin que tengan casa propia, *Ordin. 69. pag. 61.*
 Hijos de los que huvieren tenido Botiga abierta, ò Oficio mecanico publico, ò secreto, no se admitan a los Oficios de la Ciudad viviendo el padre, ò madre, *Ord. 74. pag. 64.*
 Hospital General de nuestra Señora de Gracia, sus Ministros contribuyan, y para servir los Oficios de la Ciudad renuncien la exempcion, y de la pena en no hazerlo, *Ord. 152. pag. 143.*
 Hospital General de Nuestra Señora de Gracia, de que modo pueda entrar vino en Zaragoza, *Ord. 204. pag. 202.*
 Huerta de Zaragoza, de las Guardas que ha de aver para guardarla, *Ord. 191. pag. 189.*

I

Supli. cada. **I**Vezez de Residencia, para hazerla a los Jurados, y demas Oficiales, y Ministros de la Ciudad, *Ord. 210. pag. 208.*
 Jurados que no aceptaren sus Ofi-

cios, y de la pena que ay en no hazerlo, *Ord. 28. pag. 21.*

Jurados, no pueden intervenir ante ellos las personas de cuyo interes se trata, *Ord. 34. pag. 32.*

Jurados, ayan de proponer al *Supli. cada.* Capitulo, y Consejo las cosas tocantes al Real servicio, siempre que lo ordenaren los Presidentes de la Real Audiencia, *Ord. 36. pag. 34.*

Jurados, su juramento, *Ordin. 65. pag. 57.*

Jurados, edad que se requiere para serlo, y ser inculados. Vide *Edad.*

Jurados, de los extractos para serlo antes, ò despues de admitidos que tuvieren alguna grave enfermedad. Vide *Enfermedad.*

Jurados, Mayordomo, y Almutazaf, ayan de tener casa propia, exceptado el hijo, ò nieto paterno de Ciudadano, y el casado actualmente con hija, ò nieta legitima paterna de aquel, *Ord. 69. pag. 61.*

Jurados, y otros Oficiales de la Ciudad, tiempo que han de aver vivido en ella para servir los Oficios, *Ord. 70. pag. 62.*

Jurados, que parientes, y deudos, no lo pueden ser a vn mismo tiempo, *Ord. 72. pag. 63.*

Jurados, Mayordomo, y Almutazaf han de tener vn criado, y
 e bef.

INDICE.

- bestia de propio uso ; y servicio, *Ord. 73. pag. 64.*
- Jurados , para serlo , no se admitan los hijos de el que huviere tenido Botiga abierta , ò Oficio mecanico publico , ò secreto, viviendo el padre , ò madre , y tampoco los que tuvieren hermano que exercite Oficio mecanico , assi en Zaragoza , como en el Reino, *Ord. 74. pag. 64.*
- Jurados , no puedan tener arrendaciones de la Ciudad, y de la pena que ay en esto, *Ordin. 75. pag. 94.*
- Jurados, no lo pueden ser los que fueren Arrendadores del General, y Arçobispado , Porcionistas , fianças, Sobrecogedores , y qualesquiera Administradores de el General , ò los que llevaren libros, *Ord. 76. pagina. 66.*
- Jurados, y Consejeros nuevamente extractos , presentense ante el Presidente de la Real Audiencia, *Ord. 82. pag. 71.*
- Jurados , juntense todos los dias juridicos, *Ord. pag. 72.*
- Jurados, no pueden ser en vn año tres Medicos , tres Notarios Reales, y de Caja, tres Procuradores, tres Regentes de Escrivanias, *Ord. 85. pag. 73.*
- Jurados, su salario, y Gramayas, *Ord. 88. pag. 74.*
- Jurados , no puedan recibir cosa alguna, *Ord. 89. pag. 75.*
- Jurados, no reciban presentes ; sino los de los vassallos, *Ord. 90. pag. 76.*
- Jurados, lo que pueden gastar en expensas menudas sin Capitulo, y Consejo, *Ord. 91. pag. 76.*
- Jurados, lleven las insignias, y matras en los acompañamientos, y funciones , y que tiempo , y por quien pueden llevar luto, *Ord. 92. pag. 77.*
- Jurados, ayan de hazer todos los actos en las casas de la Ciudad, *Ord. 93. pag. 78.*
- Jurados , la mayor parte pueda proveer lo que los cinco, *Ord. 93. pag. 78.*
- Jurados , tengan sumarios, y del salario del que tiene la Corte, *Ord. 94. pag. 78.*
- Jurados , puedan prender a qualquiera persona que les injuriaren, y condenarles en cantidad de mil sueldos, *Ord. 95. pagina. 79.*
- Jurado en Cap , las cosas que están a su cargo, *Ord. 96. pag. 80.*
- Jurado Segundo, las cosas que están a su cargo, *Ord. 97. pag. 80.*
- Ord. 203. pag. 202.
- Jurado Tercero , las cosas que están a su cargo, *Ord. 98. pag. 81.*
- Jurado Quarto , las cosas que están a su cargo, *Ord. 99. pag. 82.*
- Jurado Quinto , las cosas que están a su cargo, *Ord. 100. pagina. 82.*

INDICE

- Jurados, tengan cierto numero de criados, *Ord. 102. pag. 84.*
- Jurados, a vn mismo tiempo no pueda ausentarse mas que vno de la Ciudad, y esto con licencia del Capitulo, y Consejo, y en ella aya siempre quatro, *Ordin. 103. pag. 84.*
- Jurados, y Medicos que deven quedar en la Ciudad en tiempo de pestilencia, *Ord. 104. pag. 85.*
- Jurados, en caso de muerte de alguno, laquese otro, y que se ha de hazer de las Gramayas, *Ordin. 105. pag. 88.*
- Jurados, visiten la Ciudad, *Ordin. 106. pag. 88.*
- Jurados nuevamente extraetos, que deven hazer, *Ord. 109. pag. 89.*
- Jurados, hagan pregonar los Estatutos de vino, vbas, azeite, y olivas, *Ord. 89. pag. 75.*
- Jurados, no lo puedan ser los que recibieren salario de algun Señor, exceptados los Advogados, Procuradores, Medicos, y Notarios, y los criados del Arçobispo, y de las ocho Casas del Fuero *De iure dotium*, *Ord. 77. pag. 66.*
- Jurados, siendolo los Escrivanos de Mandamiento, y sus Regentes, no puedan servir sus Oficios, *Ord. 80. pag. 68.*
- Jurados, no puedan ser los Administradores de hazienda de la Ciudad, y para serlo; ayân de dar cueta con pago ocho dias antes de la extraccion, *Ord. 81. pag. 70.*
- Jurados, siendolo los Medicos, no visiten de dia, sino en coche, *Ord. 86. pag. 73.*
- Jurados, siendolo los Notarios de Caja, no testifiquen de dia fuera de su casa, *Ord. 87. pag. 74.*
- Jurados, si fueren Procuradores, no puedan exercer su profesion durante aquel año, *Ordin. 150. pag. 141.*
- Jurados, denles hachas en cada vn año. Uide *Hachas*.
- Jurados, acompañenlos en las Proçesiones los que tuvierén Oficios de la Ciudad, *Ordin. 164. pag. 156.*
- Jurados, acompañenlos los Ciudadanos en recibimientos de Reyes, Principes, y defunçiones, *Ord. 165. pag. 156.*
- Jurados, siendolo los Oficiales Reales, y de la Inquisicion, no lleven las insignias de sus Oficios, *Ord. 153. pag. 143.*
- Jurados, quien los ha de acompañar si el Andador enfermaren, *Ord. 199. pag. 200.*
- Jurados, los que declinaren su jurisdiccion en primera instancia, que pena tienen, *Ord. 169. pag. 161.*
- Jurados, de que forma han de asistir en el Racional, *Ord. 207. pag. 205. & 206.*

INDICE

Jurados, no puedan proponer al
Capitulo, y Consejo el perdo-
nar deudas; ni el dar plazos,
Ord. 208. pag. 206. v. 207.

<sup>Supli-
cada.</sup> Jurados, puedan ser residencia-
dos. Vide Juezes.

Juramento que han de prestar los
que tuviere las llaves de las
arcas de los Oficios, *Ordin. 133.
pag. 8.*

Jurisdiccion de los Jurados, ningun-
o no la decline de los infacul-
dos en los Oficios de la Ciu-
dad. Vide *Jurados.*

Inhabiles, è impedidos, en su lu-
gar hagale extracciõ de otros,
Ord. 24. pag. 20.

Inhabilidades para servir los Ofi-
cios de la Ciudad, su anota-
miento, y plica, põgale en vna
arquilla que tenga tres llaves,
y estèn en poder del Zalmedi-
dina, Jurado en Cap, y Racio-
nal, *Ord. 20. pag. 17.*

Inhabilidades que ay para servir
los Oficios de las administra-
ciones de la Ciudad, *Ord. 139.
pag. 127.*

Inhabilidades, è impedimentos
para servir los Oficios de la
Ciudad, quien los ha de ad-
vertir, y oponer. Vide *Racio-
nal.*

Infaculados, no puedan ser los
que no son, ò han sido caidos
Ord. 22. pag. 19.

Infaculados en las bolsas de la
Ciudad, no puedan ser asumi-

dos en las infaculaciones ge-
nerales, sino de vna bolsa a o-
tra inmediata, *Ordinac. 192. pa-
gin. 191.*

L Ana, y seda texida; los que
tratan en ella. Vide *Texidos*
de seda y lana.

Limosnas, prestamos; y otras co-
sas, votense en Capitulo, y
Consejo con habas, *Ord. 140.
pag. 129.*

Limpieza de la Ciudad, y de la
pelcada cicial, cuyden de ella
los Jurados, y de la pena que
ay en esta materia, *Ordin. 170.
pag. 161.*

Lugarteniente de Zalmedina, su
nominacion, y obligacion, *Ord.
75. pag. 50.*

Lugarteniente de Zalmedina, no
pueda continuarse de padre
a hijo, ni de hermano en herma-
no vn año despues de otro,
Ord. 56. pag. 50.

Lugarteniente de Zalmedina, su
salario, *Ord. 58. pag. 52.*

Lugarteniente de Zalmedina, el
puesto que ha de tener con-
curriendo con el Zalmedina,
y Jurados, y con Jurados tan-
solamente, *Ord. 57. pag. 51.*

Lugarteniète de Zalmedina, pue-
da a vn mismo tiempo ser Con-
sejero, *Ord. 29. pag. 23.*

INDICE

Lugarteniente de Zalmedina, pasado vn año cōtinue en el Oficio, hasta que aya nuevo Zalmedina, *Ord. 52. pag. 47.*

Lugarteniente de Zalmedina, sea el año siguiente Zalmedina, como trayga despacho Real, *Ordin. 57 pag. 51.*

Lugarteniente de Zalmedina, no compre bienes por su Corte, ò la del Zalmedina, vendidos, y que pena tiene, *Ord. 58. pagin. 52.*

Lumbreras, y ventanas, que se ha de hazer aviendo diferencias sobre ellas. Uide *Diferencias.*

Llaues de las arcas de los Oficios, los que las han de tener, *Ord. 12. pag. 8.*

Llaves de las arcas a quien se han de entregar en caso que se ausentaren los que las tienen, *Ordin. 17. pag. 14.*

M

Mayordomo de la Ciudad, su juramento, y salario, y que ha de dar fianças, *Ord. 110. pag. 91.*

Mayordomio de la Ciudad, aya de tener casa propia, exceptado el hijo, ò nieto paterno de Ciudadano, ò el casado con hija, ò nieta legitima paterna de aquel, *Ord. 69. pag. 61.*

Mayordomo de la Ciudad, cobre

los bienes, y rentas de ella, y haga vn libro en donde las asiente, *Ord. 111. pag. 92.*

Mayordomo, y otros que dieren cuentas a la Ciudad, pongan las restas que se les alcance en la Tabla, *Ord. 112. pag. 93.*

Mayordomo, de su cuenta, y nombre se impugnadores de ellas, *Ord. 113. pag. 94.*

Mayordomo, y otros que devieren a la Ciudad, executense privilegiadamente, y no se admitan a los Oficios, *Ord. 114. pag. 97.*

Mayordomo, cobre las penas de los que contravinieren a las Ordinaciones, y Estatutos de la Ciudad, *Ord. 118. pag. 101.*

Mayordomo de la Ciudad, ha de dar fianças, *Ord. 140. pag. 128.*

Mayordomo, si dexare de hazerle cargo de alguna cantidad que huviere recibido, tenga de pena seis doblado, *Ordin. 111. pagin. 93.*

Mayordomo, hallese presente siempre que se cargaren, ò luyeren censales, *Ord. 194. pag. 194.*

Mayordomo de aprehensiones, el tiempo que ha de ser, el que ha de vacar, su obligacion, y salario, *Ord. 142. pag. 130.*

Mayordomo de aprehensiones, como, y quando se ha de proveer, *Ord. 195. & 196. pag. 195. & 196.*

Mazas de la Ciudad, en poder de
f
quien

INDICE

- quien han de estar, *Ord. 96. pag. gin. 80.*
- Mazas de la Ciudad, en que pueblo han de ir en las Procesiones, y otros acompañamientos, *Ord. 92. pag. 77.*
- Medicinas, y drogas, hagase visita de ellas en cada vn año, *Ordin. 160. pag. 151.*
- Medicinas, de que forma han de componerlas los Boticarios, *Ord. 161. pag. 152.*
- Medicos, no puedan ser tres en vn año Jurados, *Ordinac. 85. pag. 73.*
- Medicos, que deven quedar en la Ciudad, y su obligacion en tiempo de peste, *Ord. 104. pag. 85. 87.*
- Medicos, siendo Jurados, no visiten los enfermos de dia sin ir en coche, *Ord. 86. pag. 73.*
- Mercaderes alzados, y los que huvieren hecho cesion de bienes, no se admitan a los Oficios de la Ciudad, ni sean infaculados, *Ord. 107. pag. 89.*
- Merino, aya de asistir en la extraccion de los Oficios, *Ordin. 19. pag. 15.*
- Merino, resida en Zaragoza con su casa, *Ord. 19. pag. 15.*
- Ministros de la Inquisicion, y del Hospital, contribuyan, y renuncien la exempcion para servir los Oficios de la Ciudad, *Ord. 152. pag. 143.*
- Molineros, que obligacion tienen, *Ord. 182. pag. 173.*
- Mojonacion de los terminos de la Ciudad, como, y dentro de que tiempo se ha de hazer, *Ordin. 159. pag. 149.*
- ## N
- Negocios, quando se remiten a los Jurados, y otras personas, la orden que se ha de guardar, *Ord. 37. pag. 34.*
- Negocios de la Ciudad, si para alguno de ellos fuere nombrado algun Ciudadano, y no acudiere, quede privado de los Oficios de la Ciudad para el año siguiente, *Ord. 151. pagin. 142.*
- Ninguno pueda tener dos Oficios de la Ciudad, de los que son incompatibles, a vn mismo tiempo, *Ord. 29. pag. 23.*
- Nominacion de Sindicos a Cortes, è infaculacion general, como se ha de hazer, *Ordin. 143. pag. 131.*
- Notario del Zalmedina, su nominacion, y obligacion, *Ordin. 61. pag. 54.*
- Notario del Zalmedina, conserve en su poder todos los procesos, y memoriales, en pena de pagar el daño, *Ord. 62. pag. gin. 55.*
- Notario del Zalmedina, no compre cosa alguna de las que se ven;

INDICE.

- venden por la Corte, *Ord. 63. pag. 56.*
- Notario del Zalmedina, como se ha de aver en cobrar sus derechos, *Ord. 64. pag. 56.*
- Notarios, alsi Reales, como del Numero de Zaragoza, no pueden ser tres en vn año Jurados, *Ord. 85. pag. 73.*
- Notarios de Caja, siendo Jurados, no puedan ir de dia a testificar actos fuera de su casa, *Ord. 86. pag. 73.*
- Notario del Mayordomo, su obligacion, y salario, *Ord. 119. pag. 102.*
- Notario del Racional, su nominacion, obligacion, y salario, *Ord. 136. pag. 122.*
- Notarios del Numero de Zaragoza, si vacaren las Notas de alguno, la forma que se ha de guardar en su comision, *Ord. 166. pag. 157.*
- Notario del Mayordomo, tenga hecho el libro de las cuentas, y lo entregue al Mayordomo por todo el mes de Abril, y de la pena en no hazerlo, *Ord. 135. pag. 117.*
- Notario del Racional, asista en las cuentas para testificar los actos que se ofrecieren, *Ordin. 135. pag. 115.*
- ^{Supli-}
^{cada.} Notario del Zalmedina, pueda ser convenido ante los Juezes de Residencia, *Ordin. 62. pag. 56.*
- Nuncio del Racional, su salario, *Ord. 135. pag. 121.*
- O**
- O** Breros de Villa, Maestros Albañiles, mancebos, peones, y aprendizes, su obligacion, y lo que han de llevar por su trabajo, *Ord. 174. pagin. 163, & 164.*
- Oficios, y Oficiales que ay en la Ciudad, *Ord. 1. pag. 2.*
- Oficios de la Ciudad, su extraccion, *Ord. 14. pag. 9.*
- Oficios de la Ciudad, sean incapaces de tenerlos los Privados de los del Rey, ò Reyno, *Ord. 25. pag. 21.*
- Oficios de la Ciudad, los Privados de ellos, lo sean de los de la Tabla, *Ord. 25. pag. 21.*
- Oficios de la Ciudad, los privados de ellos, sean sacados de las bolsas, *Ord. 27. pag. 21.*
- Oficiales, y Jurados, que no aceptaren sus Oficios, como se ha de proceder, y que pena tienen, *Ord. 28. pag. 21.*
- Oficios de la Ciudad, su vacacion, *Ord. 29. pag. 23.*
- Oficios, su renunciacion, como se puede hazer, y los que se pueden reservar, *Ord. 21. pag. 18.*
- Oficios de la Ciudad, quales sean los que a vn mismo tiempo no se pueden tener con otro al;

INDICE

alguno, *Ord. 29. pag. 23.*

Oficios de Jurado, Mayordomo, y Almutazaf, no los pueda tener el que recibiere salario de algun Señor, exceptados Advogados, Procuradores, Medicos, Notarios, criados del Arçobispo, y de las ocho Casas del Reino, *Ord. 77. pag. 66.*

Oficiales de la Ciudad, en caso de muerte, saquese otro en lugar del difunto, *Ord. 105. pag. 88.*

Oficios de la Ciudad, que domicilio se requiere en ella para tenerlos, *Ord. 70. pag. 62.*

Oficios de la Ciudad, no los tengan los estrangeros de el Reino, y otros por Fuero prohibidos. Vide *Estrangeros.*

Oficios de la Ciudad, no los puedan tener, ni en ellos ser insaculados los Mercaderes alzados, y los que huvieren hecho cesion de bienes. Vide *Cesion de bienes, & Mercaderes.*

Oficios de la Ciudad, no los tengan los condenados en pena afrentosa; y si huviere passado la sentencia en cosa juzgada, sean inhabiles para ser insaculados, y si lo estuvieren, desinseculente, *Ord. 108. pag. 89.*

Oficios de la Ciudad, los que los tienen acompañen a los Jurados en las Procesiones, *Ordin. 164. pag. 156.*

Oficios de la Ciudad, no los pue-

dan tener los que le devieren algunas cantidades, ni sus fianças, *Ord. 114. pag. 97. & 98.*

Onças de pan, quitarlas, ò añadir las, pertenezca al Administrador, y cinco Colaterales de la Panaderia, *Ord. 200. pag. 201.*

Orden, que se ha de tener quando se remite algun negocio a los Jurados, y otras personas nombradas, *Ord. 37. pag. 34.*

P

Padre de Huerfanos, de su Oficio, y salario, *Ord. 137. pagin. 123.*

Padre de Huerfanos, como, y quando se ha de proveer, *Ord. 195. & 196. pagin. 195. & 196.*

Panaderos, declaracion de la cuenta que han de llevar en el pan que amassaren, y de las penas que ay acerca esta administracion, *Ord. 187. pag. 181.*

Parientes, los que a vn tiempo no pueden ser Jurados. Vide *Jurados.*

Penas, en que tiene parte el Rey, intimelas el Secretario de la Ciudad al Procurador Fiscal. *Ord. 49. pag. 44.*

Penas de los que no guardaren los Estatutos, y Ordinaciones, escrivalas el Secretario, *Ord. 51. pag. 45.*

INDICE

- Pena de los Jurados, que no fueren a Capitulo, y Consejo, *Ord.* 101. pag. 83.
- Pena afrentosa, los condenados en ella, no puedan tener Oficios de la Ciudad. Vide *Condenados.*
- ^{Supli cada.} Penas de los que contravinieren a las Ordinaciones, y Estatutos de la Ciudad, cobrelas el Mayordomo, *Ord.* 118. pagin. 101.
- Pena de seis doblado, incurra en ella qualquier Administrador de la hazienda de la Ciudad, que despues de aver presentado, y librado sus cuentas al Racional, se hallare averse dexado de cargar alguna partida de las que tenia obligacion, *Ordin.* 135. pag. 116. & 117.
- Penas por aver contravenido a los Estatutos, y Ordinaciones de la Ciudad, de que forma se han de partir, y executar, *Ord.* 186. pag. 179.
- Penas, que forma se ha de guardar en componerlas, ò remitirlas, *Ord.* 186. pag. 180. & 181.
- Penas en que pueden caer los Panaderos. Vide *Panaderos.*
- Penas corporales, no se comuten en pecuniarias, *Ord.* 202. pagin. 201.
- Penas de las harinas gastadas. Vide *Harinas.*
- Personas que han de advertir los impedimentos que se avrán hallado en los que fueren extractos a Oficios de la Ciudad, *Ord.* 20. pag. 16.
- Personas de cuyo interese se trata ante los Jurados, ò ante el Capitulo, y Consejo, no estén presentes, *Ord.* 34. pag. 32.
- Pelador de azafran, los derechos que ha de llevar, *Ord.* 190. pag. 188.
- Peladores de Almutazaf. Vide *Tenientes.*
- Peso de harinas, *Ord.* 181. pag. 171.
- Pescado, ni carne, no se venda a ojo. Vide *Carne.*
- Peste, lo que se ha de hazer, y observar en tiempo que la aya, *Ord.* 104. pag. 85. 86. & 87.
- Porcionistas de arrendamientos del General, y Arçobispado, no sean Jurados. Vide *Arrendadores.*
- Pulicia, y limpieza de la Ciudad, y de la pescada ceçial, cuyden de ella los Jurados, y de la pena en no hazerlo, *Ord.* 170. pagin. 161.
- Pleytos, y pretensiones sobre ventanas, lumbreras, margines, y otras cosas, como se han de decidir. Vide *Diferencias.*
- Privados de los Oficios Reales, ò del Reyno, lo sean tambien de los de la Ciudad, *Ord.* 25. pag. 20.
- Privados de los Oficios de la Ciudad, lo sean tambien de los de la Tabla, *Ord.* 25. pag. 20.

INDICE

Privados de los Oficios de la Ciudad, sean sacados de las bolsas, *Ord. 27 pag. 21.*

Procesiones, en ellas acompañen a la Ciudad los que tuvieren Oficios, *Ord. 164. pag. 136.*

Procuradores, no puedan ser tres en vn año Jurados, *Ordin. 85. pag. 73.*

Procurador de la Ciudad, su obligación, y salario, *Ord. 144. pag. 135. & 137.*

Procurador de la Ciudad, aya de dar cuenta a los Jurados de dos en dos meses del estado de los pleytos de la Ciudad, y asistente en vn libro todos los pleytos pendientes, y que se fueren incohando, y de la pena en no hazerlo, *Ordin. 144. pag. 137.*

Procurador de la Ciudad, tenga obligación de substituir, *Ordin. 145. pag. 137.*

Procurador de pobres, su obligación, y salario, *Ord. 146. pagin. 138.*

Procurador Astricto, su obligación, y salario, y que tenga vacación de dos años, *Ordin. 147. pag. 139.*

Procuradores infaculados que patrocinaren causas contra la Ciudad, sean suspendidos de los Oficios durante el pleito, *Ord. 149. pag. 140.*

Procuradores, siendo Jurados, no puedan exercer su profesión

durante el año, *Ord. 150. pag. 141.*

Procurador Astricto, como, y quando se ha de proveer, *Ord. 195. & 196. pag. 195. & 196.*

Procurador de la Ciudad, no se aparte de los processos sin consentimiento de los Jurados, y de los que fueren el año antecedente, *Ordin. 198. pagin. 199. & 200.*

Q Ventas del Mayordomo, nombrense impugnadores para pasarlas, *Or. 113 pag. 94. & Ord. 135. pag. 114.*

Quenta que han de llevar los Panaderos de el pan que amassa; ren, Vide *Panaderos.*

Quentas de el Mayordomo, y otros Administradores, porque tiempo se han de dar, y de la pena que ay en no darlas a su tiempo, *Ord. 135. pagin. 114. & 116.*

Quenta, si el que la dà huviere dexado de assentar alguna partida en el cargo, que pena tiene, *Ord. 135. pag. 116.*

Quitamiento de los censales que la Ciudad cargò los años 1658 y 1661. en contemplacion de su Magestad. Vide *Censales.*

Ra:

INDICE

- R**acional de la Ciudad, de
ve oponer las inhabilita-
des de las personas extractas a
los Oficios de la Ciudad, *Ord.*
20. *pag.* 17.
- Racional asista en la extraccion
de Oficios, y de su puesto, *Ord.*
20. *pag.* 18.
- Racional, y su Substituto, quales
sean los Oficios de la Ciudad
que pueden tener, *Ord.* 79. *pag.*
68.
- Racional, no admita gastos he-
chos contra los Estatutos, y
Ordinaciones, *Ordin.* 117. *pag.*
100.
- Racional de la Ciudad, de su Ofi-
cio, y cotas que estan a su car-
go, y su salario. *Ord.* 135. *pagin.*
113. 114. 115. & 116.
- Racional, asista a la extracciõ de
Oficios de Administradores
de hacienda de la Ciudad, y
oponga las inhabilidades, *Ord.*
196. *pag.* 199.
- Racional, aconsejenle los Advo-
gados de la Ciudad de valde,
y denle los pareceres por escri-
to, si los pidiere, *Ord.* 135. *pag.*
121. & *Ord.* 207. *pag.* 206.
- Racional, de que forma han de
asistir los Jurados en su Tri-
bunal, y lo que deve hazer en
salirlos a recibir, y acompa-
ñar, *Ord.* 207. *pag.* 205. & 206.
- Recibimienros de Reyes, y de
funciones, lo que en ello pue-
de gastar Capitulo, y Conse-
jo. Vide *Capitulo, y Consejo.*
- Recibimientos de Reyes, ò Prin-
cipes, y defunciones, acompa-
ñen en ellos a la Ciudad los
Ciudadanos. Vide *Ciudadanos.*
- Regentes de Escrivancias, no pue-
dan ser tres en vn año Jura-
dos, *Ord.* 85. *pag.* 73.
- Regente la Real Cãcelleria, ò As-
lessor de la General Governacion, en su caso, si van el Ofi-
cio de Zalmedina passado vn
año, y vn mes que el Zalme-
dina huviesse servido, *Ord.* 52.
pag. 47.
- Regidores del Hospital, y otros
Ministros, para servir los Ofi-
cios de la Ciudad, ayan de re-
nunciar la exempcion, y con-
tribuir, y de la pena en no ha-
zerlo, *Ord.* 152. *pag.* 143.
- Renunciacion de Oficios, como
se ha de hazer, y que se puedan
reservar los Oficios de Con-
sejero, y Ueedor de azafran,
Ord. 21. *pag.* 18.
- Rentas de la Ciudad, su Cabreo
reconozcasse de diez en diez a-
ños. Vide *Cabreo.*
- Residencia de los Jurados, y de
màs Oficiales de la Ciudad. *Supli-
cada.*
Vide *luezes.*
- Restas de cuentas dadas a la Ciu-
dad,

INDICE

dad, ponganse en la Tabla, *Ord.* *112. pag. 93.*

Revender, no se pueda el azeite, ni el vino, *Ord. 172. pag. 162.*

Revendedores, y Recatones; la forma que han de guardar, y la pena en contravenir, *Ord. 173. pag. 163.*

S

Salario del Zalmedina, *Ordin. 53. pag. 47.*

Salario del Lugarteniente del Zalmedina, *Ord. 58. pag. 52.*

Salario del Assessor del Zalmedina, *Ord. 60. pag. 53.*

Salario de los Jurados, *Or. 88. pag. 74.*

Salario de los Secretarios de la Ciudad, *Ord. 47. pag. 42.*

Salario del Mayordomo, *Or. 110. pag. 91.*

Salario de Almutazaf, *Ordin. 130. pag. 109.*

Salario de los Tenientes del Almutazaf, *Ord. 131. pag. 110.*

Salario del Notario de el Mayor domo, *Ord. 119. pag. 103.*

Salario del Racional, *Ordin. 135. pag. 113.*

Salario del Nuncio del Racional, *Ord. 135. pag. 121.*

Salario del Notario de el Racional, *Ord. 136. pag. 122.*

Salario de el Padre de Huerfanos, *Ord. 137. pag. 123.*

Salario del Veedor de Calles, *Ord. 138. pag. 126.*

Salario de los Advogados, y Procuradores de la Ciudad, *Ord. 144. pag. 136. 137.*

Salario del Advogado, y Procurador de pobres, *Ord. 146. pag. 139.*

Salario del Procurador Astrieto, *Ord. 147. pag. 139.*

Salario del Alcayde de la Carcel Real, *Ord. 157. pag. 146.*

Salario de los Andadores de los Jurados, del Zalmedina, y de los ayudantes de aquellos, *Ord. 178. pag. 166.*

Salario de los Capdeguitas del Zalmedina, y Lugarteniente, *Ord. 179. pag. 168.*

Salario del Mayordomo de aprehensiones, *Ord. 142. pag. 131.*

Salario, el que lo recibiere de algun Señor, no se admita a los Oficios de Jurado, Mayordomo, y Almutazaf, exceptados los Advogados, Procuradores, y Notarios, criados del Arçobispo, y los de las ocho Casas de el Fuero *De iure doctum*, *Ord. 77. pag. 66.*

Secretario de la Ciudad, su obligacion, *Ord. 41. pag. 38.*

Secretario de la Ciudad, su jura, *Ord. 42. pag. 39.*

Secretario, tenga obligacion de advertir las Ordinationes que repugnan a lo que se quisiere proponer en Capitulo, y Con-

se;

INDICE.

sejo, *Ordinac.* 43. pag. 39.
Secretario, aya de escribir las relaciones de los Andadores.

Ordinac. 46. pag. 42.

Secretario de la Ciudad, su salario, y asistencia con los Jurados, *Ordinac.* 47. pag. 42.

Secretario, no pueda tener otra Escrivania, y de los derechos que ha de llevar, *Ordinac.* 48. pag. 43.

Secretario, intime al Procurador Fiscal las penas en que tiene parte su Magestad, *Ordin.* 49. pag. 44.

Secretario, tenga obligación de escribir las penas de los que no guardaren las Ordinaciones, y estatutos, *Ordinac.* 51. pag. 45.

Secretario, densele mil sueldos del libro en que estan continuados los actos de la Ciudad despues de entregado, *Ordinac.* 50. pag. 45.

Secretario, tenga obligación de entregar al Notario del Mayor domo el libro de los actos comunes por todo el mes de Março. *Ordinac.* 135. pag. 115.

Secretario, inste a los Jurados que se haga la mojonacion de los terminos, *Ordinac.* 159. pag. 149.

Supli-
cada.

Seda, y lana texida, los que tratan en ella sean infaculados en la bolsa de Jurado Quinto, como

no se fabrique, ni se venda por sus manos. Vide *Texidos de lana, y seda.*

Sentencias dadas por los Jurados en las causas que se llevan ante ellos, no se puedan revocar por los Jurados siguientes. *Ordinac.* 83. pag. 72.

Sindicos a Cortes, y para infaculacion, sus dietas, salarios, y nominacion. Vide *Embaxadores.*

Sindicos a Tributar, su juramento, obligación, y derechos que han de llevar, *Ordinac.* 139. pag. 192. 193.

Sobrecogedores, no puedan ser Jurados, *Ordinac.* 76. pag. 66.

Solicitador de pobres, su obligación, y salario, *Ordinac.* 148. pag. 139.

Substituto de Racional, quales sean los Oficios que no puede tener, *Ord.* 79. pag. 68.

T

T Ablageros, no puedan tener Oficios de la Ciudad, *Ord.* 78. pag. 67.

Tenientes del Almutazaf, su salario, *Ord.* 131. pag. 110.

Tenientes del Almutazaf, no pueden tomar los pesos en las plazas sino con las faltas, *Or.* 133. pag. 112.

Tenientes de Almutazaf, que se

h

ha

INDICE

- haga bolsa; en que se infaculen cien personas; los que han de sortear, que tiempo han de servir, y que vacacion han de tener, *Ordinac. 131. pag. 110. & 111.*
- Tenientes de Almutazaf, tiene la mitad de las penas, *Ordin. 130. pag. 110.*
- Tenientes de Almutazaf, sin su mandamiento no vayan a los Lugares, y Ventas de la Ciudad, ni embien personas a tomar penas, *Ord. 134. pag. 113.*
- Terminos de la Ciudad, su mojonamiento, y Visita, como, y dentro de que tiempo se ha de hazer, *Ord. 159. pag. 149.*
- Textidos de lana, y seda, los que traten en ellos, de que forma pueden ser infaculados en la bolsa de Jurado Quinto, y demas Oficios correspondientes, *Ord. 168. pag. 159.*
- Tiempo que han de aver vivido en Zaragoza los que han de servir los Oficios, *Ord. 70. pag. 62.*
- Tiempo que ay para declarar las causas, y pleytos que se llevan ante los Jurados, *Ord. 83. pag. 71.*
- Tiempo que se han de tener, y durar las ferias en Zaragoza. Vide *Ferias.*
- Tiempo que ha de vacar de tener vn Oficio a otro, *Ordinac. 29. pag. 23.*
- Tiempo de peste lo que se ha de observar, y hazer, *Ord. 104. pag. 85.*
- ## V
- Vacacion de Oficios; *Ordin. 29. pag. 23.*
- Vacacion de vn año, es necesaria para tener qualesquiera administraciones de la Ciudad vna despues de otra, *Ord. 139. pag. 127.*
- Vacacion de tiempo, no la ay en la nominacion de Embaxadores, y Sindicos de la Ciudad, *Ord. 143. pag. 135.*
- Ueedor de los muros, y calles, su juramento, Oficio, y salario, *Ord. 138. pag. 125.*
- Ueedor de Calles, como, y quando se ha de proveer, *Ordin. 195. & 196. pag. 195. & 196.*
- Ueedor del tocino, de los Tintes, y del pescado, nombrense por los Jurados, y duren no mas que dos años, *Ordin. 197. pag. 199.*
- Veintena, su forma en la nominacion de los Veinte, y en hazer los gastos que se ofrecieren para su execucion, *Ord. 158. pag. 148.*
- Ventanas, y lumbreras, y otras cosas, que se ha de hazer aviendo

INDICE

- do pleytos sobre ellas, *Or.* 155.
pag. 145.
- Verdugo, y Executor de senten-
cias, *Ord.* 189. *pag.* 187.
- Vino, no se compre para reven-
der, *Ord.* 172. *pag.* 162.
- Vino, puedalo entrar en Zarago-
ça el Hospital de Nuestra Se-
ñora de Gracia, y de que mo-
do, *Ord.* 204. *pag.* 202.
- Visita de los terminos de la Ciu-
dad, como, y dentro de que
tiempo se ha de hazer, *Ordin.*
159. *pag.* 149.
- Visita de las drogas, y medicinas
hagase en cada vn año, *Ordin.*
160. *pag.* 151.
- Visita de los Barrios de Zarago-
ça, de que forma se ha de exe-
cutar, *Ord.* 167. *pag.* 158.
- Vsureros, y Tablageros, no pue-
dan tener Oficios de la Ciu-
dad, *Ord.* 78. *pag.* 67.
- Vsureros, puedan ser acusados
criminalmente a instancia del
Procurador de la Ciudad, y
tambien los Corredores de
Oreja que intervinieren en
semejantes tratos, a mas de
privacion de su Oficio, *Ordin.*
78. *pag.* 67.
- Oficios, *Ord.* 19. *pag.* 157.
- Zalmedina, sea Ciudadano anual
y aya de aceptar el nombra-
do por su Magestad, *Ordin.* 52
pag. 46.
- Zalmedina, deve jurar, y dar fian-
ças, y de su salario, *Ord.* 53. *pag.*
47.
- Zalmedina, como, y donde ha de
tener Corte, y visitar la Car-
cel, *Ord.* 54. *pag.* 48.
- Zalmedina, como se deve ausen-
sentar de la Ciudad, *Ord.* 55.
pag. 49.
- Zalmedina, no pueda continuar
se vn año a otro de padre a hi-
jo, ni de hermano en herma-
no, *Ord.* 56. *pag.* 50.
- Zalmedina, pueda ser a vn mis-
mo tiempo Consejero de la
Ciudad, *Ord.* 29. *pag.* 23.
- Zalmedina, concluydo vn año,
pueda proseguir en el exerci-
cio del mismo Oficio, por es-
pacio de vn mes; no aviendó
provisión de nuevo Zalmedi-
na, y pasado el mes exerza di-
cho Oficio el Regente la Real
Cancelleria, ò Assessor de la
General Governacion, en su
calo, y el Lugarteniente que
de presente fuere, prosiga en
dicho Oficio, hasta que el Zal-
medina jure, *Ord.* 52. *pag.* 47.
- Zalmedina, sealo el Lugartenien-
te de Zalmedina, como traiga
despacho Real, *Ord.* 57. *pag.* 51.

Z

Zalmedina de la Ciudad,
alsista a la extraccion de

Zal;

INDICE

Zalmedina, si truxere la provi-
sion de antedata de San Juan,
sea nula, y no tenga efecto al-
guno, *Ord. 53. pag. 47.*

*Supli-
cada.* Zalmedina, su Lugarteniente,
Notario, y Assessor, puedan
ser convenidos ante los Jue-

zes de Residencia, *Ordinac. 62.
pagin. 56. & Ordinac. 210.
pag. 208.*

Zalmedina, su Assessor. Vide *As-
essor.*

Zalmedina, su Notario. Vide *No-
tario.*

L A V S D E O.



IN



N DE INOMINE, Amen.
 Sea à todos manifesto, que Nos
 D.^o Carlos, por la gracia de Dios,
 Rey de Castilla, de Aragon, de
 Leon, de las dos Sicilias, de Je-
 rusalen, de Vngria, de Dalma-
 cia, de Croacia, de Navarra, de
 Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
 llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corce-
 ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeci-
 ra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
 dias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme
 del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque
 de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Atenas, y Neo-
 patria, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de
 Barcelona, de Rosellon, y Cerdeña, Marques de
 Oristan, y Conde de Goceano. Y la Reyna Doña Ma-
 riana de Austria, su Madre, Tutora, y Curadora, y
 Governadora universal de todos sus Reynos, y Mo-
 narquia. POR quanto en nombre de los Magnificos,
 amados, y fieles nuestros, los Juradss de la nuestra Ciu-
 dad de Zaragoza, Metropoli, y Cabeça de los nues-
 tros Reynos de la Corona de Aragon, se nos ha presen-
 tado una recopilacion, que se ha hecho por su orden, y
 del Capitulo, y Consejo della, de todas las Ordinacio-
 nes concedidas por los Serenissimos Señores Reyes,
 predecessores del Rey mi Hijo, y por el Rey nuestro
 Señor que santa gloria aya) a cerca del buen gobier-
 no, y regimiento de la dicha Ciudad, y suplicado fue-
 semos servida mandarla confirmar, por ser muy ne-
 cessaria, y cōveniente para la mas facil noticia de lo
 estatuido, y ordenado en ellas, y para que los Oficiales

puedan saber, y entender mejor, lo que por razon de sus officios estan obligados a hazer, y cumplir: aviendo visto en nuestro Sacro Supremo Real Consejo de los Reynos de la Corona de Aragon la dicha recopilacion de Ordinaciones, y mirado, con el cuidado, vigilancia, y atencion, que requiere negocio de tanta calidad, y peso: y mudado, añadido, y quitado en ellas lo que ha parecido convenir a nuestro servicio, quietud, y sosiego, y buen gobierno de la dicha Ciudad, con acuerdo, y parecer de los del dicho nuestro Consejo, avemos deliberado confirmar, segun que con las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, confirmamos, y en quanto necessario es, de nuevo concedemos, y otorgamos a la dicha Ciudad todas las Ordinaciones contenidas en la dicha recopilacion, que es del tenor siguiente.



RECOPIILACION

DE TODAS LAS ORDINACIONES

CONCEDIDAS A NUESTRA CIUDAD de Zaragoza, de los officios, y Oficiales que ay en la Ciudad,



Pimeramente, queriendo proveer como nuestra Ciudad de Zaragoza sea bien regida, y governada, a gloria, y

servicio de nuestro Señor Jesu Christo, y de la gloriosísima Virgen Maria, Madre suya, nuestra principal Patrona, y Advogada, y de nuestra Real Corona, y del Rey mi hijo; y a provecho, y

aumento de la dicha Ciudad, y beneficio general de los vezinos, y habitadores, presentes, y advenideros, y para esto sea necesario, no solamente ordenar las cosas a dicho fin, y prevenir las que deven ser evitadas, mas aun declarar, y poner las personas, que han de cumplir, y poner en execucion lo que devieren hazer en virtud de los Oficios, en que fueren nombrados. POR tanto por la presente nuestra Real Constitucion, a todos tiempos valdadera, estatuímos que para regir, y gobernar la dicha nuestra Ciudad de Zaragoza, así en los actos jurisdiccionales, como en otros que lesquiere, aya de aqui adelante, como se ha acostumbrado, los Juezes, y Oficiales siguientes. Vn Zalmedina, vn Assessor, vn Juez de menores causas, o Lugarteniente de Zalmedina, seis Capdeguitas de la Ciudad, doze Vergueros, vn Alcaide de la carcel de los presos, vn Notario, y Regente la Escrivania del Zalmedina, cinco Jurados, vn Mayordomo, vn Almutaças, vn Padre de Huerfanos, dos Advogados de la Ciudad, vn Advogado

de Pobres, vn Procurador de la Ciudad, vn Procurador Astricto, vn Procurador de Pobres, vn Veedor de Calles, dos Sindicos a Tributar, vn Racional dos Contadores, vn Pelador de Açafran, y treinta y cinco Consejeros: y los Juezes de Residencia, delante los quales, los dichos Oficiales puedan (fenecidos sus Oficios) ser convenidos; los quales Oficiales, y cada vno dellos, que remos tengan los cargos, y poder, que por las presentes Ordinaciones respectivamente les fuere atribuido, de los quales Oficios reservamos a Nos la nominacion de Zalmedina, y Lugarteniente de Zalmedina, de los Ciudadanos insaculados en los Oficios de dicha Ciudad, y tambien la nominacion de Assessor del Zalmedina, aunque no sea insaculado en aquellos. Y asimismo nos reservamos la nominacion de Racional, por el tiempo que bien visto nos fuere, en persona que tenga la misma calidad de Ciudadano insaculado: y para los demás Oficios las personas, que nominamos para ellos, han de ser insaculados, y puestas en sus

*En esto
está supli-
cada.*

redolinos, y bolsas en la forma, y manera siguiente.

INSACVLACION,

BOLSA DE JURADO

Primero.

2 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los nombres de los Ciudadanos, que de presente en la Ciudad son aptos, y suficientes para Jurado Primero della, conforme a las presentes Ordinaciones, seã escritos en sendas cédulas de pergamino, y cada vna dellas puesta en vn redolino de madera, los quales redolinos sean de vn mismo peso, madera, color, y forma, puestos en bolsa cerrada, y sellada fielmente con el sello menor de la dicha Ciudad, y aquella intitulada con las palabras siguientes: *Bolsa de Jurado Primero.*

BOLSA DE JURADO

Segundo.

3 **I**TEM asimismo queremos, sean hechos redolinos, en que sean puestas cédulas de pergamino con los nombres de los Ciuda-

danos aptos, y suficientes al dicho Oficio de Jurado Segundo en vna bolsa cerrada, y sellada, intitulada con las palabras siguientes: *Bolsa de Jurado Segundo.*

BOLSA DE JURADO

Tercero.

4 **I**TEM por la misma manera queremos, sean hechos redolinos, en que sean puestas cédulas de pergamino con los nombres de los Ciudadanos aptos, y suficientes para el dicho Oficio de Jurado, en vna bolsa cerrada, y sellada, intitulada con las palabras siguientes: *Bolsa de Jurado Tercero.*

BOLSA DE JURADO

Quarto.

5 **I**TEM asimismo queremos, sean hechos redolinos en que sean puestas cédulas de pergamino con los nombres de los Ciudadanos aptos, y suficientes para el dicho Oficio de Jurado Quarto, y puestas en vna bolsa cerrada, y sellada, intitulada con las palabras siguientes: *Bolsa de Jurado Quarto.*

BOLSA

BOLSA DE JURADO
Quinto.

ITEM asimismo que
remos, sean hechos re-
dolinis, en que sean puestas
cedulas de pergamino con
los nombres de los Ciuda-
danos aptos, y suficientes pa-
ra dicho Oficio de Jurado
Quinto; y puestos en vna
bolsa cerrada, y sellada, inti-
tulada cō las palabras siguiē-
tes: *Bolsa de Jurado Quinto.*

BOLSA DE MAYOR-
domo.

ITEM asimismo que
remos, sean hechos re-
dolinis, en que sean puestas
cedulas de pergamino en q̄
estē escritos los nombres
de Ciudadanos aptos, y su-
ficientes para el Oficio de
Mayordomo, con que sean
de los que fueren insacula-
dos en las bolsas de Jurados.
Y por ser muy conveniente
al buen gobierno de la Ciu-
dad, que el Mayordomo sea
de calidad, que este insacula-
do en la bolsa de Jurado, con
que no sea de los insacula-
dos en bolsa de Jurado Pri-
mero. POR tanto ordena-
mos, que los insaculados en

dicha bolsa, no lo puedan
ser en la de Mayordomo; la
qual cerrada, y sellada serā
intitulada, como dicho es,
con las palabras siguientes:
*Bolsa de Mayordomo de la Ciu-
dad.*

BOLSA DE ALMU-
tazaf.

ITEM asimismo que
remos sean hechos re-
dolinis, en los cuales se pon-
gan cedulas de pergamino,
en que sean escritos los nom-
bres de los insaculados en las
bolsas de Jurado Primero,
Segundo; y Tercero, y los
que de aqui adelante serā
puestos, y asumidos en aque-
llas, ipso facto sean insacula-
dos, y puestos en la dicha bol-
sa de Almutazaf. Y si al tiem-
po de la extraccion de los
Oficios no fueren insacula-
dos en la dicha bolsa de Al-
mutazaf, los que fueren asu-
midos en ella, sean puestos, e
insaculados en aquella, y he-
cho esto se proceda a extrac-
cion della para dicho Oficio
de Almutazaf; la qual bolsa
cerrada, y sellada, se inti-
tule: *Bolsa de Al-*
mutazaf.

Almutazaf
de las bol-
sas 1. 2. 3.
de Jurados.

Mayordo-
mo, no sea
de la bolsa
primera de
Jurado.

*BOLSA DE PESADOR
de Azafran.*

9 **I**TEM asimismo se haga vna bolsa de Pesador de Azafran, el qual Oficio, conforme los Fueros de Aragon, deven tener las Vniversidades donde se vende, ò coge Azafran, en la qual sean infaculados todos los Ciudadanos que estuviere infaculados en las cinco bolsas de Jurados, y puestos en ella los redolinos, y aquella cerrada, y sellada como las otras, se intitule: *Bolsa de Pesador de Azafran.*

Pesadores
de Azafran
de todas las
bolsas de
Jurados.

*BOLSA DE CONSEJEROS
de cinco.*

10 **I**TEM ordenamos, que sean hechos redolinos de madera, en que sean puestas cedula de pergamino, y en ellas escritos los nombres de las personas; aptas, y suficientes para Consejeros, y aquellos puestos en vna bolsa cerrada, y sellada, intitulada con las palabras siguientes: *Bolsa de Consejeros de cinco.* En la qual bolsa no puedan ser infaculados sino labradores, ò oficiales de oficios meca-

Consejeros
de Cinco,
de que ca-
lidad.

nicos, artesanos, y botigueros de botiga, y tienda, y no de otra condicion. Y queremos, que si sortearen, y no aceptaren, ò dentro del tiempo de las presentes Ordinaciones, no vinieren a servir dichos Oficios, sean desinfaculados, y sacados de la bolsa: Con declaracion que hazemos, q̄ en esta dicha bolsa no pueda aver infaculadas de las antiguas, y que oyan nombradas en las presentes Ordinaciones, mas de trescientas personas, y que no se puedan infacular, sino es aviendo en ella numero menor de las otras trescientas personas, y entonces se infaculen por el Zalmedina, y Jurados, ò mayor parte de ellos, las personas que faltaren hasta dicho numero de trescientas. OTROSI, que el que huviere de sortear en este Oficio, no pueda exercerle, sino tuviere trescientas libras Jaquesas de hazienda en bienes sitios, ò muebles. Y para que el numero de las dichas personas quede ajustado, ordenamos, y mandamos, que de los que oy ay en la dicha bolsa de Consejeros de Cinco, y de los que van nombrados en la presente

No sean
mas de tre-
cientos.

Han de tener
300. li-
bras de ha-
zienda.

insaculacion, se haga embolsacion, hasta el numero de trecientas personas, en esta forma: Es à saber; sacando todos los que oy ay en bolsa, y reconociendo los que son vivos, y dellos, y de los que vãn nombrados, quedẽ las dichas trecientas personas, y los demàs que huviere en la bolsa, se saquen fuera, y queden solamente los dichos trecientos que vãn dicho, sin que se pueda insacular, sino quando expressamente constare, que falta el dicho numero de cinquenta Consejeros, y entonces tan solamente se suplan los teruelos, y personas que faltaren para su cumplimiento. Y para que dicho numero estè cõ la puntualidad que las otras bolsas, pues los extractos de ellas concurren igualmente cõ su voto, como los otros Consejeros, se contaràn al tiempo de la extraccion los teruelos en aquella estantes, proœdiendo en la misma forma, y pũtualidad que se acostumbra en los demàs Oficios, sin dár lugar el Secretario en que entre en fuerte el que no fuere legitimamente imburado, y por el orden que en la presente

Ordinacion se dispone.

BOLSA DE CAPDEGUAYTAS.

ITEM alsimismo sean hechos redolinos, en que sean puestas cedulas de pergamino, con los nombres de las personas aptas, y suficientes para dicho Oficio de Capdeguaytas; y puestos en vna bolsa, y aquella cerrada, y sellada como las otras, sea intitulada: *Bolsa de Capdeguaytas.* **I**TEM, en las tales bolsas, y cada vna dellas respectivamente, querẽmos, y mandamos, que los nombres de los que fueren admitidos, sean escritos en cedulas de pergamino, y puestos en redolinos de madera, de vn color, peso, y forma, conforme a sus grados, y cerrando, y sellandolas con el sello menor de dicha Ciudad. Y sea cada vna de las bolsas intitulada, como en las presentes Ordinaciones se dispone.

Sean personas suficientes.

ARCA DE OFICIOS.

ITEM estatuímos, que sean hechas dos arcas, de tal forma, que

Vna llave,
el Zalmedi-
na, ò su Lu-
garteniente;
otra, el Ju-
rado Prime-
ro; y otra, el
del año pre-
cedente.

Arca ex-
terior, dos
llaves: la
vna, el Jura-
do Segun-
do; la otra,
el primero
Cõsejero de
primera bol-
sa.

Arca mas
adentro del
Consistorio.

Llave del
Secretario.

que la vna se pueda incluir en la otra, y que la interior tenga tres cerraduras con tres llaves diversas; la vna de las quales tenga el Zalmedina de la dicha Ciudad, ò el ausente de aquella, y sus terminos, ò vacante el Oficio por muerte, ò de otra manera, su Lugarteniente; y la otra tenga el Jurado Primero; y la tercera, el que huviere sido Jurado en Cap. el año proximo pasado, como Cõsejero que queda para el siguiente. Y el arca exterior, tenga dos cerraduras con dos llaves diferentes; la vna de las quales tenga el Jurado Segundo, y la otra, el primer Cõsejero que saldrà en cada vn año de la bolsa de Jurado en Cap. Las quales arcas sean puestas en el almario, que para ello ay hecho en las Casas de la Ciudad, que en lo antiguo se dezian, de la Puente, en el aposento alto, mas adentro del Consistorio de los Jurados; y la llave de aquel, diversa de las otras, estè en poder del Secretario della. Y en la dicha arca interior, seã hechos los cajones, y apartados que fueren necessarios, conforme al numero de las

bolsas de dichos Oficios; y dentro de cada vno dellos sea puesta vna de dichas bolsas; y cada vno de dichos cajones, se intitule con el titulo de la bolsa, que dentro del estarà; y en la dicha arca exterior, se pongan de fuera nuestras Armas Reales, y las de la dicha Ciudad.

Cajones.

Armas del
Rey, y de
la Ciudad.

JURAMENTO QUE
han de haçer los que tuvie-
ren las llaves de las arcas
de los Oficios.

13 **I** T E M estatuímos, y ordenamos, que quando las llaves de las dichas arcas se encomendaràn a las personas q̄ arriba se dize, el Zalmedina de la dicha Ciudad sea tenido jurar en poder del Jurado primero, y los dichos Jurados, Cõsejeros, y Secretario, en poder del dicho Zalmedina, ò el muerto, ausente, ò impedido, por enfermo, ò en otra manera, en poder de su Lugarteniente, ò Regente el dicho Oficio, y prestar sacramento, y omnage de averse bien, y lealmente en la custodia, y guardia de dichas llaves; y que por si, ni por otro, publica-

Jura de los
que tienen
las llaves, y
omnage.

men.

mente ni oculta, no abriràn, ni abrir haràn, ni consentiràn, ni permitiràn que seã abiertas las dichas arcas, sino en los casos, y forma en las presentes Ordinaciones contenidos, y ordenados. Y que toda hora, y quando las dichas arcas, segun tenor de las presentes Ordinaciones, abrir se deveràn, llevaràn las llaves, sin dificultad, ni dilacion alguna, para abrirlas; y que directamente, ni indirecta, publicamente, ni oculta, no daràn, haràn, ni consentiràn, que sea hecho, dado, y procurado impedimento alguno, por el qual las dichas arcas no sean abiertas con las dichas llaves, en los casos, y forma en las dichas Ordinaciones cõtendida, y ordenada. Y si hizieren lo contrario, pueda ser procedido contra ellos, asì como quebratadores de sacramento, y omenage, a imposicion de pena capital, por ser turbadores del estado publico, y seã privados perpetuamente de los Oficios, y beneficios de la Ciudad, en la forma que se procede, y puede proceder por Fuero, contra los Oficiales delinquentes contra Fuero.

EXTRACCION DE Oficios.

14 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que la vispera de la Concepcion de la gloriosísima, y Purísima Virgen Maria nuestra Señora, que es a siete de Deziembre, en cada vn año, a la hora que se tañerà a Prima en la Seo, se ayan de juntar los Jurados, Capitulo, y Consejo de ladicha Ciudad, sin llamamiento alguno, por quanto por la presente Ordinacion los damos por llamados; y el Jurado, y Consejero, que sin justo impedimento, ò arbitrio del Zalmedina, y Jurados, dexare de venir en dicho dia, y hora, incurra ipso facto en pena de cien sueldos, de la qual, la mitad sea aplicada a nuestro Fisco, y la otra mitad al comun de la Ciudad; y en la misma pena incurra el Zalmedina, y el Lugarteniente en su caso, sino viniere en dicho dia, y hora, a hazer la que a su cargo, por las presentes Ordinaciones les pertenece, aplicadera la dicha pena in solidum a nuestro Fisco Real. Y asì a jun-

Extraccion De Oficios a 7 de Deziembre à hora de Prima.

Sin llamamiento.

Jurado, ò Consejero, que sin causa faltare, pena 100. sueld aplicase.

Lo mismo al Zalmedina, ò Lugarteniente. La pena al Fisco.

Missa del
Espiritu Sã
to en la Ca
pilla.

Recono
cer el arca

Secretario
abre las ar
cas.

Reconocer
bolsas, y se
llos.

Saqueñse
los redoli
nos por ni
ño menor
de ro años,
segun el as
pecto, con
tandolos,
&c.

tados el dicho Capitulo, y Consejo, y el Zalmedina con su Lugarteniente en su caso, celebrada, y oyda la Missa del Espiritu Santo en la Capilla de las Casas de la Ciudad, presentes los otros Ciudadanos, que en esto quisieren entrar, saquen publicamente las dichas arcas del dicho almario, y los dichos Zalmedina, ò su Lugarteniente, y Jurados reconozcan la dicha arca, y las cerraduras della, para ver si avrà hecho novedad, ò frao alguno, y despues el Secretario de la Ciudad, en presencia del dicho Capitulo, y Consejo, abra el arca exterior, y despues la interior, y se saque de alli primeramente la bolsa intitulada: *Bolsa de Jurado Primero*, la qual, y el sello della se reconozca con mucha advertencia, si se avrà tocado en aquel, ò aquella, y despues sea, abierta dicha bolsa publicamente, y por vn niño menor de edad de diez años, segun su aspecto, sean sacados della todos los redolinos, ò teruelos que estuvieren en la dicha bolsa, contandolos de vno en vno; y el dicho niño los ponga en vn vaso de plata, cubier-

to con vna toalla en parte alta, y despues que seràn puestos en el dicho vaso, el dicho niño los rebuelva por debaxo la toalla, y saque de ellos vn redolino, el que dicho niño publicamente ha de entregar al Secretario de la Ciudad, por el qual sea publicamente abierto el dicho redolino, y sacada la cedula de pergamino, que dentro de aquel serà, la lea incontinenti en alta voz, de manera, que todos los que estàn presentes la puedan oir, y la dicha cedula, por el dicho Secretario sea mostrada à los Zalmedina, y Jurados, que alli presentes estaràn, y el que se avrà hallado escrito en la dicha cedula, sea avido por Jurado Primero para el año siguiente, si fuere habil, y no tuviere algun defecto, ò impedimento, conforme las presentes Ordinaciones, para no poder ser admitido, arbitradero por el dicho Capitulo, y Consejo, quando las probanças, ò el impedimento sean dudosos; pero no para dispensar en los impedimentos prevenidos por las presentes Ordinaciones. Y si por el fuere declarado no poderlo ser, se saque otro

Muestrese
el redoli
no, y aquie
nes.

Habilita
cion del ex
tracto a ar
bitrio del
Capitulo, y
Consejo, ca
lo dudoso.

por

por la misma orden, haziendo de todo ello acto el dicho Secretario de la Ciudad. Y antes de proceder adelante, publicamente presentes los dichos Zalmedina, o su Lugarteniente, Jurados, Consejeros, y otros se pongan en el mismo redolino, o otro de madera del mismo color, peso, y forma que los otros, la cedula del pergamino del que avra salido, y sido extracto en Jurado Primero para el año siguientes; el qual teruelo se buelva a la dicha bolsa, y aquella cerrada, y sellada, en la forma susodicha, a la dicha arca.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Jurado Segundo, en la forma, y manera sobredicha, y sea sacado, declarado, y escrito el Jurado Segundo.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Jurado Tercero, segun, y por la misma forma, y manera, y sea de aquella sacado, declarado, y escrito el Jurado Tercero.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Jurado Quarto, segun, y por la forma, y manera sobredicha, y sea de aquella sacado

declarado, y escrito el Jurado Quarto.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Jurado Quinto, segun, y por la forma, y manera sobredicha, y sea de aquella sacado, declarado, y escrito el Jurado Quinto.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Mayor domo, segun, y por la forma, y manera arriba dicha, y sea de aquella sacado, declarado, y escrito el Mayor domo.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Almutazaf, segun, y por la forma sobredicha, y de aquella sacado, y escrito el Almutazaf.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Jurado en Cap, y por la misma forma, y manera sobredicha sean sacados de aquella tres redolinos para el dicho officio de Consejeros.

ET despues sea sacada la bolsa de Jurado Segundo, y por la forma, y manera sobredicha, sean de aquella sacados quatro redolinos para Consejeros.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Ju-

Extracció de Jurado Quinto.

Extracció de Mayor domo.

Extracció de Almutazaf.

Extracció de tres Consejeros de bolsa primera. Tiene duplicado de la Ciudad sean seis.

Extracció de quatro Consejeros de bolsa segunda. Tiene duplicado la Ciudad sean seis.

Extracció de siete Consejeros de bolsa tercera.

Extracció de Jurado Segundo.

Extracció de Jurado Tercero.

Extracció de Jurado Quarto.

ra

B. D. S. O. S. D. Z.

cera. Tiene
suplicado
la Ciudad
sean seis.

rado Tercero, y por la forma, y manera sobredicha se sacados de aquella siete redolinos para Consejeros.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Jurado Quarto, y por la forma, y manera sobredicha, se sacados de aquella seis redolinos para Consejeros.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Jurado Quinto, y por la forma, y manera sobredicha se sacados de aquella cinco redolinos para Consejeros.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Consejeros de Cinco, y por la forma, y manera sobredicha, sean de aquella sacados cinco redolinos para Consejeros, llamados de Cinco.

ET despues sea sacada la bolsa de Jurado Segundo, y por la forma, y manera sobredicha, de aquella sea sacado vn redolino para Sindico a Tributar,

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Jurado Quarto, y por la forma, y manera sobredicha, sea de aquella sacado vn redolino para el mismo oficio de Sindico a Tributar.

ET despues sea sacada de

la dicha arca la bolsa de Pefador de Azafran, y por la misma forma, y manera sacado vn redolino para Pefador de Azafran.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Capdeguaitas, y por la forma sobredicha sean de aquella sacados tres redolinos para Capdeguaitas de la Ciudad.

Y de los que sortearon en la extraccion antes de publicarse las presentes Ordinaciones, se escojan tres por el Zalmedina, y Capitulo, y Consejo, para que sirvan con los otros tres que de nuevo sortearen; de tal suerte, que de aqui adelante en cada año sirvan tres nuevos extractos de Capdeguaitas con los tres viejos otro año, para que puedan estos instruir a los otros en el cumplimiento de su Oficio.

Y porque tendria inconveniente, que quando el Zalmedina, o su Lugarteniente en su caso, deven asistir en Capitulo, y Consejo, se falliesen del, por tratarse algunos negocios: Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante no lo hagan, sino fuere por tener interes en lo que se huviere de votar, antes asistan

de Pefador
de Azafran

Extracció
de tres Cap
de guaitas.

Extracció
de seis Con
sejeros de
bolsa quar
ta. Tiene su
plicado la
Ciudad se
quatro.

Extracció
de cinco Co
sejeros de
bolsa quinta.
Tiene su
plicado la
Ciudad
sean tres.

Extracció
de cinco Co
sejeros de
la bolsa de
Cinco.

Extracció
de Sindicos
a Tributar
de la bolsa
segunda, y
tercera.

Extracció

listan hasta que se disuelva el
Capitulo, y Consejo.

*EN CASO QUE NO
vinieren el dia de la extrac-
cion, los que tienen las lla-
ves de las arcas.*

Faltado a
hora de ter-
cia los que
tienen lla-
ves, se abra
y descerra-
je. Y pena a
los que fal-
taren de
500. suel-
dos para el
Fisco, y co-
mun de la
Ciudad.

15 **I**TEM, si acaeciére el
Zalmedina de la Ciu-
dad de Zaragoza, ò su Lu-
garteniente en su caso, ò o-
tro de los que tuvieren lla-
ves de las arcas de los Ofi-
cios, no vendrà a las Casas
de la Ciudad el dia de la ex-
traccion, aviendo sido aguar-
dados hasta que sea tocada
Tercia en la Seo; los Jura-
dos de la dicha Ciudad, que
presentes seràn, en presencia
del Capitulo, y Consejo, pue-
dan abrir la dicha arca con
las llaves que alli tuvieren;
y las cerrajas de las llaves
que faltaren hazerlas descerrajar, para que los actos
que aquel dia se deven ha-
zer, se cumplan, y executen,
y despues de hecha la extrac-
cion, se buelvan a poner, y el
que huviere faltado, tenga
quinientos sueldos de pena,
aplicaderos a nuestro Real
Fisco, y al comun de dicha
Ciudad.

*LO QUE SE HA DE
hazer en caso que el arca
de los Oficios fuere mani-
festada por qualesquiere lue-
res.*

16 **I**TEM, para que en
la extraccion de los
Oficiales, y en los otros
extractos, que segun te-
nor de las presentes Ordina-
ciones se deven hazer por
algunas personas mal inten-
cionadas, no sea puesto algùn
impedimento, ò turbacion
para impedir la por via de
manifestacion, execucion, em-
para, inventariacion, ò ocu-
pacion, por qualesquiere
Juezes, y Oficiales hechas, ò
por privadas personas, por
hurto, incendio, ò otro qual-
quiere caso, por el qual la di-
cha arca no pudiesse ser avi-
da, y abierta libremente, pa-
ra hazer los actos, que hazer
se deven: en tal caso, estatui-
mos, y ordenamos, que los
nombres de las personas
que estaran puestas en las di-
chas boltas, sacados de la ma-
trricula, de mandamiento de
los dichos Jurados, y Conse-
jeros, ò de la mayor parte
dellos, sean escritos publica-
mente en Capitulo, y Con-
sejo en sendas cedula de

Si el arca
fuere enba-
raçada, sa-
quese la ma-
trricula, y ha-
gase nueva
imburfacció
y extracció

D per

pergamino; por el Secretario de la Ciudad, incluidas cada cedula en su redolino de madera, de vn mismo color, peso, y forma, y los dichos redolinos seã puestas en otras bolsas intituladas en la forma sobredicha, cada vno en la bolsa donde primero estava colocado, de las quales bolsas sean sacados los redolinos necesarios para hazer la dicha extraccion, segun tenor de las presentes Ordinaciones, y los dichos actos tengan el mismo valor que tuvieran, si fueran sacados de la misma arca las dichas bolsas. Y hecha la dicha extraccion, las dichas bolsas sean cerradas, y selladas, segun que las otras, y aquellas puestas en el dicho almario donde acostumbra estar.

EN CASO QUE LOS que tuvieran llaves de las arcas de los Oficios se ausentaren de la Ciudad, a quien se han de encomendar.

Entrega de llaves en ausencia, y a quien

17 **I**TEM, si acaecera ausentarse de la Ciudad, y sus terminos el Zalmolina, ò los demàs que tienen las llaves de las dichas

arcas de los Oficios, las ayan de encomendar presentes los Jurados, ò la mayor parte dellos, en la forma siguiente: Es a saber, el Zalmolina, a su Lugarteniente; el Jurado Primero, al segundo; y el que huviere sido Jurado en Cap el año precedente, la aya de dexar al segundo Consejero, que huviere salido de la Bolsa de Jurado en Cap; y la llave que el Jurado Segundo tendrá, la aya de dexar al Tercero; y la que tendrá el primero Consejero de la bolsa de Jurado en Cap, al que no tendrá llave de aquella bolsa. Y si el Secretario se ausentare, la aya de encomendar al substituto, y el que la recibiere, aya de prestar juramento, y omenage, como està dispuesta por las presentes Ordinaciones, y quando los dichos ausentes se avrán buuelto a la Ciudad querèmos, que las dichas llaves les sean bueltas respectivamente dentro de quatro dias



EXTRACCION DE ZALMEDINA, Y Oficios, se pueda hazer passadas las doze horas de medio dia, con numero de onze Consejeros. Merino ayan de asistir en la extraccion de los Oficios, y jura de los Jurados.

18 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que en caso que el dia de la extraccion de los Oficios de la dicha Ciudad faltassen Consejeros, por estar ausentes, ò otra qualquiere causa, de manera, que no huviesse numero para hazer dicha extraccion, que aguardados los dichos Consejeros hasta las doze horas del dia, se pueda, y aya de passar a extraccion de dichos Oficios, con los Consejeros que presentes se hallaren, pues el numero de ellos no sea menor de onze, y la tal extraccion sea de tanta fuerza, eficacia, y valor, como si fuesse hecha por todos los Consejeros hazientes Capitulo, y Consejo, sin que por lo dicho pueda ser defectuosa en cosa alguna,

19 **I**TEM estatuímos, que los Zalmedina y Merino de la dicha Ciudad estèn obligados a asistir personalmente a la extraccion, y jura de los dichos Jurados, cessante justo impedimento, Y en caso, que el dicho Merino, estando presente en la dicha Ciudad, aviendole llamado cara a cara, si se hallare, ò en las casas de su habitacion, por vno, ò dos Oficiales della, y hecha relacion dello, no viniere a asistir en las dichas extracciones, y jura respectivamente, hasta las onze horas de medio dia, se pueda, no embargante su ausencia, passar por aquella vez a hazer la dicha extraccion en su caso, y prestar la dicha jura en el luyo, con asistencia del Zalmedina, ò su Lugarteniente, sin perjuizio de la preheminiencia del dicho Merino, para las otras extracciones, y juramentos que de alli adelante se huvieren de hazer, la qual sea de tanto efecto, y valor, como

Asistècia de Zalmedina, y Merino, en la extraccion, y juras.

El Merino si llamado no viniere hasta las onze horas, se passe adelante.

El Merino si llamado no viniere hasta las onze horas, se passe adelante.

Dadas las doze de medio dia, hágase la extraccion con onze Consejeros.



mo si se huviera hecho con asistencia, presencia, ò intervencion del dicho Merino. Y lo mismo aya lugar, en caso que el Oficio de Merino vacasse, ò que el dicho Merino estuviesse ausente de la dicha Ciudad. Et con esto declaramos, que los dichos dias de la extraccion general, ò otras particulares de Jurados tan solamente, y durante aquellos actos, tenga asiento el dicho Merino entre los Jurados a mano izquierda, precediendo al ultimo, como lo ha acostumbado. Y para el dicho Oficio de Merino, aya de tener continua residencia, y vivir en la dicha Ciudad con su casa, y familia, por tener como tiene, jurisdiccion ordinaria de las penas, y calumnias de su Oficio; y sino viere, y residiere en la dicha Ciudad, sea privado del dicho Oficio de Merino, para que Nos, ò nuestros sucesores lo proveamos

en otra persona.



PERSONAS QUE han de advertir los impedimentos, que se avrán hallado en los que fueren extractos.

20 **I**TEM, por quanto es muy necesario, y conveniente, el dia de la extraccion de los dichos Oficios de la dicha Ciudad se tenga noticia particular de los que pueden ser admitidos, y de la inhabilidad, ò incapacidad dellos, para que los que fueren habiles, sean admitidos, y repelidos los inhabiles, y prohibidos por las dichas Ordinaciones. POR tanto estatuímos, y ordenamos, que todas las Ordinaciones, que trataren de la inhabilidad, incapacidad, ò privacion de Oficios, se ayan de leer el dia de la extraccion de los Oficios en Capitulo, y Cõsejo antes della, y si alguno otro dia por alguna causa se huviere de hazer alguna otra extraccion, se ayan de leer asimismo en el dicho Capitulo, y Consejo. Y a mas de esto, estatuímos, y ordenamos, que dentro de ocho dias antes de la extraccion de los Oficios della, se ayan de

En la extraccion general, y otras, se lean las Ordinaciones, que hablan de los inhabiles para Oficios.

Merino tēga residencia en Zaragoza con su familia.

Ocho dias antes de la extraccion se junten Zalmedina, Jurados, y Racional para notarlas inhabilidades de los Ciudadanos. Juran secreto.

Anotamiéto de las inhabilidades pongale en una arquilla que tenga tres llaves, y estén en poder del Zalmedina, Jurado en Cap, y Racional.

de juntar en las Casas de la Ciudad, los Zalmedina, Jurados, y Racional della, y ante todas cosas jurar de guardar secreto de lo que allí trataren, y hazer memoria, y notamiento en aquellos dias, de los Ciudadanos que tuvieren algunos defectos, è impedimentos, por los quales conforme a las Ordinaciones, no puedan ser admitidos a los Oficios en que fueren extractos, sin poder dispensar en ello. Y por quanto puede suceder caso, en que faltando el Racional, venga a manos de otro tercero el anotamiento de las inhabilidades. Se estatuye, que despues de hecho por las personas referidas, se aya de cerrar, y sellar con el sello de la Ciudad, y aquel sea puesto por el Secretario en una arquilla de tres llaves, que tendrán en su poder el Zalmedina, Jurado en Cap, y Racional, de la qual no pueda ser sacado sino para los casos de averse de hazer extraccion de algun Oficio, ò Oficios, y para el escrutinió de ellos, & incontinenti que hecho serà se buelva, y cierre en la arquilla de donde fue sacado; y el Racional

tenga obligacion de impugnar las personas que quedaren resuelto entre los dichos Jurados, y Zalmedina, y hazer relacion al Capitulo, y Consejo de los tales impedimentos, è inhabilidades; pena, sino lo hiziere, de perder la mitad del salario de su Oficio, aplicadero la mitad a nuestro Fisco, y la otra mitad al comú de la dicha Ciudad, y los Jurados sean obligados a cobrarla, a pena del juramento de sus Oficios. Y hecha dicha relacion por el Racional, saldrà del Consistorio hasta averse tomado resolucion en dicho impedimento, ò inhabilidad. Y queremos, que qualquiere de los dichos Zalmedina, y Jurados, y de los Consejeros, que se hallaren presentes, puedan hazer la dicha impugnacion, y proponer los dichos, ò otros impedimentos, y el dicho Capitulo, y Consejo declare la admision, ò repulsion de los tales extractos, segun lo dispuesto en la Ordinacion catórtze, titulo: *Extraccion de Oficios*, y sin poder contravenir a ello. Y esto sin intervencion, ni asistencia de los Consejeros interressados en aque-

En qualquiera de las cosas que se han de hacer en esta Ciudad, no se puede hacer cosa alguna sin el consentimiento de los Jurados, y del Racional.

Jurados, lo pena de su juramento, lleven la pena.

Zalmedina, Jurados, ò Consejeros, pueden poner impedimento. Y el Capitulo, y Consejo declare.

En esta Ciudad, no se puede hacer cosa alguna sin el consentimiento de los Jurados, y del Racional.

En qual-
quiera ex-
tracción, el
dia de an-
tes se haga
la junta de
arriba, para
vér los in-
habiles.

Racional
asista a las
extraccio-
nes, para
100. suel-
dos para el
Fisco, y co-
mun de la
Ciudad, no
teniendo im-
pedimeto,
a arbitrio
del Zalm-
edina, y Ju-
rados.
Racional,
en extrac-
ciones ten-
ga asiento
el primero
a la mano
derecha de
los Jurados,
no estando
el Regente,
ò Assessor,
si presidiere
el Gover-
nador.

lla fuerte, los cuales, pro-
puesto dicho impedimento,
ayan de salir del Capitulo, y
Consejo. Y si algun otro dia,
por alguna causa, se huviere
de hazer alguna otra extrac-
cion, el dia antes se ayan de
ajuntar las dichas personas,
para ver las personas que se
hallaran inhabiles para ser
extractas, siguiendo la orden
q̄ de parte de arriba esta dis-
puesto. Y con esto declaramos
que el dicho Racional aya
de asistir en la extraccion
de todos los Oficios, sal-
vo justo impedimento, arbi-
tradero por el Zalmedina, y
Jurados; y sino lo tuviere le-
gitimo, tenga de pena cien
sueldos, la mitad para nues-
tro Fisco, la otra mitad para
el comun de la dicha Ciu-
dad. Y que el dicho Racio-
nal tenga el primero asien-
to aquel dia en el banco de
mano derecha de los Conse-
jeros, el dia de la extraccion
general, ò qualquiera extrac-
cion de Oficios, y no en otros
casos, sino estuviere presente
el Regente la Cancelleria,
presidiendo, ò no presidien-
do, y el Assessor del Gover-
nador presidiendo; los qua-
les, y cada vno en su caso,
preceda al Racional, sentan-

dose siempre el Racional en
el mismo banco, que se sien-
tan el Regente, Assessor, y
los demas Consejeros.

RENUNCIACION de Oficios.

*DE COMO SE HAN
de hazer las renunciacio-
nes de los Oficios.*

21 **I**TEM estatuímos, y
ordenamos, que si al-
guno de los insaculados en
los dichos Oficios antes de
la extraccion dellos, compa-
recerá personalmente ante
los Jurados, Capitulo, y Con-
sejo, y dirá, que tiene justas
causas, para no poder acep-
tar el Oficio, en que podrá
ser extracto, que los dichos
Jurados, Capitulo, y Conse-
jo, le admitan su renuncia-
cion, pues sea general de to-
dos los Oficios de que se a-
costumbra hazer extraccion
en dicho dia, sirva para todo
el año, exceptando, que si
quisiere reservarle los Ofi-
cios de Consejero, y Veedor
de Azafrañ, lo pueda hazer,
con esto, que si a los dichos
Oficios referuados fuere ex-
tracto, los aya de aceptar
so pena de privacion de Ofi-
cios:

Antes de la
extraccion
se pueden
renunciar
los Oficios
en Capitu-
lo, y Conse-
jo, con re-
nunciacion
general.

Ay reserva
de los Ofi-
cios de Có-
sejero, y
Veedor de
Azafrañ.

Devé acep-
tar se, sope-
na de priva-
cion de Ofi-
cios.

cios : y siendo extracto en el Oficio que ha renunciado, se aya de proceder a extraccion de otro incontinenti, la qual renunciacion se pueda hazer con Procurador que tuviere especial poder para ello, estando el que renuncia ausente de la Ciudad, y sus terminos, ò legitimamente impedido, para no podella hazer personalmente.

Renúciase con poder especial por ausencia de Zaragoza, y sus terminos.

LOS QUE NO SON,
ò han sido casados, no pueden ser insaculados.

22 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los que no son, ò han sido casados, no puedan ser insaculados, ni tener Oficios de la Ciudad.

EL EXTRACTO A
vn Oficio, aunque lo aya aceptado, pueda ser admitido a otro.

23 **I**TEM, por ser cosa muy conveniente al buen gobierno de la Ciudad, que los hábiles, è idoneos para servir los Oficios, juren, y acepten aquellos incontinenti, que fue-

Extracto en vn Oficio, aunque aya jurado en él, y lo administre, tiene eleccion, si sortean otro: y se haze extraccion del primero.

ren extractos, y acaece muchas vezes, que se suspende la jura de algunos, que aviendo salido Jurados, Mayor-domo, ò Almutazaf, por ausencia de los extractos, ò por otro impedimento, y està en duda, si se avrá de hazer extraccion otra vez para dichos Oficios, acuya causa los extractos en Consejeros, ò otros Oficios menores de los arriba especificados, reusan aceptar, por no poder ser admitidos a dichos Oficios mayores, si salieren, lo qual es daño del bien comun. **P O R** tanto estatuímos, y ordenamos, que los que fueren extractos en dichos Oficios de Consejeros, ò otros, no obstante que los ayan aceptado, y jurado, y estèn en exercicio dellos, si despues fueren extractos en algunos de dichos Oficios mayores del que tenian, lo puedan aceptar, no obstante la aceptacion del primero, el qual vaque por aceptacion del segundo, y del otra vez se aya de hazer extraccion, para que aya cumplimiento de los Oficiales que se requieren, segun las presentes Ordenaciones. **Y** porque muchas

chas

chas vezes se han ofrecido grandes alteraciones, sobre qual sea mayor Oficio, el Mayordomo, ò Almutazaf, se le dà facultad al extracto, para que pueda elegir, y tener obcion a aquel q̄ querrà servir; y esto se entienda no aviendo comenzado a exercer dicho Mayordomo.

QUE EN LUGAR DE los inhables, è impedidos, se haga luego extraccion de ellos.

Extracció de otros en lugar de inhables, ò impedidos.

24. **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que si haziendose extraccion de qualesquiere Oficios de la Ciudad, fueren extractos algunos Ciudadanos, que tuvieren algun impedimento de aver entrado en Religion, y que estarán actualmente en ella al tiempo de la extraccion, ò ser armados de Cavalleros, ò de otra calidad, por la qual no puedan ser admitidos a exercer los Oficios en que avrán sido extractos, conforme a las Ordinaciones de la Ciudad, se declare luego, si el tal impedimento, ò inhabilidad es relevante, y legitimo, para no poder servir los dichos

Oficios: y siendolo, despues de declarado, y no antes, se hará extraccion de otros de las mismas bolsas, por el orden en las presentes Ordinaciones contenido, y los redolinos de los que avrán entrado en Religion, ò armados Cavalleros, se sacaràn de las bolsas, de manera que los tales extractos puedan servir, y exercer los Oficios en que avrán sorteado por el impedimeto de los otros, aguardandolos treinta dias, y al Consejero quarenta, como està proveido en dichas Ordinaciones, en lo qual no sean comprehedidos los que están ausentes de la Ciudad por embaxada suya, ò otra causa de su servicio, antes aquellos ayan de ser aguardados todo el tiempo que les durare la dicha embaxada, ò ocupacion.

LOS PRIVADOS DE los Oficios Reales, ò del Reyno, lo sean de la Ciudad, y los de la Ciudad, sean de los de la Tabla.

25. **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que todas, y qualesquiere personas que fueren privadas de los Ofi-

Redolinos de los que entraren en Religion, ò se armaren Cavalleros, se saque de las bolsas.

A los extractos se guarde 30. dias, si son Consejeros 40. Y a los ausentes en servicios de la Ciudad, durante el servicio,

Privados por senten- cia passada en cosa juzgada de Oficios Reales, ò de Rey-

Reyno, lo
se n de ia
Ciudad Lo
mismo es
en los sus-
pensos du-
rante la sus-
pensiõ. Los
privados de
Oficios de
la Ciudad.
Lo estãn de
los de la
Tabla.

Oficios Reales, ò del Reyno, por sentencia judicial passada en cosa juzgada, ipso facto sean privadas de los Oficios de la Ciudad, y sean desinfaculados, y hechos inhabiles para obtenerlos, y en lugar dellos, si fueren extractos a algun Oficio de la Ciudad, se proceda a extraccion de otro. Y assimismo, que los que fueren suspendidos de los dichos Oficios Reales, ò del Reyno, por sentencia judicial passada en cosa juzgada, estèn assimismo suspendidos de todos los Oficios de la Ciudad, durante el tiempo de la dicha suspension, y en lugar dellos, si fueren extractos a algun Oficio de la Ciudad, se proceda a extraccion de otros. Y con esto estatuímos, que los que fueren privados, ò suspendidos de los Oficios de la Ciudad, lo sean tambien de los de la Tabla de los Depositos della.

LOS ANDADORES, Y Ayudantes, no puedan ser Consejeros, Capdeguaytas, ni Vergeros, ni al contrario.

26 OTROSI, por buenos, y justos respe-

Andadores, no sean

tos estatuímos, y ordenamos, que los Andadores de los Jurados, y los Ayudantes, Nuncio de la Tabla, y Racional, no puedan ser admitidos a Oficios de Consejeros, ni Capdeguaytas de la Ciudad. Ni por el contrario los q̄ fueren Capdeguaytas, no puedan ser admitidos en Consejeros en manera alguna, ni vno dellos pueda tener los dos Oficios juntos.

LOS QUE FUEREN privados de los Oficios de la Ciudad, sean sacados de las bolsas.

27 ITEM estatuímos, y ordenamos, que las personas que fueren privadas de los Oficios de la Ciudad, conforme las Ordenaciones de aquella, sean sacados de las bolsas, sin otra declaracion alguna.

JURADOS, Y OTROS Oficiales, que no aceptaren sus Oficios.

28 ITEM por lo que conviene al beneficio de la Ciudad, que los que salieren en los Oficios della; los acepten, y sirvan:

E Esta;

Consejeros, Capdeguaytas, Vergueros; ni por el contrario.

Los extractos han de jurar, intimados cara a cara, ò en su casa.

22
23
24
25
26
27
28

Estatuimos, y ordenamos, que el que fuere extracto en Jurado, ò otro qualquier Oficio de la Ciudad, intimandosele cara a cara, ò en las casas de su habitacion, estando dentro de la Ciudad, y sus terminos, aya de aceptar, y jurar el Oficio en que huviere, sido extracto dentro tiempo de ocho dias, y estando fuera de la Ciudad, y sus terminos, y dentro, ò fuera del Reyno, tenga treinta dias, y el Consejero quarenta dias, contaderos inmediatamente del dia de la extraccion de los tales Oficios adelante. Todo lo qual se entienda salvo justo impedimento, el qual si fuere por alguna Ordinacion impedido para el tal Oficio, lo aya de declarar el Capitulo, y Consejo sumariamente, sin recurso alguno: pero si alegare el extracto algunas razones para no aceptar el tal Oficio, lo aya de conocer sumariamente el Zalmedina, con consejo, y parecer de su Assessor, y dos de los Jurados que avran sido el año passado, aquellos que el Zalmedina escogiere, el qual aya de declarar las dichas escusas den-

Estando en la Ciudad ò sus terminos dentro de 8. dias. Y estando fuera del Reyno 30. Si es Consejero 40.

Si ay impedimento, lo declara el Capitulo, y Consejo sumariamente, sin recurso alguno.

Si se dan escusas, conoce el Zalmedina con su Assessor, y dos Jurados del año passado a su

tro de tiempo de treinta dias, despues que ante el seã propuestas; y declarando no ser suficientes, aya de aceptar, y jurar dicho Oficio el que assi fuere extracto, dentro el tiempo que el dicho Zalmedina le señalare, lo pena de trecentas libras laquelas, y que no pueda tener ningun Oficio de la Ciudad por tiempo de tres años inmediatamente siguientes: Y el Consejero estando en el Reyno, a mas de lo sobredicho, sea privado perpetuamente de todos los Oficios, y sacado de las bolsas della: & las dichas penas se ayan de aplicar a Nos la mitad, y la otra mitad al comũ de la Ciudad, en la qual queremos sea procedido executivamente por el dicho Zalmedina, y a instancia del Mayordomo, ò Procurador de la dicha Ciudad, y aun a instancia de nuestro Fiscal, el qual en esto puede hazer parte. Declaramos empero, que en las sobredichas penas impuestas a los que renunciaren, ò no aceptaren los Oficios de la Ciudad en que huviere sido extractos, y nombrados, no se entienda, ni compreheda a los que hu-

elecció sumariamente dentro de treinta dias.

Si es Consejero, y está en el Reyno, a mas de lo dicho, sea privado de los Oficios, y sacado de las bolsas,

La pena para el Fisco, y comun de la Ciudad.

Procede el Zalmedina executivamente, y sã partes, Mayordomo, Procurador de la Ciudad, y el Fiscal.

No procede en los q̄ renuciã antes del dia de la extraccion.

B. D. L. O. L. D. Z.

huyeren renunciado el dia de la extraccion todos los Oficios, assi de administraciones, como otros qualesquiera.

VACACION DE Oficios.

29 I TEM, por quanto al buen gobierno desta Ciudad pertenece, que los cargos, y honores della sean distribuidos entre los Ciudadanos, porque la continuacion dellos en vnas mismas personas, es ocasion de algunos daños a la Republica, y entre los singulares engendra odio, embidia, y discordia. POR tanto estatimos, y ordenamos, que los Zalmedina, su Lugarteniente, y Assessor, Jurados, Mayordomo, y Almutazaf, en los mismos Oficios ayan de vacar, y vaquen por tiempo de tres años: Y de dichos Oficios a qualquier otros, aunque sean de la Tabla, por tiempo de vn año, y en el año que tuvieren alguno de dichos Oficios, no puedan tener otro Oficio alguno de la Ciudad, ni de la Tabla de Depositos della de nominacion, y extraccion: ni pue-

da ser nombrado para fenecido su Oficio, ni retener ningun otro, durante aquel, y si lo fuere, la nominacion, ò extraccion sea nula. Exceptado, que los dichos Zalmedina, su Lugarteniente, y Assessor puedan ser Consejeros, y Colaterales de pan, y carne: pero el Jurado, Mayordomo, ò Almutazaf, no lo puedan ser, y en el dicho Oficio de Consejero no aya vacacion sino vn año al mismo Oficio, y el Veedor de Calles, y Cap leguaytas ayá de tener vacacion de tres años al mismo Oficio, y los Sindicos a Tributar dos años.

ASSUMPCIONES DE LO QUE DEUEN

hacer los que quieren ser asumidos en los Oficios de la Ciudad. **P**OR la esperanza que tenemos en Dios nuestro Señor, que la Ciudad ha de ser de aquí adelante mejorada, aumentando se el número de los Ciudadanos, y personas benemeritas della, de tal manera, que a mas de las que se

No vale la nominación, ò extracción para fenecido el Oficio.

Zalmedina, su Lugarteniente, y Assessor, puedan ser Consejeros. Mas no el Jurado, Mayordomo, ò Almutazaf.

Consejero vacacione vn Año al mismo Oficio.

Veedor de Calles, y Capdeguartas tres años al mismo Oficio: Y Sindicos a Tributar dos años.

Zalmedina, su Lugarteniente, y Assessor, Jurados, Mayordomo, Almutazaf vacan tres años en los mismos Oficios.

De dichos Oficios, a los otros de la Ciudad, ay vacante de vn Año.

Teniendo dichos Oficios, no pueden tener otro, ni de la Tabla.

se podrán en dichas bolsas para los Oficios por insuclaciones generales, hallando se en lo por venir otras dignas a los dichos Oficios, y los que ya están en ellos dignos a otros mayores grados, queriendo proveer, q̄ la dicha Ciudad no sea frustrada de los servicios, y meritos de las personas, que vltimamente pueden servir, ni sus Ciudadanos, de los honores que dicha Ciudad a los benemeritos della deve conceder, y atribuir. Estatuimos, y ordenamos, que cerca la admision de personas nuevas a los dichos Oficios, y assumpcion de grados de las que ya en dichas bolsas se hallaran colocadas, de dos en dos años se guarde la forma siguiente. Proveyendo, y ordenando, que la primera assumpcion que se huviere de hazer, se haga el Miercoles de la segunda semana de Quaresma del año mil seiscientos y setenta, y de alli adelante de dos a dos años, como arriba se dize: A saber es, que todos aquellos que pretenden ser admitidos nuevamente, ò a sumidos a los dichos Oficios, sean tenidos presentarse personal-

mente a los Jurados de la dicha Ciudad, ò la mayor parte dellos, presente el Secretario della, que la dicha presentacion huviere de escribir, y continuar en los libros de la Ciudad, como es costumbre; y esto en los quatro dias primeros de Quaresma; es a saber, Miercoles, Jueves, Viernes, y Sabado, escribiendo, y declarando el Oficio, y grado, a que pedirán ser admitidos, y promovidos, y los que así pidieren, no puedan ser repelidos por los Jurados, ni mandar, que no sean escritos. Y passados los dichos quatro dias (los quales solos assignamos para las dichas presentaciones) el octavo dia de Quaresma, que es el segundo Miercoles della, los Zalmedina en su caso, ò su Lugarteniente en el suyo, cō los Jurados, y Consejeros, se ayan de juntar en las Casas comunes de la Ciudad a Capitulo, y Consejo, el qual por la presente Ordinacion en semejante dia avemos por convocado, so pena de cien sueldos, executaderos de los bienes de cada vno de los que en dicho Capitulo, y Consejo no se juntaren, dividide-

En los quatro dias primeros de Quaresma, los que piden, se presenten a la mayor parte de los Jurados, presente el Secretario, y se contiene en los libros de la Ciudad.

Forma en las Assumpciones.

ra en dos partes, la mitad a nuestro Real Fisco, y la otra mitad al comun de la Ciudad (salvo justo impedimento) el qual reputamos ser justo con solo ausencia de vn dia, ò enfermedad. Y assi ajuntados los dichos Consejeros estatuyamos, y ordenamos, que para las dichas assumpciones se saquen treinta y vn Consejeros fabeadores, quatro de la bolsa de Jurado Primero, otros quatro de la bolsa de Jurado Segundo; ocho de la bolsa de Jurado Tercero; otros ocho de la bolsa de Jurado Quarto; y siete de la bolsa de Jurado Quinto. A los quales Consejeros fabeadores los busquen, para que acudan luego a las Casas de la Ciudad a exercer dicho Oficio; y si a las dos horas despues de medio dia no huvieren llegado y estuvieren en las dichas Casas de la Ciudad, se passe a extraccion de otro, ò otros en su lugar, de los que no huvieren venido de las mismas bolsas, de donde aquellos avrán sido extractos; y si en alguna de las dichas bolsas faltare el numero susodicho, se pueda suplir de la siguiente en grado, y que en faltan-

do Cōsejeros fabeadores de las dichas bolsas, si acaciere no aver numero entero de ellos, ò en caso que alguno de ellos sea pariente de los que piden, ò de alguno dellos, dentro de tercer grado de consanguinidad, ò afinidad, en cada vno de dichos casos entren, y sean fabeadores, en lugar de los que faltaren, los Zalmedina, y Jurados; que asisten en las dichas assumpciones por su ordē, hasta que aya cumplido el numero de treinta y vn fabeadores. Y en caso que el dicho Zalmedina, por ser Consejero, y su Lugarteniente, por pedir assumpcion, no pudieren concurrir segun la presente Ordinaciō, quede el dicho Zalmedina, y asista en aquella, no obstante que se hallare Consejero. Los quales dichos Consejeros fabeadores, antes de vsar de dicho cargo, y Oficio, ayan de jurar en poder del Jurado en Cap, q̄ se avrán bien, y lealmente en dār sus votos en las dichas admisiones, ò promociones, todo amor, odio, temor, soborno, y rogarias postpuestas, aviendo solo respeto al bien vniversal de la Ciudad, y de tener secreto todo lo

Observase en esta conformidad, pero la Ciudad tiene suplicado: Se saquen los 31. fabeadores de la forma siguiente: De la bolsa primera 7. de la segunda 7. de la tercera 7. de la quarta 5. y de la quinta 5.

que allí se tratare, è hiziere. È prestado assi el dicho juramento, lean hechas cédulas de pergamino, donde sean escritos los nombres de los Ciudadanos que pidirán ser assumidos, ò promovidos a mayor grado del que antes estavan, ò admitidos a los dichos Oficios; y aquellos que serán competidores de vn mismo Oficio, ò de assumption, de vn grado a otro, seã puetos en redolinos de madera de vn mismo peso, y forma en vna vacia de plata, y despues por vn niño menor de diez años, segun su aspecto, sea sacado vno de los dichos redolinos, y aquel por el Secretario de la Ciudad abierto, y publicamente leído, y despues por el Jurado en Cap sea propuesto en su caso, è intimidado a los dichos Consejeros la persona que quiere ser admitida, ò assumida a aquello que pide, y hecha proposicion, sean dadas por el dicho Secretario a cada vno de dichos Consejeros fabeadores dos habas, vna blanca, y otra negra, y con ellas den sus votos cerca la admission, ò repulsion de la tal persona a ellos propuesta, poniendo cubierta-

mente en vna jarra vacia, la qual estè publicamente en vna mesa en presencia del dicho Capitulo, y Consejo; la haba blanca al que deliberaren ser admitido, y la negra, si les pareciere ser repelido. Lo qual hecho, el dicho Secretario vaciarà dicha jarra, y las habas q̄ en ella estuvierē en la mesa publicamente, y si seràn halladas de tres partes las dos de habas blancas de los fabeadores, q̄ quedarē en Capitulo, y Consejo, sea admitido, y sino llegare al dicho numero, sea repelido; y despues bueltas dichas habas a su lugar, sea procedido a fabeacion de los otros, hasta que tengan las dichas dos partes de habas blancas, y los que fueren admitidos, sean escritos en sendas cédulas de pergamino, y puetos en sendos redolinos de madera, sean insaculados en la bolsa, ò bolsas, que a cada vno de ellos pertenecerà; declarando, que de vna, ni de dos habas, de las que sobraren de las dichas tres partes, no se aya de hazer razon, pues no puede aver tercero dellas.

ET para escusar toda manera de soborno, è inconveniente, que podrian ser cau-

la de repeler personas dignas, aviendo de ser admitidas, y admitir otras indignas. Estatuyamos, y ordenamos, que el dia que se huviere de hazer la tal assumpcion, è infaculacion, sean sacados los Consejeros fabeadores, como arriba està dispuesto, y ordenado, en los quales no pueden ser ninguno de aquellos Consejeros, q̄ seràn en aquel año. Y que los Jurados, y el Zalmedina, ò su Lugarteniente en su caso, cõ los nuevamente extractos para fabeadores, ayan de estar todo aquel dia en las Casas de la Ciudad hasta las diez horas de la noche; y si no se podrá acabar la fabeacion, en los dias siguientes ayan de continuar aquella, hasta aver dado conclusion, votando todas las cosas por habas.

EN QUE CASOS SE pueden assimir mas de vno de vna bolsa a otra: y que faltado redolinos habiles en alguna de Jurados, se saque de la siguiente.

Si en las bolsas de Jurado Primero, y Segundo.

31 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que si en la bolsa de Jurado en Cap

no huviere por lo menos quatro personas habiles, y sin impedimento alguno, para servir, y exercer el dicho Oficio, en tal caso, puedan ser assumidos a la dicha bolsa tantos Ciudadanos, que con los que se hallaràn habiles en ella, lleguen a numero de seis. Y lo mismo ordenamos se haga en la bolsa de Jurado Segundo; y si en las bolsas de Jurado Tercero, Quarto, y Quinto, y la del Almatazaf, no huviere por lo menos en cada vna dellas diez redolinos: Estatuyamos, y ordenamos, que sean assumidos tantos Ciudadanos, que con los que seràn hallados, lleguen en cada vna de dichas bolsas a numero de diez. Las quales dichas assumpciones respectiue, se ayan de hazer, y hagan por Consejeros fabeadores, y no por el Capitulo, y Consejo, y ocho dias antes de la extraccion.

do no ay quatro personas habiles, se assuman otras, hasta que aya seis habiles en cada vna.

Si en las otras tres, y de Almatazaf no huviere en cada vna diez redolinos, se llene el dicho numero assumiendo.

Las assumpciones se hagan por los Consejeros fabeadores, y no por el Capitulo, y Consejo, ocho dias antes de la extraccion.

QUE EN LA ASSUMPCION que se haze de dos en dos años, ninguno pueda ser assumido, sin que aya estado insaculado por tiempo de dos años.

El admitido ha de entrar por bolfa quinta. Y los Assumidos de bolfa à bolfa desde la quinta. Y no se asumen sino el que aya estado insaculado dos años antes.

32. **I**TEM, por evitar la turbacion, è impedimento, que la admision de nuevas personas a los Oficios de la Ciudad podria causar al bien publico: y sea vtil, y expediente cosa, que los expertos, y de experiencia tengan, y gobiernen los Oficios: Estatuiamos, y ordenamos, que cerca la admision, promocion, y assumpcion de grados, se guarde la orden siguiente. A saber es, que aquel que nuevamente querrà ser promovido a Oficio de Jurado, si para ello serà digno, aya de ser colocado en la bolfa de Jurado Quinto, y el de la quinta a quarta, y el de la quarta a tercera, y el de la tercera a segunda, y el de la segunda a primera, en los casos por las presentes Ordinaciones dispuestos. Y especialmente prohibimos, no pueda ser ninguno promovido, ni assumido, fino que primero aya estado insaculado en la bolfa, que

se hallarà al tiempo de la assumpcion, por tiempo de dos años continuos, contaderos del dia de la extraccion de los Oficios de la Ciudad, que proximè siguiente se hiziere.

EL qual orden se aya de guardar en las assumpciones de todas las bolsas de los Jurados, y Mayordomo, assumiendo, è insaculando, como dicho es, tan solamente de vna bolfa en otra.

C A P I T V L O ; Y
Consejo,

COMO EL CAPITULO, y Consejo se deve llamar, y tener: y la orden que se ha de guardar en las deliberaciones del.

33. **I**TEM; para escusar los abusos, è inconvenientes, que en el gobierno de la dicha Ciudad se podrian ofrecer. Estatuiamos, y ordenamos, que todos los actos, y deliberaciones, que se huvieren de hazer para expedicion de los negocios de la Ciudad, se ayan de hazer, y deliberar por el Capitulo, y Consejo; formado de treinta y cinco per-

Los negocios de la Ciudad de libera Capitulo, y Consejo de 35 personas.

Se junta con deliberación de la mayor parte de los Jurados.

En esto está suplicada.

Llaman los Andadores de vn dia para otro, si no es negociograue, que se llame para dia, en la mañana para la tarde, cara a cara.

Diligencias de los Andadores en la notificación a Consejeros y sus relaciones.

personas, el qual Capitulo, y Consejo, para averse de tener, aya de ser por deliberacion de todos los Jurados, ò de la mayor parte dellos; *excepto quando se huviere de tratar en cosas tocantes a nuestro Real servicio, porque en ellas se ha de observar lo dispuesto en la Ordinacion treinta y seis, titulo Que no se pueda tratar en Capitulo, y Consejo, sino lo que fuere propuesto por el Jurado Presidente;* y por llamamiento de los Andadores de los Jurados, y esto de vn dia para otro, sino en caso de necesidad, que por negocio grave lo puedan llamar en la mañana para el mismo dia a la tarde; y q̄ los dichos Andadores cara a cara ayan de notificar a los dichos Cōsejeros de parte de los Jurados, que para el otro dia de mañana, quando se tañerà a Tercia en la Seo, ò para la tarde, quando se tañerà a Vísperas, vengán a las Casas de la Ciudad, para intervenir, y asistir en el Capitulo, y Cōsejo, que se deve tener. Y si los dichos Andador, ò Andadores no hallaràn a los dichos Consejeros personalmente, lo notificaràn en su

casa a alguna persona cierta della, informandose donde està dicho Consejero, y no hallandole en su casa, bolveràn a otra vez a hora que le pueda hablar, para notificarselo cara a cara. Y si le dixerén, que està fuera de la Ciudad, y no se espera su venida tan presto, lo notificarà a alguna persona de su casa; de lo qual los dichos Andadores hagan relacion en poder del dicho Secretario de los Jurados, nombrando particularmente los Consejeros, a quien cara a cara avrà intimado el dicho llamamiento, y los que no avràn hallado, y estaràn fuera de la Ciudad, y a los que avràn notificado en sus casas, y de quien saben estar ausentes: Y la dicha relacion sea escrita por el dicho Secretario, ò su Substituto, ò Escribiente suyo, lo pena de diez sueldos por cada vez, y al Andador de cinco sueldos, sino hiziere la dicha relacion extensivamente, aplicaderas las dichas penas, y cada vna dellas en dos partes, la vna a nuestro Regio Fisco, y la otra al comun de la dicha Ciudad. Et si los dichos Consejeros que seràn

Penas del Secretario, sino escribe las relaciones. Del Andador, sino las haze como deve. Del Consejero, sino acude. Al Fisco, y comun de la Ciudad.

llamados cara a cara, ò en las casas de su habitacion, estando presentes en la dicha Ciudad, no vendrán, tengan la misma pena de diez tueldos, dividideros, y aplicaderos como arriba se dizze, las quales penas se ayan de executar por los Jurados, instante el Mayordomo, sin recurso (salvo justo impedimento) a arbitrio de los Jurados. Pero si despues que avrán llamado a Capitulo, y Consejo se ausentaren de la Ciudad sin licencia de los Jurados, ò de la mayor parte de ellos, tengan la misma pena. Et con esto queremos, que los Jurados no puedan proponer cosa alguna en Capitulo, y Consejo, hasta que aya acabado de tañerse a Tercia, ò a Visperas en la Seo; y hecha la relacion del dicho Secretario, como todos los Consejeros han sido llamados, y quales cara a cara, y quales en las casas de su habitacion, y los que estarán ausentes de la Ciudad, segun constará por la relacion que los Andadores avrán hecho por escrito. Et con esto estatuyamos, y ordenamos, que para tener Capitulo, y Consejo, ayan de

intervenir, y alsistir todos los treinta y cinco Consejeros, ò por lo menos diez y ocho; y que para levantar, y hazer resolucion, y deliberacion de Capitulo, y Consejo, aya de aver por lo menos votos de diez y ocho Consejeros conformes, en lo que se huviere de hazer, y deliberar: Pero esto no se entienda, quando se tratare de qualesquiere cosas de nuestro Real servicio, ò de nuestra Real Persona, sin interès, ni beneficio de tercera persona, porque en estas tales cosas se ha de tomar resolucion con la mayor parte de los votos, que concurrieren en Capitulo, y Consejo, quando dellas se tratare, aunque no lleguen a diez y ocho en vn mismo parecer, y no se han de poder remitir a Concello general. Y en el Capitulo, y Consejo han de intervenir, y alsistir los Jurados de la dicha Ciudad, ò la mayor parte dellos, exceptado en caso, que por ausencia, enfermedad, ò otro legitimo impedimento, no pudiesen alsistir, que en esse caso se puede tener Capitulo, y Consejo con los Jurados

Salvo impedimento a arbitrio de los Jurados.

No se propoga en Capitulo, y Consejo de mañana hasta acabar de tocar en la Seo a Tercia, y de tarde a Visperas.

Asistan los Jurados, ò mayor parte, salvo impedimento y entances ayades.

Para tener Capitulo, y Consejo, aya diez y ocho Consejeros por lo menos. Y no ay resolucion sin ocho diez y ocho conformes, sino en casos del Rey que basta la mayor parte de los q alsistieren.

Asistan los Jurados, ò mayor parte, salvo impedimento y entances ayades.

Asistan los Jurados, ò mayor parte, salvo impedimento y entances ayades.

dos, que estuvieren en la Ciudad, y pudieren asistir en Capitulo, y Consejo, como no sean menos de dos, los cuales en dicho Capitulo, y Consejo no puedan asistir sino con sus gramayas, como es costumbre, exceptado en los Capítulos, y Consejos que se tuvieren desde el dia de la extracción de los Oficios hasta vispera de Navidad, que por no tenerlas hechas, no pueden asistir con ellas en el Capitulo, y Consejo. Et qualquiere cosa que por los Jurados, Capitulo, y Consejo fuere hecha, deliberada, y concluyda sin los dichos llamamiento, intervencion, y consentimiento, declaramos ser nulos, y de ninguna eficacia, y valor. Y los Jurados que en el dicho acto avrán consentido, incurra cada vno dellos en pena de docientos sueldos, dividida la mitad a nuestro Real Fisco; y la otra mitad al comun de la dicha Ciudad, sin que se pueda remitir. Pero si comenzado el Capitulo, y Consejo, llamado, y ajuntado, segun dichos es, devidamente, no podrán assi facilmente con-

cluyr las cosas propuestas, puedan los dichos Jurados, y Consejeros continuar, y prorogar el Capitulo, y Consejo de la mañana a la tarde, ò de la tarde a la mañana, en las horas sobredichas, sin q sea menester nuevo llamamiento, por quanto que ramos, que sea avido por vn mismo Capitulo, y Consejo; con esto empero, que los q se avrán hallado presentes, tengan obligacion de venir a la hora, que el dicho Capitulo, y Consejo serà continuado, y a los ausentes serà notificado, so la misma pena, dividida vt supra. Et con esto declaramos, que en el dicho Capitulo, y Consejo no pueda intervenir ninguna otra persona, sino solo los Jurados, Consejeros, y el Secretario de la Ciudad, y Substituto, para escrivir, y testificar los actos, y deliberaciones, que se hizieren. Y el Zalmedina, y Assessor en los casos, que por las presentes Ordinaçiones devèn intervenir: Pero si por alguna causa fuere por el Capitulo, y Consejo deliberado, que alguno, ò algunos de fuera del devàn intervenir, los cuales no ayà de estar presentes quando se

de:

Asistan con gramayas.

No se entienda desde el dia de la extracción, hasta la vispera de Navidad.

Lo hecho sin lo precedente, nulo

Los Jurados, que asisten, si no pena cada vno de 200. sueldos para el Fisco, y comun de la Ciudad, sin remission.

Capitulo, y Consejo puede prorogarse, sin nuevo llamamiento.

Acudan los Consejeros a la prorogación, so pena de arriba,

Intervengā solo los Jurados, Consejeros, Secretario, y su Substituto, Zalmedina, y el Assessor en los casos de las Ordinaçiones.

Capitulo, y
Cõsejo pue-
de llamar
otras per-
sonas.

delibere. Queremos, que
puedan ser llamados, y ad-
mitidos, con q̄ no sea inova-
da cosa alguna, quanto a la
conclusion del acto por el
Capitulo, y Consejo hazede-
ro, en la qual la mayor parte
de los dichos Consejeros de-
van intervenir.

*QUE LAS PERSONAS,
de cuyo interesse se trata
ante los Jurados, ò en Capi-
tulo, y Consejo, se ayan de
salir, y no puedan interve-
nir en él.*

34 **I**TEM estatuímos, y
ordenamos, que siem-
pre, y quando, así entre los
Jurados, como en Capitu-
lo, y Consejo, se tratare de
alguna cosa, negocio, ò in-
teresse de algun pariente de
algunos de los que allí as-
sisten, hasta en tercero grado
de consanguinidad, ò afini-
dad, contando los grados,
conforme al drecho Cano-
nico, el tal Jurado, ò Conse-
jero aya de salir, y no pueda
assistir en el tal ajuntamien-
to, y Consejo. Et Con esto
asimismo declaramos, que
los que llevaren quitaciones
pensiones, ò viviendas de per-
sonas singulares, ò de Cabil;

Los parien-
tes hasta ter-
cer grado
de consan-
guinidad, ò
afinidad, có-
ntado segun
el Drecho
Canonico,
no assistan
en Consisto-
rio, ni en
Capitulo, y
Consejo.

Los que tie-
nen quita-
ciones, vi-

dos, Colegios, y Vniversida-
des, y se tratare en Consisto-
rio, ò en Capitulo, y Consejo
algun hecho, ò negocio to-
cante a alguno, ò algunos
de los sobredichos, q̄ el tal q̄
llevare pensión, quitación, ò
vivienda, no sea admitido a
aconsejar, ni dar voto en el
dicho negocio, que se trata-
re, aunque sea Jurado, ò ten-
ga qualquiere otro Oficio en
la dicha Ciudad. Pero esto
queremos no aya lugar en
nuestros Oficiales, aunque de
Nos lleven pensión, ò quita-
ción, quando se tratare de
negocios, que a Nos toquen.

*QUE LAS COSAS DE-
liberadas en Capitulo, y Con-
sejo, no se puedan bolver a
proponer, y aquellas se ayã
de executar.*

35 **I**TEM estatuímos, y
ordenamos, que las
cosas que se huvieren pro-
puesto, y tratado en Capitu-
lo, y Consejo, y huviere reso-
lucion de ellas, no se puedan
otra vez proponer, y tratar
en aquel. Y si a los Jurados
pareciere, que conviene bol-
verlas a proponer, y tratar,
ayã de llamar primero a los
Jurados, que fueron el año
que

viviendas, ò
pensiones de
Vniversida-
des, ò parti-
culares, no
assistan en
sus nego-
cios. Sino
son Oficia-
les Reales
en causas
del Rey,

Lo delibe-
rado en Ca-
pitulo, y Cõ-
sejo, no se
pueda pro-
poner otra
vez. Sino
con la for-
ma que se
pone.

que se hizo la deliberacion de que se ha de tratar, como no ayan pasado diez años, y en falta dellos, ò de alguno de ellos, llamen otros tantos de los Consejeros que fuerõ dicho año, y se hallaron a hazer dicha deliberacion de las mismas bolsas de los tales Jurados que faltaren, de los quales se informen de las razones que tuvieron para hazer dicha deliberacion, y si oidas, les pareciere a los Jurados, que importa bolver a proponer, y tratar a cerca dello, ayan de proponer en Capitulo, y Consejo lo que contiene la dicha deliberacion, y las razones que hubo para hazerla, segun las avran entendido de los Jurados, y Consejeros, que fueron el año que se hizo, segun dicho es; y si oidas dichas razones por el Capitulo, y Consejo, y consultando con el, se deliberare en aquel, q̄ se deve proponer a cerca dello; concurriendo en dicha deliberacion veinte y quatro Consejeros conformes, en dicho caso se pueda bolver a proponer, y no de otra manera. Y si lo contrario se hiziere, incurra cada vno de los Jurados por cada vez en pena de qui-

Pena a los Jurados de quinientos sueldos al comun de la Ciudad.

nientos sueldos; aplicaderos al comun de la Ciudad. Todo lo qual no proceda, ni se entienda, quando Nos mandaremos por carta nuestra, que vuelvan a proponer en Capitulo, y Consejo aquellas cosas, en que yá huviere resolucion, porque esto se ha de hazer siempre que lo mandaremos, como està dicho con carta nuestra. Et con esto asimismo estatuyamos, y ordenamos, que todas las deliberaciones que el Capitulo, y Consejo hiziere, se ayan de executar dentro de vn mes despues de hechas. Y en caso que dentro el dicho tiempo no las hizieren los dichos Jurados, ò las devidas diligencias para ello, incurran en la pena de quinientos sueldos; aplicaderos la mitad a Nos, y la otra mitad al comun de la dicha Ciudad de Zaragoza.

QUE NO SE PUEDA tratar en Capitulo, y Consejo, sino lo que fuere propuesto por el Jurado Presidente.

36 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que siendo

No procede lo dicho quando ay carta del Rey para q̄ se proponga.

Deliberaciones de Capitulo, y Consejo se executen dentro de vn mes, en pena a los Jurados de 500. sueldos al Fisco, y comũ de la Ciudad.

Consejeros
veté por su
orden, sin
que nadie se
interponga,
tolo de lo
propuesto, o
anexo, y de
pendiente, a
viendo vota-
do todos,
so pena de
20. sueldos
por cada vez
alcomun de
la Ciudad,
y Hospital.

do algunas cosas propuestas al Capitulo, y Consejo por el Jurado que presidiere en él, ayan de votar los Consejeros por su orden, sin que nadie se les interponga; pero no puedan los dichos Consejeros tratar en otra cosa, sino en las que fueren propuestas, sino en caso que fueren anexas, y dependientes dellas, hasta que todos los Consejeros ayan votado, so pena de veinte sueldos por cada vez que lo contrario hizieren, aplicaderos, la mitad al comun de la Ciudad, y la otra mitad al Hospital de nuestra Señora de Gracia. Pero si sucediere, que aviendo pedido a los Jurados propogan en el Capitulo, y Consejo alguna peticion, o querella, y no lo hizieren; en tal caso, puedan la parte interessada introducir su quexa en las materias de justicia, por via de memorial, y lo mismo pueda hazer qualquiera Consejo, aunque no tenga interese. Y si algun Consejero fuere descompuesto en Capitulo, y Consejo, puedan los dichos Jurados, si les pareciere, hazerle salir de allí. *Y que la sabredicho no se entienda en*

Al Consejo
ro descom-
puesto pue-
den los Ju-
rados hazer
le salir.

En esto
está supli-
cada.

las cosas tocantes a nuestro Real servicio, las quales las ayan de proponer los Jurados siempre que se les ordenare por el que Presidiere en la Real Audiencia.

LA ORDEN QUE SE
ha de tener, quando se re-
mite algun negocio a los
Jurados, y a otras personas
nombradas.

37 **I**TEM, porque acaes-
ce muchas vezes, que
en los negocios que se pro-
ponen en Capitulo, y Con-
sejo, no se puede tomar lue-
go deliberacion, por ser co-
sa que requiere mas tiempo
para podella entender, y ha-
zer lo que mas convenga al
beneficio de la Ciudad, y se
acostumbra en semejantes
casos remitirlas a numero
de Consejeros, que junta-
mente con los Jurados lo
ayan de ver, y considerar, y
despues hazer relacion de lo
que les pareciere al Capitu-
lo, y Consejo: y por que la
nominacion de las tales per-
sonas se haga como convie-
ne: Estatuimos, y ordena-
mos, q siempre que el Capitu-
lo, y Consejo tuviere dificul-
tad en algun negocio de los
que

Capitulo,
y Consejo
nombra per-
sonas del,
para delibe-
rar mate-
rias graves.

Para a los
Jurados de
proponer
los casos de
la Ciudad.

que se propusieren en él, y les parecerá remitirlo a personas, para que lo vean, y consideren maduramente, y hagan despues relacion de su parecer en el dicho Capitulo, y Consejo, que en tal caso, entrandose los Jurados en algun retrete, donde estén solos, juntamente con su Secretario, ellos entre sí nombren cinco Consejeros de los que en el dicho Capitulo, y Consejo asistiran, y todos diez juntos, hagan nominacion de las personas que les pareciere del dicho Capitulo, y Consejo, para tratar del tal negocio. Prohibiendo, como prohibimos expressamente, que antes de entrar los dichos Consejeros, no puedan los dichos Jurados tratar entre sí, ni hablar palabra alguna tocante a las personas que se avian de nombrar para el negocio, sino es despues de estar ya con dichos Jurados, los dichos cinco Ciudadanos, que entran en Capitulo, y Consejo; y todos diez juntos, como dicho es, hagan las dichas nominaciones, y aya de quedar nombrado el que tuviere la mayor parte de los diez que concurriran en

el nombramiento, y eleccion de las personas que han de ser propuestas al Capitulo, y Consejo, y los dichos Jurados hagan relacion en dicho Capitulo, y Consejo de las personas que les parecerán mas convenientes para tratarlo. Y el Capitulo, y Consejo, si le pareciere, las ayan de mudar, y nombrar otras, la qual nominacion, y remision, no la puede hazer el dicho Capitulo, y Consejo absolutamente, sino con expresa limitacion, de que ayan de referir su parecer otro dia en Capitulo, y Consejo, lo que a todos, o a la mayor parte de los Jurados, y a la mayor parte de los Consejeros nombrados avrà parecido, para que se haga despues deliberacion de lo que mas parecerá convenir al beneficio de la Ciudad, y no de otra manera.

QUE EL CAPITULO,
y Consejo pueda nombrar
Capdeguaitas, y Vergues
ros.

38 **ITEM** estatuímos, y
ordenamos, que si
para la buena administracion de la justicia, y cas-

Capitulo,
y Consejo, si
conviene pa
rael bien de
la justicia,
nom-

Entrá los Jurados al retrete con el Secretario, nóbran cinco Consejeros, para nombrar todas las personas q̄ les pareciere. Hazese relacion al Capitulo, y Consejo, y las aprueba. Ha de hazerle relacion de lo tratado, para despues resolver.

nōbra Guardas, y Capdeguitas, los quales pueden prender delinquentes, como otros Oficiales Reales.

tigar los delinquentes, y malhechores, conviene nombrar algunas Guardas, ò Capdeguitas, ayan de ser aquellas nōbradas por los Jurados, Capitulo, y Consejo, y no por los Jurados solos, lo qual puedan hazer siempre que les pareciere convenir; y los así nombrados, puedā prender en fraguancia, ò con apellido, & alias, qualesquiera delinquentes, y malhechores, como lo hazen, y pueden hazer otros Oficiales Reales del dicho Reyno de Aragón.

QUE EL ADMITIR, O repeler alguno de los Oficios de la Ciudad, lo haga el Capitulo, y Consejo sin recurso alguno.

Capitulo, y Consejo admite, ò repeler en los Oficios sin recurso. Y el que le intenta, ipso facto queda privado, y desinfaculado.

39 **I**TEM, porque el admitir, ò repeler algunos en Oficio de Jurados, ò otros de la Ciudad, es justo se haga por las personas que hazen la extraccion de los Oficios. POR tanto estatuímos, y ordenamos, que el admitir, ò repeler a alguno; ò algunos al Oficio de Jurado, ò otros de la Ciudad, se aya de hazer, y haga por los Jurados, Capitulo, y Consejo, y no por los Jurados a so-

las, y la repulsion, ò admisión que fuere hecha sin Capitulo; y Consejo, sea nula, y de ningun efecto, y valor. Y en caso que no huviere en el conformidad para la tal admisión, ò repulsion, en paridad de votos, ayan de prevalecer los de la admisión, pero si los votos de la repulsion fueren mas que los de la admisión, el que fuere extracto, quede por repelido; y se haga extracción de otros en su lugar de los tales, que no serán admitidos en los dichos Oficios: Lo qual aya de impugnar el Racional de la Ciudad, y aviendo declaracion; y deliberacion del dicho Capitulo, y Consejo sobre la dicha admisión, ò repulsion a dichos Oficios, a que lla se aya de efectuar, sin que de dicha declaracion pueda aver recurso alguno a la Real Audiencia, ni a la Corte del Justicia de Aragón, ni a otro Juez alguno, y el que lo intentare, sea ipso facto privado de los Oficios, y desinfaculado.

(*)



CON

CONCELLO GENERAL.

DE LA ORDEN QUE se ha de tener en llamar, y ajuntar el Concello General.

Concello general sea antes de medio dia, precedido de liberacion de Capitulo, y Consejo.

Aya por lo menos en el diez infaculados en bolsa de Jurados.

Preceda pregon publico con trompetas. Y haga relacion el Corredor al Secretario, o Substituto.

Asistan la mayor parte de Jurados, no

40 POR quanto muchos actos, y cosas tocantes al buen gobierno de la Ciudad, no pueden ser hechas, ni otorgadas por los Jurados, ni el Capitulo, y Consejo sin Concello general. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que siempre que aquel se huviere de ajuntar, sea de mañana antes de medio dia en la Sala acostumbrada, precediendo de liberacion del Capitulo, y Consejo de Ciudadanos, en el qual por lo menos aya de aver diez de los infaculados en bolsa de Jurado. Y asimismo precediendo pregon publico con trompetas por los lugares publicos, y acostumbrados de la Ciudad; de lo qual el Corredor que lo llamare, haga relacion al Secretario della, o a su Substituto. Y el dia que el dicho Concello general se ajuntare, ayan de

asistir en el todos los Jurados, o la mayor parte de ellos, cessante justo impedimento, lo pena de veinte sueldos Jaqueles, divididos en dos partes, la vna a Nos, la otra al comun de la Ciudad, executaderos privilegiadamente por el Zalmedina, sin otro processo alguno, sino con sola la relacion de los dichos Andadores, y la ausencia de no aver venido al dicho Concello, el qual no se pueda tener, ni en aquel otorgarse actos algunos, sino que por lo menos aya en ella la mayor parte de los Jurados, y de los treinta y cinco Consejeros, y otras cien personas vezinos de la dicha Ciudad. ET con esto estatuímos, y ordenamos, que el dicho Concello no se pueda tener sino en lugar publico, para que puedan entrar en el todos los vezinos de la dicha Ciudad que quisieren, y el Secretario della aya de escribir sus nombres en el acto, que el dicho Concello otorgará antes de la clausula general. *Es de si todo el dicho Concello, y dicho acto, si el Concello fuere llamado, y ajuntado, de otra ma-*

aviendo impedimento, lo pena de 20. sueldos al Filco, y comun de la Ciudad, executadera por el Zalmedina.

Asistan otras cien personas vezinos de la Ciudad.

Tengase en lugar publico, para que entrea todos los vezinos que quisieren, y el Secretario escriva sus nombres.

Da poder a
los Sindi-
cos a Tri-
butar.

nera sea nulo, y de ningun
efecto, y valor, y el dicho
Concello general ajuntado
en la forma sobredicha, de
poder a los Sindicos a Tri-
butar para hazer, y otorgar
los actos, y cosas que por la
Ordinacion, debaxo el ti-
tulo: *Sindico a Tributar*, es-
tà proveido, y dispuesto. Y
assimismo no pueda el di-
cho Concello, si le pareciere,
dar a treudo perpetuo
las heredades, y otros bie-
nes de la dicha Ciudad.

**SECRETARIO DE LA
Cidad.**

41 **I**TEM, por quanto es
necesario que aya
vna persona platica en ne-
gocios, para hazer, y conti-
nuar los actos, y deliberacio-
nes que se huvieren de ha-
zer, assi ante los Jurados, co-
mo en Capitulo, y Consejo,
y Concello general, y para
despachar las cartas, y pro-
visiones publicas, y secretas
de la Ciudad. Por tanto es-
tatuyamos, y ordenamos, que
los Jurados, Capitulo, y Con-
sejo della ayan de nombrar
vn Notario publico de los
del Numero de la dicha Ciu-
dad, bueno, fiel, y legal, habil,

Que los Ju-
rados, Capi-
tulo, y Con-
sejo nõbre
Secretario
abonado, q̃
sea Notario
del Num-
ero.

suficiente, hombre honesto,
abonado, de confianza, y di-
ligente, por Escrivano, y Se-
cretario de los dichos Jura-
dos, el qual sea obligado de
hazer en cada vn año vn li-
bro grande, y de buen pa-
pel, y de la marca mayor, cu-
bierto de cuero, y bien ata-
do, que comience la vispera
de la Concepcion de nues-
tra Señora, que es el dia de
la publicacion de los Ofi-
cios de la dicha Ciudad, y
en el aya de continuar por
si, ò por su Substituto (el qual
pueda nombrar a voluntad,
y contento de los dichos Ju-
rados, Capitulo, y Consejo)
todos los actos, deliberacio-
nes, y provisiones, y cosas
que los Jurados solos, y el
Capitulo, y Consejo, ò el
Concello general haràn, pro-
veeràn, y deliberaràn en to-
do el año, por el orden, y for-
ma que passare, no mudan-
do los tiempos, ni Kalenda-
rios. Y assimismo reciba, y
continue todos los actos pu-
blicos que los dichos Jura-
dos haràn contra otros, ò
otros contra ellos, haciendo
a lo menos memoria, decla-
rando en particular la sustan-
cia, y efecto del negocio.

Que el Se-
cretario ca-
da año ha-
ga vn libro,
y en el es-
criva, y con-
tinue todos
los actos
del Capitu-
lo, y Conse-
jo, y Con-
cello.

Nombra
substituto,
a voluntad
de los Jura-
dos, Capitu-
lo, y Con-
sejo.

IURA DEL SECRETARIO.

42 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Escrivano, y Secretario de la Ciudad, luego, que fuere nombrado en el dicho Capitulo, y Consejo, jure, en poder del Zalmedina, y presbyste sacramento, y omenage, de averse bien, y lealmente, y continuar con verdad, y diligencia todos los actos, y escrituras, que por los Jurados solos, ò en el Capitulo, y Consejo, ò Concello, ò en otra qualquiera manera se hizieren, y concluyeren, sin dexar cosa alguna de las concurrentes, y de tener secreto todas las cosas que requieren serlo, ò le encomendaren que lo sean: y particularmente, tendrá secreto todas las personas que ayran consentido, ò disentido en los actos, y deliberaciones que se hizieren, de manera, que las personas, cuyo interese fuere, no sepan del, quien les ha ayudado, ò sido contrario en sus negocios. Y por esta causa tendrá secreto, y guardado el libro de los actos comunes de la dicha Ciudad, que no sea reconocido, sino

por el, ò sus Substitutos. Y querèmos, y mandamos, que no pueda mostrar dicho libro, ni dar copia de los actos del a persona alguna de qualquiera preheminècia sea, sino a dichos Jurados, ò a quien ellos mandaren, no facendo los Registros del Consistorio, y al Racional de la Ciudad solamente de copia de las cosas tocantes a las rentas, ò penas del comun de la Ciudad, de las quales el Mayordomo della ha de dar cuenta, excepto por mandamiento nuestro, ò de nuestro Primogenito, ò de quien por Nos, ò el fuere especialmente mandado, y no de otra manera. Y asimismo, juro no tomar, ni aprovecharse de cosa alguna del comun de la Ciudad, sino de su salario.

QUE EN LAS PROPOSICIONES de Capitulo, y Consejo, el Secretario aya de intervenir, si ay alguna Ordinaçion, que repugne a la que se quiere proponer.

43 **I**TEM, porque las Ordinaçiones de la Ciudad sean inviolablemente guardadas, y en Capitulo

Secretario jura en Capitulo, y Consejo de averse bien, y lealmente, y cumplir lo con tenido en la Ordinaçion 4 r. y presta homenage.

Guarda secreto en lo puesto aqui

Tenga guardado el libro.

No se aproveche de cosa alguna del comun de la Ciudad, si solo de su salario.

Secretario intime, que lo q se propone, es contra Ordinaçion, ò de liberacion, quan-

quando lo
sea, lo pena
de diez li-
bras para el
Hospital.

pitulo, y Consejo no se proponga, ni delibere cosa, que sea contra ellas. Estatuymos, y ordenamos, que el Secretario de la dicha Ciudad, ò su Substituto respectiue, sean obligados, so cargo del juramento que en sus Oficios tienen prestado, antes de la proposicion del Capitulo, y Consejo, hazedera por el Jurado que presidiere, intimar, y notificar a los dichos Jurados, si ay alguna Ordinacion, Estatuto, ò deliberacion del Capitulo, y Consejo, que repugne a lo que entienden proponer, y resolver; y sino lo hizieren, tengan de pena por cada vez que en esto faltaren cien reales, aplicados para el Hospital General de nuestra Señora de Gracia, y denunciador, por iguales partes. Y sino obstante aquello, se hiziere proposicion por los Jurados, que pareciere repugnar a alguna Ordinacion. Estatuto, ò deliberacion de Capitulo, y Consejo, sean tenidos el dicho Secretario, ò su Substituto respectiue, intimar, y notificar en Capitulo, y Consejo la dicha Ordinacion, Estatuto, ò deliberacion, para que sepan lo que deuen ha-

zer, y esto se entienda con la modificacion, y limitacion, puesta en la Ordinacion, titulo: *Que las cosas deliberadas en Capitulo, y Consejo, no se puedan boluer a proponer.* Y por lo semejante sea tenido de assentar dichas deliberaciones en el libro para ello diputado, poniendo en el todos los cabos de lo que fuere propuesto, juntamente con las deliberaciones que sobre ello se hizieren, de tal suerte, que se ponga la sustancia de aquello, y vaciado en el mismo libro, sin mudar cosa alguna de lo sustancial de las dichas deliberaciones, so cargo del dicho juramento.

QUE LAS DELIBERACIONES de Capitulo, y Consejo se executen, haciendo relacion dellas cada mes, y se pongan en el libro hecho para ello.

44 **I**TEM estatuymos, y ordenamos, que todas las deliberaciones que el Capitulo, y Consejo hiziere, se ayan de executar, y cumplir, y para saber si se han executado, aya de aver Capitulo, y Consejo en el primero dia de cada mes, que no fue-

Assiente
las delibe-
raciones.

Delibera-
ciones de
Capitulo y
Consejo, se
cumplan.

Cada mes se haga relacion de lo al Capitulo, y Consejo por el Jurado que presidiere, para que se cumpla.

re fiesta colenda, en el qual seaya de hazer relacion de lo al Capitulo, y Consejo, por el Jurado en Cap, ò el que presidiere, a fin de que si las dichas deliberaciones no se huvierẽ executado, y cumplido, tengan devida execucion. Et cõ esto estatuimos y ordenamos, q̃ todas las deliberaciones q̃ el Capitulo, y Consejo hiziere, y las dichas deliberaciones ayan de escrivirse, y assentarse en dicho libro, luego incontinenti que se hizieren dichas deliberaciones, y despues de escritas, se han de leer publicamente, para que las oya el Capitulo, y Consejo, y vea si estan assentadas, y escritas en la milma conformidad que avrà sido deliberado, y hecha vna deliberacion, no se pueda passar a hazer segunda; en ningun otro negocio, sin que primero se aya escrito, y leida la precedente deliberacion, como dicho es. Ni tampoco se pueda disolver el Capitulo, y Consejo, sin que primero se ayan escrito, y leido en voz alta todas las deliberaciones que en dicho Capitulo, y Consejo se huvieren hecho. Y asimismo,

se ayan de rubricar al fin, y remate de ellas, por el Jurado en Cap, ò el que presidiere en Capitulo, y Consejo; y siempre que el dicho Secretario, ò su Substituto, ò los Jurados faltaren a lo que a cada vno toca respectivè, tengan de pena cada vno por cada vez cien reales, aplicaderos al Hospital General, de nuestra Señora de Gracia, y al denunciador por iguales partes.

LA FORMA QUE SE ha de guardar en el continuar las deliberaciones de Capitulo, y Consejo.

45 **I**TEM estatuimos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad, ò su Substituto en su caso, ayã de continuar, y escrivir en Capitulo, y Consejo, antes de disolverse aquel, todas las deliberaciones en suma, y como en bastardelo, y leerse alli publicamente, antes de salirse, para que se sepa, y entienda lo que se ha deliberado. Y si alguno de los Consejeros desintiere en alguna de las deliberaciones, requerido dicho Secretario, ò Substituto, tenga obliga-

L cion

Rubricanse por el Jurado, que presidiere.

Falgando a lo dicho Jurado, ò Secretario, pena por cada vez de 100 libras, al Hospital, y denunciador.

Secretario escrive las deliberaciones de Capitulo, y Consejo, por via de minuta, y las lea, antes de disolverse a quel.

Escrivanse luego las deliberaciones en el libro, y leanse, para ver si estan comoco viene.

Sin hazer lo dicho, no se passe a otro negocio.

Sin leer las deliberaciones, no se disuelva el Capitulo, y Consejo.

cion de assentar el nombre del que disiente.

COMO EL DICHO SECRETARIO se ha de aver en su Oficio, y escribir las relaciones de los Andadores.

46 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Secretario de la Ciudad, no pueda testificar ni hazer assignacion alguna general de los Jurados ni del Capitulo, y Consejo, y Concello, de qualquiere cantidad que sea, para que la pague el Mayordomo de la Ciudad, sino en particular, declarando las devidas circunstancias, y la cantidad cierta, y el efecto para que se hiziere, poniendo en particular los nombres de los Jurados, y Consejeros, que se hallaràn presentes al otorgamiento de dichas assignaciones, y las otorgaràn, y los que desintieren dellas, y las impugnaràn, si por ellos fuere requerido. Y asimismo, sea obligado el dicho Secretario de la Ciudad escribir, y continuar, por si, ò por su Substituto, las relaciones q̄ haràn los Andadores del dicho llamamiẽto de los Con-

sejeros, para el Capitulo, y Consejo; aviendose en ello con la fidelidad, y diligencia que se requiere.

DEL SALARIO DE los Secretarios de la Ciudad y de su asistencia con los Jurados.

47 **I**TEM; por lo mucho que conviene; y es necesario el buen despacho de los negocios de la Ciudad, que el Secretario, ò Notario della, y su Substituto, asistan continuamente con los Jurados para hazer, y despachar todo lo que se ofreciere, pues sin su asistencia, por lo menos del vno, no lo pueden hazer, y resulta muchas vezes daño con la dilacion, assi a las partes, como a los negocios del gobierno de la dicha Ciudad. Estatuímos, y ordenamos, que los dichos Secretarios, ò Notarios della, y su Substituto, ayen de asistir con puntualidad continuamente con los Jurados, todas las horas, y tiempos, que ellos, ò la mayor parte dellos estuvieren juntos en las Casas de la Ciudad, assi antes de me-

tos a Capitulo, y Consejo, ò en el

Secretario, ò su Substituto asistã tẽpre que se juntaren los Jurados.

El Secretario escriba las assignaciones del Mayordomo con todas circunstancias puestas aqui.

Y las relaciones de los Andadores de los llamamien-

dio dia, como despues, para hazer, y despachar todo lo que se ofreciere, y les ordenaren los dichos Jurados, a los quales ayen de asistir en todos los actos, y funciones que concurriran, asy en Iglesias como en otra parte; y si faltaren a las dichas asistencias, los Jurados, o la mayor parte dellos, les puedan poner todas las penas pecuniarias que les pareciere, a su arbitrio, y voluntad, como no exceda de docientos sueldos por cada vez: Las quales penas sean aplicadas enteramente al Hospital General de nuestra Señora de Gracia de la dicha Ciudad, para que se exijan, y cobren sin remision alguna; salvo justo impedimento, arbitradero por los dichos Jurados, o la mayor parte dellos, encargandoles las conciencias. Et con esto ordenamos asimismo, que siempre que alguno de los Jurados fuere a alguna visita, asy dentro de la Ciudad, como fuera della, y les pareciere que vaya el dicho Secretario, o su Substituto, ayen de ir, y asistir personalmente, sin poder embiar otro Notario. Et en caso, que alguno

de los Secretarios; o Substituto se le ofreciere hazer ausencia de la Ciudad, o otra forçosa ocupacion, la pueda hazer con licencia expressa de los Jurados, o de la mayor parte dellos. Et con esto estatuímos, y ordenamos, que a los dichos Secretario, y Substituto, se les den, y paguen de salario; a saber es; al Secretario principal quatro mil sueldos Jaqueses, y al Substituto tres mil sueldos Jaqueses, pagaderos en dos tadas iguales, por todo el mes de Março, y por todo el mes de Agosto: con que no puedan llevar de la Ciudad mas de cinquenta sueldos Jaqueses por cada vno de los censales que se cargaren sobre ella, o luyeren por cuenta propia de la dicha Ciudad, y aquestos se les ayen de dar por el Mayordomo della, y no mas, en manera alguna.

QUE EL SECRETARIO
de la Ciudad no pueda tener otra Escrivania, y de los derechos q̄ ha de llevar.

48 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad,

por

Puede ausentarse, o ocuparse, con licencia de la mayor parte de los Jurados.

Secretario, salario 4000 libras, sobrentado 150 libras, el mes de Mayo, y el mes de Agosto.

No pueden llevar de la Ciudad mas de 50. sueldos por cada censal, de cargamiento, o luicion.

que el secretario de la Ciudad no pueda tener otra escrivania, y de los derechos que ha de llevar.

Secretario no tenga otra Escrivania, sino del Rey.

La mayor parte de los Jurados los apena a su arbitrio, para el Hospital.

Salvo justo impedimento, o arbitrio de la mayor parte de los Jurados.

Asista personalmente a las visitas, quando se le ordene.

C. D. E. D. E. D. 2

porq ue cō mas diligencia, y cuidado se ocupe en los negocios della, no pueda tener, ni exercer otra Escrivania alguna de jurisdiccion ordinaria dentro de la Ciudad, ni fuera della, sino fuere nuestra, y que en los derechos q̄ llevar e por los negocios, y actos que hiziere ante los Jurados, ò Capitulo, y Consejo, lleve los salarios, y derechos, que acostumbran llevar los Escrivanos de la Corte del Justicia de Aragon, y que por Fuero del dicho Rey no estàn tassados; y en lo q̄ no estuviere tassado, aya de llevar lo que por Ordinaciones, y Estatutos hechos, ò hazederos por la dicha Ciudad se le señalare. Y por las franquezas que despachare, no pueda llevar mas de diez sueldos por cada vna. Y quanto a los Processos, que actitare ante los dichos Jurados, lleve el salario, y derechos que se lleven en la Corte del Justicia de Aragon.

Lleve los derechos de los Escrivanos del Justicia de Aragon. Y lo que huviere por Ordinaciones.

Por cada franquenza 10. sueldos.

En los procesos, lo q̄ en la Corte del Justicia de Aragon.

QUE EL SECRETARIO de la Ciudad deva intimar al Procurador Fiscal las penas tocantes a Nos, y la forma que se ha de guardar en componerlas.

49 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad este obligado a notificar al Procurador Fiscal las penas, en que nuestro Real Fisco tēga parte, y por cada vez que no lo notificare, incurra en la de docientos sueldos Jaqueses, y el Fiscal haga las diligencias convenientes para recobrarlas. Y para que conste dellas, harà acto el Secretario de la Ciudad en libro a parte de todas las que fueren declaradas, ò compuestas por los Jurados; y si estos fueren negligentes en la dicha execucion, incurran en pena de docientos sueldos Jaqueses por cada vez, y se pueda pedir su execucion ante el Zalmedina; y las en que huvieren incurrido los Jurados por dicha negligencia procediendo en todo sin figura de juicio, sumariamente, y atendida la verdad; y la declaracion que hiziere el Zalmedina, se aya de executar privilegiadamente, no obs-

Secretario intime las penas del Fisco, so pena de 200. sueldos.

--- Esta simplificado: quede como antes.



ante firma, ni otro recurso de qualquier naturaleza que sea, dispensando qualesquiera disposiciones Forales que lo prohiban; y las penas que para la observancia de esta Ordenacion se imponen, se divida en tres partes iguales; una para nuestro Real Fisco, otra para la Ciudad, y la tercera entre los Hospitales de N. S. de Gracia, y el de N. S. de la Misericordia, por mitad.

QUE SE HAGA UN libro en donde los años de la Ciudad se continuen, y escrivan en forma mayor.

50 **I**TEM, por quanto es muy necessario, que los actos, y escrituras de la Ciudad, que se hazen, assi ante los Jurados, como en Capitulo, y Consejo, antes que passe mucho discurso de tiempo, se escrivan, y saque en limpio: Estatuiamos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad, o su Substituto, sean obligados a hazer escrivir, y sacar en limpio vn libro de los actos comunes de la dicha Ciudad, que en cada vn año se hazen de muy buena letra, y en papel de forma mayor. Y por

quanto dicho libro es de mucha costa; estatuiamos, y ordenamos, que al dicho Secretario se le den por cada vn libro mil sueldos Jaqueses por el papel, de escrivir, y enquadernar dicho libro con sus tablas, como se acostumbra, para ponerlo en el Archivo de la Ciudad. Y declaramos, y es nuestra voluntad, que no se pueda pagar al Secretario dicha cantidad, sin que conste primero a los Jurados, Capitulo, y Consejo, que ha entregado copiado el libro al Consistorio dentro de seis meses de cumplido el año antecedente, y que sino le entregare en este plazo, tenga obligacion el Capitulo, y Consejo de hazerlo escrivir a expensas de dicho Secretario.

QUE EL SECRETARIO de la Ciudad sea obligado a escrivir todas las penas de los que no guardaren las Ordenaciones, y Estatutos della.

51 **I**TEM, por que hasta agora no està suficientemente proveido, como se han de cobrar las penas pertenecientes al comun de la

M Ciu:

Libro gran de de actos comunes cada año. Dase al Secretario por el 50 libras.

Secretario, tenga libro, asiente las penas de me.

memoria de
ellas al Ad-
vogado Fisco-
al y Mayor
domo, quan-
do se pidie-
re, lo pena
de otra tan-
ta cantidad.
Y de cada
pena tenga
dos sueldos

Ciudad, de los que no guar-
dan sus Ordinaciones, y Es-
tatutos, en gran daño del
bien publico, y de su Patri-
monio, y de nuestra Regia
Corte. Por tanto estatui-
mos, y ordenamos, que el
Secretario de la Ciudad, o
por su ausencia, dolencia, o
otro impedimento, su Sub-
stituto, sean obligados a es-
cribir en vn libro, que para
solo esto tengan, todas las
penas en que hubieren incur-
rido assi los Zalmedina, y
Jurados, como qualesquiera
otros Oficiales, y personas,
quanto quiere preheminen-
tes sean, por no aver guar-
dado las presentes Ordina-
ciones, y los Estatutos de la
dicha Ciudad, en lo que a
sus Oficios respectivamente
tocare, y dar memoria de
dichas penas a nuestro Ad-
vogado Fiscal, y al Mayor-
domo de la dicha Ciudad,
cada semana, o siempre que
se las pidiere qualquiera de-
llos, para que cada vno co-
bre la parte que le cupiere
de las penas, lo pena, que si
el dicho Secretario no diere
la dicha memoria, o no es-
criviere las dichas penas, lle-
gando a su noticia, que han
incurrido en ellas, pague

otra tanta cantidad, como
montaren aquellas; y por el
trabajo, que en ello tendrà,
se le dè vn real por cada pe-
na que assentare.

*ZALMEDINA SEA
Ciudadano, y annual, y lo
aya de aceptar el nombra-
do por Nos.*

52 **I**TEM, porque para
el buen gobierno, y
administracion de la justicia
de la dicha Ciudad, ha acós-
tumbrado aver en ella vn
Zalmedina, y Juez Ordina-
rio, que tiene jurisdiccion
civil, y criminal, y està a su
cargo andar velando, para
prender los delinquentes, y
facinorosos, y proveer las
otras cosas que con vengam-
a la buena administracion
de la justicia. Por tanto es-
tatuiamos, y ordenamos, que
en la dicha Ciudad aya vn
Zalmedina, Juez Ordinario,
que sea Ciudadano, insacu-
lado en los Oficios princi-
pales della, y no de otra con-
dicion, y annual, en tal ma-
nera, que el dicho Oficio no
dure mas de vn año, y en ca-
so que no hubiere provision
de nuevo Zalmedina para
el año siguiente, pueda ser-
vir

Zalmedi-
na, Juez Or-
dinario, sea
Ciudadano
annual, y no
aviendo pro-
vision, sirva
vn mes mas

vir vn mes mas, y aquel pasado, sea avido por persona privada. Y como en este caso, conforme es costumbre, entra a regir el Oficio de Zalmedina el Regente de la Real Cancelleria, ò en su caso el Assessor de la General Governaciõ, entonces prosiga el Lugarteniente de Zalmedina en su Oficio, hasta q̄ jure el Zalmedina. Y el Ciudadano que fuere nombrado por Nos en el dicho Oficio, sea obligado a aceptarlo, y presentarse con su provision dentro de ocho dias ante los Jurados de la dicha Ciudad, y jurar en el dicho Oficio, conforme a las Ordinaciones, so pena de privacion de todos los Oficios de la Ciudad, en lo qual no sean comprehendidos los que fueren de edad de sesenta años.

ZALMEDINA DEUE

jurar, y dar fianças, y de su salario.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Ciudadano que fuere nombrado para el dicho Oficio de Zalmedina (con que la provision de aquel no sea de ante data de San Juan, que

si lo fuere, queremos, y mandamos, sea nula, y de ningún valor, y efecto) aya de jurar antes de usar del dicho Oficio, y prestar sacramento, y omenage en manos del Zalmedina de la dicha Ciudad, ò de su Lugarteniente en su caso, presentes los Jurados, ò la mayor parte dellos, y el Capitulo, y Consejo, y Concello general, de averse bien, y lealmente en el dicho Oficio, y guardar los Fueros, Privilegios, libertades, usos, y costumbres del Reyno de Aragon, y Ciudad de Zaragoza, todo odio, temor, amor, y precio, a parte pueustos, y que no recibirá directamente, ni indirecta, cosa alguna, por hazer, ò dexar de hazer lo que fuere obligado en su Oficio, y se contentará con los salarios, y derechos que por las Ordinaciones de la dicha Ciudad le están constituidos, y guardará con grande estudio, y diligencia Nuestros derechos, y Regalias, y de Nuestros sucesores, y de nuestro Regio Fisco, y de hazer justicia a todos los submeños a su jurisdiccion, y visitar la carcel el Viernes, ò otro dia de cada semana: Y aya de dar fian-

su Lugarteniente. De lo puelto a qui. cob. 1033

Salario de los libras

Me lleve el dicho de... No compare... por el... de las... me el... de la Ciudad

Accepte el Oficio dentro de ocho dias, presente con su provision, ante los Jurados, jure segun Ordinaciones, so pena de privacion de todos los Oficios de la Ciudad. No obliga a los q̄ tienen 60 años de edad.

Zalmedina jura, y presta homenajes, ante Jurados, Capitulo, y Consejo, y Concello, en poder del Zalmedina, ò

Dà fianças,
a arbitrio
de los Jura
dos, Capi
tulo, y Con
sejo.

fianzas a arbitrio de los Ju
rados, Capitulo, y Consejo,
para todo lo que conforme
a justicia, y a las presentes
obligaciones fuere obligado
a pagar. Y porque en el exer
cicio de dicho su Oficio se
le ofrece al dicho Zalmedi
na muy grande costa, y tra
bajo, por averle de tratar
honorificamente. Atendido,
que por no bastarle el sala
rio de tres mil sueldos, que
hasta aora se le davan, ha a
costumbrado llevar vn real
por cada preso que manda
rà librar, y por esta causa
muchas vezes los pobres no
han tenido orden de librar
se, sin grande trabajo, y di
lacion: Por ende estatuímos,
y ordenamos, que de aqui
adelante al dicho Zalmedi
na se le den ocho mil suel
dos de salario, pagaderos de
quatro en quatro meses por
el Mayordomo de la Ciu
dad, è con que no pueda lle
var derecho alguno de suel
tas de los presos que manda
rà librar. Y el dicho Zalme
dina se abstenga de comprar
por si, ni por interpositas
personas, bienes algunos de
los que se avrán vendido, ò
venderán por su Corte, so
pena de perderlos, y otro

Salario
400. libras

No lleve
derecho de
sueltas.

No compre
por si, ni
eti, bienes
vé li los en
su Corte, so
pena de per
derlos, y o
tro tanto co
mo el pre
cio, para el
Fisco, y co
mun de la
Ciudad.

tanto como avrán costado,
aplicaderos a nuestro Real
Fisco, y al comun de la Ciu
dad.

COMO, Y DONDE EB
Zalmedina ha de tener
Corte, y visitar la carcel.

54 **I**TEM estatuímos,
y ordenamos,
que el dicho Zalmedina sea
obligado a tener Corte to
dos los dias juridicos, an
tes de medio dia, en la Di
putacion, en la Sala, y Con
sistorio que ha acostumbra
do, la qual le assignamos
por Tribunal. Y alsimismo
aya de visitar personalmen
te la carcel los Viernes, ò
otro dia cada semana, y los
presos que están por su Cor
te, y prisiones della, y de lo
demas que convendrá, si son
bien tratados del Carcele
ro, y su Teniente, si se repar
te bien, y lealmente entre
ellos la limosna que se coge
por la Ciudad; y si en ello
huviere negligencia, ò des
cuido alguno notable en el
dicho Carcelero, ò su Te
niente, ò Ministros, los cas
tigue con grande cuidado,
ò diligencia, mandando con
la misma librar a los pobres
pre-

Zalmedina
téga todos
los dias jur
dicos Cor
te en la Di
putacion, y
puesto acos
tumbrado,
antes de me
dio dia.

Visite la
carcel to
dos los Vier
nes, ò otro
dia de la se
mana.

Ve a los
presos por
su Cortes è
bien trata
dos del Car
celero, ò su
Teniente, y
si se les re
parte la li
mosna, y a
viendo cul
pa los casti
gue. Mande
librar los
absueltos.

presos que estuvieren absuel-
tos, ò condenados, de mane-
ra, que no sean vexados con
largas prisiones. Y si el di-
cho Zalmedina no visitare
cada semana la dicha carcel,
segun dicho es, tenga de pe-
na dos ducados por cada
vez que dexare de hazello,
aplicaderos al comun de la
dicha Ciudad. Y el Mayor-
domo della no le pague el
ultimo tercio de su salario,
hasta que fuere averiguado
por los Jurados, que ha he-
cho las dichas visitas. Y pa-
ra que conste al Mayordo-
mo de lo sobredicho, y no
aviendose cumplido cõ ello,
no pueda pagar dicho vlti-
mo tercio: Ordenamos, que
en la misma apoca, que el di-
cho Zalmedina otorgare del
dicho vltimo tercio, aya de
estar inserta la certificacion
hecha por los Jurados, de
aver cumplido el Zalmedina
con dicha visita: Y si el
Mayordomo pagare de otra
manera, no se le pueda
passar en cuenta la di-
cha partida,

No visitan-
do la carcel
cada sema-
na, tengade
pena por ca-
da vez dos
ducados pa-
ra el comũ
de la Ciua-
dad.

Mayordo-
mo, no le
pague el vl-
timo ter-
cio, hasta q̃
los Jurados
averiguen,
si ha visita-
do.

En la vlti-
ma apoca
estẽ la cer-
tificaciõ de
los Jurados,
Y si el Ma-
yordomo
pagare de
otra mane-
ra, no se le
tome en
cuenta.



COMO EL ZALME-
dina se puede ausentar de
la ciudad.

55. **I**TEM, por quãto la
Audiencia del Zalme-
dina puede ser muy dañosa
a la Ciudad, y vezinos della.
Por tanto estatuimos, y or-
denamos, que aquel aya de
residir continuamente en la
Ciudad, todo el tiempo que
durare el Oficio sin ausen-
tarse della, y sus terminos,
sino con licencia de los Ju-
rados de la dicha Ciudad, ò
de la mayor parte dellos,
los quales no se la puedan
dar por mas de seis dias con-
tinuos. Y si por alguna vr-
gente necesidad huviere de
ausentarse por mas tiempo,
no pueda hazerlo, sino con
licencia del que presidiere
en la real Audiencia del di-
cho Reyno. Y el no se la pue-
da dar, sino quedando en la
Ciudad su Lugarteniẽte del
dicho Zalmedina, y su Asses-
sor. Y si el dicho Zalmedina
se ausentare, sin la dicha li-
cencia, en qualquiere de los
dichos casos, ò por mas tiem-
po del que se le señalare, in-
curra en pena de la tercera
parte de su salario, aplicade-
ra a su Lugarteniente, que

Zalmedina
no se ausen-
te de la Ciu-
dad, y sus
terminos,
sino con li-
cencia de la
mayor par-
te de los Ju-
rados, y so-
lo por seis
dias conti-
nuos.

Aviendo vr-
gente neces-
sidad, por
mas tiem-
po, con licẽ-
cia del que
presidiere
en la Real
Audiencia,
quedãdo su
Lugarteniẽ-
te, y Asses-
sor.

Si se ausen-
tare sin lo
dicho, pier-
da la terce-
ra parte de
su salario,
para su Lu-
garteniẽte.

en su ausencia avrá servido dicho Oficio.

QUE LOS OFICIOS DE Zalmedina, su Lugarteniente, y Assessor, no puedan continuarse de padre a hijo. vn año despues de otro.

56 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los Oficios de Zalmedina, su Lugarteniente, y Assessor, no se puedan continuar inmediatamente de padre en hijo; & è conuerso, ni de hermano en hermano.

LUGARTENIENTE de Zalmedina.

57 **I**TEM, porque el Zalmedina pueda mas comodamente servir el dicho su Oficio, sin ocuparse en la decision, y conocimiento de las causas sumarias, y de poca importancia: Estatuímos, y ordenamos, que en la dicha Ciudad aya siempre vn Juez de causas menores, que se llame Lugarteniente de Zalmedina, el qual aya de ser Ciudadano, insaculado en alguna de las bolsas de Jurados della, y no

Lugarteniente de Zalmedina, Juez de causas menores, Ciudadano, anual. Nombralo el Rey

de otra condicion, y anual; exceptado el caso de no aver jurado el Zalmedina, como se dize en la Ordinacion cinquenta y dos, como està proveido en el dicho Oficio de Zalmedina, y aya de ser nombrado en cada vn año por Nos, ò por nuestros sucesores Reyes de Aragõ. El qual antes de exercer su oficio, jure a Dios nuestro Señor en poder del Zalmedina en Capitulo, y Consejo, y de fianças de la forma, y manera que en la jura del dicho Zalmedina està proveido, y dispuesto. Y el dicho Lugarteniente aya de tener Corte en el mismo lugar, y Consistorio, donde la acostumbra tener el dicho Zalmedina todos los dias juridicos, a la hora acostumbrada, y conozca qualesquiere causas civiles, hasta en cantidad de trecientos sueldos, sin proceso alguno, sino sumariamente, como lo ha acostumbrado hazer. Y en caso de dolencia, ausencia, ò otro legitimo impedimento del dicho Zalmedina, tenga Corte, y visite la carcel, y haga el Oficio de Zalmedina en todo lo que segun las Ordinaciones de la Ciudad es obli-

Jura en poder del Zalmedina, en Capitulo, y Consejo, y de fianças.

Tiene Corte todos los dias juridicos, donde el Zalmedina, a la hora acostumbrada, conoce sin proceso sumariamente de causas civiles hasta 300. sueldos.

En impedimento del Zalmedina tiene Corte, visita la carcel, y haze Oficio de Zalmedina.

No se ausente de la Ciudad, sin licencia del Zalmedina, y solo por 6. dias.

Durante la mera voluntad del Rey, el que fuere Lugarteniente, sea el siguiente año Zalmedina, con despacho.

Lleve insignia de vna vara de evano, y dos Capdeguaytas le asistan, que salen por extraccion.

gado, de la misma forma, y manera que el dicho Zalmedina estando presente lo podia hazer. Y el dicho Lugarteniente no se pueda ausentar de la dicha Ciudad sin licencia del dicho Zalmedina, y por el tiempo, que por él le fuere señalado, y no mas, el qual no pueda exceder de seis dias. Y mientras fuere nuestra mera, y libre voluntad, y se observare la orden, que oy se guarda en la provision de Oficios de Zalmedina, y su Lugarteniente; ordenamos, y mandamos, que el que fuere Lugarteniente de Zalmedina, sea el siguiente año Zalmedina, para que con la noticia que le diere el vn Oficio, pueda exercer el otro mas acertadamente, como asi para el Oficio de Lugarteniente, como para el de Zalmedina, aya de tener nominacion, y despacho firmado de nuestra Real mano, como hasta aqui se ha hecho, y no de otra manera. Y el tiempo que exerciere el Oficio de Lugarteniente de Zalmedina, lleve insignia de vna vara de evano, y dos Capdeguaitas, que le asistan, y acompañen, para mejor execucion del exercicio de su Ofi-

cio, los quales ha de sortear y ser extractos de la bolsa, que ay infaculadas personas para este Oficio. Y asimismo, es nuestra voluntad, que en todas las ocasiones, y casos que concurrieren con los Jurados de la Ciudad el dicho Lugarteniente de Zalmedina, en ausencia del Zalmedina, tenga el propio lugar, y asiento que el Zalmedina; y quando él se hallare presente, esté el Lugarteniente en el lugar, que hasta aqui ha acostumbrado tener: con declaracion, que para esto no es necesario que el Zalmedina esté ausente de la Ciudad, sino que dexé de hallarse presente en qualquiere caso, que suceda concurrir el Lugarteniente en ausencia del Zalmedina con los Jurados; pero concurriendo con el Zalmedina el dicho Lugarteniente, hallandose también con los Jurados, ha de tener el lugar despues dellos: Entendiendo esto, no aviendose de assentar los de mis Audiencias consecutivamente tras los Jurados, porque en este caso, no ha de preceder a ninguno dellos, ni sentarse despues de los Jurados, sino que estén en banco distin-

En ausencia del Zalmedina con los Jurados, tiene el mismo lugar que aquel, y en su preséncia el acostumbrado, que es despues de los Jurados, no aviéndose Consejo de las Audiencias

to, que los de la Audiencia. Y asimismo es nuestra voluntad, que el dicho Lugarteniente en el juramento que prestare, jure expressamente la presente Ordinacion, haziendo mencion della en el Juratorio. Y que el Notario del Lugarteniente que le huviere de asistir en Corte de sumarios, así en la Diputacion, en la parte donde se celebra la Corte de sumarios, ò causas menores, como en su casa, todos los dias juridicos, testifique acto, como ha ido a la Diputacion a tener Corte cada dia juridico, y de seis en seis meses entregue la relacion al Mayordomo de la Ciudad, el qual, sino haze relacion, no pueda pagarle el salario, y de los dias que huviere faltado, se le quite la quota, ò rata que le tocare, sino huviere tenido enfermedad, ò otro impedimento justo, y legitimo, a conocimiento del Zalmedina, su Assessor, y Jurado en Cap:

SALARIO DE LUGARTENIENTE DE ZALMEDINA.

58 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que el

Lugarteniente de Zalmedina tenga de salario quatro mil sueldos Jaqueses en cada vn año, pagaderos por el Mayordomo de la dicha Ciudad en los terminos, y tandas que se paga el salario del Oficio de Zalmedina. Y con esto estatuyamos, y ordenamos, que no pueda el Lugarteniente comprar por sí, ni por interpositas personas, bienes algunos de los que se avrán vendido, ò venderán por su Corte, ò la del Zalmedina, so pena de perderlos, y otro tanto como avrán costado, aplicadera la mitad de dicha pena a Nos, y la otra mitad al comun de la dicha Ciudad.

ASSESSOR DEL ZALMEDINA, y lo que deve jurar, y dar fianças.

59 **I**TEM, porque la buena, y breve expedición de los negocios civiles, y criminales, que se llevaren ante el Zalmedina de la dicha Ciudad, ò su Lugarteniente, conviene que le tenga alguna persona experta en Fuero, con quien puedan consultarlos. Estatuyamos, y ordenamos, que en cada vn año,

Lugarteniente de Zalmedina tiene de salario 200. li. paga el Mayordomo en los plazos, que al Zalmedina.

No compré bienes vendidos por su Corte, so pena de perdidos, y otro tanto del precio, para el Fisco, y comun de la Ciudad.

Nombra el Rey Assessor del Zalmedina por vn

Jura la presente Ordinacion.

Su Notario todos los dias testifique acto de como ha tenido Corte. Y de seis en seis meses de la relacion al Mayordomo, y sin ella no se pague el salario, y las faltas se descuenten sino huviere estado impedido, a conocimiento del Zalmedina, su Assessor, y Jurado en Cap.

vn año, natural del Reyno, experto en derecho, con platica del Reyno por 6 años, Doctor, ò licenciado en Canones, ò Leyes, por Vniuersidad aprobada.

año, por Nos, ò Nuestrros su cellores, sea nombrado vn Assessor del dicho Zalmedina por tiempo de vn año, con que seá natural del Reyno de Aragon, experto en Derecho, y que aya platicado en los Consistorios del mismo Reyno por tiempo de seis años, y que sea graduado de Licenciado, ò Doctor en Leyes, ò Canones, por Vniuersidad aprobada, contaderos dichos seis años, desde el dia que se huviere graduado en Bachiller en alguna de dichas facultades, y aya vivido, en dicha Ciudad por el mismo tiempo: y aya de dar fianças, como el dicho Zalmedina, y aconsejarle a él, ò a su Lugarteniente en todos los negocios, y cosas que se ofrecierán en el exercicio de sus Oficios, el qual antes de vsar del suyo, aya de jurar en poder del Zalmedina, presentes los Jurados, ò la mayor parte dellos, de averse bien, y lealmente en su Oficio, y aconsejar con toda fidelidad al dicho Zalmedina, y su Lugarteniente, de todo lo que a sus Oficios tocare, y no recibir cola alguna por ello, ni aun cosa de

comer, y beber, aunque sea en cantidad, que en pocos dias se pueda gastar. Y que en todo guardará justicia, segun los Fueros, Privilegios, libertades, vsos, y costumbres del Reyno de Aragon, y de la dicha Ciudad: Y que no aconsejará a persona alguna de las que llevarán pleyto, ò causas mayores, ò menores delante del dicho Zalmedina, ò su Lugarteniente, ni en otras algunas Audiencias, y Consistorios, excepto Nuestra Audiencia Real, y en la Corte del Justicia de Aragon, en los quales pueda advogar solamente en las causas, que no puedan bolver a tratarse en la dicha Corte del Zamedina.

SALARIO, Y DE RECHOS DE SENTENCIAS DEL ASSESSOR.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Assessor del dicho Zalmedina tenga de salario, por razon del dicho su Oficio, mil sueldos Jaqueses, pagaderos por el Mayordomo de la Ciudad en la forma acostumbrada. Y que

Q por

del Assessor
de poyen,
llorando
nos, para
de quatro
ratos de lo
lleuado de
nos para el
Fisco.

Dá fianças.

Aconseja al Zalmedina, y su Lugar teniente, en todos los negocios.

Jura lo con tenido aqui

El Salario
del Assessor
del Zalmedina
50. libras.
Paga el Mayordomo.

Derechos del Assessor se ponen, y llevando mas, pena de quatro tanto de lo llevado de mas, para el Fisco.

El Zalmedina execute por los derechos de su Assessor, y en falta de bienes, prenda.

por los processos, que en su Corte se llevaràn, no pueda llevar, ni lleve mas, ni otros derechos de los infrascriptos, aunque en ello consientan las partes, so pena de quatro tanto de lo que llevar, aplicaderos a Nuestro Real Fisco; es a saber, por derecho de sentencia de intereses, y cantidad de ducientos sueldos, y de alli arriba, hasta quinientos sueldos, tenga de derecho de sentencia diez sueldos, y de causa de quinientos sueldos arriba, hasta mil sueldos, quinze sueldos, y de mil sueldos, hasta cinco mil, treinta sueldos, y de cinco mil sueldos arriba, quanto quiere que mas sea, y suba el valor de la causa, no pueda recibir mas de quarenta sueldos, pagaderos todos los dichos derechos por las dos partes a medias, y por partes iguales. Y de las causas criminales criminalmente intentadas, tenga de derecho otros quarenta sueldos, y no mas, ni otra cosa alguna. Y si alguna de las partes litigantes reusare de pagar lo que a su parte tocare de los dichos derechos, pueda el dicho Zalmedina mandalle execu-

tar, y en falta de bienes procederà a capcion de sus personas, hasta que ayan pagado su parte al dicho Assessor. Y con esto declaramos, que el dicho Assessor no tenga derecho de sentencia de las causas que ante el pendieren en contumacia, ò ausencia de la parte del principio de la causa. Y que de creacion, ò subrogacion de Tutores, ò Curadores, licencia para comprometer, ò vender, ò otras licencias, ò decretos que diere, no pueda llevar mas derecho de sentencia de diez sueldos por cada vno de los dichos actos, creaciones, licencias, ò decretos; y que con dichos derechos tenga obligacion de pronunciar los processos dentro el tiempo que dispone el Fuero.

NOTARIO DEL ZALMEDINA.

ITEM, por quanto por costumbre antigua està introducido, que en la Corte del Zalmedina, y su Lugarteniente, aya siempre vn Notario, y persona platica, que haga, y testifique los actos publicos

No tiene derechos en causas de contumacia.

Por decretos, y licencias 10. sueldos.

cos judiciales, y las otras cosas que se hizieren delante de los dichos Juezes, para que conste de la verdad. Por tanto estatuyamos, y ordenamos, que en la Corte del dicho Zalmedina aya siempre vn Notario, y Regente principal, persona de la habilidad, y confianza que se requiere, nõbradera por Nos, ò Nuestrros successores, el qual rija, y gobierne la dicha Escrivania, por si, ò por sus substitutos, y actite, y continue los processos criminales, y otros actos judiciales que se ofrecieren hazer, y llevar delante de los dichos Juezes, y qualquiera dellos. Y el dicho Notario sea obligado en las sentencias, y declaraciones que hizieren los dichos Zalmedina, y su Lugar teniente, de consejo de su Assessor, dezir, y declarar, como lo hazen de su consejo, y llevar, y actitar las causas, que de su naturaleza son plenarias, por si, ò por sus substitutos, con processo, y no por via de memoriales. Y asimismo, las que de su naturaleza fueren, y se huvieren de llevar delante del dicho Lugarteniente, aunque se llevan delante del Zalmedina,

en caso que tocãre a el la cognicion dellas, las llevarã, y continuarã por via de memoriales, si mayores serã de cien sueldos, ò de alli arriba, conforme a Fuero del dicho Reyno de Aragon.

NOTARIO DEL ZALMEDINA, conserve en su poder todos los processos, y memoriales, so pena de pagar el daño.

62 **I**TEM, porque se han hallado en tiempos passados algunos fraudes, y falsedades, por estar los memoriales, y aun los processos en poder de las partes, ò de los Advogados: Por tanto estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Notario tenga siempre en su poder los memoriales, y processos originales que llevaren, y actitarren delante del dicho Zalmedina, ò de su Lugarteniente, dando copia dellos a las partes, si la quisieren, satisfecho de su trabajo, conforme a Fuero, sin fiarlos a persona alguna, sino al dicho Zalmedina, ò a su Lugarteniente, ò al dicho Assessor, para reconocerlos, y deliberrarlos, y no a las partes, ni a

sus

Notario, y Regente principal de la Corte del Zalmedina, idoneo, nõbrado, el Rey, tenga substitutos.

Actite los processos en la forma aqui puesta

El Notario del Zalmedina guarde los processos, y nõ los fie a las partes, & Advogados. Dê copia, si la pidê. Veã los en presencia suya ò de sus substitutos. Pagarã el daño doblado.

sus Advogados, excepto, que si los quisieren reconocer, lo puedan hazer en ptesencia del dicho Regente, o Notario, o de sus substitutos; por que si por fiarles dichos procesos, y memoriales a las dichas partes, o a sus Advogados, o Procuradores, sucede algũ fraude, o daño en ellos, todo aquello serà a cuenta, y costa del dicho Notario, con el doble mas. Y lo aya de satisfacer, y restituir a la parte, sin remision alguna; de lo qual se le puede hazer cargo, y enquesta ante los Juezes de Residencia, asì contra el, y sus substitutos, como contra el Zalmedina, y su Lugarteniente, y por todo lo que hizieren contra las presentes Ordinaciones.

NOTARIO DEL ZALMEDINA, no pueda comprar cosa alguna de las que se vendieren por la Corte.

63 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Notario, y Regente la dicha Escrivania, no pueda comprar por si, ni por interpositas personas cosa alguna de las que se vendrán, o avrán vendido por la

Corte del dicho Zalmedina, so la misma pena puesta a el, y a su Lugarteniente. Y que asimismo, se abstenga de recibir cosa alguna, por hazer, o procurar que se vendan las tales cosas, a alguna persona cierta, sino que en ello se trate con igualdad a las partes, so pena de pagar el daño doblado a la parte que lo avrà padecido.

NOTARIO DEL ZALMEDINA, como se ha de aver en cobrar sus derechos.

64 **I**TEM, para obviar algunos abusos, y excessos que podian suceder a las partes litigantes en la paga de los derechos, y salarios del dicho Notario, que por ignorancia, o confiança del dejan de cobrar apoca, o albaranes de lo que pagã: Estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Notario sea obligado cobrar luego, è incontinenti su salario, y derechos de los actos que testificare, excepto los procesos, y memoriales. Y en caso que no lo hiziere, no los pueda despues pedir, ni demandar. Y quanto a los

No reciba, por hazer, o procurar que las cosas se vendan a alguna persona, so pena de pagar el daño doblado a la parte.

En esto está suplida.

Notario del Zalmedina no cõpre bienes vedidos en su Corte, so la pena puesta al Zalmedina, y su Lugarteniente.

Notario del Zalmedina cobre luego los derechos de los actos que testificare, excepto procesos, y memoriales, y no los pueda despues pedir.

En procesos, y memoriales ponga a las espaldas lo que huviere cobrado por ellos.

Tenga vn libro dēde asiente lo mismo.

Dē albarān a las partes de lo pagado, pidiéndolo. Y al tiempo de la publicata, ò vn mes despues, aū que no se pida Juzgada la causa, ò vn mes despues, no pueda pedir derechos.

Si le piden memoria de los derechos del Carcelero, deve darla.

los procesos, y memoriales, sea obligado a escribir, y poner en las espaldas de los tales procesos la cantidad y cantidades que cobrará por ellos. Y asimismo vn libro que tenga para este efecto, a fin, q̄ en ellos conste de la dicha paga, y aya de dār albarān a las partes de lo que pagaren por los derechos, procesos, y memoriales, si lo pidieren. Y en caso que no lo pidieren al tiempo de la publicata, ò vn mes despues. Y desde entonces, hasta que los dichos procesos se pronunciaran definitivamente, ò vn mes despues judicialmente, pasado el dicho tiempo, no lo pueda pedir, ni cobrar. Y a mas desto queremos, que el dicho Notario aya de dār por memoria todos los derechos que se pagan al Carcelero por la prision, librança de los presos, siempre que por la parte, cuyo sea interese, le fuere pedido.

JVRADOS:

IURAMENTO DE los Jurados.

Forma de la jura de los Jurados.

65 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que los

Ciudadanos que fueren extractos al Oficio de Jurados, antes de ser admitidos al exercicio de sus Oficios, juren en poder del Jurado Primero, presentes los Jurados passados sus cōpañeros, en presencia de nuestro Merino, y del Zalmedina, y por su ausencia, enfermedad, ò otro legitimo impedimento, su Lugarteniente, la jura acostumbrada solemnemente, sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, de averse bien, y lealmente en el dicho Oficio de Jurado, y guardar, y defender nuestros derechos, y Regalias, y entender con gran diligencia en el regimiento de la Ciudad, procurando, y haciendo todas las cosas, que segun su juizio, sean en provecho, honor, y buen govierno de la Ciudad, evitarle quanto puedan las cosas q̄ le sean dañosas, y guardar, y hazer cumplir todas, y cada vnas cosas que deberan hazer en beneficio del bien publico della, y abstenerle de lo que fueren tenidos, y està por Nos ordenado en las presentes Ordinaciones, sobre el buen regimiento de la Ciudad; y particularmente

P se

se abstendrán de recibir cosa alguna, por hazer, ò no hazer lo que a su Oficio, y obligacion toca, y en las cosas que se avrán de hazer, en todo, y por todo guardar las dichas Ordinaciones, y Constituciones, y los Estatutos, y costumbres de la dicha Ciudad, a las dichas Constituciones no contrarias, & guardar, y defender por todo su poder los privilegios, libertades, vsos, y buenos costumbres de la Ciudad, salva siempre la reverencia, honor, y fidelidad Nuestra, y de Nuestra Real Corona. Y que si fueren conuenidos por causa de las penas, y calonias por las presentes Ordinaciones constituidas en presencia del Zalmedina, alsí por el Procurador Fiscal, como por otros, la jurisdiccion del dicho Zalmedina, no declinarán, ni excibirán, el Procurador Fiscal no poder hazer parte, ò instancia delante del dicho Zalmedina, ni firmarán de derecho por contra Fuero, ò en otra forma, ni de nulidad excibirán, ò demandarán por la instancia del Fiscal, ò por la incompetencia de jurisdiccion del

dicho Zalmedina. Y assímilmo el jurar, que no son Arrendadores, ni tienen parte, ò porcion directamente, ò indirecta en las arrendaciones de la ciudad, conforme a la nominacion a cerca de ello hecha, lo qual especialmente juren. Del qual juramento sea hecho acto publico por el Secretario, el acto recibiente, ò testificante, antes de la qual jura no puedan vsar del dicho Oficio; y si vsaren, incurran en pena de quinientos sueldos, aplicaderos a Nos, y a mas desto sea obligado como perjurero.

QUE EN LA BOLSA de Jurado en Cap, no pueda entrar el que no huviere primero estado en otra bolsa de Jurado.

66 **I**TEM, por quanto el Oficio de Jurado en Cap es muy preheminentte, y no es posible que sea regido, y governado por personas que no han sido insculadas en algunas de las otras bolsas, y ayan tenido, y tengan experiencia de las cosas de la dicha Ciudad, pues él ha de ser el gobierno, y patron dellos. Por tanto esta;

Si vsan de sus Oficios antes de la jura, pena de 25. libras, y como de perjurero.

No se infaculada en bolsa de Jurado en Cap, el que no huviere estado en otra bolsa.

tuvimos, y ordenamos, que persona alguna, quanto quicre prehemimente que sea, no pueda ser infaculada, ni puesta en bolsa de Jurado en Cap, sino que primero aya sido infaculada en alguna de las otras bolsas de Jurado, y tenido experiencia del gobierno de las Casas de la Ciudad.

EDAD QUE HAN DE tener los extractos en jurados, para ser infaculados, y admitidos.

67 **I**TEM, por quanto para la autoridad, y buen gobierno de la dicha Ciudad, y otras causas justas, y razonables, es necesario, y conveniente, que los que huvieren de ser Jurados tengan la edad suficiente, segun la calidad de la bolsa donde fueren infaculados. Estatuyamos, y ordenamos, que para ser infaculados en los Oficios de la Ciudad, ayan de tener, y tengan veinte y cinco años cumplidos; excepto los que mandamos infacular en la presente infaculacion, que no los tuvieren, con los quales hemos

Para ser infaculado en Oficios, edad de 25 años cumplidos.

sido servida dispensar en esta parte tan solamente la edad que les falta de los dichos veinte y cinco años para la dicha infaculacion. Y para ser admitido en el Oficio de Jurado en Cap, aya de tener, y tenga quarenta años cumplidos, y para Jurado Segundo, y Almutazaf, treinta y cinco cumplidos; y para las bolsas de Jurado Tercero, y Quarto, treinta años cumplidos; y para Jurado Quinto, veinte y cinco años; y no teniendo las dichas edades respectivamente, no pueda ser infaculado, ni admitido al Oficio de Jurado, y Almutazaf.

DE LOS EXTRACTOS en jurado, que tuvieren alguna grave enfermedad.

68 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que si al tiempo de la extraccion acaeciessen ser alguno extracto en algun Oficio, y se hallare estar impedido por defecto, o enfermedad tan grave, y de tal calidad, que no pueda exercer el dicho Oficio comodamente, y como conviene al bien de la Re-

Para admision de Jurado en Cap 40 años. Para Jurado Segundo, y Almutazaf 35. Para Jurado Tercero, y Quarto 30. Para Jurado Quinto 25. todos cumplidos, y no puedan ser infaculados faltando dicha edad.

Si el extracto tuviere tal enfermedad, que le embaracare con verbal informacion, Jurados, y mayor parte de Capitulo, y Consejo, proceda a extraccion de otro. Y los Jurados, que no hizieren lo dicho, cada uno

vno incurra en pena de 5. libras, para el Fisco, y Ciudad.

Lo mismo sea despues de admitido, no aviendo jurado.

Lo mismo, sino está para servir.

publica; que tomada luego sumaria, y verbal informacion del tal impedimento; los Jurados, Capitulo, y Consejo, ò la mayor parte de aquel, sean tenidos, y obligados de proceder a extraccion de otro en su lugar del tal impedido. Y si los Jurados que en la dicha extraccion se hallaren, no harán su devida diligencia en notificar, y proponer el tal impedimento, incurra cada vno dellos en pena de cien sueldos aplicaderos la mitad a nuestro Real Fisco, y la otra mitad al comun de la Ciudad. Y lo mismo aya lugar despues de admitido a qual quiere de dichos Oficios, no aviendo aun jurado en ellos: y que aunque no fuere propuesto el tal impedimento, ò enfermedad al tiempo de la extraccion, constando despues della, que está tan impedido, y que no podrá comodamente servir los Oficios, los Jurados, Capitulo, y Consejo, hasta el dia de la jura puedan recibir la dicha informacion, y si constare della, no está para poder servir, procedan a extraccion de otro, no obstante la primera admision.

Y si despues de aver jurado le sobreviniere alguna enfermedad, ò accidente, de tal especie, y calidad, que por ella no pueda servir comodamente, y continuar el dicho Oficio de Jurado por tiempo de seis meses, en tal caso pueda el Capitulo, y Consejo passar a extraccion de otro, repartiendo entre ellos el salario prorata temporis. Y respeto de las gramayas, se guarde la misma orden, que está dispuesta en caso de muerte de alguno de los Jurados, è incurran ellos en la misma pena, sino la notificaren. Y declaramos, que la dicha pena impuesta al que por tiempo de seis meses no acudiere a servir el Oficio, aya de executarse, sin embargo de que en dicho tiempo hubieren acudido al Consistorio, ò exercicio de sus Oficios vn dia, ò dos; antes bien ordenamos, que no pueda eximirse de dicha pena, sino el que en el discurso de dichos seis meses huviere acudido quinze dias por lo menos.

OTROSI, estatuyamos, y ordenamos, q̄ la admision, ò repulsion de las personas, a quienes al tiempo de la ex-

Y despues de aver jurado, si sobreviniere impedimento de 6. meses, se saque otro, repartiendo el salario.

Respeto de las gramayas, se guarde el mismo orden q̄ está dispuesto en caso de muerte,

Los Jurados sino notifican, incurran la misma pena.

Procede, aun que ayá acudido a servir sus Oficios, como no sean quinze dias por lo menos.

La excepcion de enfermedad, al tiempo de la extraccion, la voz,

re el Capitulo, y Consejo con habas blancas, y negras.

tracción se pusiere excepcion de defecto, ò enfermedad grave, y de tal calidad, que no puedan exercer los Oficios, las aya de votar el Capitulo, y Consejo con habas blancas, y negras.

QUE LOS EXTRACTOS en los Oficios de Jurados, Mayordomo, y Almutazaf, ayan de tener casas propias.

69 **I**TEM, por quanto es cosa indecente, que los que huvieren de exercer Oficios tan principales, como son los de Jurado, Mayordomo, y Almutazaf de la Ciudad, no tengan casas propias en ella: Estatuimos, y ordenamos, q̄ los que fueren infaculados en dichos Oficios, para que puedan ser admitidos en aquellos, ayan de tener, y poseer real, y verdaderamente casas propias en la Ciudad, ò vsu fructo, ò viudedad perpetuo, no entendiendose por vsu fructo la viudedad, ni el tener casas por razon de Oficio, las quales han de ser comodas, y convenientes para habitacion de vn Ciudadano de aquella, a arbitrio de los

Jurados, Capitulo, y Consejo, dos años inmediatos, y proxivamente passados al dia de la extraccion de los Oficios a que fuere extracto. Lo qual aya de mostrar a los dichos Jurados, Capitulo, y Consejo, si le fuere pedido. Y sino las tuviere, como dicho es, no pueda ser admitido al dicho Oficio por aquella vez. Y por obviar a vendiciones fingidas, y simuladas: Estatuimos, y ordenamos, que el que mostrare tener casas en virtud de alguna vendicion, aya de jurar ser verdadera, y no fingida. Y lo mismo aya de jurar el que las vendió. Y esto mismo tambien se entienda en donaciones, y permutas, y otros contractos, por los quales querrà probar el señorío de las tales casas: todo lo qual queremos aver lugar en los que yà están infaculados, y en los q̄ lo fueren en la presente infaculacion, y en las otras, q̄ desde adelante se hizieren. Excibimos empero los hijos, y nietos paterinos de los Ciudadanos, que huvieren sido infaculados en dichos Oficios, aunque no tengan casa propia, y a los que estuvieren casados ac-

Muestran a Capitulo, y Consejo ser así, si se les pidiere.

Quien lo mostrare, con venlicion, jure ser verdadero, e bibe el vendedor. Lo mismo en otros títulos.

Este procede en los infaculados, y los que se infacularán

No ha lugar en hijos, y nietos por padre de Ciudadano, ni en los casados actualmēte con hija, ò nieta paterina de Ciudadano.

Extractos en Jurado, Mayordomo, Almutazaf, tengan casas propias con gruas, a arbitrio del Capitulo, y Consejo, dos años antes de la extraccion.

tualmente con hija, ò nieta legitima de Ciudadano por parte paterna, teniendo los demás requisitos.

TIEMPO QUE HAN
de aver vivido en la Ciudad, los que han de tener Oficios della.

Domicilio, y habitació continuade cinco años, antes de la extraccion, para tener Oficios.

El Jurado en todo el año no se ausente, cõ pena de perder el salario.

Los infaculados en los Oficios de la Ciudad, no gozẽ de los privilegios de Ciudadanos, si despues de infaculados no huvierẽ vivido en Zaragoza con su familia conti-

70 **I**TEM estatuímos; y ordenamos, que qual quiere infaculado en las bolsas de los Oficios de la Ciudad, aya de aver vivido, y habitado en aquella por tiempo de cinco años continuos inmediatos antes del dia de la extraccion hazedera, con su muger, casa, y familia; Y quando saliere en Oficio de Jurado de la dicha Ciudad, el año que fuere extracto, aya de estar continuamente en ella, sin poderse ausentar, sino conforme las Ordinaciones de aquella, so pena de perder el salario de aquel año. Y declaramos, que los infaculados en los Oficios de la Ciudad, así en la presente infaculacion, como en las anteriores, y precedentes, no puedan gozar de los privilegios, exempciones, ò inmunidades, honores, prerrogativas concedidas a la Ciudad,

y sus Ciudadanos, si despues de infaculados no huvieren vivido, y habitado en la Ciudad con su casa, y familia continuamente por tiempo de cinco años. Y para que pueda constar de la habilitacion que hizieren en ella, ayan de presentarse en el Consistorio ante los Jurados, y haçer declaracion de como quieren vivir, y habitar en la dicha Ciudad; de aver vivido por el tiempo de los cinco años continuos en ella, puedan gozar de sus honores, y Privilegios, y no de otra manera, ni puedan armarse Cavalleros no precediendo las dichas calidades. Y para poder gozar de los Oficios de Consejero, Veedor de Arçafra, y Sindico a Tributar, les baste vn año de habilitacion, y domicilio. Todo lo qual es nuestra voluntad, no le entienda con los que Nos estuvieren sirviendo en Nuestra Real Corte, ò en Presidios nuestros, Exercitos, ò Armas da, siendo hijo de la Ciudad, ò aviendo tenido antes domicilio en ella, porque estos no han de ser comprehendidos en la pre-

nuamente
cinco años.

Esta suplicado: que de como antes.

No procede en los q̄ sirvẽ al Rey en su Real Corte, ò en Presidios, Exercitos, y Armada

sente Ordina-
cion.

QUE

QUE LOS ESTRAN
geros del Reyno, y otros
por Fuero prohibidos, no
sean admitidos a los Ofi-
cios de la Ciudad.

71 **I**TEM estatuímos, y
ordenamos, que los
estrágeros del Reyno, segun
Fuero, y no nacidos en él, y
otros por Fuero prohibidos,
no puedan tener Oficio al-
guno en la Ciudad, ni admi-
nistracion, assi de extracciõ,
como de nominacion. Y si a
caso se hallaren algunos in-
faculados, a quien toque la
dicha inhabilidad, a los qua-
les avrèmos puesto, por aver
lo ignorado, declaramos,
que no se han de poder valer
ellos, ni sus hijos, y descen-
dientes de las exempciones,
gracias, y Privilegios, de
que pueden gozar los insa-
culados en los Oficios de la
dicha Ciudad, mas que si no
hubieran sido infaculados, y
nombrados en la presente
infaculacion. Y a mas de lo
dicho, estatuímos, y ordena-
mos, que siempre que se ha-
llare tocar la dicha inhabi-
lidad a alguno de los insa-
culados, tengan obligacion
desinfacularle los Jurados,
Capitulo, y Consejo luego

que dello constare: y para
ello baste sumaria informa-
cion, sin ritu judicial, mas
que atendida la verdad; y
que ninguna de las cosas so-
bredichas pueda dispensar,
ni interpretarlas el Capitu-
lo, y Consejo.

JURADOS, NO PUE-
dan ser en vn mismo tiem-
po los que fueren deudos.

72 **I**TEM, por bue-
nos, y justos respe-
tos, estatuímos, y ordena-
mos, que no puedan ser Ju-
rados en vn mismo año pa-
dre, è hijo, ni dos hermanos,
suegro, y yerno, y dos cuña-
dos, viviendo la muger por
quien se contraxo el paren-
tesco, ni dos primos herma-
nos ni abuelo, y nieto, ni tio,
y sobrino, hijo de hermano,
ò de hermana. Y que el pri-
mer extracto sea admitido,
no siendo prohibido por o-
tras Ordinaciones, y en lu-
gar del segundo, se proceda
a extraccion de otro en
la dicha bolsa;

(*)

xx



QUE

Estrágeros
del Reyno,
segun Fue-
ro, no pue-
den tener
Oficio algu-
no en la
Ciudad.

Los infacu-
lados, ni sus
descendien-
tes, no go-
zen de las
exempcio-
nes de la
Ciudad.

Siempre q̄
se hallare
esta inhabi-
lidad, sean
desinfacula-
dos, con fo-
la verbal in-
formacion.
El Capitu-
lo, y Conte-
jo no puede
dispensar en
esto, ni in-
terpretarlo

Los deudos
que no pue-
den en vn a-
ño jütamen-
te ser Jura-
dos.

QUE LOS INSACU-
lados en los Oficios de Ju-
rados, Almutazaf, ò Ma-
yordomo, ayan de tener vn
criado, y bestia de propio
uso, y servicio.

73 **I**TEM, porque es co-
sa muy devida al
honor de la Ciudad, que
sus Ciudadanos se traten
honorificamente. Por tan-
to estatuímos, y ordenamos,
que de aqui adelante los in-
saculados en los Oficios de
Jurados, Mayordomo, y Al-
mutazaf de la dicha Ciudad
ayan de tener continuam-
ente vn criado para acompa-
ñarlos, y bestia de rúa para
su propio uso, y servicio, sin
que sirva la tal bestia para
otro, sino en caso que aya
tenido alguna justa causa,
por aver estado algun tiem-
po sin criado, ni bestia, ar-
bitradera dicha justa causa
por el Capitulo, y Consejo,
pues el tiempo de no aver
tenido dicha bestia, no exce-
da de seis meses continuos,
y criado de vn mes conti-
nuo. Y el que no los tuviere
seis meses antes de ser ex-
tracto, no pueda tener por
aquella vez ninguno de los
dichos Oficios; y lo mesmo

Insaculados
en Jurado,
Almutazaf
Mayordomo,
tengan
continuamente
criado, y bestia
de rúa.

Si ay justa
causa, no
procede, a
arbitrio del
Capitulo, y
Consejo, co-
mo en la be-
stia no pas-
se de seis
meses con-
tinuos, y del
criado, de
vn mes con-
tinuo.

El que for-
teare, no te-
niedo cria-
do, y bestia
seis meses
antes, no
sea admiti-
do.

sea todas las vezes que for-
teare, y estuviere sin dichos
requisitos en la forma su-
dicha.

DE LOS INSACULA-
dos, que ellos, ò sus padres
ayrán tenido botigas abier-
tas.

74 **I**TEM estatuímos, y
ordenamos por bue-
nos, y justos respetos, que no
pueda ser insaculado en los
Oficios de Jurado, Mayor-
domo, y Almutazaf perso-
na alguna, que aya tenido
algun tiempo botiga abier-
te, ò Oficio mecanico, pu-
blico, ò secreto, ni los hijos
de los tales puedan ser ad-
mitidos a alguno de los Ofi-
cios viviendo su padre, ò
madre, que ayan tenido bo-
tiga abierta, y tampoco los
que tuvieren hermano, que
exerciere, y tuviere Oficio
mecanico en la presente Ciu-
dan, ò en el Reyno.

No se insa-
cule en Ju-
rado, Ma-
yordomo, y
Almutazaf,
quien aya
tenido boti-
ga, ni sus hi-
jos, viend-
do su padre
ò madre, ni
los que tu-
vieren her-
mano con
botiga en
el Reyno.

ARRENDACIONES
de la Ciudad, no las pue-
dan tener los Jurados.

75 **I**TEM estatuímos,
y ordenamos, que
ningun Ciudadano, sien-
do

Ciudadano
Arredador,
ò Porcion-
ta en cosas

de la Ciudad, no sea admitido a Jurado. Pafese a extraccion de otro. No puede dispensar el Capitulo, y Consejo.

do Arrendador, ò teniendo parte, y porcion, por si, ni por interposita persona, en arrendaciones algunas de la dicha Ciudad, no pueda ser admitido al Oficio de Jurado della. Y en caso, que alguno de los infaculados en las dichas bolsas de Jurado fuere Arrendador, ò tuviere parte, ò porcion, por si, ò por interposita persona, en alguna de las arrendaciones dichas, se pafse luego a extraccion de otro en su lugar, y por el Capitulo, y consejo no se pueda dispensar. Y si alguno, siendo Jurado, ò despues de averlo sido, se le probare tener alguna de dichas arrendaciones, por si, ò por interposita persona, ò tener parte, ò porcion en ellas, sea incontinenti privado del tal Oficio, y aya de restituir el salario, si lo huviere cobrado, y pague otro tanto a la Ciudad: Pero esto no se entienda en los que fueren fianças de dichos arrendamientos, pues no tengan porcion, directa, ni indirecta, porque de otra manera con dificultad se hallaràn fianças para los dichos arrendamientos. Y lo mismo queremos aver lugar

Lo mismo es el Consejo, sino

en qualquiere consejero de Capitulo, y Consejo; a saber es, que siendo Consejero, no pueda arrendar por si, ni por interposita persona arrendacion alguna de la Ciudad, si ya no por Capitulo, y Consejo les fuere dada tal facultad. Y en dicho caso queremos, que pueda arrendar como sino fuera Consejero. Lo qual se entienda, que quedando numero de diez y ocho Consejeros a lo menos, y en caso que hallandose Arrendador, ò teniendo parte, ò porcion alguna en alguna arrendacion de la Ciudad fuere extracto en Consejero, no por esso dexede de ser admitido en dicho Oficio, antes bien aquel pueda obtener, no embargante lo sobredicho: y que los Jurados, y Consejeros respectivamente en la entrada de sus Oficios ayan de jurar especialmente la presente Ordinacion.

le diere licencia el Capitulo, y Consejo.

Jurados, y Consejeros juren especialmente esta Ordinacion.

ARRENDADORES
del General, ò Arçobispado, ò Sobrecogedores, no puedan ser Jurados.

76 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que los que fueren Arrendadores:

Arrendadores del General, Arçobispado de

Zaragoça, ò Porcionistas, Sobrecogedores del General, no se admitan a Jurados, y faguen otros. Sea parte el Racional, y qualquiere vezino. Reuelvalo el Capitulo, y Consejo sin recurso.

dadores del General, ò Arçobispado de Zaragoza, ò Porcionistas, por si, ò por interposita persona, y sus fianças, y los que tienen libros, y otros Oficios del General, ò sus Administradores, y sus fianças, ò Sobrecogedores del General, no puedan ser admitidos a los Oficios de Zalmedina, su Teniente, ni Jurado en manera alguna, antes en lugar suyo sean sacados otros; para lo qual impugnar, è instar, sea parte legitima el Racional de la dicha Ciudad, y qualquiere singular, y vezino della. Y si sobre la admision huviere alguna duda, aquella sea decidida, y declarada por el Capitulo, y Consejo de la Ciudad, sin recurso alguno.

QUE EL QUE RECIBIERE salario de algun señor, no pueda ser admitido a los Oficios de la Ciudad, exceptado las ocho Casas que dice el Fuero de inre dotium.

Quien recibe salario, ò gajes de Señor, no se admite a

77 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, q qualquiere que recibiere salario, acostamento, ò gajes de un

señor, no pueda ser admitido a Oficio alguno de la Ciudad, constando legitimamente de lo sobredicho. Y si fuere admitido al dicho Oficio, por no averlo revelado, y notificado a los Jurados, ò a la mayor parte dellos, constando despues de lo sobredicho, aunque sea admitido al dicho Oficio, sea privado perpetuamente del, y en su lugar se faque luego otro. En lo qual no entendemos sean comprehendidos los Advogados, Procuradores, Medicos, ni Notarios, que por razon de los dichos sus Oficios respectivamente llevarén pension, ò salario de algunos Cavalleros, ò otras personas. Ni tampoco querrèmos comprehendèr los que tuvieren Alcaldados de Lugares de Iglesia, ni los que fueren Governadores de los Lugares de las ocho Casas Titulares del Fuero de iure dotium, ni los que tuvieren salario, ò aquesto, ò gajes del Arçobispo de Zaragoza, los quales, si sortearen en el dicho Oficio de Jurado, durante el tiempo que lo fueren, no puedan assistir, ni servir al dicho Arçobispo dentro,

Oficios de la Ciudad. Y si fuere admitido, constando despues, sea privado perpetuamente, y en su lugar se faque otro.

No se entiende de los Advogados, Procuradores, Medicos, Notarios, por sus salarios, y pensiones.

Ni los que tienen Alcaldados de Lugares de Iglesia, ò el salario del Arçobispo de Zaragoza, con que no sirvan durante el Oficio, so pena de privacion perpetua de todos los Oficios.

ni fuera de su casa; y si lo hizieren, constando dello, sean luego privados perpetuamente del dicho Oficio, y de los otros de la Ciudad, y en su lugar se saquen luego otros. Y lo contenido en la presente Ordinacion, se entienda en solo los Oficios de Jurado, Mayordomo, y Almutazaf; con declaracion empero, que mientras se tratare negocio, ò interes de la persona de quien llevarre gajes, ò tuviere Oficio, no pueda intervenir, ni votar en el tal negocio.

USUREROS, NI TABLAGEROS, no puedan tener Oficio alguno de la Ciudad.

78 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el que fuere sospechoso, infamado, ò acusado de Usurero, ò Tablagero, ò persona que tenga juego publico en su casa, ò en otra parte, no pueda ser admitido en Oficio alguno de la Ciudad; y para instarlo, sea parte legitima el Racional, y qualquiere singular della: en lo qual se aya de proceder por Capitulo, y Consejo sumaria-

riamente. Y que los Jurados, ò la mayor parte dellos, en caso que el Racional, ò otro singular no lo instare, sean obligados a proponerlo en Capitulo, y Consejo, para q̄ lo declare. Y en caso que se declare no ser admitido, el tal sea incontinenti sacado de las dichas bolsas, y privado de todos los Oficios de la Ciudad, y hecho inhabil para obtener aquellos, y qualquiera dellos perpetuamente: Y porq̄ en la dicha Ciudad ay gr̄des excessos en logros paliados, que se han introducido en ella de vnos albaranes que se hazen, con que llevan a ocho, diez, y mas por ciento, de quatro en quatro meses, por el tiempo en que se conciertan, en lo qual conviene mucho se ponga remedio; estatuímos, y ordenamos, que ningun Corredor de Oreja pueda intervenir en semejantes tratos, so pena de privacion de su oficio, y a mas desto pueda ser acusado criminalmente. Y asimismo las personas q̄ hizieren los dichos tratos, y concurrieren en ellos, y que el Procurador de la Ciudad sea parte legitima para las dichas acusaciones. Y que el

Si el Racional, ò singular no instare, los Jurados lo propongan en Capitulo y Consejo. Y si se declara no admitirse, sea luego sacado de las bolsas, y privado de todos los Oficios, è inhabil perpetuamente para ellos.

no se
debe
de la
Ciudad

Albaranes de usura, Corredor de Oreja, si interviene, privado de su Oficio, y pueda ser acusado criminalmente. Y los usureros, si es do parte el Procurador de la Ciudad.

Entiendese en los Oficios de Jurado, y Mayordomo, y Almutazaf.

Usurero, ò Tablagero, no sea admitido a Oficio de la Ciudad. Sea parte el Racional, y qualquier vezino Procedase sumariamente por Capitulo, y Consejo.

El Ciudadano, que se le probare hazer tales tratos, con sentecia de Juez competente, sea inhabil para Oficios de la Ciudad, y privado perpetuamente de ellos, y de los honores de ella.

Ciudadano que se le probare, que haze semejantes tratos, aviendo declaracion por sentecia de Juez competente, sea inhabilitado de todos los Oficios de la Ciudad, y privado perpetuamente de ellos, y de los honores, y preheminiencias della.

LOS OFICIOS QUE EL Racional de la Ciudad puede tener.

Que Oficios puede tener el Racional.

79 **I**TEM, porque se han visto por experiencia los grandes daños, è inconvenientes que se han seguido, de que el Racional de la Ciudad, aviendo de tomar ca la vn año las cuentas a dichos Jurados, Capitulo, y Consejo della, y a otras personas, concurra en Oficios de la Ciudad. **POR** tanto estatuyamos, y ordenamos, que el Racional della, que es, ò fuere, tan solamente pueda sortear, y obtener los Oficios de Zalmedina, Lugarteniente, y Almutazaf, Veedor de Azafran, Sindico a Tributar, y Oficios de la Tabla; pero no otros, de Jurado, administraciones de trigo, Carniceria, y otras, ni otro Oficio alguno de extraccion, ni

nomination de la dicha Ciudad. Y si saliere, ò se nombrare en alguno de ellos, en lugar suyo, se aya de passar incontinenti a extraccion, y nominacion de otro, sin impedimento alguno. Y por quanto en el Substituto, que lo puede poner con nuestra licencia, ay el mismo inconveniente que en el principal, declaramos, que el que fuere Substituto, entre tanto que lo sea, estè comprehendido en la presente Ordinacion,

Substituto de Racional, estè comprehendido en la presente Ordinacion.

ESCRIVANOS DE Mandamiento, y sus Regentes, no exerçan sus Oficios siendo jurados.

80 **I**TEM, por lo que importa a la autoridad, y buen gobierno de la Ciudad, estatuyamos, y ordenamos, que los Escrivanos de Mandamiento, y de la Governacion, y los Regentes principales de la Corte del Justicia de Aragon, y del Zalmedina, y de qualquiera de los Juezes Eclesiasticos, durante el año del Oficio de Jurado, no puedan ir a Corte, ni exercer los dichos Oficios en las Camaras de Consejo, ni entrar

Escrivanos, siendo Jurados no exerçan sus Oficios, so pena de privacion, è inhabilitacion a todos los de la Ciudad.

en sus Escrivanias en las horas, y tiempos que asistien en ellas los negociantes, y Escrivanos, que acostumbra continuar los procesos que alli se actitan, ni los Substitutos de Escrivanos de Mandamiento, y los Regentes principales de dichas Escrivanias, y qualesquiera otros de dichas Cortes, y Audiencias, puedan hazer ninguna de las cosas arriba dichas, ni en parte, ni manera alguna exercer los dichos sus Oficios, durante el año que fueren Jurados, so pena a los vnos, y a los otros de privacion de todos los Oficios de la Ciudad, y queden inhabiles a tener, y exercer aquellos de alli adelante. En todo lo qual los Jurados de la dicha Ciudad sean obligados luego que tuvieren noticia, que alguno de los sobredichos, siendo admitidos en el Oficio de Jurado, no guardaren la presente Ordenacion, ò contravinieren a ella, el primer Capitulo, y Consejo que se tuviere, darles razon, y notificarlo; y constando legitimamete de lo sobredicho, sean tenidos desinacular del dicho Oficio de Jurado, el tal, ò los

tales que a las presentes Ordenaciones avrán contravenido, y en lugar suyo sacar otros. Y si los Jurados no guardaren lo sobredicho, seá privados de dicho Oficio de Jurado, y pasado aquel año, los dichos Jurados que no lo executaren, como en la presente Ordenacion se estatuye, sean inhabiles para dicho Oficio de Jurado de alli adelante. Y juntamente declaramos, que no pueda aceptar ninguno de los sobredichos el Oficio de Jurado, sin licencia expresa del que presidiere por Nos en la Real Audiencia; y sino se la concediere, quede relevado de la pena impuesta por las Ordenaciones de la dicha Ciudad, para que no acepte el Oficio.

Sean privados de Jurados.

Los dichos no puedan ser Jurados sin licencia del que presidiere en la Real Audiencia. Y no dádola, no incurra en la pena de los que no aceptan los Oficios,

ADMINISTRADORES

de las administraciones de la Ciudad, no puedan ser Jurado, Mayordomo, y Almutazaf.

81 **I**TEM, porque es cosa muy conveniente à la Ciudad, que los que fueren nombrados en Administradores de trigo, y Carnicerias, y comprador

Administradores de la Ciudad, no pueden ser Jurados, Almutazafes, ni Mayordomos. Y aunque estè acabado el Oficio, sino

Admitidos al Oficio, si los Jurados tienen noticia, que los han exercido, el primer Capitulo, y Consejo lo notifiquen, y cõstando legitimamente, los desinacular, y saquen otros. Y si los Jurados no lo hizieren,

S de

huviere le-
vante mien-
to de cuen-
tas, y paga
de alcance.

de las carnes, y Receptores de las administraciones, y Conservadores del trigo de la dicha Ciudad, sirvan dichos Oficios todo el tiempo que fueren nombrados en ellos, y que hasta fenecido dicho tiempo, y dado cuenta con pago, no puedan ser, ni sean Jurados, Almutazaf, ni Mayordomo de la dicha Ciudad, por los inconvenientes, y daños que de dexar dichas administraciones se podrán seguir a aquella. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que los Administradores, Conservadores, y Receptores del trigo, y Carnicerías, y Comprador de la carne de la dicha Ciudad, y otros qualesquiera que administraren rentas, ò hazienda de la Ciudad, ni alguno de los dichos, durante el tiempo de las dichas sus administraciones, y aun aquel fenecido antes de la extracción, no aviendo dado cuenta, y hecho su levantamiento, y pagado el alcance que se le avrá hecho realmente, y con efecto, ocho dias antes de la extracción, no puedan ser, ni sean Jurados, Almutazaf, Mayor domo, Padre de Huerfanos,

ni Veedor de Calles de la dicha Ciudad, y en caso que dentro del dicho tiempo fueren nombrados, y extractos, no sean admitidos en ellos, y se passe incontinenti a extracción, y nominación de otros, conforme las presentes Ordinaciones. Y alsimismo es nuestra voluntad, que ninguno de los sobredichos Administradores, Receptores, ni Conservadores, puedan ser Zalmedina, durante los dichos Oficios. Pero si los Administradores de la puente de madera, y del sebo quisieren, puedan dar su cuenta con pago, antes de la extracción de los Oficios de la Ciudad, de lo que huvieren administrado, y tengan obligación los Jurados, Capitulo, y Consejo de nombrarles Contadores para ello, y si lo pidieren quinze dias antes de hazer la extracción, los ayan de hazer passar sus cuentas, y aviendolas passado, y dado cuenta con pago, si sortearen al Oficio de Jurado, ò otro alguno, puedan ser admitidos a él, sin embargo de la presente Ordinación. Pero si sucediere, que aviendo alguno de los dichos Admi-

Tampoco
pueden ser
Zalmedina

Administradores de la Puente de madera, y sebo, puedā quinze dias antes de la extracción pedir Contadores, y el Capitulo, y Consejo aya de nombrarlos, y dado cuenta con pago, sean admitidos a los Oficios en que sortearan.

Aviéndose presentado las cuentas, y no pasando, como está dispuesto, por negligencia de los Contadores, como tres requestas que se hagan a los Jurados, o Racional se cumpla.

ministradores, o otros, presentado sus cuentas, conforme lo disponen las presentes Ordinaciones, y no se le passaren por negligencia de los Contadores; en tal caso, tenga facultad el interesado de hazer a los Jurados, o Racional tres requestas, para que se les manden passar, y si hecho esto, no lo hizieren, se entienda aver cumplido con lo que la presente Ordenacion dispone.

JURADOS, Y CONSEJEROS, nuevamente extraídos, se han de presentar ante Nos.

82 **O**TROSI, estatuímos, y ordenamos, que en cada un año, despues de aver jurado los nuevos Jurados, y Consejeros, se ayan de representar ante Nos. si estuviéremos personalmente en la dicha Ciudad, y en ausencia Nuestra, a Nuestro Primogenito, y en su ausencia, a Nuestro Lugarteniente General, y en ausencia suya, al Regente el Oficio la General Governacion; y no embargante las dichas presentaciones, Nos ayan de avisar por carta la nueva extracciō

de los Oficios, estando dentro de los Reinos de España, y no de otra manera.

TIEMPO DENTRO del qual se han de declarar las causas que se llevan ante los Jurados, y que las sentencias no puedan ser revocadas.

83 **I**TEM, porque para el buen gobierno, y comun beneficio de la justicia conviene mucho, que las causas, y negocios que se llevarē ante los Jurados de la dicha Ciudad, no sean inmortales; estatuímos, y ordenamos, que así los procesos de pretensiones de aguas, y de terminos de la dicha Ciudad, que se llevarē ante los dichos Jurados, como los otros cuyo primer conocimiento, en virtud de sus Privilegios, Ordinaciones, Estatutos, y usos, y costumbres de la misma Ciudad, toca, y pertenece a los Jurados della, los ayan de declarar, y pronunciar dentro tiempo de seis meses, contaderos del día que las partes, o qualquiera de ellas los pusieren en sentencia definitiva, so pena de suspension de Oficio, y beneficio

Los Jurados declare los procesos en seis meses, puestas en sentencia, so pena de suspension de Oficio, y beneficio por dos años.

Los nuevos Jurados, y Consejeros se presenten cada un año ante Nos, o nuestro Presidente, y Nos avisen por carta de la extracciō.

QUE

cio

cio de la Ciudad, por tiempo de dos años. Entendiendo empero, que lo susodicho aya lugar, quando los dichos Jurados tendran el dicho tiempo de seis meses para pronunciarlo, despues de puesto en sententia; porque sino, los Jurados sus successores ayan de pronunciar los dichos processos dentro del mismo tiempo, contaderos del dia que huvieren comenzado a exercer el dicho Oficio, so la dicha pena; lo qual se entienda, si las partes litigantes instaren, y pidieren pronunciar los tales processos, y no de otra manera. Y con esto estatuuimos, y ordenamos, que las sentencias difinitivas dadas por dichos Jurados entre partes, no puedan ser revocadas por los Jurados siguientes.

Los successores hagan lo mismo.

Si las partes lo pidieren.

Sentencias dadas por los Jurados entre partes, no se pueden revocar por los successores.

JURADOS, SE JUNTEN todos los dias juridicos.

ITEM, por quanto podrian suceder muy grandes inconvenientes, y daños al buen gobierno de la Ciudad, de no juntarse los Jurados, para tratar de lo que conyenga. Estatui-

Los Jurados se junte todos los dias juridicos dos horas por la mañana, no aviendo impedimento en las horas q aqui

mos, y ordenamos; que los Jurados de la dicha Ciudad sean obligados de juntarse todos los dias juridicos en las Casas de la Ciudad, a lo menos dos horas por la mañana (salvo justo impedimento) a saber es, de Santa Cruz de Mayo, hasta Santa Cruz de Setiembre, desde las ocho horas de la mañana, hasta las diez; y desde Santa Cruz de Setiembre, hasta Santa Cruz de Mayo, de las nueve a las onze, so pena de quarenta sueldos a cada vno de los Jurados que no se juntare, dividideros en dos partes iguales, a nuestro Real Fisco, y al comun de la Ciudad. Y ordenamos, que el Secretario della tenga obligacion de hazer a esto cada dia de las horas que asistieren los Jurados, y de apuntar a los que faltaren, y para esto se haga vn libro, el qual tenga obligacion el Racional de la Ciudad verlo, y reconocerlo cada mes, y hazer que se execute la pena sobredicha de quarenta sueldos a cada Jurado, por cada dia de los que huviere faltado.

se ponen, pena de 40. sueldos para el Fisco, y Ciudad.

El Secretario haga ac to cada dia de las horas que asistieren los Jurados, y de apuntar a los q faltaren, y haga vn libro para esto, y lo reconozca el Racional cada mes, y execute la pena.

QUE

QUE EN UN AÑO NO pueda aver tres Jurados de las Professions abaxo especificadas en la presente Ordinacion.

85 **I**TEM, por justas causas, y razones, que a ello nos mueven, y por obviar algunos inconvenientes, que se han experimentado; estatuímos, y ordenamos, que en vn mismo año, y a vn tiempo mismo, no pueda aver tres Medicos Jurados, ni tres Notarios Reales, ni de Caja, y Numero de la Ciudad, ni tres Procuradores, ni tres Regentes de Escrivanias, sino que los dos primeros que sortearen de las bolsas preheminentes, sean admitidos, y el tercero quede excluido: por ser Nueva voluntad, que de las dichas Professions no puedan concurrir, ni aver tres Jurados a vn mismo tiempo, como queda dicho.

LOS MEDICOS; SIENDO Jurados, no puedan visitar los enfermos.

86 **I**TEM; por quanto es cosa muy indecente, y en desau-

toridad de la Ciudad; que los Medicos, siendo Jurados, vayan visitando los enfermos por ella. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que los Medicos, durante el tiempo que fueren Jurados, no puedan visitar los enfermos, como Medicos, ordenar, ni recetar, ni los Jurados, Capitulo, y Consejo darles licencia para ello, sino es para visitar de noche, y si lo hizieren de dia sea en coche: y quien contraviniere a ello, incurra en pena de quinientos sueldos, aplicados, la mitad al acusador, y la otra mitad al comun de la Ciudad, por cada vez, y los puedan acusar qualquiera Ciudadanos. Y con esto ordenamos, y mandamos, que el hazer dichas visitas en la misma forma dicha, sea no faltando los dichos Medicos a las horas del Consistorio.

QUE LOS NOTARIOS de Caja no puedan, siendo Jurados, ir de dia a testificar actos fuera de sus casas.

87 **I**TEM, por lo que toca a la autoridad:

Los Medicos Jurados no visiten. sino sea de noche, y si de dia en coche, so la pena de 25. libras.

A vn tiempo no puede aver tres Jurados Medicos, Notarios Reales, o de Caja, Procuradores, Regentes de Escrivanias y el tercero que sortearre quede excluido.

Notarios
de Caja, si-
do Jurados
no vayan a
testificar
fuera de ca-
sa,

y buen gobierno de la Ciudad; estatuímos, y ordenamos, que los Notarios de Caja, siendo Jurados, no puedan ir de dia, ni de noche a testificar actos a casas particulares, fuera de sus casas, lo pena, por cada vez que lo hizieren, de quinientos sueldos Jaqueses, aplicados, la mitad al acusador, y la otra mitad al comun de la Ciudad; y a los dichos Notarios de Caja, que contravinieren a la presente Ordinacion, les puedan acusar qualquiera Ciudadanos.

SALARIO DE LOS Jurados.

88 **I**TEM, por quanto es razon, que el Oficio de Jurado de dicha Ciudad lo tengan personas honradas, y calificadas, y que en el año que lo tienen se traten con la decencia que conviene; estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante a cada vno de los cinco Jurados se les dè ocho mil sueldos Jaqueses de salario, pagaderos de los bienes del comun de la Ciudad, de quatro en qua-

tro meses, por tercios iguales, y sendas Xias, Gramayas de terciopelo carmesi, aforradas en felpa para el Invierno, y otras sendas Gramayas de damasco carmesi, y las Xias de raso para el Verano, con los aforros, y freles para dichas Gramayas, como es costumbre. Y de los cien reales que dån a cada vno de los Jurados para hechuras, cintas, y recados de dichas Gramayas, ayan en lugar de las cintas, y botones de seda, poner los botoncillos de hilo de oro, que han introducido, y para dichas Gramayas, no aya de pagar, ni pague la Ciudad otra, ni mas cantidad de dinero, pasamanos, y sedas, que las referidas. Y si se ofreciere entrada primera de Rey, Reina, Principe, ò Princesa, en que acostumbra la Ciudad dar otras Gramayas mas ricas, y de diferentes sedas, ò telas, a los Jurados, la cantidad de las varas de ellas, no pueda exceder de veinte y quatro varas para las Gramayas, y de doze para los aforros, ò bueltas, y las dichas Gramayas se han de cortar en cada vn año en las Casas de la Ciudad, en presencia del Se-

Gramayas,
se corten en
las Casas de
la Ciudad,
en presen-
cia del Se-
cretario, y
escriba la
cãtidad de
seda dellas.

Los Jurados
tienen de sa-
lario 400.
libras, y las
Gramayas
de Invierno,
y Verano,
como
aqui se di-
ze.

16. D. L. C. S. S. 3.

cretario de ella, que escriba la cantidad de seda, que entrare en las dichas Gramajyas, y Xias.

QUE LOS JURADOS no puedan recibir cosa alguna, sino su salario.

89 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados de dicha Ciudad, ni alguno de ellos, no puedan recibir cosa alguna del comun della, ni los bienes pertenecientes a ella, por via de don, ò gracia, ò remuneracion de trabajos, quãto quiere insolitos, y extraordinarios, ni puedan arrendar, comprar, ni adquirir directamente, ni indirecta cosa alguna que se arriende, venda, ò de otra manera se agene del comun de la dicha Ciudad, ò de las Alfardas, Azudes, ò Cequias principales della, durante el tiempo que fuere Jurado, aunque por Capitulo, y Consejo, ò Concello General se le dè licencia, ò facultad para ello, ni pueda tener cargo de alguna administracion, ò Comission de cosa perteneciente, ò tocante a la dicha Ciudad, so pena de perder

todo lo que huviere recibido, comprado, ò adquirido del comun della, ò de las dichas Cequias, y Alfardas, y de quatro doblado de la cantidad que avràn recibido, ò comprado, divididero en tres partes iguales, la vna a Nuestro Real Fisco, la otra al comun de la Ciudad, y la tercera al acusador. Y a mas de lo susodicho, todo lo hecho, y proveido contra el tenor de la presente Ordinacion, sea nulo, y de ningun efecto, y valor, como si hecho no fuera. En lo qual no queremos sea cõprehedidas las penas, y calomnias de vino, y azeite forano, y que contra tenor de los Privilegios, Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Ciudad, entraren en ella, ò sus terminos, ni las otras penas, que por los otros Estatutos de la misma Ciudad se les aplicaran a los dichos Jurados; los quales querèmos, y mandamos puedan recibir, no obstante lo contenido en la presente Ordinacion. Y que en cada vn año los Jurados al ingreso de sus Oficios, ayan de hazer pregonar los Estatutos de vino, y vbas, azeite, y olivas cogidas fuera de los

los Jurados no reciban cosa de la Ciudad, ni la compren ni arriende aun con licencia del Capitulo, y Consejo, y Concello: ni administracion, so pena de perder lo recibido, y quatro doblado para el Fisco, Ciudad, y acusador. Y lo hecho contra esto sea nulo.

No se entiende de las penas de vino, y azeite forano, y otras que por Ordinaciones, y Estatutos les competen.

Jurados cada año al ingreso de sus Oficios, hagan pregonar los Estatutos de vino, vbas, azeite, y olivas, cogidas fuera de los terminos de la Ciudad.

los terminos de la dicha Ciudad.

QUE LOS JURADOS no puedan recibir presentes, exceptos los que acostumbra dar los vassallos.

90 ITEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados de la Ciudad, no puedan recibir dones, ni presentes de personas, Oficios, ni Cofadrias, ò Colegios algunos, excepto cosas de comer, ò beber de poca cantidad, que en muy breves dias se puedan gastar. Y excepto asimismo los presentes, que los vassallos de la Ciudad, ò otras personas, que de costumbre antiquissima los acostumbra dar, por fiestas de Navidad, y otras. Y en caso que los dichos Jurados recibieren cosa alguna contra tenor de la presente Ordenacion, pierdan todo aquello, ò el valor dello, y quatro doblado, aplicadero todo lo susodicho al comun de la Ciudad.



JURADOS LO QUE pueden gastar en expensas menudas, sin el Capitulo, y Consejo.

91 LA experiencia ha mostrado muchos abusos en la facultad, de que (por costumbre) han usado hasta aora los Jurados, de gastar con cédulas, q llaman expensas menudas (que cada vna puede ser de hasta cien reales) grandes sumas, y cantidades, en el discurso de vn año. Y aunque está proveído por la Ordenacion, titulo, *Racional*, el modo de passar la cuenta de las dichas cédulas, se ha introducido asimismo en perjuizio de la dicha Ciudad, el no impugnarse dichas cédulas, sino admitirse sin averiguación alguna, lo qual cede en gran diminucion del patrimonio de la Ciudad, à cuya conservación, y aumento de vemos con todo cuidado atender. Y porque tan perjudiciales abusos se remedien, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante los Jurados a solas, no puedan gastar en cada vn año por via de cédulas de expensas menudas, sino hasta en cantidad de trecientas libras:

Jurados gasten cada año 300. libras. Y se declare en cédulas la causa para que se gastan.

Jurados, no reciban presentes, sino de comer, y beber, que se gaste en pocos dias.

No se entiende de los presentes de vassallos, y otros de que ay antigua costumbre.

bras: y a mas de esso tengan obligacion de declarar en cada vna de las cédulas, q̄ hasta la dicha cãtidad se les permiten declarar, y expressar la causa, y efectos en que se han de convertir, y emplear dichas cédulas, y si mas fuere menester gastar, aya de ser por deliberacion de Capitulo, y Consejo.

COMO LOS JURADOS han de llevar las insignias, y las mazas en que puesto devenir en los acompañamientos, y otras funciones.

92 **I**TEM, por quanto algunos Ciudadanos, exerciendo el Oficio de Jurado, inconsideradamente, y con poca decencia cubren las insignias, y Xias del Oficio con capas, ò ropas que llevan. Estatuimos, y ordenamos, q̄ los Jurados de la dicha Ciudad sean obligados llevar descubierta toda la Xia, sin echar sobre ella la capa, ò otra ropa alguna, excepto lloviendo, lo pena de docientos sueldos Jaqueles, aplicaderos la vna parte a Nuestros cofres Reales, y la otra al comun de la Ciudad, y la tercera al acusador, pa-

gaderos luego por el Mayor domo della, a cuenta del salario del tal Jurado. Y porque las Mazas son tambien insignias de la Ciudad, assi como las Xias lo son del Oficio de Jurados; estatuimos, y ordenamos, q̄ siempre que se ofreciere algun acompañamiento, Proceßion, ò otro acto, en que concurren los Jurados en forma de Ciudad, ayan de llevar las Mazas inmediatamente a los Jurados, y los otros Ministros delante de los Ciudadanos que les acompañaren, exceptado quando vã el Capitulo, y Consejo, porque entonces por ser vna misma representaciõ con la Ciudad, han de ir delante las Mazas, y los demàs Ministros. Y assimismo estatuimos, y ordenamos, q̄ los tales Jurados, ni alguno dellos, teniendo el dicho Oficio, no pueda llevar el luto sino dos meses en todo el año, de tal manera, que por vna misma persona no pueda llevarlo mas de vn mes, en lo qual no queremos se entienda luto por padre, madre, ò mu-
ger.

Mazas llevanle en las Proceßiones inmediatamente a los Jurados.

Jurados no pueden llevar luto, sino dos meses, y por vna persona vn mes, sino sea por padre, madre, ò mu-
ger.

Jurados lleven la Xia descubierta, sino es lloviendo, pena de 100 libras.

QUE LOS JURADOS han de hazer todos los actos en las Casas de la Ciudad, y la mayor parte puedan proveyer, lo que los cinco pudieren.

Jurados no se juntan para negocios de la Ciudad, si no en las Casas della

Cartas para la Ciudad, no se abra, sino en presencia de la mayor parte de los Jurados, y que den en poder de los Secretarios

93 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados de la dicha Ciudad no puedan hazer, ni otorgar actos algunos del gobierno della, sino dentro de las Casas de la Ciudad, y no en otra casa alguna, ni juntarse, para tratar negocios della, en otra casa, sino en las de la Ciudad, ni abrir carta, que viene a la Ciudad, que no sea en presencia de la mayor parte de los Jurados, y que se aya de abrir en su Consistorio, y que todas queden en poder de los Secretarios, y que ajutados en ella todos, o la mayor parte, puedan oír los litigantes, y las otras personas, que tuvieren diferencias algunas, cuyo conocimiento pertenezca a los dichos Jurados, como lo han acostumbrado en virtud de los Privilegios, Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Ciudad, o en otra qualquiera manera. Y que en los negocios, y cosas que se ofrez-

can, y huvieren de declarar, la mayor parte de los dichos Jurados, aviendolo comunicado con los otros sus compañeros, y no de otra manera, puedan hazer, y proveer los actos, y cosas, que todos los cinco Jurados podrian hazer, y otorgar. & lo hecho, y proveído por los tres de ellos, sea de tanto efecto, eficacia, y valor, como si por todos fuera hecho. Y que el Secretario tenga obligacion de anotar en las deliberaciones que hizieren los Jurados los que interviniere en ellas, y si han sido de mayor parte, o conformidad las resoluciones, sin expresar los nombres de lo que cada vno vota; pero que si quisiere qualquiera de los votos que se expresse con su nombre lo que voto, tenga libertad de poderlo hazer, y el Secretario de continuarlo.

Provean, y despachen la mayor parte de los Jurados, aviendolo comunicado con todos.

QUE LOS JURADOS ayan de tener sumarios.

94 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que vno de los Jurados de la dicha Ciudad, el que por Capitulo, y Consejo fuere nombrado, con que no sea el pri-

Vn Jurado, como no sea el Primero, nombrado por el Capitulo, y Consejo tenga Corte de sumarios.

mero, aya de tener sumarios todos los dias juridicos del año, dentro de las Casas de la dicha Ciudad, aunque aya Capitulo, y Consejo, y oír los litigantes, y personas que le pidieren justicia en las causas, y negocios; que el conocimiento dellos toque a los dichos Jurados, dandoles facultad a los que fueren condenados de apelarse a los otros Jurados, y dellos, a otro qualquiere Tribunal, y Consistorio que les pareciere. Y si en ello al dicho Jurado que tuviere sumarios, se le ofreciere alguna duda, de lo que se deve pronunciar, lo aya de consultar con los Advogados de la Ciudad, y ellos sin pagarles cosa alguna, se lo ayan de aconsejar. Y que por el trabajo que tuviere el tal Jurado, se le den mil sueldos Jaqueses del comun della, a mas de su salario. Y si el dicho Jurado no tuviere Corte todos los dias juridicos, tenga pena de diez sueldos Jaqueses por cada vn dia que faltare, los quales se le ayan de descontar del dicho su salario. Y en caso de enfermedad, ò ausencia, ò otro legitimo im-

pedimento del tal Jurado, vno de los otros sus compañeros, aquel que por ellos fuere nombrado, los tenga, como dicho es, so la dicha pena, al qual se le pague la prorata que le viniere por cada dia juridico que tuviere Corte.

QUE LOS JURADOS puedan prender a qualesquiere personas que los injuriaren.

95 **I**TEM, porque para la buena administracion de justicia, y govieno pacifico de la Ciudad, conviene mucho, que los Jurados della sean respetados. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que los dichos Jurados puedan prender a qualesquiere personas, que les dixeren algunas palabras injuriosas en ofensa de su Oficio, y autoridad, ò a otro en su presencia, y tenerlos por ello presos en la carcel treinta dias, ò condenarlos en la cantidad que les pareciere, pues no exceda de mil sueldos. Y asimismo puedán los dichos Jurados executar en sesenta sueldos a los que contravinieren a sus mandatos,

misma obligacion, y pena, y de-señe del salario prorata de los dias que huviere acudido.

Jurados pueden prender a qualesquiere personas que los injuriaren, ò a otro en su presencia. Y tenerlos presos 30 dias, ò condenarles en dinero, como no exceda de 50 libras.

Pueden executar en sesenta sueldos a los inobedientes a sus mandamientos, en las cosas de que comocenen peculiarmente.

Si tiene duda, cõsulte con los Advogados de la Ciudad.

Tiene, de mas de su salario 50 libras, por los sumarios.

Tiene pena de 10 sueldos de cada dia que no tuviere Corte.

Por impedimento, nombré los Jurados otro, con la

tos, y provisiones, y a las cosas tocantes a sus Oficios, cuyo conocimiento es propio, y peculiar dellos.

DE LOS CARGOS DE cada vno de los Jurados.

Jurado Primero propone lo que se ha de tratar en Capitulo, y Consejo. Resume los votos de los Consejeros

96 **I**TEM, porque todo el gobierno, y regimiento de la dicha Ciudad está encomendado a los dichos Jurados, y está a su cargo proveer todo lo que convenga a la provisión, y pulicia della: Estatuimos, y ordenamos, que el Jurado Primero en grado, tenga particular cargo de proponer todo lo que se huviere de tratar en Capitulo, y consejo, y regir, y ordenarlo, y resumir los votos de los Consejeros, en lo que la mayor parte dellos concurriré. Y tenga así mismo a su cargo los sellos de la dicha Ciudad, para sellar qualesquiere provisiones, y cartas que se huvieren de despachar por orden del dicho Capitulo, y Consejo, ò la mayor parte de los dichos Jurados, sin poner en ello impedimento alguno, ni dilacion, y sin poder llevar por los sellos lo-

Tiene a su cargo los sellos de la Ciudad, sin llevar derecho alguno dellos.

bre dichos derecho alguno, ni salario. Y tenga tambien a su cargo las quatro Mazas de plata de la dicha Ciudad, las quales lleve él, como es costumbre, y no otro Jurado, no obstante qualesquiere contrarios usos, sino presidiendo por ausencia, ò otro impediméto del dicho Jurado en Cap, excepto yendo tres Jurados juntos, y que para acompañarlos tenga obligacion el Jurado en Cap, siempre que se le pidan dar las Mazas grandes, y sino lo hiziere, se saquen de su casa, para que vayan con los tres Jurados, y sino las diere, tenga de pena el Jurado en Cap la mitad del salario, para el Hospital de nuestra Señora de Gracia.

DEL JURADO SEGUNDO.

97 **I**TEM estatuimos, y ordenamos, que el Jurado Segundo tenga a cargo de informarle, y saber como haze su Oficio el Mayordomo de la Ciudad, si es remisso, ò negligente en cobrar los bienes, y rétas della, y las deudas sueltas que algunas personas, y Vniversi-

Tiene a su cargo las quatro Mazas las quales lleve, segun es costumbre, y no otros, sino que presida. Si van tres Jurados, y las piden, deve darlas, no las saque de su casa, y tenga pena de lamidad de su salario, para el Hospital.

Jurado Segundo cuya es saber si el Mayor domo cumple con sus obligaciones.

dades le deven, tocantes a dicha Ciudad, ò en pagar las pensiones de los censales, de ella, y las otras cosas, que estàn, y estuvieren a cargo del dicho Mayordomo pagarlas. Y cada semana vaya, y sepa en la Tabla, si los Receptores de la dicha Ciudad han puesto en ella el dinero procedido de las administraciones, y arrendaciones. Y si entendiere, que el dicho Mayordomo, ò Receptores hazen mal sus Oficios, y no cumplen con sus obligaciones, de razon a sus compañeros, para que provean en ello lo que mas convenga. Y asimismo estatuímos, y ordenamos, que el dicho Jurado Segundo tenga obligacion de dar razon cada mes en el primer Capitulo, y Consejo, de todo lo que por la presente Ordinacion se le comete; y si faltare en hazer la dicha relacion cada mes, pierda el salario de Jurado, y no pueda el Mayordomo de la Ciudad pagarle, sino por los registros de ella, confandole de aver hecho el dicho Jurado Segundo las dichas relaciones; y si de otra manera pagare el dicho Mayordomo, aya de ser, y sea a

su costa, y no se le pueda tomar en cuenta.

DEL JURADO TERCERO

98 **A**SSIMISMO, tenga a cargo, y cuydado el Jurado Tercero de saber, è informarse, como se tratan el Almutazaf, y sus pesadores en sus Oficios, particularmente en el dar los precios de los panes en el Almudi, y en el referir las medidas, y visitar los hornos de algez, y demas cosas tocantes a su Oficio, y de lo que hallare, que el dicho Almutafaz se trata mal, ò con descuido, ò negligencia, de razon a sus compañeros, para que lo provea, como mas convenga al beneficio publico de la Ciudad. Y asimismo tenga a cargo el dar los precios del pescado, y demas comercios, y cosas, que los acostúbra dar, y no pueda por dicha razon recibir cosa alguna de sus dueños, ni de dichos comercios. Y si a cerca de lo dicho se averiguare alguna queja legitimamente, se nombre otro Jurado, el que eligieren entre si los otros Jurados sus

Cada semana vaya a la Tabla, a saber si los Receptores ponen en ella el dinero de las administraciones.

Si entiere, que Mayordomo, ò Receptores no hazen lo que deven, de razon a sus compañeros, para que se provea de remedio.

Cada mes en el primer Capitulo, y Consejo, de razon de lo que en esta Ordinacion se le comete, so pena de perder su salario: y el Mayordomo no lo pague, sino constando por los registros de las relaciones, de otra manera sea a su costa,

Y cada semana vaya a la Tabla, a saber si los Receptores ponen en ella el dinero de las administraciones.

Jurado Tercero de saber, si el Almutazaf, y sus pesadores es proveen bien en sus Oficios, y si entiere, que no, de razon a sus compañeros, para que dispongan lo que convenga.

Da los precios del pescado, y demas comercios, sin recibir por ello cosa alguna.

compañeros para lo sobredicho. Y asimismo estatui- mos, q̄ el dicho Jurado Ter- cero lleve vn libro, en que asiente todas las catidades de recepta extraordinaria, que se trajere al dicho Con- sistorio, así por luismos, pe- nas, examenes, franquezas, vezindades, ò otra qualquie- re cosa, y asiente tambien la parte que tocara a Nuestro Regio Fisco, para que con dicho libro se pueda saber lo que cada cosa es.

DEL JURADO

Quarto.

99 **I**TEM, el Jurado Quarto tenga a cargo, y cuydado de infor- marse, y visitar los hornos de la teja, y ladrillo de la Ciu- dad, como cosa que mucho importa a la pulicia, y bien publico della, por los gran- des fraudes, y engaños que en ello se pueden, y acostum- bran hazer. Y por esta causa conviene andar con mucha vigilancia, y cuydado, para fin, y efecto, que si en ello hu- viere algunos excessos, ò mal orden, se remedien, y provea, como pareciere mas conve- niente al bien comun publi- co. Y asimismo, por lo que

conviene al bien comun de la Ciudad, y a la conserva- cion de las armas que tiene: Estatuiamos, y ordenamos, que el dicho Jurado Quarto tenga cargo de la custodia, y conservacion de las dichas armas de la Ciudad, las qua- les aya de recibir, y entregar a su sucessor por inventario, sin llevar por ello salario al- guno. Y que tenga vn Ofi- cial nombrado por los Jura- dos, con treinta libras de sa- lario, pagaderas en cada vn año al Señor San Juan, y to- dos Santos, con obligacion de limpiar los arcabuzes, y mosquetes, que tiene la Ciu- dad, a su costa; y no le pueda pagar dicho salario el Ma- yordomo de la Ciudad, sino con relacion del dicho Jura- do Quarto, que ha cumplido con la presente Ordinacion; y si de otra manera lo paga- re, no se le tome en cuenta.

DEL JURADO

Quinto.

100 **I**TEM, el Jurado Quinto tenga cui- dado, y cargo de sa- ber si están empedrados, re- parados, y bien hechos, y an- dantes los puentes, y cami-

nos

Este vni-
bro de rec:
ta extraor-
dinaria, q̄ e
se lleuare al
Cō sistorio,
de luismos,
penas, exa-
menes, frā-
quezas, ve-
zindades, y
otras cosas.
Assear, do
tambien la
parte que
tocare al
Fisco.

Jurado
Quarto vi-
sita los hor-
nos de teja,
y ladrillo
de la Ciu-
dad, para
evitar el da-
ño publico.

Cuida de la
conserva-
cion de las
armas de la
Ciudad, sin
llevar por
ello cosa al-
guna.

Tenga vn
Oficial no-
brado por
los Jurados,
con 30. li-
bras de sa-
lario, paga-
deras a San
Juan, y to-
dos Santos,
con obliga-
cion de lim-
piar los ar-
cabuzes, y
mosquetes
a su costa.
El Mayor-
domo no se
pague, sino
con relació
del Jurado,
que ha cú-
plido, don-
de no, no se
le tome en
cuenta.

Jurado
Quinto cui-
da de luen-
tes, y cami-
nos, precau-
rando se
arriende la
conserva-
ció dellos.

en obediencia
de las Guardas,
y el Síndico,
y Procurador de
la Ciudad,
si proceden
bien.

Viste cada
semana una
vez los cami-
nos reales,
cuyas conser-
vacion
toca a la
Ciudad: y
los particu-
lares de he-
rederos, y
haga rela-
cion a sus
compañe-
ros de lo
que huviere
visto, y pro-
veido, para
que se re-
medie.

Sino se exe-
cutare, lo
que la ma-
yor parte
de Jurados
en lo dicho
resolviere,
tenga pena
por cada
vez de cien
sueldos, pa-
gaderos de
su salario,
para el Fisco,
y Ciudad.

nos de las huertas, y terminos de la Ciudad, procurando siempre se corriende la conservacion dellos; y saber como hazen sus Oficios las Guardas della, y el Síndico, y Procurador de la Ciudad en los fuyos, para saber si abusan dellos. Y asimismo tenga cargo de ir una vez cada semana a visitar los caminos reales, cuya conservacion toca a la Ciudad, como los particulares, y senderos de la huerta, que estan a cargo de los herederos del termino, y haga relacion a sus compañeros, mediante acto que testifique el Secretario, de lo que huviere visto, y proveido, y todos los Jurados, o la mayor parte de ellos, resuelvan, y manden lo que se avrà de remediar, y proveer en ello. Y si el dicho Jurado no lo hiziere, y cumpliere asì, y no pusiere en execucion lo que los dichos sus compañeros le huvieren ordenado, incurra cada vez en pena de cien sueldos laqueses, pagaderos de su salario, por el Mayor-domo de la Ciudad, dividiendolos en dos partes iguales, la vna a Nuestro Real Fisco, y la otra al comun de ella. Y

de la misma manera estè a cargo del dicho Jurado llamar las dichas Guardas, y que cada semana vengan a hazer relacion de como estan dichas puentes, y caminos, y sino lo hizieren, o fueren en ellos remisos, los execute en la cantidad que le pareciere, o los imbie a la carcel, haziendo de todo relacion a sus compañeros, para que provean lo que mas convenga al bien vniversal de la Ciudad. Y en caso de ausencia, o enfermedad de alguno de dichos Jurados, el siguiente en grado tenga cargo, y cuydado del tal impedido.

PENA DE LOS JURADOS, que no fueren a Capitulo, y Consejo.

101 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los dichos Jurados sean obligados a asistir en Capitulo, y Consejo siempre que por ellos fuere mandado juntarse, lo pena de cinquenta sueldos, irremisiblemente llevaderos de los bienes del tal Jurado, que faltare, sino fuere con licencia de sus compañeros, salvo justo impedimento de ausencia, o enfermedad.

QUE

Llame las Guardas, y vengan cada semana a hazer relacion, de como estan las puentes, y caminos: y si fueren remisos, los execute en la cantidad que le pareciere, o los imbie a la carcel; haga relacion de todo a sus compañeros, para que provean lo conveniente. En caso de impedimento, el Jurado siguiente en grado, tenga cuydado de lo que al impedido le tocava.

Jurados q̄ no asisten a Capitulo, y Consejo, tienen de pena 50. sueldos.

*QUE LOS JURADOS
tengan cierto numero de
criados.*

102 **I**TEM, por quanto es
necessario, que los
Jurados de la dicha Ciudad
se tratan con mucho res-
peto, y honorificencia, pues re-
sulta dello tanta autoridad,
y beneficio a la misma Ciu-
dad, mayormente yendo a
cavallo. Por tanto estatui-
mos, y ordenamos, que siem-
pre que los dichos Jurados,
y qualquiera dellos, anduie-
ren por la dicha Ciudad, va-
yan decentemente acompa-
ñados, a pie, y a cavallo, lle-
vando consigo por lo menos
cada dos lacayos, y dos pa-
ges so pena de ducientos
sueldos. Y para denunciar, y
acusar de dicha pena sea par-
te qualquiere singular de la
Ciudad. Y dicha pena se di-
vida en tres partes, vna al
Regio Fisco, otra al comú de
la Ciudad, y otra al acusador

Jurados lle-
ven dos la-
cayos, y dos
pages, pena
de 200. suel-
dos.

*COMO LOS JURADOS
se pueden ausentar de la
Ciudad.*

103. **I**TEM estatuímos, y
ordenes; que los
dichos Jurados, ni alguna de

ellos, no se puedan ausen-
tar de la Ciudad, y sus ter-
minos, por causa quanto
quiere necessaria, y urgente
que sea, sin licencia del Ca-
pitulo, y Consejo, y durante
el tiempo que por ellos les
serà señalado, y no mas, so
pena de cien sueldos. Jaque-
ses por cada dia que estará
ausente sin la dicha licencia,
aplicadera la mitad a Nos, y
la otra mitad al comun de
la dicha Ciudad, Y el dicho
Capitulo, y Consejo no pue-
da dar la dicha licencia de
ausentarse alguno de dichos
Jurados, sino quedando en
ella los otros quatro, de ma-
nera que no pueda en vn
mismo tiempo estar ausen-
te de la Ciudad mas de vno
dellos; para proveer a los
negocios, y gobierno de
ella, so la dicha pena de
cien sueldos, pagaderos por
cada vno de los Jurados, y
Consejeros; que en ello hu-
vieren consentido.

*DE LOS JURADOS, Y
Medicos, que deven que-
dar en la Ciudad en tiem-
po de pestilencia.*

104 **I**TEM; porque es
muy necessario, que
en

Jurado, no
se ausente
de la Ciu-
dad, sin li-
cencia del
Capitulo, y
Consejo, pe-
na de 100.
sueldos por
cada dia, el

Jurado, no
se ausente
de la Ciu-
dad, sin li-
cencia del
Capitulo, y
Consejo, pe-
na de 100.
sueldos por
cada dia, el

En tiempo de peste, quede en la Ciudad vn Jurado, sino concordaren, aquel a quien le cupiere la suerte.

Si ay Jurado Medico, quede a aquel. Y si ay dos Medicos, no concordando, sea por suerte.

Pueda irse a vivira las Casas de la Ciudad durante la peste.

Amas de su salario, se le de cada dia cie sueldo.

Los quatro Jurados, o a lo menos

en tiempo de pestilencia tengan los Jurados de la dicha Ciudad mayor cuydado, y vigilancia, de proveer las cosas que convengan al buen gobierno, y provision della, que en otro alguno. POR tanto estatuímos, y ordenamos, q̄ en dicho tiempo de peste aya de quedar siempre dentro de la Ciudad vno de los cinco Jurados, como antiguamente se ha usado, aquel que le cupiere la suerte, en caso que ellos no se concertaren en el que huviere de quedar. Empero si huviere Jurado Medico, aya de quedar aquel en la Ciudad, y si huviere dos Medicos, quede el que le cupiere la suerte, sino se concertaren entre ellos, el qual pueda irse a vivir a las Casas de la dicha Ciudad, durante el dicho tiempo de la peste. Y por el trabajo, y peligro, que en ello se le ofrecera, se le aya de dar cada dia del comun della, a mas de su salario, por aver de asistir el Jurado en tiempo tan peligroso, cien sueldos, desde el dia que los otros Jurados sus compañeros salieren de la misma Ciudad, por razon de dicho mal de peste. Y los otros quatro Jurados, a lo menos los tres;

ayan de residir juntos en vno de los Lugares de los Barrios de la dicha Ciudad, o de la Puebla de Alfinden, o de la Baronia de Zuera, o de la Villa de Longares, Vassallos della, si alli no huviere peste, para proveer desde alli las cosas que convengan en el dicho tiempo para los enfermos; a los quales en las Morberias publicas, y constituidas por la Ciudad, tengan obligacion de visitar dos Medicos, y dos Cirujanos, o mas, si fueren necessarios, nombrados por dicho Colegio a satisfacion de la Ciudad; y los sobredichos Medicos, y Cirujanos tengan obligacion de continuar la visita de dichos enfermos en las Morberias de la Ciudad por tiempo de ocho dias, y no mas, dandoles la Ciudad comoda habitacion, y asistencia de todos los demas viveres cerca de dichas Morberias, y no dentro dellas, y en falta de los nombrados la primera vez por muerte, enfermedad para el cumplimiento de dicho termino de ocho dias, o qualquiere otra causa, tenga obligacion el mismo Colegio de nombrar otro, o otros Medicos, y Cirujanos

los tres, durante la peste, residan en vno de los Barrios de la Ciudad, como no aya peste.

Medicos, y Cirujanos, visiten a los enfermos en las Morberias, por espacio de ocho dias, y no mas.

ab, 200 col
 100 el 2000
 10000, 20
 100000, 20
 1000000, 20
 10000000, 20
 100000000, 20
 1000000000, 20

Colegio de
 Boticarios
 dispoga las
 medicinas
 cerca las
 Morberias.

nos de la pericia, y cuydado que para la curacion de tal enfermedad se requiere; pero en caso que alguno de dichos Medicos, y Cirujanos quisiere permanecer mas dias de los señalados arriba, aya de continuar la curacion de dichos enfermos; y en este caso sublevamos al Colegio de la obligacion de nombrar otro, ò otros: Y porque tambien es necessario, que las Morberias publicas tengan cercana asistencia de las medicinas selectas, y buenas: Estatuymos, y ordenamos, que el Colegio de los Boticarios tenga obligacion de constituir Oficinas de medicinas buenas, y escogidas, a satisfacion de la Ciudad, y de los peritos que para dicha materia nombrare, y proveer aquellas con toda abundancia, y con el numero competente de Ministros peritos, que sepan dispensar las dichas medicinas conforme las recetas de los Medicos; y dichas Oficinas estèn tan cercanas a las Morberias, como pareciere a los Jurados conviene para servicio de dichos enfermos; y por el trabajo que los Medicos, y Cirujanos que en ello sustendrán,

se les aya de dar todo lo que fuere señalado, y tassado por las personas que nombrare la dicha Ciudad; y el Colegio de dichos Medicos, y Cirujanos sean obligados de visitar gratis a los pobres enfermos que en dicho tiempo se hirieren del contagio, y los Jurados no puedan salir de la dicha Ciudad por el dicho mal de peste, hasta que las Audiencias salieren de ella, y ayan de bolver a mas tardar quando ellas bolverien, so pena de perder el salario que huvieren recibido, y huvieren de recibir los Jurados, y los demàs Oficiales de los sobredichos, por qualquiere cosa de las sobredichas, que respectivamente dexaren de hazer, y cumplir en su Oficio, que sean privados de todos los Oficios, y honores de la Ciudad perpetuamente; y si el Jurado que quedare en ella, quisiere consultar con sus compañeros alguna cosa: sean obligados salir al lugar que les señalare, pues sea comodo, y conveniente para quitar, y evitar qualquiere genero de contagio de dicho mal. Y en caso que muriere, y se hiriere de peste el tal Jurado, que

Medicos, y
 Cirujanos,
 visiten gratis.

El que quedare
 consolar
 re con los
 otros en el
 puesto que
 se señalare.

Zalmedi-
na, y su Lu-
garreniçe,
con el mil-
mo salario
deven que-
dar, fo lape-
na de los Ju-
rados.

El Colegio
de los Me-
dicos, dexe
por lo me-
nos seis Me-
dicos, seis
Cirujanos,
seis Botica-
rios, a mas
de los del
Hospital.
Haga la a-
probación el
Capitulo, y
Consejo.

quedare en la Ciudad, aya de venir vno de los otros compañeros a residir en ella con la misma orden, y con el mismo salario, que arriba está dicho, y declarado. Y el Zalmedina, y su Lugarteniente sean obligados con el dicho salario de cien sueldos quedar en la dicha Ciudad, en el dicho tiempo de peste, para proveer, y administrar justicia; y sino lo hizieren, tenga la misma pena que los Jurados. Y porque en tal tiempo es necesario, que aya Medicos, Cirujanos, y Boticarios en la dicha Ciudad, y las otras cosas necesarias para los enfermos della: Estatuyamos, y ordenamos, que el Colegio de Medicos sea obligado nombrar, y dexar en ella, por lo menos seis Medicos, y otros tantos Cirujanos, y el Colegio de Boticarios, seis Boticarios, y mantener siempre este numero respectivamente dichos Colegios, de las letras, platica, y confianza, que en el tal tiempo se requiere, a mas de los que quedaren en el Hospital de nuestra Señora de Gracia: Y los dichos Colegios ayan de hazer res-
pectivamente dicha nomi-

nacion, con aprobacion del Capitulo, y Consejo, luego que se determinare aver pestilencia en dicha Ciudad; y esto se entienda serlo para lo dicho, siempre, que la Ciudad determinare hazer Morberias dentro, o fuera della para curar los enfermos: Y si dichos Colegios respectivamente, no hizieren la dicha nominacion, siendo requeridos por los Jurados, que la hagan dentro de tres dias, puedan hazerla los dichos Jurados; y si los nombrados por dichos Colegios, o por los Jurados, o alguno dellos no quedaren en la dicha Ciudad para curar los dichos enfermos: Estatuyamos; y ordenamos, que sean privados perpetuamente de los Oficios, honores, y prerrogativas, y desavezinados de la presente Ciudad, segun que Nos por las presentes los desavezinamos, y de sus Barrios, Terminos, y Aldeas perpetua-
mente.

Penal de Me-
dicos, Ciru-
janos, y Bo-
ticarios, q
no quedare
en la Ciu-
dad para cu-
rar a los en-
fermos.

QUE EN CASO DE muerte de algun Jurado, ò otro Oficial, se saque otro. Y lo que se ha de haçer de las Gramayas.

Por muerte de Jurado, ò Oficial, dentro de ocho dias se saque otro.

El Salario se pague entre los herederos, y sucesor prorata.

Si muriere antes de Pascua de Resurreccion, aya vacante al mismo Oficio. Y dize lo que se ha de haçer de las Gramayas.

105. **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que en caso que acaiere morir alguno de los Jurados, ò otros Oficiales de la dicha Ciudad, se aya de sacar otro de la misma bolsa dentro de ocho dias, contaderos del dia de la muerte del tal Oficial. Y el salario del Jurado, ò Oficial difunto, se aya de partir en sus herederos, y el sucesor prorata temporis. Y si el tal muriere antes de Pascua de Resurreccion, el Jurado, ò Oficial, que fuere extracto en su lugar, tenga vacacion al mismo Oficio, y a qualquiere otro de la Ciudad, como la tuviera si huviera salido el dia de la extraccion general, y la tuviera el tal difunto, conforme a las Ordinaciones. Y el que sortearre Jurado por muerte de otro, se le dè la Gramaya, ò Gramayas que necesitare, y las otras sean de los herederos del difunto.

QUE LOS JURADOS visiten la Ciudad.

106. **I**TEM, porque muchas vezes se dexan de proveer muchas cosas muy convenientes al bien publico, gobierno, y pulcicia de la Ciudad, por no llegar a noticia de los Jurados, q̄ estàn ocupados en las cosas della. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que los dichos Jurados (excepto el Primero) sean obligados cada vno dellos por su orden, comenzando el Segundo a visitar las calles, y Plaças de la Ciudad, y el Desollador, y Almudi, y los Graneros, Carnicerias, Pescaderias; y otras cosas tocantes al buen gobierno de la Ciudad, tres dias por lo menos en cada semana. Y para que mas commodamente lo puedan haçer, ordenamos, que los dias que fueren las dichas visitas, el Jurado que las hiziere en su semana, no tenga obligacion de ir a las Casas de la Ciudad a las horas que es obligado por las presentes Ordinaciones, sino en caso que los otros Jurados sus compañeros le avisaren para alguna causa, y necesidad gran;

Excepto el Jurado Primero, los otros por su orden visiten las calles, y demaspuestos que aqui se dize, tres dias a la semana.

El Jurado que visitare en su semana, no tenga obligacion de ir a la Casa de la Ciudad, sino siendo llamado para grave causa.

El Jurado
semanero
de cuenta a
los otros,
para que los
siguientes
pongan en
execucion
lo por el
proveido,

grande que se ofreciere. Y de lo que cada vno de dichos Jurados hiziere en su semana, de cuenta, y memoria a los otros Jurados sus compañeros, para que el siguiente, y los otros Jurados pongan en execucion lo que huviere proveido,

QUE LOS MERCADERES alçados, y los que huviere hecho cesion de bienes, no puedan ser Oficiales de la Ciudad.

Mercaderes
alçados, y
los que hu-
vieren he-
cho cesion
de bienes,
no sean in-
faculados,
ni admitidos
a Oficios al-
gunos.

107 **O**TROSI, estatui-
mos, y ordena-
mos, que los Mercaderes que
se huviere alçado, ò rom-
pido, y otras qualesquiere
personas que huviere he-
cho cesion de bienes, no
puedan ser infaculados, ni
admitidos a alguno de los
Oficios de la Ciudad, antes
los tales se an desinfaculados
dellos. Declarando ser Mer-
cader alçado, el que no pa-
gare a su tiempo lo que de-
ve, y ocultare, y huviere oc-
cultado su persona, ò sus li-
bros, ò hazienda, ò pidiere, ò
huviere pedido guiajes, con-
ciertos, ò plaços a sus acrehe-
dores, ò estuviere infamado
de Mercader alçado, de la

Qual sea
Mercader
alçado, y su
conocimien-
to Capitu-
lo, y Con-
sejo.

qual infamia, ò de qualquie-
ra otra cosa, aya de conocer
el Capitulo, y Consejo, del
qual conocimiento, ò decla-
racion, no se pueda tener
recurso alguno.

QUE LOS CONDE-
nados en pena afrentosa, no
puedan ser Oficiales de la
Ciudad.

108 **I**TEM estatui-
mos, y
ordenamos, que los
que huviere sido condena-
dos en qualquier pena por
causa afrentosa, por qualquie-
re Consistorio, ò Tribunal,
mientras la sentencia con-
demnatoria no fuere revo-
cada por contraria senten-
cia, la qual revocacion passe
en cosa juzgada, no puedan
ser admitidos a Oficio algu-
no de la Ciudad. Y si la sen-
tencia condemnatoria passa-
re en cosa juzgada, sean
desinfaculados de todos los
Oficios della, è inhabiles pa-
ra ser infaculados en ellos.

Condena-
dos en pena
afrentosa,
no sean ad-
mitidos a
Oficios al-
gunos.

LO QUE DEVEN HA-
zer los Jurados nuevamente
extractos.

109 **I**TEM estatui-
mos, y
ordenamos, que
Z pref

Aviendo Ju-
rado los Ju-
rados, si fig-
nen al otro
dia

dia de la Co
cepcion a
jurar los
Consejeros.

El Mayor
domo de
fianças.

Los Jurados
nuevos, y
viejos el
dia de la
Concepcio
va a la Seo.

En esto es
ta suplica
da.

prestado el juramento por los cinco Jurados de la Ciudad, que conforme a las presentes Ordinaciones prestar deven; luego el Jurado en Cap asigne a los extractos nuevamente en Mayordomo, y Almutazaf, & a los treinta y cinco Consejeros, que para el otro dia de la Concepcion de nuestra Señora, de mañana, durante el toque de Prima, vengán a las Casas de la Ciudad, para prestar el juramento, que serán tenidos hazer cada vno de ellos, y a los dichos Consejeros se les dè la propina acostumbrada. Y alsimilimo el extracto en Mayordomo, se provea para la dicha hora, y tiempo, de traer fianças, que se obliguen, segun que por las Ordinaciones de la Ciudad està mas largamente dispuesto, y ordenado. Et estatuímos, y ordenamos, que todos los Jurados nuevamente extractos, juntamente con los viejos, que entonces fallen de los Oficios; vayan el dia de la Purissima Concepcion de nuestra Señora a oír Missa solemne a la Iglesia Mayor de dicha Ciudad.

Y por quanto el Rey mi Señor (que aya Gloria) fue servido

mandar con su Real despacho de veinte y quatro de Noviembre del año mil seiscientos, sesenta, que en observancia de otro suyo antecedente de quatro de Setiembre del mismo año, para que no fuesen los Jurados a las solemnidades, y Fiestas que solian ir a la Santa Iglesia de San Salvador sino a la de Nuestra Señora del Pilar, fuesen a ella, y no a la de San Salvador, el dia de la Purissima Concepcion, dispensado lo arriba dispuesto en esta Ordinacion. Y despues con nuestro Real despacho de treinta y vno de Agosto deste presente año, avemos resuelto, que entretanto que no stén absueltos legitimamente los de San Salvador, no acudiesse essa Ciudad a aquella Santa Iglesia a las funciones Ecclesiasticas que se acostumbra, sino solamente a la del Pilar: Estatuímos, y ordenamos, que en consequencia de esto vayan los Jurados a la dicha Santa Iglesia del Pilar el dia de la Purissima Concepcion, mientras no estuvieren absueltos legitimamente los de San Salvador, como queda referido.



MAYORDOMO DE
la Ciudad.

DE LAS FIANZAS

que deve dar el Mayordomo,
y su jura, y salario.

II O **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el Mayordomo de la dicha Ciudad, dentro de ocho dias despues que fuere extracto, sea obligado aceptar el dicho Oficio, y dar quatro fianças buenas, y suficientes, a arbitrio de los Jurados, Capitulo, y Consejo, por pagadores llanos de qualquiere cantidad, y penas, que fuere alcanzado, y condenado respectivamente; es a saber, la principal deuda, y penas el dicho Mayordomo, y la principal deuda solamente sus fianças. Los quales, y el dicho Mayordomo se obliguen a dar buena, y leal cuenta con pago, en poder del Racional de la dicha Ciudad, y administrar bien, y fielmente todas las rentas, derechos, emolumentos, y cosas pertenecientes, y tocantes al comun de la dicha Ciudad en todo su año, y restituir qualesquiere restas, y alcances, que quedarán en su poder, por la declaracion,

y de fenecimiento de cuentas del dicho Racional, con todas las obligaciones, cautelas, y seguridades necesarias, oportunas, y convenientes, a todo beneficio, y utilidad de la dicha Ciudad, mediante a cto, que dello haga el Secretario. Y el dicho Mayordomo antes de exercer su Oficio, jure en poder de los Jurados, de averle bien, y lealmente en él, y pedir con grande diligencia, y cuidado todas las calzonias y penas pertenecientes al comun de la dicha Ciudad, y procurar todo el provecho, y utilidad della, todo odio, amor, y temor, fraude, y disimulacion cessante; Y por el trabajo que el dicho Mayordomo tendrá en el dicho su Oficio, le assignamos cinco mil sueldos Jaqueses de salario, los quales se retenga de los bienes, y rentas de la Ciudad, otorgando apoca dellos; con calidad, que aya de dar cobradas todas las deudas, y rentas de la Ciudad que están a su cargo, ò aver hecho diligencias de justicia para cobrarlas; esto es haziendo aprehender los bienes sitios, y executar, è inventariar los muebles, y solicitar que se re-

Mayordomo de quatro fianças suficientes.

Antes de exercer su Oficio, jure.

Tenga de salario 500 lib.

puer.

puerten dichos apellidos, y execuciones, y dar orden a los Procuradores, y solicitadores de la Ciudad, que hagan, y continuen las diligencias, hasta su sentencia, y devida execucion, y solo pueda escusarle en caso que constare aver pedido los instrumentos, y inclusiones a los Jurados, y no averse las dado

Mayordomo cobre toda la hacienda de la Ciudad, como aqui se dize.

COMO EL MAYORDOMO debe cobrar los bienes, y rentas de la Ciudad, y hazer libro dellas.

III I TEM estatuímos, y ordenamos, que el Mayordomo de la dicha Ciudad tenga particular cargo, y cuidado, & general poder, y facultad de cobrar, y exigir todos los bienes, y rentas della, y de qualesquiere arrendaciones, vendiciones, loaciones, y otros qualesquiere derechos, y cosas del comun de la mesma Ciudad, y otros qualesquiere bienes, que le pertenezcan, o pertenecer podrán en qualquiere manera, y por qualquiere causa, y razon, assi de las rentas de dicha Ciudad, y de sus vassallos, como de qualesquiere otros lugares, y per-

sonas de qualquiere estado, calidad, y condicion sean, pertenecientes, y devidas a la mesma Ciudad; de tal manera, que el dicho Mayordomo, o quien su poder tuviere, y no otro alguno, cobre los dichos bienes, y renta de ella, de manera, que toda la hacienda de la Ciudad tenga entrada, y salida por mano, y cuenta del dicho Mayordomo. Pero es nuestra voluntad, que cobre, y pague por Tabla, de tal manera, que si alguna partida huviere a su nombre, no la pueda sacar, como sea hacienda de la Ciudad, que no sea con cedula de los Jurados, y todo lo que pagare sea en essa conformidad, presente la parte, o Procurador legitimo suyo. Y siempre que se hallare lo contrario, tenga de pena por cada vez veinte y cinco libras Jaquelas para el comun de la Ciudad, exceptado lo que toca a las administraciones del trigo, carne, y otras, que tuviere aquella, cargamientos, y luicion de los censales, que corren por cuenta particular de la Tabla, el qual Mayordomo sea obligado a hazer un libro de la entrada, y salida del dicho

Que cobre, y pague por tabla.

Ofi.

Oficio, y lo aya de entregar al Racional de la Ciudad el dia que començare su cuenta, poniendo en recepta qualquiere cosa que recibiere, declarando el dia que lo cobraré, y las personas, y causas porque lo cobra, sin dexar cosa alguna, so pena, que por cada cosa que dexare de assentar de las que recibiere, tenga de pena seis doblado, executadera aquella privilegiadamente por el Zalmedina, ò otro qualquiere Juez, con sola certificacion del dicho Racional, contra la persona, y bienes del dicho Mayordomo, y sus fianças. Las quales fianças solaméte quedé obligadas a pagar la principal deuda del Mayordomo, ò Administrador; pero no las penas pecuniarias en que huvieren incurrido, a instancia de nuestro Procurador Fiscal, ò del Procurador de la Ciudad, y de qualquiera dellos, no obstante qualquiere disposicion foral, por la qual nuestro Procurador Fiscal no pueda hazer parte ante el dicho Zalmedina, ò otro qualquiere Juez, divididera en tres partes iguales, la vna a Nos, la

otra al comun de la dicha Ciudad, y la tercera al Racional. Y que el dicho Mayordomo sea obligado a otorgar apoca de qualquiere cantidades de dineros que cobraré en poder del Secretario della, dentro de quatro dias despues que la huviere cobrado, so pena de pagar quatro doblado de lo que huviere cobrado.

QUE EL MAYORDOMO, y otros que dieren cuentas a la Ciudad, quando las presenten, pongan las restas que se les alcança en la Tabla.

112 **I**TEM estatuímos; y ordenamos, que el Mayordomo, y otros qualquiere Administradores de bienes, y haciendas de la Ciudad, que presentaren sus cuentas para dallas al Racional, tengan obligacion de poner en la Tabla de los depositos della todo el dinero que se le alcançare, segun el tenor del mismo libro, partidas, y cuentas, que presentaren a su nombre, de vno, ò dos de los Contadores nombrados para su cuenta, asuelta de to;

Aa dos.

Mayordomo, y Administrador, presentando sus cuentas al Racional, depositen en la Tabla el alcançe.

dos, y no de otra manera. Y hecho el levantamiento de la dicha cuenta, los dichos Mayordomo, Administrador, y Contadores, a cuyo nombre la dicha cantidad se avrá puesto en la Tabla, como dicho es, la giren, y pongan en ella a nombre del Mayordomo, o Administrador su sucessor, e, o, de quien por el levantamiento de dicha cuenta resultare deve ponerse. Porque nuestra voluntad es, que si de alguna administracion se huviere presentado dinero al Mayordomo, o otra administracion, aviendo dinero, al fin de la cuenta de la Mayordomia, o administracion que lo recibio, vuelva dicha cantidad a la administracion de donde salio. Y el Mayordomo, o Administrador, q̄ no cumpliere cō lo sobre dicho, pierda el salario que avrá recibido por razon del dicho su Oficio, y lo restituya al comun de la Ciudad.



COMO EL MAYORDOMO deve dar cuenta, y se han de nombrar impugnadores para pasar la cuenta.

II3 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad, dentro de los ocho primeros dias del mes de Mayo, cada vn año, y no antes, ayan de nombrar cinco impugnadores de los Concejeros que son aquel año, para pasar, y examinar las cuentas del Mayordomo, que avrá sido el año anterior de la dicha Ciudad. Los quales antes de començar a pasarlas, y si estuvieren presentes, incontinenti ayan de jurar en poder de los dichos Jurados, de averse bien, y fielmente en la discusion de las cuentas, y de impugnar las partidas, que no fueren admisibles: y el dicho Mayordomo sea obligado dar el libro, que avrá hecho dellas, con la suma del cargo, y asimismo del descargo, y la resta que queda de alcance, ò deuda en el dicho año de su Mayordomia, y presentarse con el al Racional de la dicha Ciudad.

Jurados, Capitulo, y Consejo, los primeros de Mayo nombren cinco Contadores, para el Mayordomo antecedente.

Juré en poder de los Jurados, de averse lealmente.

Presente el Mayordomo con la forma aqui puesta.

Ciudad por todo el dicho mes de Mayo, mediante acto, que testificarà su Notario, el qual dicho Mayordomo sea obligado, juntamente con dicho su libro, entregar a la Ciudad, y Contadores della, las certificaciones de los arrendamientos, en que se huvieren arrendado las cosas, y partidas, de que en el dicho libro se haze cargo. Y asimismo el libro, ò registro de los actos comunes original, donde se assientan las cosas extraordinarias, que avrà recibido aquel año, para que con aquellos el Racional, y Contadores comprueben el libro de cuentas del Mayordomo; y para lo dicho tenga obligacion el Secretario dar el dicho registro al Mayordomo, y dentro de dos meses inmediatos siguientes, las aya de passar el dicho Racional, y hazer levantamiento dellas, y dar letras dello a los Jurados Capitulo, y Consejo, lo pena, que si por culpa del dicho Mayordomo dexare de hazerse, pierda el salario que avrà recibido por razon del dicho su Oficio, y lo restituya al comun de la Ciu-

dad; y si por culpa del dicho Racional, tenga la mitad de su salario de pena, aplicaderos la mitad a Nos, y la otra mitad al comun de la dicha Ciudad; y si por culpa de los impugnadores, puedan ser privados de los Oficios de ella por vn biennio, a arbitrio de los Jurados, y en la discusion de las dichas cuentas, el dicho Racional no pueda pasar, ni admitir cantidades algunas al dicho Mayordomo sino con assignacion del Capitulo, y Consejo, firmada, y sellada, como es costumbre, y apoca de la parte. Y fenecida la dicha cuenta, sean obligados el dicho Mayordomo, y sus fianças, restituir al Mayordomo, que serà de la dicha Ciudad entonces, dentro de vn mes, contadero del dia del levantamiento de la cuenta, toda la resta, y alcance que se avrà hecho al dicho Mayordomo, si algo mas fuere de lo que yà avrà puesto a nombre suyo, y de los Contadores, quando presentò al Racional su cuenta, segun lo dispuesto, por las presentes Ordinaçiones; y sino lo hizieren, sean executados privilegiadamente el, y sus fianças, a inf;

Obligacion de hazer lo aqui puesto, Racional, y Contadores.

La resta, y alcance se de dentro de vn mes al otro Mayordomo, con pena.

instancia del Mayordomo, ò del Procurador, que entonces serà de la dicha Ciudad, en la dicha cantidad de su alcance, no obstante firma, de qualquiere naturaleza, que sea, ni otro impedimento alguno, cogitado, ò incogitado, y capcionadas sus personas a sola ostension, definimiento, y decision de las dichas cuentas, toda otra solemnidad cessante: y la misma execucion pueda hazer el Zalmedina de la dicha Ciudad, el qual, y el Racional, sino lo hizieren, y executaren, como dicho es, tenga de pena otra tanta cantidad, como deverà el dicho Mayordomo, aplicadera toda al comun de la dicha Ciudad, con satisfacion, y enmienda de qualquier costas, daños, è interesses, que por la dicha causa avrà sostenido la Ciudad.

OTROSI, por lo mucho que importa a la conserbacion del patrimonio de la dicha Ciudad, que el Mayordomo della, y los Administradores de las Carnicerias, Receptor del dinero dellas, Administrador, Comprador del trigo, Conservadores, y Receptor de la mis-

ma administracion, y qualquiere otros Administradores de las administraciones de la Rebozeria, Puente de madera, sebo, ladrillo, y teja, y Comissario de aprehensiones, y sus fianças, y los Arrendadores de qualesquiere bienes, rentas, y derechos de la Ciudad, y a aquella en qualquiere manera pertenecientes, y sus fianças, den buena, y verdadera cuenta con pago, y restituyan, y paguen todas, y qualesquiere cantidades, y sumas de dineros, y bienes que a la dicha Ciudad devieren, así por razon de los levantamientos de sus cuentas, que el Racional della, y los Contadores nombrados por el Capitulo, y Consejo hizieren, como los precios de dichos arrendamientos, y el otro dellos devierē, y penas en que por sus capitulaciones huvieren incurrido, sin difugios algunos. Estatuimos, y ordenamos, que así los dichos Mayordomo, y Administradores de todas las dichas administraciones, Conservadores, y Receptores, Arrendadores de qualesquiere arrendamientos de la dicha Ciudad, y Comissarios de las aprehen-

Zalmedina, y Racional, sino ponen en execucion lo dicho, tienen de pena otra tanta cantidad como deviere el Mayor demo.

Mayordomo, y otros que tengan Oficio, con sus fianças, se obligan en comanda lisa, en la cantidad que pareciere al Capitulo, y Consejo.

fiones de ella, y sus fianças, y del otro dellos, siempre que acaccerà ser nombrados en la forma, y de la manera que por las presentes Ordinaciones esta proveido, y dispuestto, demas de la aceptacion, y juramento que cada vno dellos en su caso ha de prestar, cada vno de los sobredichos, con las fianças que dieren, aprobaderas por el Capitulo, y Consejo, se ayan de obligar en favor de la dicha Ciudad, y de los Jurados que son, y seràn della, en vna carta de comanda lita, y sin contracarta alguna, de la cantidad que el Capitulo, y consejo de liberare, para que con ella, en caso de alcance, ò deuda, que a dicha Ciudad se deviere, pueda el Procurador della con mas facilidad, y brevedad cobrar los alcances, ò restas que se devieren, conforme dichos levantamientos, ò precios de dichos arrendamientos.



QUE LOS MAYORDOMO, y otros, que devieren restas a la Ciudad, sean executados privilegiadamente, y sin pagarlas, no sean admitidos a los Oficios.

114 **I**TEM, por evitar toda manera defraude, y daño a la dicha Ciudad, estatuímos, y ordenamos, que todos los bienes, así muebles, como sitios, que tuvieren, y pertenecieren, por qualquiere causa, derecho, manera, ò razon a los Mayordomos, y otras personas, que recibieren, ò huvieren recibido dineros, ò bienes algunos de la Ciudad, al tiempo que fueren infaculados, y puestas en la dicha bolsa de Mayordomo, y las de sus fianças, estèn sujetos, y obligados, como por las presentes Ordinaciones los hipotecamos, y obligamos a la restitucion, y paga de lo que el tal Mayordomo huviere de restituir, y pagar a la dicha Ciudad: y en su caso, las dichas fianças, justa las letras del levantamiento de sus cuéctas privilegiadamente, no obstante firma, de qualquiere naturaleza que sea. Et los dichos Mayordomo, Recep-

Los bienes de los que devèn a la Ciudad, tienen execucion privilegiada, no obstante firma.

Los que de van a la Ciudad, ocho dias antes de la extraccion, pagē, y sino, no se admitan a Oficio alguno, ni sean infaculados

El que deva restas a la Ciudad, si no las paga re dētro de dos meses, hecho el levantamiento, y quede d'infaculado, y no pueda tener Oficio aquel año, el siguiente.

tores, y otras personas, que estuviere infaculadas en qual quiere de las dichas bollas de Jurados, Almutazaf, Mayordomo, y otros Oficios de aquella, mayores, y menores, que seràn extractos, y devierē restas, ò pecunias a la Ciudad, no puedan en manera alguna ser admitidos a alguno de dichos Oficios, ni jurar aquellos, sino que ocho dias antes de hazer se la dicha extraccion, ayan pagado todo lo que devieren. Y no aviendo pagado, como està dicho, se proceda a extraccion de otro, ò otros, en lugar de aquel, ò aquellos, que deveràn las dichas restas, ò pecunias, y no sean admitidos a los dichos Oficios en qualesquiere otras extracciones, hasta que, como dicho es, ayan pagado: y que por los Jurados, Capitulo, y Consejo, no puedan ser admitidos en dichos Oficios, ni alguno dellos en manera alguna. Y el que deviere restas, ò cantidades algunas a la dicha Ciudad, y no las pagare dentro de dos meses despues de hecho el levantamiento de su cuenta por el Racional, ò Contadores, quede d'infaculado, è inhabil para ob-

tener Oficio alguno de la Ciudad, alsí de extraccion, como de nominacion, y de Tabla, en el año que se hiziere el tal levantamiento, y en el siguiente. Y los Jurados sean obligados cobrar la dicha cantidad luego despues de passados dichos dos meses, so cargo del juramento de sus Oficios, lo qual aya de instar, y hazer parte al tiempo de la extraccion el Racional de la dicha Ciudad; y sino lo hiziere, pierda el salario que la Ciudad le dà por razon del dicho su Oficio. Y lo mismo pueda instar qualquiere Consejero.

QUE EL CAPITULO, Y Consejo, no pueda dar plagos a los deudores de la Ciudad.

II TEM, por quanto lo dispuesto en la Ordinacion precedente, de que los extractos en Jurados, Almutazaf, Mayordomo, y otros qualesquiere Oficios de la Ciudad, mayores, y menores, que devieren restas, ò pecunias a la Ciudad, no puedan en manera alguna ser admitidos a algunos de los Oficios, ni jurar aquellos, si

Los Jurados cobren la cãtidad passados 2. mes.

Haga parte el Racional al tiempo de la extraccion, so pena de perder su salario.

Capitulo, y Consejo no puede dar plagos a los deudores de la Ciudad. Y el que lo propusiere, tēga por cada vez cien libras de pena.

no que ocho dias antes de hazerle la dicha extraccion ayan pagado todo lo que devieren: porque sucede frequentemente, que los deudores piden al Capitulo, y Consejo plaços para la paga de sus deudas, con lo qual le dizze, que los que tienen plaços, no son deudores, y así son admitidos a los Oficios, y en ello se reconoce evidente perjuizio, y ruina del patrimonio de la Ciudad. Por tanto estatuyamos, y ordenamos que de aqui adelante el Capitulo, y Consejo no pueda en tiempo alguno dar plaço, ni plaços algunos a ninguno de los que devieren a la Ciudad restas, ò pecunias algunas, por minima que sea la cantidad; y el Jurado que lo propusiere, tenga de pena por cada vez dos mil sueldos Jaqueses para el comun de la Ciudad. Y el Mayordomo se los aya, y deva retener del salario de dicho Jurado. Y demas de esso queremos, que aunque dichos plaços se propongan, y concedan por dicho Capitulo, y Consejo, sea nula la tal concession, y de ningun efecto.

Los plaços dados sean nullos.

QUE EL ADMINISTRADOR del ladrillo, tenga obligacion de dar cuenta de su administracion en cada vn año.

116 **I**TEM, por quanto la administracion del ladrillo es tan necesaria en la Ciudad, y por aver avido en ella, por quienes la han tenido, algunos excessos, que han sido en daño, y perjuizio grande de sus fianças. POR tanto estatuyamos, y ordenamos, que el Administrador del ladrillo tenga obligacion de dar sus cuentas cada vn año, y presentarlas al Racional por todo el mes de Junio, el qual tenga obligacion de passarlas dentro de vn mes, desde que las huviere presentado, salvo justo impedimento. Y que el dicho Administrador tenga obligacion cada mes de poner en Tabla todo el dinero que cobrare en su casa, de lo que procediere de la dicha administracion, a nombre de los Jurados, y suyo. Y porque es necesario pagar muchos gastos, que se ofrecen en dicha administracion, y esto es raçon se ha:

Administrador del ladrillo de sus cuentas cada año portodo Junio. El Racional las pässe dentro de vn mes, salvo impedimento.

Ponga cada mes el dinero de la administracion en la Tabla a nombre de los Jurados, y suyo.



haga del dinero que della procede: Queremos, y ordenamos, que para acudir a ellos, y no mas del dinero que el Administrador huviere puesto en Tabla, como dicho es, a nombre de los dichos Jurados, y suyo, puedan sacar para los dichos fines el dinero necesario, en vna, o mas vezes haziendose cargo el dicho Administrador del dinero que recibiere, y teniendo obligacion de dar su cuenta en dicho Racional. Y que para dicha administracion se haga Capitulacion, y se provea dicho Administrador, como los demas Oficios, por Capitulo, y Consejo.

Saquefe el dinero necesario para los gastos, haziendose cargo del.

Provease este Oficio por Capitulo, y Consejo como los demas.

QUE HAZIENDOSE gastos contra las Ordinaciones, o Estatutos de la Ciudad, el Racional no los admita.

II 7 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que siempre que acaeciére dar cuenta el Mayor-domo, o otro qualquiere Administrador, o Receptor de algunos bienes de la Ciudad, y en la discusion de

Racional no admita gastos de Oficiales, hechos con esta Estatutos, y Ordinaciones, sin deliberacion de Capitulo, y Consejo, pena

cuentas diere algunas partidas de cantidad gastadas contra tenor de las Ordinaciones, o Estatutos de la Ciudad, sino las ha pagado por deliberacion, y assignacion de Capitulo, y Consejo; el dicho Racional no se las admita, ni tome en cuenta a los dichos Mayordomo, Receptor, o Administrador, y queden a su costa, cargo, y cuenta del tal, o tales que las huviere pagado. Y si se les admitiere, tenga de pena quinientos sueldos, la mitad a Nos, y la otra mitad al comun de la Ciudad. Y si lo que los Jurados, Capitulo, y Consejo propusieren, y deliberaren respectivamente, y contra el tenor de las Ordinaciones, se huviere pagado por el Mayor-domo, lo paguen ellos de sus bienes propios. Y el Racional declare aver incurrido en la dicha pena, en la qual haga parte Nuestro Fiscal, o Procurador de la Ciudad, ante el Zalmedina, o otro Juez competente, no obstante qualesquiere Fueros, y Leyes del Reyno, hasta la real, y efectiva paga, y para la exaccion de ella. Y tenga el Secretario de la Ciudad,

de 500. sueldos, para el Fisco, y Ciudad.

Si el Mayor-domo pagare lo de liberado contra Ordinacion, lo pague de sus bienes. Y el Racional declare incurrido en la pena

Haze parte el Fisco, o Procurador de la Ciudad, ante el Zalmedina, o otro Juez

El Secretario ponga los nombres de

de los Con-
sejeros, y
voto de ca-
da vno.

No se en-
tienda en los
gastos que
se hagan en
servicio del
Rey.

dad, ò el que haze el acto, obligacion, de poner los nombres de los Consejeros, y el voto que diere cada vno en las cosas sobredichas. Todo lo qual no se entienda en respecto de las cosas que se ofrecieren gastar en Nuestro servicio.

QUE EL MAYORDOMO de la Ciudad sea obligado cobrar las penas de los que contravinieren a las Ordinaciones, y Estatutos.

118 **I**TEM, por quanto es de poco efecto hazer leyes, y Ordinaciones para el buen gobierno, sino se dà forma para ponerlas en execucion, dexandose de cumplir, en grande daño de la Ciudad. Estatuyamos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad aya de notificar al Mayordomo de ella las penas en que qualesquiera Oficiales de la Ciudad, ò otras personas, se huviere declarado aver incurrido, por aver contravenido a sus Ordinaciones, y Estatutos, y tener vn libro, ò quaderno dellas con el titulo de esta Ordinacion, y continuar

en él las notificaciones que huviere hecho a dicho Mayordomo, y a nuestro Procurador Fiscal, segun lo dispuesto, y ordenado en la Ordinacion quadrenta y nueve, titulo: Como el Secretario de la Ciudad deve intimar al Procurador Fiscal la parte de las penas tocantes a Nos: Y no haziendo dicho quaderno, pierda la mitad de su salario, y dexando de hazer las notificaciones, tenga docientos sueldos de pena por cada vez que faltare. Y hecha la notificacion, tenga obligacion el Mayordomo de hazer las diligencias ante los Jurados, mediante aceto del Secretario de la Ciudad, para la cobrança, por la parte que tocare a la Ciudad: Y si los Jurados, en caso que les perteneciese, instados, y requeridos por el dicho Mayordomo, no proveyessen lo necesario para su execucion, tengan de pena cada vno de los que no lo proveyeren, docientos sueldos laqueses por cada vez: la qual, y las en que avrán incurrido los Jurados por su negligencia, aya de pedir, mediante el Procurador de la Ciudad, ante el Zalmedinas, al qual Procurador ordenamos, que aya de executar todo

Esta su-
plicada, y
que quede
como antes

lo que a cerca de la exaccion, y cobrança le dixere el Mayordomo, segun se dispone en la Ordinacion ciento y quarenta y seys, titulo: De los Advogados, y Procuradores de la Ciudad. Y el Zalmedina aya de proceder sumariamente en esta execucion, sin forma de juicio, atendida la verdad; y de su provision, y declaracion no pueda aver recurso luridico, ni Foral que suspenda la execucion. Y si el Mayordomo no cumpliere con lo dispuesto en esta Ordinacion, aya de pagar de sus bienes, y hacienda otra tanta cantidad, como montaren las penas arriba dichas, con la misma execucion, y privilegio; las quales penas se ayan de dividir en esta forma: las que incurrieren los Jurados, y Secretarios, en tres partes; la primera, para nuestro Real Fisco, la segunda, para el comun de la Ciudad; la tercera, para los Hospitales de nuestra Señora de Gracia, y de nuestra Señora de la Misericordia; y por el trabajo que tendrá el Mayordomo en cobrar dichas penas, se le dé la mitad de las que tocaren al comun de la Ciudad; y obligamos al Mayordomo a llevar cuenta, a parte de estas

penas, y formarla, calendando los actos de las notificaciones que le huviere hecho el Secretario, y presentarse con ella ante el Racional, el qual no pueda admitirle descargo de las partidas que huviere tenido obligacion de cobrar, sino con las certificaciones de las diligencias, e instancias que huviere hecho sobre la cobrança; y aya de pedir para su averiguacion, y declaracion al Secretario, el quadero de las notificaciones que huviere hecho al Mayordomo, y tenga obligacion de entregarsele, pena de perder la mitad del salario. Y los Jurados, y Capitulo, y Consejo no puedan dar orden al Mayordomo, ni al Procurador de la Ciudad, para que sobresean en la execucion que les tocasse instar, ni servirles de excusa, ni defensa al Mayordomo, y Procurador, y el Mayordomo otorgará apoca en el mismo libro, o quadero ante el Secretario, de lo que por esta razon recibiere.

NOTARIO DEL MAYORDOMO, y su salario.

119 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el Mayordomo de la Ciudad

ten-

Notario del Mayordomo lo nombra el Rey, sea del Nu-

Numero, cõ
salario de
80. libras.

tenga vn Notario, aq̄el que
por Nos, ò Nuestrs lucesso-
res serà nombrado, con que
sea de los del Numero de la
dicha Ciudad, para hazer los
actos de su Mayordomo, y
las apocas de los censales, y
afignaciones, q̄ avrà de pagar
el qual sea obligado darle al
dicho Mayordomo, sin pa-
garle cosa alguna, todas las
apocas, actos, y cautelas que
hiziere, y a las partes, ò a
quien pertenezca las que tes-
tificare, para que las pague el
dicho Mayordomo, de las
quales baste dar certificacion
firmada de su mano, quedand-
do obligado, como por la pre-
sente le obligamos al dicho
Notario, que las aya de dar
signadas, y seficientes, siem-
pre que a la Ciudad le con-
viniere, y las pidiere, sin pa-
galle por ellas cosa alguna.
Y alsimismo aya de dar en
cada vn año el dicho Nota-
rio vn libro de recibo, y gal-
to del dicho Mayordomo,
con el qual le tome la cuenta
el Racional de la mesma Ciu-
dad; y por el trabajo que ten-
drà en todo ello; le le den
mil y seiscientos sueldos Ja-
queses de salario, hasta la o-
tra infaculacion, pagaderos

por el dia, y fiesta de nuestra
Señora de Agosto.

ALMUTAZAF.

DE LAS CAUSAS

que el Almutazaf tiene
jurisdiccion, y de su jurame-
nto.

120 **I**TEM estatuímos, y
ordenamos, que al
otro dia de la Con-
cepcion de nuestra Señora,
sea obligado, el que fuere ex-
tracto al Oficio de Almuta-
zaf de la dicha Ciudad, acep-
tarlo, y jurar en Capitulo, y
Consejo, averle bien, y leal-
mente en el exercicio de su
Oficio, y que determinará,
segun verdad, y los Fueros,
vlos, y costumbres, privile-
gios, y libertades del Reyno
de Aragon, y de la dicha Ciu-
dad, qualesquiere diferen-
cias, y cosas, que pertenezcan
a su arbitrio, y decision, pu-
ramente, y sin respecto algu-
no de provecho, ò emulumen-
tos suyos, ò de sus Pesadores,
ò otra persona, guardando
en todo justicia, segun la ca-
lidad de las causas, conforme
a los Estatutos, Ordinacio-
nes, vlos, y costumbres de la

Almutazaf
a nueve de
Deziembre
jure segun
esta Ordia
nacion.

Almutazaf
de la Ciudad
de Zaragoza

Almutazaf
de la Ciudad
de Zaragoza

que el Almutazaf tiene
jurisdiccion, y de su jurame-
nto.

dicha Ciudad: Y ser curioso, diligente, y solícito, y visitar el Almudi, y Mercado los dias de mercado, y en visitar los pesos, y medidas, y meluras, y castigarà con justicia, y verdad los fraudes, y faltas, que en ellos hallarà, y no consentirà, que aya en el aljez de la dicha Ciudad fraude, ni mezcla alguna, y todas las demàs cosas, que conforme a las dichas Ordinaciones, y Estatutos deve hazer, y acostumbra jurar.

*DE LAS COSAS QUE
estàn a cargo del Almutazaf,
y que en ello proceda
sumariamente.*

121 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf entienda con grande solícitud, y diligencia en el exercicio de su Oficio, que es todo lo que toca, y pertenece a peso, y medida, y todas las cosas que se venden a melura, y particularmente estèn a su cargo, y jurisdiccion las cosas diputadas al uso de comer, y beber, de tal manera, que qualquiere question, ò diferencia que se moviere, ò suscitare sobre peso, medida, ò melu-

ra, ora sea entre partes privadas, ora sea entre ellos, y los Pesadores del dicho Almutazaf, toque, y pertenezca la decision dello, así quanto al rehazer el daño, ò fraude, que en ello ha auido, como en la execucion de la colonia, ò pena, que por ello avrán incurrido, y en la execucion della al dicho Almutazaf, procediendo en ello sumariamente, atendido solo a la verdad, sin guardar solemnidad foral, ni judicial.

*COMO EL ALMUTAZAF
deve ir los lueves al
Mercado.*

122 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, por lo que toca al buen gobierno de la dicha Ciudad, y comodidad de los que traen a ella provision de panes, que el dicho Almutazaf aya de ir el lueves de cada semana al Almudi, y al Mercado de la dicha Ciudad, y estàr allí todo el tiempo que fuere menester, para reconocer, e informar de los precios como se vendieren los panes, y tassarlos para toda la semana, si le pareciere convenir, e

info:

Lo puesto
aquí toca al
Oficio de
Almutazaf.

Almutazaf
los Jueves
de cada se-
mana, vaya
al Almudi,
ponga pre-
cios, y haga
relacion a
los Jurados

*Para a la Plana 1059^e
esta de mes el 9^e de mayo*

afinar libra carnicera, ò tendera, por cada pieza, dos dineros

ITEM por reconocer; y afinar media libra, onça, media onça, quatro de onça, y arienco por cada pieza, dos dineros.

ITEM por reconocer; y afinar arroba de azeite, vn sueldo.

ITEM por reconocer, y afinar libra, media libra, el dineral, ò miaja de vender azeite, por todo vn sueldo.

ITEM por reconocer, y afinar cantaro de vino, vn sueldo: por medio cantaro, seis dineros.

ITEM por cada medida de vino, dos dineros.

ITEM por reconocer, y afinar las medidas de leche, por vna libra, vn sueldo: por media libra, seis dineros.

ITEM por reconocer, y afinar las pesas de Nuestro Peso, veinte y cinco sueldos, y por las medidas de Nuestro Almudi, otros veinte, y cinco sueldos.

ITEM por reconocer, y afinar los pesos de las Salinas, siete sueldos. Y si mas derechos llevare el dicho Almutazaf, pague quatro doblado de lo que huviere llevado;

aplicadero la mitad a Nos, y la otra mitad al comunde la Ciudad.

Y asimismo lleve por referir medio almud, dos dineros.

COMO EL ALMUTAZAF ha de reconocer el aljez, y llevar las penas que en ello hallare.

126 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que este asimismo a cargo del Almutazaf, y de sus Tenientes, como Ministros suyos, reconocer el aljez, así en las medidas, si ay falta en ellas, como si el dicho aljez que se vendiere, es falso, ò mezclado de tierra, ò ceniza. Y si lo hallare falsificado, queremos, y mandamos, que el dicho Almutazaf lo haga echar en parte donde no se pueda aprovechar del, y el que lo huviere hecho, ò tuviere para vender, incurra en pena de diez sueldos por cada almud, y por carga quatro sueldos, y el aljez perdido que estuviere mezclado, ò falsificado, aplicaderos al dicho Almutazaf, y a sus Tenientes, por partes iguales, en la forma acostumbrada,

Almutazaf, reconozca el aljez, y si está malcudado, tenga pena de 10. sueldos de cada almud y por carga 4. sueldos.

*COMO NO SE PUEDA
dar licencia para vender car-
ne, ni otras cosas de peso, y
medida, a ojo.*

Almutazaf,
y Tenien-
tes, no den
licencia de
véder a ojo
lo que se
véde a peso

127 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf, y sus Tenientes no puedan dar licencia, y facultad de vender a ojo carne, ni pescado fresco, ni salado, ni otras cosas que se acostumbra vender a peso, y medida, en dia alguno, quanto quiere privilegiado que sea. Y si algunos lo hizieren, los executen en las penas, y calonias acostumbradas, luego que incurrieren en ellas, aunque sean dias feriados, y festivos, no obstante qualesquiera vsos, y costumbres, que en ello aya auido. En lo qual, y en todas las otras cosas tocantes a peso, y medida, y en el exercicio del dicho Oficio de Almutazaf, le abdicamos, y quitamos a él, y a sus Tenientes qualquier genero de disimular, y cubrir las faltas, y fraudes, que tomarà en qualesquier pesos, y medidas, ò cosas pesadas, medidas, y mesuradas, so pena de restituir lo que les huvieren dado, ò prometido por ello, y quatro doblado,

No disimulen, so pena de restituirlo, y quatro doblado de lo dado, ò prometido.

divididero en tres partes iguales, la vna a Nos, la otra al comun de la Ciudad, y la otra al aculador. Y a mas de esso sea castigado arbitrariamente en la pena que pareciere a los Jurados de dicha Ciudad, y rehazer el daño a la parte que le recibì en la dicha falta, ò falsa. Y la misma pena tenga el que huviere dado, ò prometido cosa alguna al dicho Almutazaf, y a sus Peladores, por disimular, y encubrir la dicha falta, ò falsa.

A mas de lo dicho, castiguen los Jurados a su arbitrio.

Tenga la misma pena el q diò, ò prometio por lo dicho.

*DE LA APELACION
del juicio del Almutazaf,
a los Jurados, y como puede
ser suspendido, y privado.*

128 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que qualesquiera personas que pretendieren ser agraviadas, è injustamente executadas, y condenadas del dicho Almutazaf, puedan apelar a los Jurados; y asimismo puedan, así el dicho Almutazaf, como las dichas partes agraviadas apelar, si les pareciere, de las sentencias que los dichos Jurados dieren a Nos, ò a nuestro Lugarteniente Ge-

Del Almutazaf ay apelacion a los Jurados y de ellos a los Tribunales superiores.

informarle si los compran algunas personas para bol-
ver a revender, ò se cometen en ello algunos fraudes, ò faltas en perjuizio, y daño de la republica, y bien comun de la Ciudad, ò de los vezinos della, ò de los que traen la dicha provision. Y el mismo dia, ò el siguiente dè razon de todo ello a los Jurados de dicha Ciudad, para que ellos, como personas que tienen a su cargo el go-
vierno, lo remedien, y provean, si ay algunos abusos, y los mäden castigar, y remediar. Y el Almutazaf que no llo hiziere, incurra en pena de ducientos sueldos por cada vez que faltare, y dexare de hazer lo, aplicadèra, la mitad a nos, y la otra mitad al comun de la Ciudad.

COMO EL ALMUTAZAF de verà conocer por sus Tenientes, (sin instancia de parte, los pesos, y medidas.

123 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf sea alsimifmo obligado mandar, y hazer, que sus Tenientes, y Ministros reconozcan con gran

de cuidado, y diligencia, sin instancia alguna de parte, los pesos, y balanças de las carnes, pescados, y otras qualesquiere cosas que se acostumbra pèsar, si son verdaderos, ò falsos, y si se dà a cada vno su derecho, ò no. Y a los que hallare en ello culpados, ò aver cometido algun fraude, ò falta mandar lo executar en las penas, ò calonias contenidas en los Estatutos, y Ordina-
ciones de la dicha Ciudad. En lo qual queremos, y mandamos, que los dichos Tenientes sean muy solicitos, y diligentes en andar discurrendo por ella, y visitat los dichos pesos, y medidas, y las cosas pesadas, y medidas, y mesuradas, sin instancia de parte, y sin mandamiento del dicho Almutazaf, y dello le hagan relacion, para que el, oidas las partes, declare las dichas faltas, ò fraudes sumariamente, como dicho es.

QUE EL ALMUTAZAF, antes de vsar de su Oficio, ha de comprobar sus pesos con los de las Casas de la Ciudad.

124 **I**TEM, porque por dria acaecer galar
Pd tar

Almutazaf con sus Tenientes, haga reconocer los pesos, y medidas.

tarle algunas vezes los pesos, y medidas que tiene el dicho Almutazaf para referir los que han de tener las personas, que compran, y venden en la Ciudad, con el mucho uso dellos, y sino se afinassen en cada vn año, seria en muy grande daño de los compradores, y vendedientes los comercios, y mercaderias, pues estando falsos los del dicho Almutazaf, lo estarian tambien los que con él huviessen referido. **POR** tanto estatuímos, y ordenamos, que el Almutazaf de la dicha Ciudad, luego aviendo jurado su Oficio, antes de usar del, aya de comprobar, y afinar sus pesos, y medidas, que se le encomendaren, con los patrones dellas, que están en las Casas de la Ciudad, que son el fiel, conforme a los quales han de ser todos los del Reyno, segun Fuero.

Almutazaf,
antes de ejercer, afinar sus pesos con los de la Ciudad.

*COMO EL ALMUTAZAF
deve reconocer las medidas,
pesos, y medidas al principio
del año, y los derechos
que ha de llevar por ellas.*

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el

dicho Almutazaf sea obligado reconocer en cada vn año todas las medidas de vender vino, que sean buenas, y afinadas, y los pesos, medidas, y medidas que tuvieran qualquiera vezinos de la Ciudad, y sus Barrios, y territorios, para vender, medir, y comprar, & afinar, y refinarlas, por lo qual pueda llevar los derechos infraescriptos, y no mas, ni otros algunos a saber es.

Almutazaf,
reconozca
cada año, y
afine los pesos,
y medidas de la
Ciudad, y
sus Barrios,
con los derechos
aqui
puestos.

POR referir, y afinar la arroba de trigo, vn sueldo.

ITEM por referir, y afinar la hanega, seis dineros.

ITEM por referir, y afinar vn quartal, quatro dineros.

ITEM por referir, y afinar vn Almud, dos dineros.

ITEM por reconocer vná quartilla, dos dineros.

ITEM por media quartilla, otros dos dineros.

ITEM por reconocer, y afinar vn quintal, cinco sueldos.

ITEM por reconocer vná arroba, vn sueldo.

ITEM por reconocer quarto de arroba, tres dineros.

ITEM por reconocer, y afinar

Almutazaf si faltare a su Oficio, pueda ser suspendido por Capitulo, y Consejo.

Los Tenientes puedan ser privados por los Jurados, ò Almutazaf.

neral, ò al Regente el Oficio la General Governacion, ò al Zalmedina de la dicha Ciudad. Y si los dichos Almutazaf, ò sus Tenientes, ò alguno dellos abusaren en el exercicio de sus Oficios, ò fueren negligentes en ellos de negligencia notable, ò dañosa al comun de la dicha Ciudad, ò a los vezinos della, pueda ser suspèdidos, y privados; a saber es, los dichos Tenientes por los dichos Jurados, ò por el dicho Almutazaf, y el dicho Almutazaf, por el dicho Capitulo, y Consejo, de todos los emolumentos de su Oficio, y por el tiempo que le pareciere al dicho Capitulo, y Consejo; el qual, si le pareciere, que el dicho Almutazaf merece mayor pena que la dicha privacion, lo pueda castigar en la pena que le pareciere, y sacar otro en su lugar, por el residuo del tiempo que le faltará por cumplir al dicho Almutazaf, ò avisarnos a Nos, y a Nuestro Lugarteniente General, ò Regente el Oficio la General Governacion, si presidiere en Nuestra Real Audiencia.

QUE EL ALMUTAZAF no se pueda ausentar de la Ciudad sin licencia de los Jurados.

129 **I**TEM, porque es muy dañoso a la Republica, que el Almutazaf se ausente de la Ciudad, sin grande necesidad, y causa. Por tanto esta ruimos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf no le pueda ausentar en manera alguna de la dicha Ciudad, sin licencia de los Jurados della. Y si lo hiziere, puedan ellos, durante su ausencia, nombrar otra persona en su lugar, con que sea de los insaculados en la misma bolsa, el qual lleve los emolumentos del mismo Oficio, el tiempo que lo sirviere,

Almutazaf no se ausente de la Ciudad sin licencia de los Jurados.

SALARIO DEL ALMUTAZAF, y como ha de partir las penas con sus Tenientes.

130 **I**TEM estatuímos, y assignamos por salario al dicho Almutazaf todas las penas, y calonias, en que incurren qualesquiera personas por qualesquiera fraudes, y falsas

E e tas

Almutazaf, tiene por salario las penas puestas aqui, Parte con los Tenientes.

ras que cometieren en qualquiera pesos, y medidas, y medidas, y los bienes, y cosas que fueren perdidas por razon de los dichos fraudes, faltas, y falsedades, las penas, y calonias que se devieren por tener, ò vender el aljez falso, ò mezclado, ò en otro qualquiera fraude, & generalmente todas las demás penas que pueden, y acostumbran llevar los Almutazafes, cõforme los Fueros, vsos, y costumbres del Reino de Aragón, y por Privilegios, y Estatutos hechos, ò hazederos por la dicha Ciudad, pueden, y han acostumbrado llevar. Las quales penas, y calonias, y bienes perdidos, sean partidos en dos partes iguales, la vna para el dicho Almutazaf, y la otra para sus Tenientes, los quales sean obligados passar en dichas penas por la declaracion que hiziere el dicho Almutazaf. Y en virtud del juramento por ellos prestado, intimar, y notificar a el todas las falsedades, y fraudes, y faltas que tomaren enteramente, y sin disminucion, ni cautela alguna. Y las calonias, penas, y bienes que tomaren, a fin, y efec-

to, que venga todo a devida particion, en tal manera, que el dicho Almutazaf, despues de aver declarado las dichas penas, no pueda hazer gracia, dono, ò composicion alguna de la parte tocante a dichos Tenientes. Y declaramos, que por referir los pesos de las Carnicerias de la dicha Ciudad, no lleve cosa alguna.

SALARIO DE LOS TENIENTES

ITEM, por quanto es muy necessario, que aya bastate numero de Tenientes, y que tengan el salario competente, y salgan por extraccion, para que todos los que venden mercaderias, comercios, y otras cosas de peso, y medida, vivan con cuydado de dar a cada vno su derecho. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante aya seis Tenientes, y que a mas de la parte que les tocare de las penas, conforme las presentes Ordinaciones, se les dè de salario en cada vn año por sus trabajos, cada quinientos sueldos Jaqueses; y se saquen por extrac-

No lleva derecho por los pesos de las Carnicerias.

Seis Tenientes, salario quinientos sueldos cada vno.

Hagase bolsa de Tenientes de Almutazaf, y se infaculen cien personas.

Sirvan el Oficio dos años, y aya vacacion de tres.

traccion de la bolsa de Tenientes de Almutazaf (que para ello mādamos se haga) y en ella sean infaculadas, è imbufadas cien personas de toda satisfacion, y confianza, y que sean extractos el dia de la extraccion general, para que sirvan dichos Oficios por tiempo de dos años con vacacion de tres, y que en la primera extraccion se saquen seis, y en las otras que se hizieren, se saquen tres, quedando otros tres de los viejos, aquellos que eligieren, y nombraren los Jurados, para que con la noticia, y experiencia que han adquirido con exercer sus Oficios, cumplan mejor los nuevamente extractos con su obligacion: Y si los Tenientes faltaren a su Oficio, estèn sujetos a las penas de Oficiales delinquentes.

DECLARACION DE
las penas que tiene el Almutazaf de pesos, y medidas falsas.

132 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que si el dicho Almutazaf, ò sus Tenientes hallaren, que en ladicha Ciudad vsa algu-

na persona de peso falso, falsa medida, ò falsa pesa, puedan llevarle sesenta sueldos Jaqueles de pena por cada vna de dichas pesas, medidas, ò medidas falsas, y otras penas arbitrarias, quando conuinere, con apelacion dellas a los Jurados, pagaderas por aquel, ò aquellos, que tendrán, ò vsarán de dichos pesos, medidas, ò medidas falsas. Et incontinenti sea obligado aquel que tenia el dicho peso, ò medida falsa, a hazerla reparar, y bolver a su justo, y devido peso, y medida. Y si la cosa pesada, ò medida, no sera hallada del peso, ò medida que deve tener, conforme a los Estatutos de dicha Ciudad, tenga veinte sueldos Jaqueles de pena por cada cosa, ò pieza, que serà hallada falsa, y no mas. Et incontinenti se le satisfaga a la parte al doble el interes de la tal falta: en lo qual el dicho Almutazaf proceda luego executivamente en los bienes del que avrà cometido la tal falta. Et con esto estatuímos, y ordenamos, que no obstante la dicha pena, se le aya de restituir a la tal persona, que avrà incurrido en ella la co-

Si lo pasado se hallare no tener el peso, segun los Estatutos, ayzo, sueldos de pena por cada pieza.

Si lo pasado se hallare no tener el peso, segun los Estatutos, ayzo, sueldos de pena por cada pieza.

Buelvase al dueño la cosa pesada, si no fuere mala, conforme Estatutos.

Por pesos, y medidas falsas 60. sueldos de pena por cada pieza.

Quando el Almutazaf entrare por pena en casa de quien vende, pueda reconocer todo género de mercaderias.

Con mandamiento del Almutazaf puedan los Tenientes entrar en taberna a reconocer las medidas del vino.

la pesada, ò mesurada, sino en caso que fuere mala, ò prohibida por mandamientos, y Estatutos de la Ciudad. Et con esto querèmos, quando el dicho Almutazaf entrare en execucion de pena en alguna casa, en la qual se haga officio de vender algunas cosas de peso, ò medida, pueda reconocer, no solo las pesas, y medidas, en que se le avrà tomado la dicha pena, sino tambien las otras de qualquiere mercaderia que tratare, y huviere en la tal casa. Y asimismo puedan con mandamiento especial del dicho Almutazaf entrar a reconocer las medidas con que vendieren vino, en las casas donde vendiendolo dieren de beber publicamente, aunque no ayan tomado, ni precedido pena alguna.

QUE LOS TENIENTES del Almutazaf no puedan tomar los pesos en las plaças, sino con faltas.

133 **I**TEM, porque muchas vezes acaelce, que los Tenientes del dicho Almutazaf, por algunos intereses propios, y respetos

particulares, andan reconociendo los pesos, y medidas con que venden sus mercaderias en las Plaças de la dicha Ciudad los Tenderos, y otras personas, con titulo, y color que están falsos los pesos, lo que es mucho daño de las tales personas. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que los dichos Tenientes no puedan ocupar, ni reconocer los pesos, y pesas de los Tenderos, Peladores, y otras personas que venden sus mercaderias en las Plaças de la dicha Ciudad; sino en caso, que no estuvieren referidos, ò aviendoles tomado primero alguna falta, ò en presencia del dicho Almutazaf. Y en caso que los dichos Tenientes tomen entonces, ò en qualquier otra parte de la Ciudad, algunas pesas, y medidas faltas, las ayan de llevar luego, juntamente con la misma parte, a casa del dicho Almutazaf, para que la reconozca en presencia de la parte. Y sino quisiere ir con los dichos Tenientes en vista de la tal pesa para reconocerla, aviendole requerido que vaya, puedan los dichos Tenientes llevarla solos, y encomendar

Jos algeff
-1- 11
de 111111
11111111
11111111
11111111

Los Tenientes no reconozcan los pesos en la plaça, sino no estando referidos.

Si romaren pesos, ò medidas faltas las lleven con la parte a casa el Almutazaf.

111111
111111
111111
111111
111111

darlas al dicho Almutazaf, sin poder ellos reconocer las dichas pesas en manera alguna.

QUE LOS TENIENTES no puedan ir a visitar los Lugares, ò Ventas de la Ciudad, ni embiar personas a tomar penas, sin mandamiento del Almutazaf.

134 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los Tenientes del dicho Almutazaf, sin mandamiento particular suyo, no puedan ir a reconocer, y visitar los pesos, y medidas de los Barrios, y Lugares, ò casas, y ventas sitadas dentro los terminos, ò territorio de la Ciudad, so pena de privacion del tal Oficio, y pagar otro tanto como montará la pena en que incurriere; y quando el dicho Almutazaf los embiare a hazer la dicha visita, no puede llevar guia, ni persona alguna para sacar las mercaderias, ò cosas que huvieren de reconocer, si llevan su derecho, sin que la tal persona jure primero en poder del dicho Almutazaf, de averse bien, y lealmente, y no

Tenientes, sin mandamiento del Almutazaf no vayan a reconocer los pesos, y medidas de los Barrios, Lugares, casas, y ventas del territorio de la Ciudad.

Quando los embiare el Almutazaf, no lleven guia, ò persona para sacar las mercaderias.

hazer fraude alguno. Y el mismo orden se aya de guardar siempre que dentro de la Ciudad huviere de embiar alguna persona que entre a comprar vino, ò otra mercaderia en alguna casa, que no se pueda hazer la dicha diligencia sin particular orden, y mandamiento del dicho Almutazaf, tomando primero en juramento a la tal persona,

Lo mismo se haga quãdo se entrare en casa detrás de la Ciudad.

DEL OFICIO DE RACIONAL, y su salario.

135 **I**TEM, por lo mucho que conviene, que las rentas, gastos, y administraciones de la Ciudad, sean administradas con toda fidelidad, y cuydado, y las cuentas della se den, y passen con la puntualidad, y fineza que es razon: Estatuímos, y ordenamos, que el Racional de la Ciudad por Nos nombrado (al qual assignamos de salario ordinario seis mil sueldos Jaqueses, pagaderos por el Mayordomo della el dia del Señor San Iuan Bautista, con sola apoca suya) sea obligado passar, y fenecer todas las cuentas, así del Mayordomo de la Ciudad,

Esta suplica do: queda como antes.

Racional, nóbralo el Rey, tiene de salario 300, libras.

Su Oficio, passar, y fenecer las cuentas de todos los q hu-

huviere teni-
do hazien-
da de la Ciu-
dad.

Mayordo-
mo, y otros
Administra-
dores, pre-
sentē en los
tiēpos aqui
puestos sus
cuentas.

No hazien-
dolo, pier-
dan el sala-
rio de aquel
año, y sea
para la Ciu-
dad.

como de qualesquier otras personas que ayan tenido, y administrado administraciones, y otras qualesquier cosas, y hacienda de la dicha Ciudad. Y que así el Mayordomo, como otras qualesquier personas que tuviere administraciones, así de las Carnicerías, y del trigo, como del sebo, Rebolleria, Puente de madera, y de qualesquier otras cosas, y hacienda de la Ciudad, tengan obligacion de librar, y presentar sus cuentas ante el dicho Racional, en cada vn año. A saber es; el mayordomo por todo el mes de Mayo primero vi- niente, despues de fenecido su año; y los Administradores de las Carnicerías, dentro de vn mes passada la Pas- qua de resurreccion; y los Administradores del trigo; por todo el mes de Junio; y de los demás, dentro de vn mes despues de fenecido, y cūplido cada vn año, de los de su administracion. De tal manera, que si aquellos no libraren, y presentaren sus cuentas al Racional, mediante su Notario, en los dichos tiempos, pierdan respectivamente todo el sala-

rio, que por razon del ofi- cio, ò administracion que huviere tenido avrán de cobrar aquel año, y aquel quede para beneficio del com- un de la dicha Ciudad. El qual dicho Racional tenga obligacion de passar, fene- cer, y determinar las dichas, y otras qualesquier cuentas, y dar letras de sus levanta- mientos a los Jurados, Ca- pitulo, y Consejo (*sin mas detencion que presentarlas, sin tomar asiento, ni aguardar que se lean.*) A saber es; las de las Carnicerías den- tro tiempo de quatro meses; y todas las otras dentro tiē- po de dos meses despues de presentadas aquellas, so pe- na de perder el salario de su Oficio de vn año, aplicade- ra la mitad a Nuestro Regio Fisco, y la otra mitad al co- mun de la Ciudad, la qual ayan de executar los Jura- dos siempre que el caso se ofreciere. Y para passar las dichas cuentas, y cada vna dellas, los Jurados, Capitu- lo, y Consejo ayan de nom- brar dentro de ocho dias pri- meros del mes de Mayo tres personas, para las cuentas del Mayordomo que seá de los Consejeros de aquel año; y

Passē el Ra-
cional las
cuentas, y
las letras
del levan-
tamiento a
los Jurados
Capitulo, y
Consejo, en
los tiempos
aqui pue-
tos.

Esta supli-
cado; sean
cinco como
antes.

Han de ser
cinto nomb
antes.

para las otras *tres* personas, dentro tiempo de quinze dias despues que feneciere cada vn año la administracion de que se han de dar cuentas, con que sean todos ellos infaculados en bolsas de Jurados de dicha Ciudad, como no tengan assignaciones de dinero, ò hazienda della para algunos gastos, ò otras cosas de la misma Ciudad, de que ayan de dar cuenta, ni sean parientes de los que huvieren de dar dichas cuentas dentro del tercero grado de afinidad, ò consanguinidad, ni sean de los que deven dar cuentas, mirando que sean aptas, y expertas, y suficientes para ellas. Las quales personas, antes de vsar del dicho cargo, juren publicamente en poder del Jurado en Cap, que a las jornadas, horas, y lugar que el Racional les assignare, asistiràn a la examinacion de dichas cuentas, y en la impugnacion, y verificacion dellas se avràn bien, y lealmente, y sin malicia alguna, todo odio, amor, y temor postpuesto, y que impugnaràn las dichas cuentas, iuxta Dios, y sus conciencias; de manera, que

Los nombrados juren en poder del Jurado en Cap la asistencia, y de averse bien.

las dichas personas nombradas, sean los actores en nombre de dicha Ciudad, y el que diere la tal cuenta, sea el reo, y el Racional Juez. Y asimismo aya de intervenir el Notario del Racional, para continuar los actos, recibir, y testificar las escrituras que fueren necessarias, para que desta manera se passen, y averiguen con la calidad que conviene. Y con esto estatuímos, y ordenamos, que en las dichas cuentas no puedan assentar partida, ni hacer cuenta alguna, sino asistiendo todos los Contadores, ò la mayor parte de ellos y donde quiera que huvieren de sacar cuentas afuera, las ayan de poner dentro por letra, y afuera por cifra.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si el dicho Mayordomo, Administrador, ò otra persona que tuviere obligacion de dar cuenta, no se presentare ante el dicho Racional en el dia, y tiempo, que conforme las presentes Ordinaciones, ò en otra manera tuvieren obligacion, el dicho Racional, mediante su Nuncio, ò Andador de los Jurados, mande llamar los dichos Contadores, y al Ma-

yor:

Asista el Notario del Racional para cõtinuar los actos, y testificar lo que se ofrezca.

Los que hã de asistir para assentar partidas, y como se ha de poner.

Si los que han de dar cuenta no se presentaren en el tiempo dicho, el Racional con su Nuncio, ò Andador llame a los Cõtadores, y al que ha de dar la cuenta, y se passe como aqui se dize, para lo qual el dicho Racional es Juez Ordinario, por el Rey

B. D. L. O. C. S. Z.

yordomo, ò otra persona q̄ huviere de dar cuenta, señalandoles cierto dia, y hora, a la qual todos ellos ayan de venir continuamēte por sus jornadas, y horas en el lugar que les señalaren, como sea dentro de las Casas de la Ciudad, y alli procedan a passar, y examinar las dichas cuentas, de manera, que con toda brevedad, y con el zelo de Nuestro servicio, y del beneficio publico, el dicho Racional, despues que le seràn presentadas, las acabe de passar, y hazer levantamiento dellas. Para todo lo qual, por la presente Nuestra Ordinacion Real constituimos al dicho Racional Juez Ordinario de aquello, dando, y otorgandole por la presente lleno, y bastante poder, y autoridad de oir, examinar, è impugnar, decidir, y determinar las dichas cuentas, con todos sus incidentes, emergentes, y dependientes de aquella. Y si los obligados a dar las dichas cuentas dentro del tiempo que se les assignare por el dicho Racional, no las dieren llanamente, y sin difugio, ni dilacion, pierdan todo el salario, que por razon del Ofi-

Si los obligados a dar cuenta, no la dieren en el tiempo assignado, pierdan el salario.

cio, ò administracion que huviere tenido les pertenece.

ET asimismo, si por culpa, ò renitencia del dicho Racional se dexaren de passar, y averiguar dichas cuentas, ò se omitieren por dolo, ò negligencia suya alguna partida, ò partidas, tenga de pena dicho Racional, es a saber, por la cuenta del Mayordomo la mitad de su salario, y por qualquier otra cuenta del comun de la Ciudad, quinientos sueldos de su salario, y a mas la cantidad, y costas q̄ por ello huviere sostenido la Ciudad, la qual pena quede en el Mayordomo della, para el comun de la dicha Ciudad, si pagado no serà. Y si dicho Racional, ò otro de los sobredichos avrà cobrado yà su salario, lo aya de restituir, y ser executado por ello privilegiadamente, a mas de las penas, y daños referidos. Et con esto estatuímos, y ordenamos, que si despues que el Mayordomo, ò qualquier otro Administrador de bienes, cosas, ò hacienda de la Ciudad, ò qualquier otra persona de las que tienen obligacion de dar cuenta, huvieren presentado, y

Si por negligencia del Racional se dexare de passar cuenta, tenga de pena, por la del Mayordomo la mitad de su salario, y por las otras cada 500. sueldos.

Si el que dà cuenta dexare de assentar partidas del cargo, tiene de pena seis doblado.

librado su cuenta al Racional, mediante su Notario, por descuido, ò en otra qualquier manera, en las recepciones por èl hechas se hallare, aver dexado de assentar alguna partida de su cargo, incurra, y tenga de pena seis doblado de aquello que avrà dexado de poner en recepta; de la qual pena, el tercio sea para nuestro Regio Fisco, y el otro tercio para el dicho Racional, y el otro para el comun de la Ciudad, executadera privilegiadamente por el Zalmedina, ò otro qualquier Juez, con sola certificacion del dicho Racional, contra las personas, y bienes del que huviere dado la tal cuenta, y de sus fianças, las quales fianças han de estar obligados a pagar la principal deuda del Mayordomo, ò administrador; pero no las pecuniarias en que huvieren incurrido a instancia de nuestro Procurador Fiscal, ò del Procurador de la Ciudad, y de qualquier de ellos, no obstante qualquier disposicion Foral, por la qual nuestro Procurador Fiscal no pueda hazer parte ante el dicho Zalmedina, ò otro qualquier Juez.

ET para que en lo sobredicho en ningun tiempo aya dilacion: Estatuimos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad sea obligado dar el cargo del libro de los actos comunes por todo Março al Notario del Mayordomo, el qual sea obligado a tener hecho el libro de las cuentas, y entregarlo al Mayordomo por todo abril, para q̄ no se detenga la cuenta, y el que faltare a alguna de las cosas sobredichas, tenga de pena quinientos sueldos, aplicaderos por mitad, a nuestro Regio Fisco, y al comun de la dicha Ciudad. Et por quanto alguno de los que huvieren de dar las cuentas, no las puedan diferir, ni entretener con apelaciones, inhibiciones, firmas de derecho, ò contrafuero, hechas, y hazederas. Estatuimos, y ordenamos, que no obstante las dichas apelaciones, è inhibiciones, y otros qualesquiere empachos, el dicho Racional pueda, y deva proceder a liquidacion de dichas cuentas, & otras qualesquiere provisiones, y execuciones a su Oficio pertenecientes; & el dicho Racional, ni los executores, y Oficiales

El Secretario aya de dar el cargo del libro de los Actos comunes al Notario del Mayordomo por todo Março, el qual tenga hecho el libro de las cuentas, y entregarlo al Mayordomo por todo Abril, so pena de 500 sueldos.

Prócede el Racional en las cuentas, no obstante apelacion, ni recurso, sin que pueda ser acusado.

de su Oficio, no obtemperen, ni obedezcan las dichas inhibiciones, y que por ello no puedan ser acusados, ni punidos de crimen, de fraccion, de inhibicion, ni en otra manera alguna. Y en el dar las cuentas, y en las declaraciones dellas, ni de los incidentes, y dependientes dellas, aunque sea con pretension de no averse guardado la forma de las Ordinaciones, no pueda nadie valerse de inhibiciones, ni presentaciones dellas, ni otros difugios, y qualquiere que usara de los dichos remedios, y difugios, prohibidos por las presentes Ordinaciones, para impedir el Oficio del dicho Racional, quede ipso facto privado perpetuamente de todos los Oficios de la Ciudad, y desinfulculado de ellos. Y si despues de aver hecho declaracion, y dado sentenciã el Racional sobre las dichas cuentas, condenando en algunas cantidades, si la parte contra quien huviere declarado pretendiere ser agraviado, y se valiere de recurso alguno, el dicho recurso tan solamente tẽga efecto devolutivo, y no suspensivo, y la tal sentenciã, así interlocutoria, como di-

finitiva, se aya de executar en las personas, y bienes de los que así avrán dado cuentas, y sus fianças in solidum.

ET asímesmo estatuímos, y ordenamos, que despues que el dicho Racional, con asistencia de las dichas personas nombradas, y de su Notario, huviere hecho levantamiento de las dichas cuentas, sea tenido, y obligado, mediante sus letras testimoniales, firmadas de su mano, y selladas con su sello, y referendadas por su Notario, dirigidos a los Jurados, Capitulo, y Cõsejo, intimar, y presentar aquellas por su persona, en la forma que arriba se dize, en el primer Capitulo, y Consejo que se tuviere despues de hecho dicho levantamiento de dicha cuenta. Y estando dicho Racional enfermo, constando de dicha enfermedad, por relacion de Medicos, pueda presentar dichas letras por la persona que para ello sustituyere en su lugar, mediante las quales dichas letras, certifique la resta, y alcance que huviere hecho, así al Mayor domo, como a qualquiere otro que huviere administrado hazienda de la Ciudad; y así.

Hecho levantamiento de cuentas el Racional, presente sus letras en Capitulo y Consejo.

El que se vale de recursos contra el conocimiento del Racional, queda privado de los Oficios.

Dada sentenciã, no tiene el recurso efecto suspensivo.

afsimismo, si huviere incurrido en las penas de seis doblado. Y si el dicho Racional no hiziere lo sobredicho, tenga de pena por cada vez quinientos sueldos, aplicaderos al comun della. Y la misma pena de quinientos sueldos tenga cada vno de los Jurados, si dentro de veinte dias, contaderos del dia que se le huviere hecho la intima, y presentacion de dichas letras, no intare, para que se execute con efecto la recuperacion, y cobrança de la resta, y alcance que se huviere hecho, assi al Mayor-domo, como a qualquiere otro que huviere administrado hacienda de la Ciudad, y de las penas en que huvieren incurrido, aplicaderas como dicho es.

OTROSI estatuímos, y ordenamos, que el dicho Racional, al tiempo que passare las dichas cuentas, aya de hazer notamiento de las penas, y colonias, en las quales a nos perteneciére parte, o porcion alguna en virtud de las presentes Ordinaciones, y dentro de ocho dias passada la dicha cuenta, las aya de intimar, y notificar ante el Advogado Fiscal, para que

las haga cobrar, so pena de otro tanto como la parte tocante a Nos. Y la misma obligacion tengan los Contadores. Y para el dicho efecto el Secretario de la Ciudad, o su Substituto, sean tenidos de assentar las relaciones que le hiziere el Racional de dichas penas, y aquellas aya de mostrar a Nuestro Advogado Fiscal, siempre que fuere a las Casas de la Ciudad a verlas.

ET con esto, por lo mucho que conviene al beneficio de la Ciudad, estatuímos, y ordenamos, que el dicho Racional de aqui adelante aya de llevar, y lleve vn libro, en el qual assiente con mucha distincion, y claridad todas las resultas de las cuentas, que en su presencia, como Racional se passan, assi las restas que quedaré deviendo los que las dieren, como las cantidades que devieren otras terceras personas, que resultaren de dichas cuentas, aver sido dado para gastos, y cosas de que deven dar cuenta; sino cumpliere con la presente Ordinacion, tenga de pena mil sueldos, aplicaderos, la mitad a Nos, y la otra mitad al

Si el Racional falta en lo dicho, eze de penas o sueldos por cada vez.

La misma pena tiene cada vno de los Jurados si dentro de 20 dias presentadas las letras, no intare su execucion.

Racional note las penas del Fiscal, y dentro de 8 dias las notifique al Fiscal.

Tienen la misma obligacion los Contadores

Secretario asistente las relaciones que le hiziere el Racional de las penas, y las muestre al Fiscal.

Racional lleve libro en que assiente con claridad las resultas de cuentas, pena de 1000 sueldos.

comun de la Ciudad, irremisiblemente.

OTROSI estatuímos, y ordenamos, que dicho Racional aya de tener, y tenga todas las escrituras, libros, y recaudos tocantes a las cuentas que huviere tomado, así el Mayordomo, como otras qualesquiere, en los almarios del dicho su Oficio, los quales ayan de estar en el lugar para ello asignado por los Jurados, y no en otra parte alguna, so pena de perder el salario; y las llaves de los dichos almarios las aya de tener el dicho Racional.

OTROSI estatuímos, y ordenamos, que el dicho Racional, juntamente con los Contadores nombrados, al tiempo, y quando se defenecieren las cuentas de las administraciones del Mayordomo, y otras qualesquiere, antes de hazer, y firmar el levantamiento dellas sean obligados respectiue de embiar por el libro de deudas, que tiene la Ciudad en el Consistorio de los Jurados, y asentará en aquel todas las deudas nuevas que resultaren de la cuenta que passaren, que deva cobrar la

Ciudad, y firmar de su mano en el dicho libro las dichas restas, y alcance, para que tengan noticia los Jurados dellas, y cumplan con la obligacion que tienen, de hazer las diligencias necesarias para su cobranza; y el cumplimiento de dicha obligacion se aya de referendar en el levantamiento de dicha cuenta, para que conste el averlas asentado en el dicho libro.

Estatuímos asimismo, q las cédulas de gastos menudos de la Ciudad, se passen primero por dos Contadores *extraños*, y los tres nombrados por Capitulo, y Consejo della, antes de hazer relacion en él, así como antes se hazia relacion por vna persona sola; y si no concurrieren todas las cinco personas nombradas en él para passar las dichas cédulas de gastos menudos, baste que la mayor parte de ellas passe dichas cédulas.

OTROSI, que el Racional por razon de la averiguacion, y examen de qualesquiere cuentas, no pueda gastar de la hacienda de la Ciudad en refrescos, ni por otra causa cantidad alguna, ni admitir

Hanse de passar por las cinco personas nombradas por Capitulo, y Consejo, como antes.

-Suplicado-

tal partida en cuenta; y si lo *hiere, o consintiere, tenga de pena quinientos sueldos por cada vez, a mas de restituir la cantidad que se huviere gastado, executandose privilegiadamente de su salario, o sus bienes; y en la mesma pena incurran los Contadores que consintieren en dicha contravencion, y no lo revelaren a los Jurados.*

OTROSI, por quanto en las causas, y negocios tocantes al Oficio del Racional, se pueden ofrecer muchas vezes algunas dificultades, y dudas, para cuya resolucion se necessita del consejo de Letrados, y personas expertas en Fuero, y derecho. POR tanto estatuímos, y ordenamos, que los Abogados ordinarios de la Ciudad, tengan obligacion de acudir siempre que el Racional les llamare para cosas tocantes al dicho Oficio, y aconsejarle sobre lo que les consultare. Y por quanto el salario del Nuncio del Racional ha sido hasta aora ciento y cinquenta reales; el qual salario no es competente al trabajo del dicho Oficio: Estatuímos, y ordenamos, que el dicho salario

del Nuncio se aumente cien reales en cada vn año, de manera, que en todo sera dicho salario de aqui adelante dozientos y cinquenta reales. Y porque sobre materias concernientes a esta Ordinacion, mandò escribir el Rey mi Señor (que aya Gloria) a la Ciudad, en Carta de treze de Noviembre del año mil seiscientos sesenta y tres, lo que se avia de executar, mandamos, que se guarde, y cumpla lo dispuesto en ella, conforme su tenor, que es el que se sigue. EL REY. Magnificos, Amados, y Fieles nuestros. Aviendo visto con particular atencion todo lo que representais en vuestra Carta de catorze de Agosto pasado, sobre la resolucion que mandé tomar, para execucion de la Ordinacion que mandé hazer a instancia de essa Ciudad en diez y nueve de Enero de mil seiscientos sesenta y vno, declarando en carta de catorze de Julio proximo pasado, que los Contadores han de estar siempre dependientes del Racional, y que este, antes de la paga de lo que se librare, y de passar las cuentas, pueda poner los reparos que se le ofrecieren, y que los Jurados, Capitanes

En esto está suplicada, y que toda la Ordinacion quede como antes.

Los Abogados ordinarios de la Ciudad, aconsejan al Racional, quando les pide parecer.

Aumẽto de 20. libras de salario del Nuncio

tulo, y Consejo, no puedan obligar a los Contadores a que pongan su intervencion sin dependencia del Racional: Ha parecido de Xeros, que encaminandose dicha resolucion a la mejor administracion de la hacienda, y causa publica de essa Ciudad, que es mi principal motivo, no ay razon para hazer novedad en lo que con tanto acuerdo tengo mandado; pero por lo que deseo favorecer essa Ciudad, he resuelto, que se añada a la orden que se ha dado; que siempre que suceda el caso de estos reparos, confiera el Racional con los Jurados, Capitulo, y Consejo la materia, procurando todos (como es lo encargo mucho a vosotros) lo que sea mas justo, y conveniente, y de mayor beneficio de essa Ciudad, que es lo que yo deseo, y procuro; y en caso de no ajustarse, me den cuenta, para que oido lo vno, y lo otro, resuelva lo que tuviere por mejor; y si les pareciere, acudan al Virrey, si al que presidiere en essa Real Audiencia, para que se execute lo que resolvieren, de que os advierto, para que lo tengais entendido, y cumplais por vuestra parte lo que os toca, en que seré servido. Dar.

en Madrid a XIII. de Noviembre de M. DC. LXIII.
YO EL REY. Don Hieronymus Villanueva, Marchio de Villalva, Prot.

NOTARIO DE B
Racional.

136 **I**TEM, por quanto es necessario, que el dicho Racional tenga vn Notario fiel, y abonado, vezino, y domiciliado en la dicha Ciudad, por Nos nombradero, durante Nuestra mera, y libre voluntad, estatuyamos, y ordenamos, que el Notario del Racional, que fuere por Nos nombrado, aya de jurar antes de comenzar a exercer su Oficio en poder del Zalmedina, presentes los Jurados, ò la mayor parte dellos, de averse bien, y lealmente, y de hazer buenas, y verdaderas relaciones. El qual aya de hazer, y testificar todos los actos que se haràn delante del dicho Racional por cargo de su Oficio, y continuar en vn libro todas las calonias, y penas que le le avrán declarado, y exigido por el Mayor-domo, ò otras personas, para que conste de la parte que
per

Notario
del Racio-
nal nombra-
lo el Rey,
tiene sala-
rio 25. lib.

perteneçerà a Nuestro Re-
gio Fisco. Y tenga de sala-
rio el dicho Notario por ra-
zon del dicho su Oficio, qui-
nientos sueldos, pagaderos
por el Mayordomo de la di-
cha Ciudad, el dia, y fiesta
del señor San Iuan Bautista,
con apoca suya.

PADRE DE HUERFANOS
y de su salario.

137 **I**TEM estatuímos, y
ordenamos, que el
que fuere nombrado en el
Oficio de Padre de Huerfa-
nos, segun que por las pre-
sentes Ordinaciones està dis-
puesto, sirva dicho Oficio
por tiempo de dos años, y
no mas, y entre tanto duran-
te la mera, y libre voluntad
del Capitulo, y Consejo, y
no pueda ser elegido segun-
da vez, y tenga obligacion al
principio de su Oficio, a mas
del juramento ordinario que
acostumbra prestar, de jurar,
que guardará los Estatutos
hechos por la Ciudad del di-
cho Oficio. Y asimismo ten-
ga obligacion de acudir vn
dia de cada semana a dàr ra-
zon a los Jurados, de las di-
ligencias, que en cumplimie-
to de su Oficio avrà hecho, y

de lo que avrà visitado los
lugares, y puestos publicos,
donde suelen acudir los va-
gamundos, y los que avrà
expelido, y los que tendrá
en el cepo, para que confor-
me a esso se le dè para los
pobres que tuviere en el ce-
po, y para sustento de pan,
y agua, aquello que parecie-
re al Capitulo, y Consejo,
pues no exceda de mil suel-
dos en todo el año, la qual
dicha cantidad se le pueda
pagar, adverando con jura-
mento la ha gastado en lo
que dispone la presente Or-
dinacion, lo pena por cada
semana que faltare a lo so-
bredicho el Padre de Huer-
fanos, de docientos sueldos
Jaqueses, dividera en tres
partes, la vna para el Hos-
pital de nuestra Señora de
Gracia, la otra para los Hos-
pitalicos de Niños, y Niñas,
y la otra para las Hermanas
Recogidas de la dicha Ciu-
dad. Y lo que montaren di-
chas penas, se lo detenga el
Mayordomo de su salario.
El qual querèmos sea en ca-
da vn año quatro mil suel-
dos Jaqueses, pagaderos de
quatro en quatro meses. El
qual no se lo pueda pagar el
Mayordomo sin cedula, y

Padre de
Huerfanos,
es por dos
años, no pue-
de ser elec-
to dos ve-
ces.

Vn dia de
cada sema-
na dè razon
a los Jura-
dos de los
que tiene en
el cepo. Da-
sele 50 lib.
para pan, y
agua.

Tiene de sa-
lario 4000.
sueldos ca-
da año.

relacion de los Jurados, ò la mayor parte dellos, de que avrà cumplido con lo sobredicho. Y para que los Jurados, y el Padre de Huerfanos tenga entera noticia de lo que aquel tiene obligacion de cumplir, segun los dichos Estatutos de la Ciudad: Mandamos, que los tocantes al Padre de Huerfanos, se impriman, y pongan al fin de las presentes Ordinaciones, y se le den vnas con dichos Estatutos al Padre de Huerfanos, quando entre a exercer su Oficio. Y porque entedemos quantiles son los dichos Estatutos para expeler los vagamundos, y limpiar la Republica dellos. POR tanto loamos, y aprobamos dichos Estatutos, y lo que para efecto de expeler de la Ciudad los vagamundos de aqui adelante hiziere el Capitulo, y Consejo, concernientes al dicho Oficio de Padre de Huerfanos. Y porque segun lo dispuesto en dichos Estatutos, tenia obligacion de acudir cada semana tres dias a las casas del Arçobispo, a San Juan de los Panetes, y a los Cõventos, è Iglesias donde se dà limosna, y cõ el nue-

Los Estatutos del Padre de Huerfanos se pōgan al fin destas Ordinaciones.

Loa el Rey los Estatutos hechos por Capitulo, y Consejo.

vo Hospital queda libre de essa obligacion: Estatuímos, y ordenamos, que aya de visitar dicho Hospital de nuestra Señora de Misericordia dos dias cada semana, encargando mucho a la Ciudad procure autorizar dicho Oficio en quanto se pudiere, como tan conveniente. Y que quando, por hazer bien su Oficio, fuere molestado, ò acusado el Padre de Huerfanos, como ha sucedido alguna vez, le ampare, y defienda la Ciudad.

OTROSI estatuímos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos aya, y sea tenido de llevar siempre la insignia, y vara corta, en la forma que se ha acostumbra do, para que el dicho Oficio sea de todos conocido: Y queremos, que no pueda el Capitulo, y Consejo dispen-
 pensar en lo dicho, ni mudar, ni alterar la forma, y modo de la dicha insignia, por ser muy conveniēte que sea vara corta, como queda dicho. Y siempre que el dicho Padre de Huerfanos faltare en llevar dicha insignia, tenga de pena por cada vn dia cien reales, aplicaderos al acusador, y al Hospital General. Y

Si por hazer su Oficio fuere acusado, lo defienda la Ciudad.

Trayga vara corta, como se ha acostumbra do.

Juro espe-
cialmente
esta Ordi-
nacion, y no
cobra el sa-
lario hasta
el fin del
año.

Y asimismo ha de tener obligacion de jurar expresamente la presente Ornina- cion, haziendo expresa men- cion en el juramento. Y que- ramos, que no se le pague el salario hasta el fin del año, por si huviere faltado a la observancia de dicha Ordi- nacion.

VEEDOR DE LOS
Muros, y Calles.

Veedor de
Calles visi-
ta los mu-
ros, dá cué-
ta a los Ju-
rados de su
reparo. Y q̄
las calles es-
té limpias.

138 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el q̄ fuere extracto, y nombrado al Oficio de Veedor de Muros, y Calles, segun en las presentes Ordinacio- nes está dispuesto, sirva dicho Oficio por tiempo de vn año, y no mas, el qual tenga cargo, y sea obligado por su Oficio, de visitar los muros, y calles, y los muros rompi- dos, y barbacanas de la Ciu- dad, notificando a los Jura- dos las cosas q̄ en aquellos hallare con necesidad de adovar, reparacion, ò nueva constitucion, para que los Ju- rados, Capitulo, y Consejo lo provean, como mas con- venga. Asimismo visite las calles dentro de la Ciudad, y las entradas, y salidas della,

haziendolas tener escombra- das, y limpias de inmundi- cias, por aquellos que para esto se diputarán: Et aun re- conocer las paredes de las casas, que salen a las calles publicas, las quales, si cono- ciere estar peligrosamente, y que pueda succeder algun daño a los andantes, ò feal- dad a la pulicia de la Ciu- dad, mande el dueño, ò habi- tador de la casa, que la adre- ce, y repare, segun conviene, dentro de cierto tiempo, el qual le asigne, y si dentro del no lo avrà hecho adereçar, y reparar, querèmos, que el di- cho Veedor sea obligado dar razon dello al Capitulo, y Consejo, para que lo mande reparar a costas del dueño de la casa, y derribar la casa, ò pared que estuviere en pe- ligro de caerse, y desenronar la calle, y adereçarla, de ma- nera, que daño, peligro, ò disformidad mas no se espe- re por venir, ni las calles que den feas, ò enronadas. Y si el dueño de la tal casa, ò rafe, que se mandare derribar, y adereçar, fuere persona tan pobre, que no baste para o- brar lo que fuere derribado, en tal caso querèmos, q̄ los Jurados, Capitulo, y Conse-

Reconoce
las paredes
de las casas
a la calle, y
estando pe-
ligrosas m̄
da al dueño
las repare.

Passadizos de las calles no se aderezan, y si están peligrosos, se derriben.

Los passadizos derribados, no se dè licencia para hazerlos.

Reconoce la calle, si está despedrada.

Reconoce cada semana una vez las calles, y haze lim-

jo le pueda hazer la subvencion que les pareciere, iuxta la calidad de su pobreza: Declarando, que los passadizos que ay en las calles de la Ciudad, no se puedan reparar en manera alguna, antes biẽ siempre que aquellos, ò alguno dellos vinieren a estar peligrosos, los haran derribar los dichos Jurados, sin q̄ obste firma de derecho, ni aprehension, ni otro impedimento alguno juridico, ni foral. Y que de los tales passadizos que se derribaren, no se pueda proponer en Capitulo, y Consejo, el hazerles a los dueños dellos satisfacion, ni paga alguna, ni dar licencia de hazer passadizo alguno. Y asimismo reconozca el dicho Veedor las calles donde estan despedradas, que los empedramientos esten llanos condecientemente, de manera, que a las cavalgaduras no le espere peligro, ò donde todos se acostumbra hazer excessivamente, ò recogerse aguas, los haga reparar, y adreçar, conforme los Estatutos hechos, y hazederos por la dicha Ciudad. Y el dicho Veedor de Calles sea obligado visitar una vez cada semana por lo menos,

y reconocer todas las calles, plaças, y vagos de la Ciudad y hazerlos limpiar de las inmundicias, y tierra que huviere en ellas, y de todo ello hazer relacion el mismo dia a los Jurados, para que lo manden remediar, quedando a cargo del dicho Veedor poner en execucion lo que huviere proveido. Y sino lo hiziere, y proveyere, y visitare las dichas calles, como està dicho, incurra por cada vez en pena de sesenta sueldos, divididos en tres partes iguales; es a saber, la vna a Nuestro Real Fisco, la segunda al comun de la Ciudad, y la tercera al acusador, el qual pueda ser qualquiere singular della. Y para q̄ todo lo susodicho mejor tēga efecto; estatuímos, y ordenamos, que el dicho Veedor nombre en cada un año dos Guardas, ò Tenientes suyos para dicho Oficio, a voluntad, y contento de los Jurados de la Ciudad, con salario de cada trescientos sueldos. Y al dicho Veedor se le dè en cada un año, por el trabajo que en ello tendrà, mil y quinientos sueldos de salario, pagaderos de quatro en quatro

piar las inmundicias, pena de 60. sueldos.

Nõbra dos Tenientes, a contento de los Jurados, con salario de 500. libras. Y el del Veedor 75. libras. Y parte de las penas.

meses, y mas la parte, y porcion de las penas que tiene, y se le asignaren, por los Estatutos hechos, y hazederos por la Ciudad. Y el dicho Veedor, antes de usar de su Oficio, jure a Dios en poder del Zalmedina, presentes los Jurados, de averse bien, y lealmente en el dicho su Oficio, y guardar los Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Ciudad, en lo que a el tocare; y se abstendra de toda manera de lo borno.

IMPEDIMENTOS; E inhabilidades, para servir los Oficios de las Administraciones de la Ciudad.

139 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que ninguna administracion de la Ciudad, asi de trigo, como de Carnicerias, Rebozeria, sebo, ladrillo, teja, Puente de madera, ò otra qualquiere, se pueda encomendar a vna misma persona por tiempo de mas de tres años, directa, ò indirectamente, sin poderlelo continuar al tal Administrador otro triennio inmediatamente siguiente, aunque sea en diferente Oficio, pues

sea de la misma administracion; excepto quando fuere nombrado la primera vez por suplemento de tiempo de otra administracion, que en tal caso pueda ser buolto a nombrar por vn trennio, y no mas, por el orden, y como arriba se dize. Ni tampoco pueda ser nombrado para la administracion de las carnes, el que tuviere ganado de matacia, ni para la administracion del trigo, el que tuviere administracion, ò arrendacion de panes, ò alg una porcion en ellas, directa, ni indirectamente, ni los que por las Capitulaciones de la dicha Ciudad, hechas, ò hazederas para las dichas administraciones, tuvieren impedimento para dichos Oficios. Y queremos, que ninguno pueda ser nombrado de vna administracion a otra inmediatamente, sin aver dado primero cuenta con pago, y restituir el alcance que se le hiziere de la primera administracion que huviere tenido. Y assimismo ordenamos, que para tener otra administracion diferente de la que vno huviere servido en la forma dicha, aya de vacar vn año, conta de;

Jura en poder del Zalmedina.

Administraciones por tres años, sin continuar otro trienio, ni en diferente Oficio, sino fuere por suplemento.

No pueda ser Administrador de carnes, que tenga ganado. Ni del trigo, que tenga arrendacion; ò porcion.

De vna administracion a otra, no se nombre sin dar cuenta. Y aya vn año de vacante.

dero del dia que feneció su administracion ; en todo lo qual , no pueda dispensar el Capitulo, y Consejo en manera alguna. Y el que tuviere alguna de dichas administraciones de la Ciudad, si fuere nombrado Zalmedina, ò extracto en Oficio de Jurado, Mayordomo, ò Almutazaf, no lo pueda ser hasta fenecida la administracion, y que aya dado cuenta con pago della , con el orden, y como por las presentes Ordinaciones està ya dispuestto, y ordenado. Y encargamos mucho a los Jurados, Capitulo, y Consejo, que en la nominacion de personas para las dichas administraciones , cumplan con sus obligaciones , y descarguen sus conciencias , nombrando siempre a los mas aptos, y suficientes aprobados , y de quien se tenga mayor satisfacion, que cumplan con sus obligaciones , y miraran por el beneficio de la Ciudad. Y porque la experiencia ha mostrado , que suelen ser para las Vniversidades mas vtiles las arrendaciones , que las administraciones, encargamos tambien mucho a los Jurados, Capi-

Adminif-
trador nom-
brado Zal-
medina, ò
extracto Ju-
rado Mayor
domo, ò Al-
mutazaf, no
pueda serlo
hasta acaba-
da, y dado
cuenta.

Encargase
al Capitulo,
y Consejo,
nombre las
personas
mas suficien-
tes.

Se procura
re arrendar,
y no admini-
strar.

tulo, y Consejo, hagan siem-
pre todas las diligencias que
pudieren , para arrendar las
dichas administraciones , de
manera , que el averlas de
administrar , por cuenta de
la Ciudad, sea por no hallar-
se Arrédadores, que den por
ella lo que fuere justo.

*FIANZAS QUE DE-
ve dar el Mayordomo, y los
que tuviere administraciones,
y arrendamiento de
la Ciudad.*

140 **O**TROSI estatui-
mos , y ordena-
mos, que el Mayordomo de
la Ciudad, y otro qualquier
Administrador della, y qual-
quier que tomare alguna ar-
rendacion de la misma Ciu-
dad , ayan de dar cada vno
dellos para dicha adminis-
tracion , ò arrendacion res-
pectivamente quatro fianças
idoneas , y suficientes , a co-
nocimiento de los Jurados,
Capitulo , y Consejo de la
dicha Ciudad , votando el
dicho Capitulo , y Consejo
por habas blancas , y negras
la admision , ò repulsion de
dichas fianças, ò en voz, si le
pareciere , teniendo los Ju-
rados obligacion en cada ca-

Mayordo-
mo, y Ad-
ministrado-
res dan qua-
tro fianças
suficientes.

so de proponerlo al dicho Capitulo, y Consejo.

Limosnas, y prestamos, se vota con habas, excepto lo que fuere del servicio del Rey.

OTROSI estatuímos, y ordenamos, que todo lo tocante a limosnas, prestamos de trigo, ò dinero, adelantar salarios, dar ayudas de costa, y vistretas, y otras cualesquier resoluciones, y cosas que toquen a hazienda de la Ciudad. Y asimismo, el nombramiento de personas para cualesquier obras, reparos, y fabricas nuevas que se huvieren de hazer, dandoles dinero para ellas: Todas las dichas cosas, y qualquiere dellas, las aya de votar el Capitulo, y Consejo por habas blancas, y negras, y que la persona nombrada aya de jurar de dar buena cuenta de lo que se le encomendare. Exceptamos empero, las cosas que se propusieren para Nuestro servicio, porque en ellas se ha de observar lo mismo que hasta aora,

ARRENDACIONES.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que quando algunos bienes, y rentas de la Ciudad se huvieren de arrendar, se aya de notificar

Arrendaciones se pregonen por 20. dias, y se tranzen con candela, pena de

por la Ciudad; mediante Corredores, por los lugares acostumbrados de ella, por tiempo de veinte dias, en el qual pregon se intime publicamente el dia, y lugar donde la tal arrendacion se trançarà. Et en el dicho dia, y lugar asignado, en presencia de los Jurados, Capitulo, y Consejo, se aya de trançar la tal arrendacion al mas dante, idoneamente, asseguante, & en quien huviere quedado la arrendacion, al tiempo que la candela se avrà acabado de quemar, y la arrendacion hecha de otra manera, no valga, ni sea de efecto alguno. Y los Jurados, y Consejeros que en otra manera lo haràn, incurran cada vno en pena de cien sueldos, divididera en dos partes, la vna a Nuestro Regio Fisco, y la otra al comun de la dicha Ciudad. Pero en las arrendaciones que se huvieren de hazer de Carnicerias, y sissas: Estatuímos, y ordenamos, se ayan de hazer con pregon publico de trompetas, y atabales. Y querèmos, que los Jurados della a solas no puedan rescindir las arrendaciones hechos por el Capitulo, y Consejo, directa,

100. sueldos a cada vno de los Jurados, y Consejeros.

Arrendacione de Carnicerias, y sissas, se hagan con pregon de trompetas, y atabales.

Arrendaciones de Capitulo, y Consejo, no se pueden rescindir por los Jurados

Oficiales
de la Ciudad no ten-
gan porció.

ni indirectamente, sin el dicho Capitulo, y Consejo. Y que el Racional, Secretarios, ni otros Oficiales de la dicha Ciudad, no tengan por sí, ni por interpositas personas porción alguna en las arrendaciones della, so las penas impuestas a los Jurados.

MAYORDOMO DE
aprehensiones.

Mayordo-
mo de apre-
hensiones
sea por dos
años, dà
quatro fian-
ças.

142 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el que fuere extracto, y nombrado Mayordomo de aprehensiones, segun las presentes Ordinaciones, aya de servir, y sirva dicho cargo, y Oficio por tiempo de dos años, y no mas, el qual aya de ser de los insaculados en dicho Oficio de Jurado, y aya de dar quatro fianças llanas, y abonadas, a conocimiento del Capitulo, y Consejo, por el orden que en los demás cargos de administraciones está dispuesto por las presentes Ordinaciones. Y el dicho Mayordomo tenga cargo de arrendar las aprehensiones que a los Jurados se encomendaren por los Consistorios de la presente Ciudad, haziendo para ello vn libro

Arrienda
las aprehen-
siones enco-
mendadas a
los Jurados

particular, en que asiente las aprehensiones que se encomendaren, declarando en la partida cuyos son los bienes, a instancia de quien se han aprehendido, la intitula del proceso, y el Consistorio por donde se lleva, y en la cantidad que se han arrendado. La qual arrendacion aya de hazer con asistencia del Zalmedina, ò de su Lugarteniente, ò del Regente la Real Cancilleria, Assessor del Governador, cada vno en su caso, y mediante el Secretario de la Ciudad, ò su Substituto, el qual aya de testificar acto de la arrendacion, y fianças que se dieren, y no pueda alargar la paga que dello se huviere de hazer, que passe la primera tanda del señor San Juan, y la otra de Todos Santos, y dentro de tres meses despues de fenecidos los dos años del dicho Oficio, tenga obligacion de dar cuenta con pago de todo lo caído. Y de lo que por razon del dicho su cargo toca, y pertenece a la dicha Ciudad ante el Racional de aquella, y de dos Contadores que para ello fueren nombrados por el Capitulo, y Con-

En vn libro
asienta de
quien son
los bienes,
el título del
proceso, y
Tribunal
donde pen-
de.

Arrendació
se haga con
asistencia
del Zalme-
dina, me-
diante el Se-
cretario.

Dentro de
tres meses
fenecido su
Oficio, dà
cuenta con
pago, ante
el Racio-
nal, y dos
Cótadores.

Pone la for-
ma de pa-
gar el reci-
bo de su
Oficio.

Consejo en cada vn año, para passar la dicha cuenta, y el alcance que se le hiziere, y lo aya de depositar dentro de ocho dias despues de hecho el levantamiento en la Tabla de los depositos de la dicha Ciudad, a nombre de los Jurados, que son, y serán de ella, y fino lo hiziere, pueda ser privado de su Oficio, y pierda el salario, que por razon del tuviere, el qual querèmos sea mil y quinientos sueldos en cada vn año, la mitad al señor San Juan, y la otra mitad a Todos Santos. Y querèmos, que el dicho Oficio tèga vacacion de dos años al mismo Oficio. Y alsimismo querèmos, que el dicho Comissario de las Aprehençiones aya de seguir el orden que los Jurados le dieren en las cosas tocantes a su Oficio, y darles vn tanto de su cuenta todas las vezes que lo pidiràn, y que tenga obligaciõ de poner cada dos meses el dinero que huviere cobrado, sin quedar nada en su poder, y traer relacion a los Jurados del dinero que ha puesto en Tabla, y hallandose que no fuere fiel con su libro, tenga de pena quinientos sueldos.

Tiene de salario 57. libras.

Ay vacaciõ de dos años al mismo Oficio.

Siga el orden que los Jurados le dieren. De dos en dos meses ponga el dinero en la Tabla, y dè relacion a los Jurados.

Sino fuere fiel con su libro, pena de 500. sueldos.

DE LOS SALARIOS, Y dietas, que se han de dar a los Embaxadores, y Sindicos a Cortes, y para Insaculacion General, y forma en sus nominaciones.

143 **I**TEM, por quanto lo que le dava de salario a los Ciudadanos, que la Ciudad embiava con embaxadas, y mensajerias, y por Sindicos a Cortes, ò en otra manera, dentro, y fuera del Reyno de Aragon, conforme las Ordinaciones de la Ciudad, no es suficiente en los tiempos presentes, por averse encarecido todos los mantenimientos, y cosas necessarias de la vida humana. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que en las embaxadas que la Ciudad hiziere, ò embiare a Nos por orden del Capitulo, y Consejo, se les dè por cada vn dia de los que en ello vacaren fuera del Reyno, pues no sea yendo por la posta; a saber es: Al Jurado docientos y quarenta sueldos; a los Ciudadanos que fueren en su compaña, nombrados por el Capitulo, y Consejo, y al Secretario, ciento y diez sueldos a cada vno; a los Andadores,

vein-

Embaxadores fuera del Reyno, como novayan por la posta, tienè de salario de cada dia el Jurado 240. sueldos, a los Ciudadanos, y Secretario 110. sueldos a cada vno, a los Andadores, a cada vno 2. sueldos, al Jurado para alquiler de cafa, y alhajas 3000. sueldos, para carruage 10000. sueldos, y doze mil

Embaxadores fuera del Reyno, como novayan por la posta, tienè de salario de cada dia el Jurado 240. sueldos, a los Ciudadanos, y Secretario 110. sueldos a cada vno, a los Andadores, a cada vno 2. sueldos, al Jurado para alquiler de cafa, y alhajas 3000. sueldos, para carruage 10000. sueldos, y doze mil

mil sueldos
de ayuade
costa, espe-
cifica otros
casos.

veinte y dos sueldos a cada vno. Y al mismo se aya de pagar por la Ciudad al Jurado tres mil sueldos cada mes para alquiler de casa, y alhajas. Para carriage de ida, y buelta diez mil sueldos. Y doze mil sueldos de ayuda de costa para vestir su familia, y los demás gastos que se le ofrecieren. Y a los Síndicos, y Secretario dos mil sueldos de ayuda de costa a cada vno. Y si fuere Síndico particular el que embiare la Ciudad, se le aya de dar ciento y veinte sueldos de salario cada dia. Para alquiler de casa, y alhajas mil y docientos sueldos cada mes. Para carriage de ida, y buelta cinco mil sueldos. Y seis mil sueldos de ayuda de costa para vestir su familia, y los demás gastos que se le ofrecieren. Y si fueren por la posta, se les dè el coste de cavallos con que correràn, en vez del carriage, y no se les pueda dar otra cosa alguna. Y mandamos, que quando se huviere de hazer embaxada particular, solamente pueda embiar a ella la Ciudad vn Síndico, y no mas, por escurlarla de mayores gastos. Y que dentro del dicho Reyno, así en

Cortes, como yendo a otra parte, se les aya de dar, y dè; a saber es: Al Jurado cien sueldos cada dia; a los Ciudadanos, y Secretario cada ochenta sueldos; y a los Andadores cada diez y seis sueldos. Y que así mismo se les aya de pagar el coste de azemilas, ò carros de llevar sus ropas, pues no exceda, por vn Síndico, ò dos de mil y docientos sueldos, y para tres, ò quatro de dos mil y quatrocientos sueldos para la ida, y otros tantos para la buelta respectivamente. Y tambien los alquileres de las casas en Cortes, pues no exceda de mil y docientos sueldos al mes, para Jurado, y Síndicos, sin que el Capitulo, y Consejo, por via directa, ni indirecta, ni en otra qualquier manera, pueda exceder, dar, ni pagar otras, ni mas cantidades, que las dispuestas en la presente Ordenacion; pero si cõviniere embiar algùn Letrado para informar en Fuero, le puedan dar lo q̄ pareciere al Capitulo, y Cõsejo, ayda consideracion a la calidad de las personas, y de los negocios que se les encomendaren, declarando, que en las dichas embaxadas,

das, quanto quiere solemnes sean, no puedan ir sino vn Jurado acompañado de dos Ciudadanos, y vn Secretario, segun el caso lo requiere. Los quales Sindicos, asimismo los nombrados a Cortes, como para infaculaciones, ò otras qualesquier embaxadas, querèmos, y mandamos ayan de jurar en poder de vno de los Jurados en Capitulo, y Consejo, sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, y la dicha jura sea continuada por el dicho Secretario de los Jurados, de no aver, demandar, ni recibir de Nos, de aquel, ò aquellos con quiè ha de tratar su embaxada directamente, ni indirecta, publicamente, ni oculta para si mismos, ni para otro, oficio, beneficio, pensión, don, ò gracia, ò salario alguno, ni puedan advogar, ni prestar patrocinio de advogacion a persona alguna con la dicha Ciudad, ò singular alguno de aquella, ni otro alguno, durante el tiempo que en la dicha embaxada estaràn, ni puedan dar, mandar, prometer, o torgar actos obligatorios, ò otro algun don, ò dones algunos, ni cosa alguna, sino

Los Sindicos jurè en Capitulo, y Consejo, q no pidiran cosa alguna para si, ni advogaran.

con expreso mandamiento a ellos hecho por los Jurados, Capitulo, y Consejo, ò Concello, y que guardaràn con puntualidad las instrucciones que se les diere: Et si dichos Sindicos, ò alguno dellos hizieren lo contrario, sea procedido contra ellos sumariamente, y sean privados de todos los Oficios, beneficios, y honores de la dicha Ciudad perpetuamente. Et asimismo ayan de restituir a aquella qualquier cosa que avràn recibido por salario, ò en otra manera por ir a la dicha embaxada. Pero en Cortes Generales puedan los dichos Sindicos pedir Oficios, ò otras cosas para los Ciudadanos de la dicha Ciudad. Y no puedan ser los dichos Embaxadores mas de quatro. Y los Sindicos sobredichos a Cortes, se ayan de nombrar en la forma siguiente. Que el dicho Jurado en Cap sea vno dellos, y si por impedimento, ò otra causa no pudiere ir, vaya el Jurado Segundo, y los otros tres Sindicos ayà de ser, vno de los infaculados en bolsa de Jurado Primero, el otro, de los infaculados en bolsa de Jurado Se-

Penal de privacion perua de Oficios, y honores de la Ciudad.

En Cortes puedan pedir Oficios para Ciudadanos.

Embaxadores, no sean mas de quatro.

Nominaciõ de Sindicos a Cortes, como se ha de hazer.

gundo, el tercero, de los infaculados en bolsa tercera de Jurados. Los quales ayán de ser nombrados por fabeacion del Capitulo, y Consejo de esta manera, guardando el orden acostumbra do. En las nominaciones de personas, se haga nominacion de tres Ciudadanos infaculados en la bolsa de Jurado Primero, los quales sean fabeados en Capitulo, y Consejo, y el que mas habas blancas tuviere, pues por lo menos sean diez y ocho, sea admitido; y si ninguno dellos tuviere diez y ocho habas blancas, ayán de fabearse otros tres, hasta que vno de ellos tenga por lo menos diez y ocho habas blancas. Y lo mismo se observe en caso, que la segunda vez no tuviere alguno dellos diez y ocho habas blancas. Y luego se passe a hazer nominacion, y fabeacion por el mismo orden, y forma, de otros dos Sindicos a Cortes, vno de los infaculados en la bolsa de Jurado Segundo, y otro de los infaculados en la bolsa de Jurado Tercero, de la misma forma, y manera. Los quales tres así nombrados, junta-

mente cō el Jurado en Cap; y en falta, ò impedimento suyo, en el otro Jurado, ayán de tener, servir, y exercer el dicho Oficio. Y así mismo estatuímos, y ordenamos, que en la nominacion de Sindicos para acompañar el Jurado quando aya Infaculacion General, se guarde la forma arriba dicha, nombrandose tan solamente dos Sindicos, vno de la bolsa primera, y otro de la segunda. Los quales así fabeados, y aprobados, queden admitidos a dicho cargo de Sindicos, para la dicha Infaculacion General, y acompañando al Jurado exercer el dicho Oficio; y en los negocios que por parte de la Ciudad huvieren de hazer, y tratar, procedan siempre en conformidad, segun pertenece al honor de la Ciudad. Y si entre ellos huviere diversidad de paracer, y la mayor parte serà de vna opinion, el otro aya de seguir aquella, de manera, que todos voten en conformidad. Pero si entre ellos huviere diversas opiniones, con igualdad de personas en cada opinion, en tal caso, ayán de consultar con

Forma de nominació de Sindicos para acompañar al Jurado, quando ay Infaculacion General.

con el Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad, y seguir todos en concordia lo que el dicho Capitulo, y Consejo respondera en la dicha consulta. Et con esto estatuiamos, y ordenamos, que en las embaxadas no aya vacacion, antes bien la persona, o personas, que fueren nombradas para vna, lo puedan ser para otra siguiente. Y que en Cortes, y otras embaxadas, no puedan los Sindicos pedir cosa alguna para si, ni para otro, sino solamente para la Ciudad; y que a los Sindicos, que fueren nombrados para dar bienvenidas a los Virreyes, se les pueda dar hasta docientas libras tan solamente.

ADVOGADOS, Y PROCURADORES de la Ciudad.

ITEM atendido; que conforme a las Ordinaciones de la Ciudad, se hazia en cada vn año extraccion de los Oficios de Advogados, y Procuradores della, y de los pobres, y Procuradores Astrictos: y por experiencia se ha visto no estar bien servida la Ciudad por esta via, antes se ha

seguido de ello muy grandes inconvenientes, por no tener algunos de los Advogados extractos la noticia de los negocios de la Ciudad, que conviene, y se requiere para su beneficio, y utilidad. Por tanto estatuiamos, y ordenamos, que de aqui adelante los dichos Advogados, y Procuradores no se laquen por extraccion, sino por nominacion, la qual haga el Capitulo, y Consejo por el tiempo, y condiciones que le pareciere, a su arbitrio, y voluntad. Y los dichos Advogados sean obligados a aconsejar a los Jurados en su calo, y al Capitulo, y Consejo en el suyo, en todas las causas, y negocios que les consultaren, y alegar, ordenar, e informar, y patrocinarlos en los Consistorios del Reyno, y hazer todo lo demas que fuere necesario tocante a su Oficio, sin que por ello se les pague cosa alguna directa, ni indirectamente. Y lo mismo ayan de hazer en todos los processos y causas criminales, que a instancia de el Procurador Astricto, y de la Ciudad se hizieren, y actitaren, siempre que por los Jurados della, o

por

En Embaxadas no aya vacacion.

Esta suplicado, se haga lo mismo con los Arzobispos y se gaste la propria cantidad.

Contra lo que se ha de aver en esta Ciudad.

Advogados y Procuradores de la Ciudad, para nominacion, y arbitrio de Capitulo, y Consejo.

Obligacion de los Advogados.

Contra lo que se ha de aver en esta Ciudad.

por la mayor parte de ellos les fuere intimado, so pena de perder el salario, y privación del Oficio de Advogados, los quales respectivamente para ser admitidos, ayan de tener treinta años cumplidos; y antes de ser admitidos en dichos Oficios, ayan de prestar juramento en poder de los Jurados, o de la mayor parte de ellos en Capitulo, y Consejo, en la forma, y manera siguiente: Juramos por nuestro Señor Dios, y los Santos quatro Evangelios, e prestamos sacramento de manos, y de boca, de avernos bien, y lealmente en todos los negocios, y causas de la Ciudad, y de sus vassallos, y aconsejar todo aquello que sea bien, y utilidad de la Ciudad, y Republica della, y no advogar, ni prestar patrocinio de advogacion contra la dicha Ciudad, Privilegios, y Libertades de ella, y de sus vassallos. Y por el trabajo que en ello sustendrán a los dichos Advogados, se les dè dos mil y docientos sueldos de salario a cada vno dellos, pagaderos por el Mayordomo de la misma Ciudad el dia, y fiesta del señor S. Iuan Bautista del mes de Junio. Y

así mismo, el Procurador de la dicha Ciudad, que fuere nombrado por el Capitulo, y Consejo, sea obligado patrocinador, enantar, y hazer todas las diligencias que conuengan en todos los pleytos y causas civiles, y criminales que se llevaren en los Consistorios del dicho Reino, a instancia, y nombre de la dicha Ciudad, demandando, y defendiendo con toda diligencia, y cuydado, para que por su negligencia, o descuydo no resulte daño a la Ciudad. Declarando, que si por su contumacia, y descuydo resultaren daños, o costas a la Ciudad aquellos aya de pagar el dicho Procurador. Et con esto declaramos, que el Concello General de la dicha Ciudad, le aya de dar el poder acostumbrado, con facultad de substituir. El qual antes de vsar del dicho Oficio, aya de prestar el juramento acostumbrado en poder de los Jurados, presente el dicho Concello, & así mismo sacramento, y omenage en poder del Zalmedina, presentes los Jurados. Y por el trabajo, que en ello tendrá el dicho Procurador,

Obligacion del Procurador de la Ciudad.

Y Juramento de Advogados.

Y Juramento de Advogados.

Salario de Advogados 210 libras.

Concello le dà el poder, y para substituir.

Jura, y presta omenage.

Salario 80.
libras.

se le den mil y seiscientos
sueldos de salario, pagade-
ros por el dicho Mayordo-
mo el dia, y fiesta del señor
San Juā Bautista de cada vn
año; con calidad de acudir,
asi los Advogados, como
Procurador, y Solicitador de
dos a dos meses por la tarde
al Consistorio, y hazer rela-
cion en que estado estan to-
dos los negocios de la Ciu-
dad, y por cada vez que fal-
tate qualquiere dellos, tenga
de pena veinte sueldos la-
queses; y si los Jurados no se
juntaren para dicho efecto,
tengan cada vno la misma
pena, y el Secretario obliga-
cion de escrivar dicha asis-
tencia, y hazer acto della, co-
mo lo haze de los Jurados, so-
la misma pena, y inserir en
ella la relacio individua que
hizieren, y se lea en el primer
Consejo ya señalado, para
que con noticia della, se pro-
vea lo que convinriere. Y que
dichos Abogados, y Procu-
radores, tengan obligacio
de hazer vn quaderno en q̄
pongan todos los pleytos
pendientes, y dicho quader-
no aya de estar en poder del
Secretario, para que lo pue-
dan ver Capitulo, y Consejo
y en el se han de continuar

todos los pleytos que se fue-
ren incohando; a mas de lo
dicho, el Procurador de la
Ciudad, y sus Advogados
han de asistir al Mayordo-
mo, aconsejádole, y haziendo
las diligencias que convinie-
re sobre la exaccion, y cobra-
ca de las penas que deve co-
brar, (o pena sino lo hizieren
como se dispone en la pre-
sente Ordinacion, de perder
la mitad de su salario,

*PROCURADOR DE LA
Ciudad, sea obligado a (sub-
stituir.*

145 **I**TEM, por evitar los
inconvenientes que
podrian suceder, y por lo que
conviene al bien comun, y
aumento de la justicia: Es-
tatuímos, y ordenamos, que
el Procurador que fuere no-
brado de la Ciudad, sea obli-
gado substituir vno, o mas
Procuradores, siempre que
los Jurados de ella, o la ma-
yor parte se lo mandare, so-
pena de privacion del dicho
Oficio, y de qualquier otro
que estuviere infaculado. Y
que el tal Substituto, o Sub-
titutos, tengan todo el
poder, y facultad, que
tendra el mismo nombrado;

Procurador
de la Ciu-
dad substi-
tuya co or-
de de la ma-
yor parte
de los Jura-
dos.

El Substitu-
to tenga el
mismo po-
der.

Mm con:

El Còcello
le dè poder
para substi-
tuir.

No pueda
revocar el
Substituto,
sin licencia
de los Jura-
dos.

El salario
sea del Pro-
curador, y
no del Subst-
tituto.

Sino substi-
tuye, pueda
el Capitu-
lo, y Conse-
jo nombrar
otro.

No tenga
otro Oficio
de salario.

conforme las Ordinaciones, Estatutos, y costumbres de la dicha Ciudad, Y que para el dicho efecto el Còcello de ella, al tiempo de la constitucion de su procura, le aya de dar poder, y facultad de substituir vno, ò muchos Procuradores. Y el tal nombrado no pueda, despues que huviere substituido, revocar los tales Substituto, ò Substitutos en manera alguna, sin licencia de los Jurados, ò la mayor parte de ellos: de la qual licencia, ò mandamiento, en qualquier de los dichos casos, aya de còstar por acto publico, testificado por el Secretario, ò Substituto de la Ciudad. Con esto empero, que el salario que està constituido al Procurador q̄ fuere nombrado, se le aya de dar a èl, y no al Substituto. Y si requerido el tal Procurador nombrado por los Jurados, que substituya, lo reusare de hazer; en tal caso, a mas de la sobredicha pena, puedan los Jurados, Capitulo, y Consejo proceder a nominacion de otro Procurador de la Ciudad. Y assimismo estatuímos, y ordenamos, que el dicho Procurador de la Ciudad no pueda

tener otro Oficio, ni beneficio della, por el qual aya de aver pensión, ò salario de aquella. Y que si sortearse en algun Oficio de la Ciudad, pueda substituir a quien pareciere a los Jurados, Capitulo, y Consejo, el qual lleve el salario del principal.

ADVOGADOS, Y PROCURADORES DE POBRES.

146 **I**TEM así mismo estatuímos, y ordenamos, que el dicho Capitulo, y Consejo aya de nombrar, y nombre vn Advogado, y Procurador, que les convengan, para que defiendan, y pattocinen los pobres presos de la dicha Ciudad, por el tiempo, y con las condiciones que al dicho Capitulo, y Consejo pareciere. Los quales sean obligados a defender, y patrocinar los dichos pobres, en todo lo que se les ofreciere en las acusaciones, que contra ellos se hizieren, y para ello ir todos los Viernes, ò otro dia de cada semana a la carcel común de la mesma Ciudad, a la hora que los Juezes fueren a la visita de la dicha carcel, y de los dichos presos, para acon-

Advogado,
y Procura-
dor de po-
bres, nom-
bralos el Ca-
pitulo, y
Consejo.

Su obliga-
cion, so las
penas que
parezca al
Capitulo, y
Consejo.

searle lo que deven hazer en su defension, y hazer todas las otras diligencias que convengan para ello, tocantes a su Oficio respectivamente, lo las penas que pareciere al dicho Capitulo, y Consejo, con el salario acostumbrado: a saber es, al dicho Advogado de ochocientos sueldos, y al dicho Procurador de seiscientos sueldos. Los cuales antes de exercer sus Oficios, ayan de jurar en el Capitulo, y Consejo en poder del dicho Zalmedina, de guardar, y cumplir lo sobreacho, y no pueda pedir, ni llevar cosa alguna de los pobres presos, lo pena de privacion de su Oficio, y las otras cosas que suelen jurar en la forma acostumbrada.

Salario de Advogado 40. libras, el de Procurador 30 libras.

PROCURADOR ASTRICTO.

147 **I**TEM, por quanto conforme a los Fueros del dicho Nuestro Reino de Aragon, todas las Universidades son obligadas nombrar vn Procurador Astricto, para acusar qualesquiera delinquentes que cometieren alguno de los delitos contenidos en dichos Fue-

Procurador Astricto no bra el Concello.

ros. POR tanto estatuidos, y ordenamos, que por el orden susodicho, el Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad haga extraccion, o nominacion en cada vn año de vn Procurador Astricto, con el poder acostumbrado, que le otorgue el Concello General, y jure en poder del Zalmedina, de bien, y lealmente averse, y guardar los dichos Fueros. Y por el trabajo que en ello tendra, que sera muy grande, se le den quinientos sueldos de salario, pagaderos por el Mayordomo de la Ciudad. Y queremos, que el dicho Procurador Astricto tenga vacacion de dos años a este Oficio.

Salario 25 libras.

Vacante de dos años en este Oficio.

SOLICITADOR DE POBRES.

148 **I**TEM; por quanto por falta de Solicitador padecen muchos dias los pobres en las carceles a donde estan presos. POR tanto, proveyendo sobre ello de remedio, estatuidos, y ordenamos, que se aya de nombrar por el Capitulo, y Consejo, para durante su beneplacito, vn

Solicitador de Pobres, no bralo el Capitulo, y Consejo.

So

Cada semana haga a los Jurados la relacion que aqui se diz e.

de oficio

Para en poder de los Jurados.

Salario 50. libras.

No lleve cosa alguna de los pobres, lo pena de privacion de Oficios.

No lleve cosa alguna de los pobres, lo pena de privacion de Oficios.

Solicitador de Pobres, cō facultad de removerle siempre que le pareciere, sino sirviere bien su Oficio, y nombrar otro en su lugar. El qual sea obligado a hazer relacion a los Jurados los Sabados de cada vna semana, ò otro dia, del estado en que estan los processos que se llevan contra los dichos pobres; y si los Advogados, y Procuradores, dellos avrán hecho la visita que estan obligados en la dicha carcel, conforme las presentes Ordinaciones. Y si fueren dias festivos, el prime ro dia juridico de la otra semana. El qual antes de vsar del dicho Oficio, sea obligado a jurar en poder de los Jurados, de averse biē, y lealmente, y por sus trabajos se le den mil sueldos de salario en cada vn año, pagaderos por el Mayordomo de la Ciudad, pro rata temporis, por el tiempo que avra servido, con tal, que no pueda llevar, ni pedir cosa alguna de los pobres presos, lo pena de privacion de su Oficio.

(S)

ADVOCADOS, Y PROCURADORES infaculados, que patrocinarán contra la Ciudad, sean suspendidos de sus Oficios por el tiempo que durare el pleyto.

149 I TEM estatuímos, y ordenamos, que los Advogados, y Procuradores, que estuvieren infaculados en los Oficios de la Ciudad, si aconsejaren, ordenaren votaren, ò advogaren respectivamente, directè, vel indirectè, en qualquier manera contra la dicha Ciudad, publicamente, ò secreta, sean suspendidos de todos los Oficios della por todo el tiempo que durare el pleyto; vltra la pena que por los Privilegios, y Estatutos de la dicha Ciudad están proveídas, y dispuestas. Declaramos empero, que en la pena de la presente Ordinacion, no han de estar, ni estèn comprehendidos los Advogados, ni Procuradores que huvieren patrocinado contra la Ciudad en causas Fiscales, y huvieren asistido a mi Advogado Fiscal; antes bien queremos, que por las dichas causas no les pueda ser puesto impedimen-

Esta suplico: Venga la presente Ordinacion en la conformidad que la Ciudad la embió.

Advogados y Procuradores de la Ciudad, q patrocinaren contra ella, suspension de los Oficios.

No se entiende en causas Fiscales.

Procurador

mento alguno : como tampoco puede ponerse al dicho mi Advogado , y Procuradores Fiscales, ni ha sido jamás de Nuestra mente comprehenderlos, no solo a ellos sino tampoco a los demás Advogados , y Procuradores que les asistieren , como dicho es.

QUE LOS PROCURADORES que fueren extractos en Jurados, no puedan exercer sus Oficios.

150. **I**TEM, porque conviene a la autoridad de la Ciudad, y del Oficio de Jurado de ella : Estatuimos , y ordenamos , que los Procuradores que fueren extractos en Jurados, antes de ser admitidos al dicho Oficio, ayan de jurar , y juren, que no usarán , escribirán , ni firmarán el de Procurador en todo aquel año, ni se hallarán en juntas en casa de ningún Advogado, ni irán a los Consistorios, ni Tribunales de la dicha Ciudad , ni a las Camaras de Consistorio de ellos , ni andarán informando a los Juezes por sus causas , so pena de privacion de su Oficio

de Jurado perpetuamente, aunque estén en el exercicio de él , y de todos los demás Oficios de la Ciudad, y que den inhabiles a tener, y exercer aquellos de aqui adelante. En todo lo qual los Jurados de la dicha Ciudad, sean obligados, luego que tuvieren noticia , que algunos de los sobredichos , siendo admitidos en el Oficio de Jurado, no guardaren la presente Ordinacion , ò contravinieren a ella , el primero Capitulo , y Consejo que se tuviere, darles razon, y notificarlo. Y constando legitimamente , sea tenido desinsecular del dicho Oficio de Jurado a los tal, ò tales, que a las presentes Ordinaciones avrán contravenido, y en lugar suyo sacarán otros. Y si los Jurados no guardaren lo sobredicho , sean privados del dicho su Oficio de Jurados. Y pasado aquel año, los dichos Jurados , que no lo executaren, como en la presente Ordinacion , se estatuye, sean inhabiles para el dicho su Oficio de Jurado de alli adelante. Et con esto ordenamos, que nuestros Procuradores Fiscales , que fueren extractos, y no otros Pro

Na

cu

Jurado: recibiendo noticia, de razon al Capitulo, y Consejo, el qual los desinsecule, y le sa que otro.

Los Jurados, no cumpliendo con lo dicho, sean privados.

Procuradores Fiscales, extractos en Jurados, pidan licencia para aceptar al

Procuradores extractos en Jurados, no vey de su Oficio.

al Presi-
dente de la
Real Au-
diencia.

Sino se die-
ren, queden
libres de las
penas.

curadores, ayan de pedir li-
cencia para aceptar los di-
chos Oficios de Jurado al
que presidiere en Nuestra
Real Audiencia de Aragon.
Y no concediendosela, que-
den libres de la pena im-
puesta por las Ordinacio-
nes, contra los que no acep-
tan, alsí de privacion, como
de pecuniaria.

QUE EL CIUDADANO
no que fuere nombrado pa-
ra algun negocio, y no acu-
diere, quede privado de los
Oficios de la Ciudad para
el año siguiente.

151 **I**TEM, porque con
mas puntualidad se
acuda al servicio, y cosas de
la Ciudad; y por evitar los
inconvenientes que podrian
resultar de no acudir los Ciu-
dadanos, que por el Capitu-
lo, y Consejo son nombra-
dos para algun negocio con
los Jurados. Estatuimos, y
ordenamos, que el Ciuda-
dano que fuere nombrado
por el Capitulo, y Consejo,
para algun negocio con los
Jurados, y Concejeros, sino
acudiere los dias, y horas
que por ellos fuere señala-
do, quede privado de todos

Ciudadano
nombrado
por Capitu-
lo, y Conse-
jo, que no
acuda, está
privado pa-
ra los Ofi-
cios de la
Ciudad, sal-
vo impedi-
mento.

los Oficios de la Ciudad pa-
ra el año siguiente (salvo
justo impedimento) arbitra-
dero por dichos Jurados. Y
que los Cōsejeros no se pue-
dan ausentar de la Ciudad,
y sus terminos por espacio
de mas de vn mes, sin licen-
cia de los Jurados, so pena
de perder las hachas, y el se-
bo que se les dà. Y en caso
que las huvieren cobrado,
las ayan de restituir.

Consejeros
no se pue-
dā ausentar
mas de vn
mes, sin li-
cencia de
los Jurados

QUE LOS OFICIALES,
y Familiares de la Inquisi-
cion ayan de contribuir, y
renunciar la excepcion, y
los Regidores del Hospital
General.

152 **O**TROSI, atendi-
do, que es cosa
decente, y justa, que los que
estàn infaculados, y gozan
de los Oficios de la dicha
Ciudad, ayan de contribuir
en todas aquellas cosas que
tocan, y pertenecen a ella.
POR tanto, estatuimos, y or-
denamos, que los Familia-
res, y Oficiales del S. Oficio
de la Inquisicion, siendo in-
faculados en los Oficios de
la dicha Ciudad, ayã de cō-
tribuir, y no puedan declinar
jurisdiccion en las cosas que

Familiares
de el Santo
Oficio, con
tribuyan en
las cosas de
la Ciudad,

ref.

Extractos en los Oficios, juren en poder de los Jurados renunciarla exempcion.

respetan, y se esguardan a la dicha Ciudad; y quanto a lo sobredicho no puedan alegrarte, ni gozar de exempcion del S. Oficio. Y si los tales fueren extractos en alguno de los Oficios della, sean obligados quanto a los dichos efectos, validamente renunciar la dicha exempcion activè, & passivè, y prestar juramento en poder, y manos de los Jurados de la dicha Ciudad, que no gozaràn, ni se alegraràn de la dicha exempcion. Y sino quisieren renunciar, y prestar el dicho juramento, como dicho es, no sean admitidos al Oficio en que avrán sido extractos. Et incontinenti sean desinaculados de todos los Oficios de la Ciudad, & en su lugar por los dichos Jurados, Capitulo, y Consejo se passe a extraccion de otro, en lugar de el que no avrà renunciado, y prestado el juramento. Y lo mismo se observe, y guarde en los Regidores, y otros Oficiales del Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de la dicha Ciudad, y en otras qualesquiere personas, que pretendieren gozar de otros qualesquiere

Sino lo hizieren, sean desinaculados.

Lo mismo en los Regidores, y Oficiales de el Hospital.

Lo mismo en otros exemptos, q

privilegios, y exempciones, los quales, y cada vno dellos sean vistos expressamente averlos renunciado por el mismo caso que ayan aceptado, y jurado los Oficios sobredichos de la Ciudad. Que rêmos empero, que los Oficiales, y Ministros de la Inquisicion, que fueren extractos a algun Oficio de la Ciudad, aunque no se les admita la renunciacion de dicha exempcion por los Inquisidores, si ellos la renunciaren, baste dicha renunciacion para ser admitidos a los Oficios de la Ciudad en que huvieren sido extractos.

aceptando, se ha visto renunciar.

Familiares que renuncian, sirvan sus Oficios, aunque los Inquisidores no lo admitan.

ALCUAZILES REALES, y de la Inquisicion, y otros, no puedan traer las varas, é insignias de sus Oficios, siendo jurados.

153 **I**TEM estatuímos; y ordenamos, que Nuestros Alguaziles Reales, y de la General Governacion, y los de la Inquisicion, y de qualesquiere otros Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, que están inlaculados, y se inlacularán en los Oficios de Jurados de la dicha Ciudad de

Alguaziles de la Inquisicion, y Reales, siendo Jurados, no traigan varas.

Za:

Zaragoça, el año que sortearen en ellos, ò qualquiera dellos respectivamente, y los sirvieren, no puedan traer las varas, è insignias de sus Oficios de Alguaziles, ni exercerlos en manera alguna en actos publicos, ni lecretos. Y si lo hizieren, queden privados de los Oficios de dicha Ciudad.

ASSIGNACIONES.

COMO SE DEVEN otorgar las assignaciones.

Forma en las assignaciones, so pena de 25 libras, y el Secretario 5 libras.

154 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que assignaciones algunas por los Jurados, Capitulo, y Consejo, no puedan ser otorgadas generalmente, quanto quiere necessarias lean, para la expedicion de algun acto, sino que lean especialmente en Capitulo, y Consejo expressadas, y escritas por el Secretario de la Ciudad las personas a quien se hazen las cantidades que assignan, y porque causa, y razon, y tomandola de todo la persona que llevare el libro mayor, y escribiendola en el libro que dello llevare, para que despues se tome, y pida cuen

ta dello, so pena de quinientos sueldos, pagaderos por cada vno de los Jurados, por qualquier assignacion que en otra manera se otorgare. Y el dicho Secretario cien sueldos, si tal assignacion librare, sino guardando el orden sobredicho, dividideras dichas penas en dos partes iguales, la vna a Nos, y la otra al comun de la dicha Ciudad: y la tal assignacion sea nula. Querèmos empero, que por los gastos, y cargos ordinarios, que son ciertos, assi de salarios de Oficiales, como de pensiones de censales, sea dado al dicho Mayor domo en el principio de el año, luego como los dichos Oficiales fuerè extractos, vni quaderno signado por el Secretario de la Ciudad, ò su Substituto, de mandamiento de Capitulo, y Consejo: las cantidades que pagar se deven, y nombrar las personas a quien se huvieren de dar, con el qual, y con las Apocas de los otorgates, querèmos, que por el Racional de la dicha Ciudad, le sean recibidas, y admitidas en cuenta, sin otra assignacion, ni mandamiento alguno

Para cargos ordinarios, se dà al Mayor domo quaderno de ellos.

omim el
-ca col m
y. v. v. v. v.
v. v. v. v. v.
v. v. v. v. v.

omim el
-ca col m
y. v. v. v. v.
v. v. v. v. v.

LO QUE SE HA DE
*hazer aviendo diferencias
 de ventanas, y lumbreras, y
 otras cosas.*

Veedores
 para las di-
 ferencias, y
 la forma.

155 **I**TEM, porque la re-
 lacion que han de
 hazer los Maestros de casas
 de la Ciudad, en las diferen-
 cias que se movieren entre
 partes, sobre lumbreras, ven-
 tanas, puertas, rases, y otras
 obras, aguas, riegos, entra-
 das, y salidas de heredades,
 sendas, marguines, rases, y
 otras cosas que incumben, y
 tocan a la pulicia, y buen go-
 vierno de la Ciudad, sean he-
 chas mas sin sospecha. Esta-
 tuimos, y ordenamos, que
 siempre que se ofreciere con-
 tencion entre partes sobre
 ellas, y otras cosas pertene-
 cientes, su primer conoci-
 miento sea de los Jurados de
 la dicha Ciudad por sus pri-
 vilegios; y sean obligados
 ellos nombrar dos Obreros
 de Villa, de los Veedores q̄
 la Ciudad tiene para seme-
 jantes cosas, para que vean
 las tales diferencias, y les ha-
 gan relacion, y si alguna de
 las partes reclamare de aque-
 lla visura, vaya vn Jurado cō
 los mismos Veedores, y o-
 tros de nuevo, y hagan rela-

cion a los dichos Jurados, pa-
 ra que ellos, ò la mayor par-
 te declaren lo que fuere de
 justicia: y queremos, que a las
 visuras que fuere el Jurado
 que tiene sumarios, ò los de-
 mas Jurados, puedan llevar
 diez reales por cada vna.

ALCAÏDE DE LA
Carcel Real de Zaragoza

156 **A** Custodia de la
 carcel, y de los
 presos, que en ella estàn, es
 necesario poner alguna bue-
 na, y fiel persona. Et Nos vis-
 to el Privilegio sobre aque-
 lto de el señor Rey Don Juã
 de gloriosa memoria, prede-
 cesor nuestro a la dicha Ciu-
 dad otorgado, por el qual
 pertenece a los Jurados, y
 Consejeros, el elegir, y nom-
 brar quatro personas, las qua-
 les a Nos, si en el Reyno de
 Aragon presentes seremos;
 ò Nos ausentes, a Nuestro
 Lugarteniente General, ò el
 auiente del Reyno, al Regē-
 te el Oficio de la General Go-
 vernacion, por parte de los
 dichos Jurados, è Consejeros
 devē ser presentadas: Et por
 Nos, ò Nuestro Lugarteniē-
 te General, ò el auiente, el
 Regente el Oficio la General

Alcaide, y
 forma de su
 nominaciō.

Governacion, a la vna de las dichas quatro personas, el Oficio de Alcayde de la carcel ser encomendado, segun que por el tenor de el dicho Privilegio mas largamente consta, y parece. Et auida informacion, de como en los tiempos passados, assi como dicho es, se ha acostumbra- do hazer por la presēte Nue- tra Constitucion. Ordena- mos la guarda, y custodia de la dicha carcel, en la forma susodicha de aqui adelante se aya de encomendar: Añā diendo, que la dicha comi- sion no se haga, ni hazer pue- da a vida de aquel, que sera encomendada; porque la ex- periencia ha mostrado tales perpetuas comisiones ser a la publica utilidad dañosas. Mas querēmos, que se haga beneplacito de la Magestad Real, y siempre que por co- mutaciō de la volūtad Real, ò muerte, privacion, ò renun- ciacion, ò traspaslo, ò otra qualquiere causa, el dicho Oficio vacara, se haga elec- cion, nominacion, presenta- cion, y comision del dicho Oficio en la manera sobredi- cha. El qual Alcaide haga sa- cramento omenage en po- der del Zalmedina, presen-

Presta ome-
nage en po-
der del Zal-
medina, pre-
sentes los
Jurados.

tes los Jurados de la dicha Ciudad, de averle bien, y lealmēte en el dicho Oficio, & observar diligentemente todas las cosas al Oficio de Alcayde pertenecientes; & en especial, que los presos en dicha carcel no sean indevi- damēte vexados, y mas que a custodia dellos es necessa- rio, no cargará, ni agravia- rá de fierros, ni por cargar, ò aliviar la prisiones, don, ter- vicio, ò emolumentos reci- birá en alguna manera: & q̄ la limosna de los pobres de la dicha carcel compartirá, no apropiando a si cosa al- guna della.

*SALARIO DEL AL-
cayde de la carcel.*

157 **I**TEM, atendido, q̄ de muchos años a esta parte el Alcayde de la carcel comun de la dicha Ciudad ha llevado, y lle- va por cada preso que en- tra en la dicha carcel, no durmiendo de noche en ella dos sueldos y quatro dine- ros, y si duerme ocho di- neros, que en todo son tres sueldos: y de alli adelante dos dineros cada dia, de los que estuvieren en la dicha car:

Derechos
del Alcaide.

carcel, y saliendo de ella por via de capleta, ò manifestacion lo reducen a la carcel, ha acostumbrado llevar por el primero dia seis dineros, y de alli adelante dos dineros por dia, como dicho es, y por los dichos derechos dà a los dichos presos sal, y àgua francos; y porque segun los tiempos presentes, y la grande carestia de los mantenimientos, y las otras cosas necesarias para la vida humana, parecen cortos los dichos derechos. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que el dicho Alcayde que es, y por tiempo serà de la dicha carcel, de aqui adelante pueda llevar, y lleve por cada preso que entrare en la dicha carcel, dos reales por el primero dia, durmiendo, ò no durmiendo en ella, y de alli adelante los dos dineros cada dia que ha acostumbrado llevar, y seis el dia que le reducen el preso, aviendolo sacado por via de capleta, ò manifestacion, quedando obligado, como por la presente obligamos a darles sal, y àgua francamente, sin que le paguen cosa alguna, como hasta aqui se ha hecho. Y que no pueda detener di-

rectamente, ni indirecta por los derechos algunos de carcelages, a los presos que los Regente la Cancellaria, Afessor de el Governador, el Zalmedina de la dicha Ciudad, y su Lugarteniente en su caso, y los otros Oficiales mandaren librar por pobres, francamente, sin pagar los dichos derechos; antes bien los ayan de librar luego incontinenti que le serà mandado, no obstante qualquiera costumbre en contrario guardada. Y si el dicho Alcayde pretendiere, que no son pobres, y tienen con que pagar las costas, lo ayan de probar incontinenti, que el Juez mande librarlo, para q̄ por esto en ninguna manera se detengan los presos, sino que se libren luego que fuere mandado, sin detenerles vestidos algunos. Ni pueda el dicho Alcayde por si, ni por interpositas personas, pedir limosna a nadie, ni vsar de otras industrias para ser pagado de su carcelage, despues de hecha la dicha declaracion, y mandamiento, que sea librado por pobre. Ni pueda llevar otro derecho alguno, ni cantidad grande, ni pena, mas de los dichos

chos dos reales por el dia que entrare en la carcel, y de alli adelante dos dineros cada dia de los que estuvieren presos; y si el dia que lo reduxeren, como se ha acostumbrado, excepta los diez y ocho dineros que con su entrada paga cada preso, por la caridad de las Missas, y las otras cosas de devocion que se dizen, y hazen en la Capilla de dicha carcel, y para las otras cosas en que se han acostumbrado convertir, pues no redunden en beneficio del dicho Alcaide. El qual sea obligado de dar cuenta al Administrador de la limosna de la dicha carcel, que es, y fuere nombrado por la Ciudad, de lo que huviere recibido, y gastado por razon del dicho derecho diez y ocho dineros. Y que no de lugar, que a los presos que entraren en la dicha carcel, por los que ya estuvieren presos, ni por otra persona, se les pida, ni lleve cosa alguna, ni permita, que ningun preso se haga superior, ni maltraten a los que entraren de nuevos presos, so pena que pueda ser acusado como Oficial delinquente en su Oficio contra Fuero.

No permit-
ta que los
presos lle-
ven al que
entra cosa
alguna.

*VEINTENA; Y FOR-
ma en la nominacion de los
Veinte y en haçer los gas-
tos, que para la execucion
de la Veintena se huvieren
de haçer.*

158 **I**TEM, por quanto es justo, que assi en la nominacion de las Veinte personas, que en virtud de la declaracion, y execucion del Privilegio de Veinte, como en los gastos que en la dicha execucion se ofrecieren, y fueren necesarios para ello, se guarde la orden, que conforma al dicho Privilegio se deve guardar, y al buen regimiento, y gobierno de la dicha Ciudad conviene. **POR TANTO** estatuímos, y ordenamos, que siempre que se huviere de hazer nominacion de las Veinte personas, en virtud del dicho Privilegio, se ayan de nombrar por el Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad de todos los infaculados en las cinco bolsas de Jurados indistintamente, sin tener obligacion de nombrarlos en particular de algunas bolsas, sino aquellas personas que sean mas utiles, y convenientes para de-

Los veinte
se nombren
de todas
bolsas, per-
sonas a pro-
posito.

devida execucion del dicho Privilegio, y zelosas de la autoridad, paz, y buen gobierno de la Ciudad, y personas de confianza, y calificadas para semejantes cargos, y oficios, sin sospecha alguna, conforme a la disposicion de el dicho Privilegio. Et alsi mesmo, si gastos, y costas convendra, y ofrecera averse de hazer en la dicha execucion, el Mayordomo de la dicha Ciudad no pueda gastar cantidades algunas, ni el Racional della recibirlo a cuenta, sino precediendo deliberacion de quinze de los dichos Veinte en conformidad, y del Capitulo, y Consejo. Y si algunas pagas de cantidades el dicho Mayordomo hiziere, sino por el orden, y forma susodicha, no le sean admitidas en cuenta por el dicho Racional.

MOJONACION, Y VISITA de los Terminos de la Ciudad, como, y dentro de que tiempo se ha de hazer.

459 **I**TEM, por quanto por no hazer los Jurados de la dicha Ciudad de Zaragoza visita, y mojonacion de sus terminos con los

Señores temporales, y Lugares circunvezinos, sino de treinta a treinta años, y mas se han seguido muy grandes pleytos, daños, è inconvenientes a la dicha Ciudad. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que de doze en doze años se haga visita, y reconocimiento de los terminos, y mojones de la dicha Ciudad con los circunvezinos; y si necessario sera, mejorar, y reedificar los mojones caídos, y quitados, y poner otros de nuevo, para mas conservacion, y liquidacion de los dichos terminos, y hazer las otras cosas que convendrán, y serán necessarias a este proposito, como lo han acostumbrado, a todo beneficio, y conservacion de los terminos, y propios de la dicha Ciudad, yendo para ello vno de los Jurados, el que el Capitulo, y Consejo nombrare, con los Ciudadanos, Secretario principal, ò Substituto, y las demas personas, y Oficiales que pareciere al dicho Capitulo, y Consejo: A los quales les dè la Ciudad lo necesario para la costa, y mas al Jurado tres reales de a ocho, y a los Ciudadanos, y Secre-

Gastos de Veintena, con quinze de los Veinte, y Capitulo, y Consejo.

Vaya vn Jurado, Secretario, y Ciudadanos, q nombre el Capitulo, y Consejo. Los gastos quales.

Mojonación de terminos de doze en doze años.

tario vn real de a ocho a cada vno cada dia, con que no exceda cada dia de trecientos sueldos; atento, que con otros trecientos sueldos que ha de dar la Casa de Ganaderos cada dia, tendran lo necesario para su costa. Y los Jurados, y Consejeros, que en lo sobredicho seran remisos, y negligentes, incurran en pena de cada ducientos sueldos, aplicaderos, la mitad a Nos, y la otra mitad al comun de la Ciudad. Y que hallando tierras poseidas por algunas personas que no fueren vezinos de aquella, ò sus Barrios, ò que han hecho algun edificio de corral, ò de otra calidad, aunque lo tengan a tributo de la dicha Ciudad, sean tenidos notificarlo a los Jurados, Capitulo, y Consejo, los quales, auida relacion, pareciendoles redundar en notable daño de los vezinos della, sean obligados revocar las tales tributaciones, y mandar derribar los tales edificios luego incontinenti, como sea perjudicial a sus vezinos, so cargo de el juramento que a su Oficio tendran prestado. Y que el Secretario de la Ciudad sea o-

bligado instar a los Jurados que hagan la dicha visita, y mojonacion dentro de dos meses cumplidos los dichos doze años que se huviere hecho la vltima mojanacion, so pena de cien sueldos, aplicaderos, la mitad a Nos, y la otra mitad al comun de la dicha Ciudad. Y porque en el dicho tiempo de los dichos doze años podria aver gran daño en dichos mojones, lo qual es bien prevenir. Estatuimos, y ordenamos, que de quatro en quatro años los Jurados tengan obligacion de embiar vn Ciudadano de la dicha Ciudad, persona inteligente, y de satisfaccion, a ver, y reconocer los dichos terminos, y mojones de la Ciudad, con los circunvezinos, y si necesario fuere, reedificar los mojones caidos, y quitados, el qual aya de hazer relacion por escrito, de que se haga acto por el Secretario de la Ciudad a los Jurados della, de todo lo que huviere hallado que reparar, y avra reparado; por el trabajo que en esto pusiere, se le puedan señalar por los Jurados, y darle para la costa, y dieta, lo que les pareciere, como

cumplidos los doze años, inste a los Jurados se haga la visita.

Jurado, Consejeros remisos en esto, pena de 10. libr.

Si av tributaciones, ò edificios perjudiciales, se revocuen, y reediben.

Secretario, dentro de dos meses,

De quatro en quatro años vaya vn Ciudadano a reconocer los mojones. Dietas, lo q pareciere a los Jurados como no exceda de 3. libras.

no exceda de sesenta sueldos cada dia, de manera, que las dos primeras visitas que se hizieren, sean por vn Ciudadano, como dicho es, de quatro en quatro años, y la tercera por vn Jurado, de la manera como dicho es, y assi se vaya continuado en adelante, de forma, que siempre la visita, y mojonacion general, sea de doze en doze años. Y los Jurados que en lo sobredicho seran remisos, incurran en pena de cada du cientos sueldos, aplicaderos como dicho es.

Jurados remisos en esto, tegan cada vno pena de 10. libras.

QUE SE HAGA VISITA de las drogas, y medicinas.

160 **I**TEM, porque es muy necessario a las Republicas, que las drogas, y medicinas que venden los Drogueros, y hazen los Boticarios de la dicha Ciudad, sean visitadas por personas de confianza, y sin sospecha, peritas en Medicina, por quanto los dichos Boticarios, tienen privilegio de no poder ser visitados, sino por ellos mismos durate empero nuestro Real beneplacito, de lo qual se ha

seguido, y podra seguir a la Republica grave perjuizio. Por tanto, proveyendo a lo susodicho, revocamos el dicho nuestro Real beneplacito: Et estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante en cada vn año, todas las vezes y en el tiempo que pareciere a los Jurados, se haga visita de las drogas, y medicinas que tienē, y hazē los dichos Boticarios, y Drogueros, por vno de los Jurados, en presencia de los Medicos, y otras personas, que por los dichos Jurados fueren nombradas. Los quales tengan facultad de proveer, remediar, y hazer todo lo que conuinere, para que la dicha visita tenga devido efecto. Y que las medicinas faltas, y sofisticadas, y las drogas añejas que se hallaren, sean quemadas publicamente, y los que las tuvieren, hizieren, y vendieren, castigados conforme a los dichos privilegios, y costumbres de la dicha Ciudad. Y el gasto que huviere hecho en la dicha visita, se pague por mitad por cada Gremio, distribuidera entre los de el, por el medio que pareciere proporcionado, como nopueda exceder cada vn año de mil

Visita de Boticarios, y drogas cada año.

Las medicinas malas, y añejas se quemem publicamente

l'ague se a la Ciudad el gasto, y no exceda de 50. libr.

Es ecutefe
por los Ju-
rados lo de
liberado
por los Vi-
sitadores,
sin remitir
la pena.

Recetas fir-
madas del
Medico, y
en Latin, si-
no, no se pa-
guen.

Passados
dos años,
no se pidan
medicinas.

No den los
Boticarios
las medici-
nas, sin la
receta fir-
mada de el
Medico.

Guarden
las recetas
para com-
probarlas.

mil sueldos Jaqueses. Et con esto estatui mos, y ordenamos, q̄ lo q̄ por dichos Visitadores fuere declarado, sea executado rigidamēte por los dichos Jurados, y no puedan remitir la pena en que huvieren incurrido en todo, ni en parte. Y assi mismo las cedulas que ordenaren los Medicos, ayā de estar firmadas de sus manos, y que estēn escritas en Latin, y sino estuviere firmadas, no estēn obligados a pagarlas. Et que los dichos Boticarios, ayā de pedir a las partes el precio de las medicinas que les huvieren dado dentro tiempo de dos años, contaderos del dia que huvieren començado a tomar las dichas medicinas, so pena, que pasado el dicho tiempo no las puedan pedir, ni seā obligados a pagarlas; y los dichos Boticarios, no puedan dar las medicinas, si las recetas no fueren firmadas de los que las han ordenado, so pena de sesenta sueldos, aplicaderos la vna parte al comū de la Ciudad, y la otra al Hospital General, y la otra al acusador. Y q̄ assi mismo los dichos Boticarios, quando dā las cuentas de las medicinas, guardē

las recetas para comprobarlas con la cuenta.

DE QUE FORMA DEVEN los Boticarios disponer las medicinas que recetan los Medicos.

261 **I**TEM, por quanto la cosa mas importante para la vida humana, es el vso de la medicina, y en la conformidad de las opiniones, se manifiesta evidentemente testimonio de el verdadero vso della, para cuya execucion todas las Republicas bien ordenadas tienen sus aranzeles, formacopea, y concordias, por las quales los Boticarios de dichas Republicas deven regir, y gobernar, como por vna irrefragable, y vniversal ley: y la misma Ciudad en conformidad deste intento en vno de los dias del mes de Mayo del año 1614. en virtud, y fuerça de sus Privilegios, hizo vn Estatuto, para que con ciertas medicinas se vsassen, como por la dicha Ciudad en dicho Estatuto està dispuesto, al qual nos referimos. Por tanto, deseando, que no solo las dichas medicinas tal sadamente se hagā, y gasten,

Boticarios
gasten las
medicinas,
segū la for-
macopea.

con-

conforme dicho Estatuto di-
ze, y dispone, sino que el uso,
y exercicio vniversal de to-
das ellas sea cõforme dichos
aranzes, formacopea, y cõ-
cordias, que la dicha Ciudad
por comun, y recibido con-
sentimiento tiene. Estatui-
mos, y ordenamos, q̄ de oy
adelante Boticario alguno
della, no pueda hazer, vsar,
gastar, ni disponer las dro-
gas, y medicinas, asì de los
simples, como de los com-
puestos, que en dichas sus bo-
ticas tienen, y tuvieren, sino
de la forma, y manera, que
en dicha formacopea, y con-
cordia vniversal està dispues-
to, sin alterar, mudar, ni sub-
stituir el uso, y exercicio de
las dichas medicinas, por los
Medicos del dicho Colegio,
conforme a ellas ordenadas,
y dispuestas. Y en caso que
algun Boticario tuviere al-
guna duda en el entendi-
miento de la dicha formaco-
pea, ò concordia, oido aque-
llo, que acerca dello se le o-
freciere, el dicho Colegio de
Medicos, a cuyo cargo està
siempre, y ha pertenecido,
lo aya de declarar, y lo que
aquel concorde, ò la mayor
parte resolviere, tenga obli-
gacion de seguir, y execu-

Si ay duda,
lo declare
el Colegio
de Medicos.

tar sin replica; ni dilacion
alguna. Y el Boticario que
lo contrario hiziere, pueda
por dichos Jurados ser execu-
tado en pena de trecien-
tos sueldos, y si reincidiere,
le puedan cerrar la botica,
por dos meses, y siendo in-
corregible, le pongan la pe-
na que fuere justo, hasta la
privacion de Oficio de Boti-
cario, y cerrarle la puerta per-
petuamente. Y en respeto del
uso de la coloquintida, orde-
namos, y mandamos, que se
guarde, y observe puntual-
mente lo que mandò escri-
vir el Rey mi aguelo, y señor
al Canonigo Gabriel de So-
ra, siendo Visitador del Hos-
pital General de la dicha
Ciudad, por carta del tenor
siguiente.

Sino obede-
ciere, pena
de 15. libr.
y si reinci-
diere, priva-
cion perpetua de Bo-
ticario.

En la colo-
quintida, se
guarde la
orden de el
Rey, que se
pone aqui.

EL REY.

Amado nuestro, despues de
lo que en 6. de Agosto de el
año 1610. os mandè escri-
vir, para que ordenassedes,
que en las purgas, pildoras,
y otros medicamentos, que
se dan a los enfermos de es-
te Hospital, en los quales en-
tra la coloquintida, q̄ aque-
lla se diessè, y pusiesse en tro-
ciscos de alandahal, y no en
pulpa, por las razones que
entonces se me representa;

Qq

ron,

ron, y parecieron bien, me han suplicado por parte de los Jurados de esta Ciudad, fuesse servido de mandar bolver a verlo con mas estudio, y cuidado, porque la experiencia ha mostrado el poco fruto, y mucho daño, que de usar dicha coloquintida en trociscos haze a los enfermos del dicho Hospital; y auiendose juntado por mi orden el Colegio de los Medicos de esta Ciudad, para que con mucho acuerdo lo viesse, confiriesse, y disputasse, y dixesse su parecer, lo han hecho, concordando todos en vno, fuera de tres dellos, que sintieron lo contrario, de mas de lo qual he hecho ver de nuevo aqui, con la consideracion, y cuidado que el caso pide, por los Medicos de mi Camara, Protomedicos, Generales, y otros en las Vniuersidades de Valladolid, y Alcalà, y por el Boticario mayor, todos conformes declaran, ser cosa conveniente, y aun necesaria, que la coloquintida, que entra en las composiciones, donde la piden los Autores, se ha de poner de ella tan solamente la pulpa, molida subtilissimamente,

con azeite rosado; con cuya correccion, y la de los demas ingredientes en las tales composiciones, queda segura, corregida, y enmendada, y que en ningun caso se ha de usar de la composicion de los trociscos de alandahal en las dichas composiciones, sino es donde expressamente se pidiere, allende que ha de depender de la consideracion de prudente Medico, el ver como deve aplicar dicha coloquintida, ò en pulpa, ò en trociscos, segun la enfermedad del sujeto, y fuerças del enfermo, y otras consideraciones que deve hazer, segun las reglas de su facultad. Y pues esto se guarda, y observa en la botica de mi Real Casa, para mi persona, y las de mis hijos, y lo mismo en todos estos Reynos, tēgo por muy justo, y assi os lo encargo, y mando, ordeneis que se use assi en esse Hospital, no obstante lo que se os escrivio en la precalendada carta, y qualquiera otra orden que en contrario se os aya dado, que esta es mi voluntad, y que se execute sin replica, ni disputa alguna. Dat. en San Lorenzo el Real, a diez y

nue;

nueve de Julio de mil seiscientos y treze.

YO EL REY:

Augustinus de Villanueva,
Secretarius.

CAPITULO, Y CONSEJO pueda gastar en recibimientos, y defuniones de Reyes, y otras fiestas cierta cantidad.

162 **I**TEM, por quanto es muy propio de las Ciudades, y Pueblos principales, hazer gastos, y recibimientos, y entradas de Reyes, y Principes, y en las fiestas, y negocios, que en ellas se acostumbra hazer, y en defuniones: Estatuimos, y ordenamos, que el Capitulo, y Consejo pueda mandar gastar en aquellas, hasta veinte mil sueldos, y si fuere menester, y pareciere gastar mas, lo puedan hazer con deliberacion del Capitulo, y Consejo; y con parecer, y consejo de Ciudadanos, pues aya en el, por lo menos doze, de los infaculados en las bolsas de Jurados, a los quales, y al Capitulo, y Consejo encargamos mucho, que

en semejantes ocasiones se moderen quanto fuere posible los dichos gastos, para que no se hagan, sino los que no se pueden escular.

QUE SE DEN HACHAS a los Jurados, y Consejeros cada año.

163 **I**TEM; por quanto en diversos ajuntamientos de Capitulo, y Consejo ha acaecido, y acaece muchas vezes salir de noche: Estatuimos, y ordenamos, que se ayan de dar cada año a los Jurados cada quatro hachas de siete libras de peso, y a los Consejeros, y Secretarios cada dos hachas de el mismo peso, y los dichos Jurados, Consejeros, y Secretarios, por asistir con los Contadores en las cuentas, y negocios de la dicha Ciudad, siempre que fueren nombrados para ello, puedan recibir lo que hasta aqui se les acostumbrado dar.

(* *)



QUE

Gastense en
entradas de
Reyes, Prin
cipes, y fu
nerarios
1000 lib.

Ordinacion
de la Ciudad
de Zaragoza
en el mes de
Julio de mil
seiscientos
y treze.

A los Jurados
quatro
hachas de a
siete libras
de peso, y a
los Consejeros,
y Secretarios
dos.

Asistiendo
nombrados
a cuetas, se
les de lo a
costumbrado

- Esta su
plicado: se
añada en
la presente
Ordinacion
la facultad
de dar li
mosnas, co
mo antes
estava.

QUE TODOS LOS QUE
tuvieren Oficios de la Ciu-
dad acompañen a los Ju-
rados en las Proceſſio-
nes.

164 **I**TEM estatuímos, y
ordenamos, que
los Mayordomo, Almuta-
zaf, Padre de Huerfanos,
Consejeros, Veedor de Ca-
lles, y los Oficiales de la Ta-
bla, Administradores, y o-
tros qualesquiere, que tuvie-
ren Oficios de la Ciudad, el
año que sirvieren los dichos
Oficios, sean obligados acõ-
panar los Jurados en todas
las Proceſſiones, y Actos pu-
blicos, que la mayor parte
de ellos interviniere, so pena
de privacion actual de los
Oficios, que entonces tuvie-
re, y pudieren obtener den-
tro de vn año, así de extrac-
cion, como de nominacion
(salvo justo impedimento)
a conocimiento del Capitu-
lo, y Consejo. Y el Secreta-
rio, tenga obligacion de
avisar a los Jurados de los
que faltaren, y dar memo-
ria por escrito al Racional
de la Ciudad. Y no han de
estar comprehendidos en es-
ta Ordinacion los Regentes
la Real Cancelleria, y Al-

ſeſſor de el Governador,
Consejeros de la Audiencia
Civil, y Criminal, Lugarte-
nientes de la Corte del Iusti-
cia de Aragon, Advogado
Fiscal, Juez de Enquestas,
Diputado por Zaragoza, y
los Secretarios actuales de
los Consejos.

QUE EN LOS RECIBI-
mientos, y defunſiones de
Reyes, ò Principes, los Ciu-
dadanos ayan de acompa-
ñar a la Ciudad.

165 **I**TEM, estatuímos.
y ordenamos, que
en los recibimientos de Re-
yes, ò Principes, ò de las otras
personas que la Ciudad hi-
ziere por mandamiẽto nueſ-
tro, sean obligados todos
los Ciudadanos infaculados
en Jurados, siendoles inti-
mado cara a cara en las ca-
sas de su habitacion ir a acõ-
pañar a los dichos Jurados
a las Casas de la Ciudad,
para el dia, y hora que les
fuere asignado, so pena de
privacion actual de los Ofi-
cios que entonces tuviere, ò
pudiere tener dentro de vn
año, así de extraccion, co-
mo de nominacion, (salvo
justo impedimento) a arbi-
trio,

Oficiales de
la Ciudad,
acompañe a
los Jurados
en los Actos
publicos.

Privacion
de los Ofi-
cios que tu-
viere.

Secretario
de aviso a
los Jurados
de los que
faltan, y al
Racional
memoria
dello.

Los que no
se compre-
henden en
esto.

En recibi-
mientos de
Reyes, Prin-
cipes, y o-
tros, acom-
pañen to-
dos los Ciu-
dadanos.

Privacion de
Oficio por
tres años.

Secretario
avise a los
Jurados los
que faltare
y de cedula
al Racional

La misma
pena a los
que acom-
pañaren a
otro, que a
la Ciudad.

Los que no
se compre-
hende n en
esto,

trio, y conocimiento del Ca-
pitulo, y Consejo. Y el Se-
cretario tenga obligacion de
avisar a los Jurados los que
faltaren, y dar memoria por
escrito al Racional de la Ciu-
dad. Y la misma pena que-
rèmos tengan los que acom-
pañaren en las dichas jorna-
das, y qualquier dellas, a o-
tro, que no sea la Ciudad, ir-
remisiblemente, sin arbitrio
alguno. En la qual Ordina-
cion, no querèmos sean com-
prehendidos, ni se compre-
hendan los Oficiales Reales,
Escriuanos de Mandamien-
to, y Ministros de la Audiē-
cia, indistintamente, que a-
compañaren a su Presidēte,
ni tampoco los Lugarteniē-
tes de la Corte de el Justicia
de Aragon, ni los Regentes
principales de sus Escriva-
nias, que acompañaren al di-
cho Justicia, ò al Consistorio
de dicha Corte, ni los Minis-
tros de la Inquisicion, en los
Actos, que los Inquisidores
hazen salida de por si tan so-
lamente; ni el Secretario,
Notario extracto, Advoga-
dos, Procuradores del Rey-
no, en las difusiones de los
Reyes, ò Principes, sino en
caso que fueren Consejeros;
que en tal caso, ayan de aco-

pañar a la Ciudad los dichos
Advogados, y fino lo hizie-
ren, no les den las loras de
luto, que aquella acostum-
bra dar a los tales Conseje-
ros, y Advogados.

NOTARIOS DEL NU-

166 **L**OS Notarios del
numero de Qua-
renta de la dicha Ciudad,
tienen facultad por Privile-
gio Real, & aun por Estatu-
tos de la Ciudad, de dispo-
ner, y ordenar de sus Nota-
rias, y Notas, en vida, y en
muerte, por contracto, y ul-
tima voluntad, y sus herede-
ros ab intestato suceden en
ellas, en caso que no ayan dis-
puesto, ò por renunciacion
simplemente, ò absoluta en
poder de los Jurados de la
dicha Ciudad, alsi de las
Notas de el renunciante, co-
mo de sus predecesores, y
ellos las proveen, y enco-
miendan a la persona con
quien el renunciante se con-
cierta, conforme a la tal re-
nunciacion. Pero por lo mu-
cho que conviene al bene-
ficio de la Republica, que
en la tal comission no se co-
metan fraudes algunos. Es-

Vacante
Notario del
Numero de
45 comit
lion, como
le dice

Numero de
Notarios

Numero de
Notarios

Vacando
Notaria del
Numero, se
dè comif-
sion, como
se dize.

Examen, è
informació.

Penã a cada
Jurado de
10. lib.

tatuimos, y ordenamos, que siempre que algun Notario de los de el dicho Numero vacare por renunciacion, ò por muerte, ò en otra manera, los Jurados que aquella avrán de proover, estèn muy advertidos en que no se dè, sino a persona, que sea apta y suficiente en el Arte de Notaria, y que sea fiel, abonada, diligente, y fuera de toda sospecha, y vezino, ò hijo de vezino de la dicha Ciudad, y domiciliado en ella, el qual primeramente sea examinado por vno de los Jurados, y por vn Jurista, y dos Notarios del Numero de ella, nombrados para esto por los dichos Jurados, y ayã de informarle con todo cuydado de la vida, fama, conversacion, y habilidad del tal examinado, encargando mucho las conciencias de los que así lo examinaren. Et si lo hallaren por el dicho examen, è informacion ser tal como arriba se dize, refiriendolo a los dichos Jurados, pueda ser entonces proveydo de la dicha Notaria. Querèmos empero, que sino guardaren la dicha forma, y proveyeren de otra manera alguna la tal

Notaria, incurra cada vno de los Jurados en pena de ducientos sueldos, divididera en tres partes, y aplicader a la vna a nuestro Regio Fisco, la otra al comun de la dicha Ciudad, y la tercera al acusador.

VISITA DE LOS BARRIOS.

167 **O**TROSI, por quã to tenemos entèdido la necesidad que ay, de que los Barrios de la Ciudad sean visitados, y se vea, y entienda en que se empleã los reditos, y bienes del comun dellos. POR tanto estatuyimos, y ordenamos, que vno de los Jurados de la dicha Ciudad, el que ellos entre si determinaren, juntamente con vn Ciudadano, y vno de los Secretarios della, vaya a visitar los Barrios de la Ciudad, y passar sus cuentas, y dar orden, como los bienes comunes de dichos Barrios sean conservados, y los reditos que de ellos procedieren bien empleados, y distribuydos; y hecha la dicha visita, vaya en cada vn año vn Ciudadano nombrado por el Capitulo, y Con-

le-

Vista de
los Barrios
y su forma.

Salario del Jurado 5. libras cada dia, y de los Ciudadanos y Secretario cada 3. lib.

sejo, con comission, y poder bastante para hazer lo susodicho; y por ello al Jurado que fuere se le dè de salario cien sueldos Jaqueses cada dia, y a los Ciudadanos, y Secretario cada sesenta sueldos cada dia, pagaderos la mitad por la Ciudad, y la otra mitad por los Lugares. Y para que se tenga noticia de lo que se ha de poner en execucion, se trayga copia de los encautes que se hizieren; y que no puedan recibir presente alguno, sino en todo seguir el ordè que por el Capitulo, y Consejo les fuere dado. Et cõ esto ordenamos que no ayan de gastar los Lugares cosa alguna en darles de comer, por el exceso que hazen en semejantes ocasiones. Y si el Jurado, ò el Ciudadano Comissario, no fueren a dichos Barrios a hazer la visita, no puedan llevar dietas, ni recibir cantidad, ni cosa alguna de los Lugares, y si lo recibieren, queden privados de los Oficios de la Ciudad por tiempo de diez años.

No tomen presentes, y sigan el orden de Capitulo, y Consejo.



LOS QUE TRATARÈN en lana, y seda texida en el Reyno, como deven ser insaculados.

168 **E**L empleo de seda, y lana es decente, y honorifico, no trabajandose por propias manos, segun el Fuero de 1626. titulo: De los texidos de lana, y seda, y sus honores. de que la seda, y lana del Reyno, no salga sin fabricarse, y muchas personas se empleen en esse exercicio loable. se destierrra el ocio, acredita la virtud, y se consiguen tantos viles a la Republica sobre el mayor servicio de Dios nuestro Señor, que no son ponderables, y quisieramos con premios, y favores estimular a que todas las personas de calidad, hacienda, y puesto se empleassen en semejantes trabajos. Por tanto, estatnimos, y ordenamos, que el que tuviere de caudal propio, como abaxo se dirà, seis mil ducados de seda ò lana texida dentro del Reyno, pueda ser insaculado en la bolsa de Jurado Quinto, y en los demas Oficios correspondientes, sin aguardar la insaculacion general el mismo dia que se haze la assumpcion particular de dos en dos años.

Esta su- plicada en toño.

años en la segunda semana de Quaresma, a mas de el que se insacula, y aumen a quel dia: con esto empero, que por evitar suposiciones, cautelas, y falsas, en pleno Capitulo, y Consejo, aya de estar presente algunos dias antes el que pretēderà estar insaculado, alegando en vna cedula los texidos que tiene, la calidad, el puesto, y lugar donde se fabricaron, donde se han de vender su valor, y estimacion, y luego ha de jurar, que son suyos propios, no fiados, ni prestados, ni devēnada sobre ellos, ni los ha trabaxado por sus propias manos, ni los venderà, ni medirà por ellas, ni vivirà donde se texeràn, ò venderàn, ni en ninguna de las casas de al lado, y Capitulo, y Consejo ha de nombrar cinco personas, vna de cada bolsa, y con peritos, y su juramento han de valuar personalmente la estimacion, quedando de todo formado vn proceso, y los Advogados han de aconsejar si ha cumplido con esta Ordinacion en el mismo proceso, y hecho lo sobredicho, se propondrà todo a los treinta y vn Consejeros fabeadores, y votando por habas, si llegare a tener veinte blancas, quede incontinenti insacula-

do en la bolsa Quinta; y en estos dispensamos, el que ayan de tener casa propia, domicilio, bestia de rua, y el aver tenido algun tiempo Tienda abierta de qualquier mercaderia, con que no esté examinado en algun Oficio mecanico, y aya dexado la Tienda abierta dos años antes de la imbursement. Y porque no es justo, que siendo el honor, y premio perpetuo, y duradero el pretexto, y causa con que se mereciò, sea temporal, y de cumplimiento para solo el dia de la probança: Ordenamos, que si despues de todo lo sobredicho, a instancia de qualquier singular, ò de los Jurados, ò de algun Consejero, se probare, que hubo fraude, y engaño, ò que ha vendido, ò desamparado la Tienda, y empleo de los texidos, constando legitimamente en el mismo proceso, ò otro, oido el interesado, se aya de sacar de qualquiere bolsas en que estuviere insaculado, y quedar privado de qualquier Oficio que exerciere, aunque sea de jurado, sacando otro incontinenti, no obstante firma casual, y qualquiere recurso que pensar se pueda, los quales ayan de renunciar expressamente el dia de la insaculacion, y ha de jurar

rar tambien, que no se armara Cavallero, sino es diez años despues de aver conservado este empleo, y caudal, y de otra manera, el armamiento sea nullo, y de ningun efecto, y valor.

APELACION.

DE LOS INSACULADOS, que declinaren la jurisdiccion de los Jurados en la primera instancia.

169 **I**TEM estatuiamos, y ordenamos, que los infaculados en los Oficios de la Ciudad, que declinaren la jurisdiccion, y conocimiento de los Jurados en la primera instancia, en las causas, y cosas, que conforme a los Privilegios, Ordinaciones, vsos, y costumbres de la dicha Ciudad les toca, y pertenece el conocimiento, decission, y determinacion dellas, allende las penas impuestas, y ordenadas por los Privilegios, y Ordinaciones de la Ciudad, puedan los tales Ciudadanos que lo sobredicho intentaren, ò hizieren, ser privados por los Jurados, Capitulo, y Consejo de todos los Oficios della, lo qual queremos aya lugar, y se entienda

aviendoles requerido, è intimado por parte de los dichos Jurados, mediante aceto publico, que se aparten de la fori declinatoria, ò de qualquier aprehension, firma, inhibition, ò otro qualquier impedimento juridico, ò Foral, que por qualquier de los dichos infaculados fuere intentado, y puesto para impedir el dicho primero conocimiento a la dicha Ciudad, quedandole recurso por via de apelacion, ò otra via Foral.

PULICIA, Y LIMPIEZA de la Ciudad, y vender la pescada cecial.

170 **I**TEM, por lo que toca a la pulicia de la dicha Ciudad, y especialmente de la calle del Coso, por ser tan principal. Estatuiamos, y ordenamos, que los Jurados ayan de tener particular cuenta con la pulicia, y limpieza de la dicha Ciudad, y que no se hagan en ella exercicios inficionados, y particularmente en el Coso, los Zurradores, y Pergamineros no puedan tener a la puerta de la calle los tableros que hazen sus oficios, ni colgados los

Los que declinaren la jurisdiccion de los Jurados en primera instancia, seán privados de todos los Oficios.

Cuide se de la pulicia de la Ciudad, como aqui se dice.

Zurradores y Pergamineros, nopógan los cuecos, y tableros por el Coso.

cueros en las calles publicas, y principalmente en el Consejo, por ser la mas principal de la dicha Ciudad; antes bien el dicho Oficio, y lo que a el pertenece, lo ayan de hazer exercer dentro de sus calas, y no fuera en manera alguna, lo pena de sesenta sueldos por cada vez que a lo sobredicho contravendran, dividideros, y aplicaderos la tercera parte a nuestro Regio Fisco, la otra al Hospital de Nuestra Señora de Gracia, y la otra al comun de la Ciudad, y al Andador, o Andadores della, que revelaren la dicha pena, la qual se aya de executar irremisiblemente, no obstate firma, ni otro empacho alguno, y que no se pueda dispensar della. Y asimismo los dichos Jurados no den lugar, que la pescadecial, sardinas, y otros comercios se vendan, sino en las partes, y puestos que ellos señalaren, que sea donde mas comodamente se pueda hazer.

Ponganse
puestos pa-
ra veder los
cecial, sardinas,
y otros comercios.

AZEYTE FORANO.

171 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que no pueda entrar en la dicha

Azeite forano no entre, sino en

Ciudad azeite forano, sino conforme al orden que por Estatutos de ella está dispuesto, y las penas en que incurrieren, se puedan aplicar a aquello que por deliberacion hecha, o hazedera por el Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad está, y será ordenado.

los casos de los Estatutos.

*QUE NO SE PUEDA
comprar vino, y azeite para
revender.*

172 **P**OR lo mucho que toca al bien comun de la dicha Ciudad: Estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona, de qualquier estado, o condicão sea, pueda en la Ciudad, y sus terminos comprar vino, ni azeite para revender ocultamente, ni por otra via, que dezir, y pensar se pueda, ni tomarlo en paga de deuda alguna para el dicho efecto, lo pena de ducientos sueldos por cada vez que lo hiziere, y de perder el vino, y azeite; de la qual pena, la tercera parte sea para nuestro Regio Fisco, la otra para el comun de la dicha Ciudad, y la otra para el acusador, y el vino, y azeite para los Jurados.

No se compre, ni tome en deuda vino, o azeite para revender, lo pena de perderlo, y 10. lib.

RE-

RECATONES.

No compre
revededor
antes de las
dos de la
tarde, so pe
na de per-
der lo com-
prado, y 5.
libras.

173 **I**TEM, porque los vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad sean mejor proveidos de los mantenimientos, que a ella se traen. Estatuimos, y ordenamos, que ningun revededor, ni recaton sea offado comprar de los bastimentos, y provisiones que vinieren a la Ciudad, antes de las dos horas despues de medio dia, aviendo hecho primero plaza, y no de otra manera, lo pena de perder lo que huvieren comprado, aplicadero al Hospital, y de cien sueldos, dividideros en tres partes, la tercera al Hospital de Nuestra Señora de Gracia, la otra a los Jurados y la tercera para el Acusador. Et con esto estatuimos y ordenamos, que los Panaderos, Carniceros, Moline-ros, y Recatones, que se hallaren ser culpados en sus ofi- cios, puedan ser castigados a instancia del Procurador de la dicha Ciudad, por el Lugarteniente General, Re- gente el Oficio la General Governacion, Regēte la Cā- celleria, Assessor del Gover- nador, ò el Zalmedina de la

Oficiales
aqui puel-
tos, como
pueden ser
castigados.

dicha Ciudad, ò por los Jurados della, sin processo ordi- nario sumariamēte, no guar- dada solemnidad alguna, & alias en virtud de los Estatu- tos de la Ciudad hechos, ò hazederos por ella. Y assi- mismo ordenamos, q̄ la pe- na impuesta en esta Ordina- cion se divida en quatro par- tes, y aplique a nuestro Fis- co, Jurados de la Ciudad, de nunciador, y Hospital Gene- ral de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.

La pena có
mo se divi-
de.

OBREROS DE UILLA.

174 **I**TEM estatuimos, y ordenamos, q̄ los Obreros de Uilla, y peones, que se alquilaràn para las o- bras, y edificios que se hazen en dicha Ciudad, ayan de es- tar donde la tal obra se hi- ziere en amaneciendo, y tra- bajar todo el dia hasta pue- sto el Sol, exceptado, que en el almorçar se puedan dete- ner media hora, y otra me- dia hora en el tiempo que a- costumbran merendar, y vna hora en comer, y si hizieren lo contrario, pierdan el lo- guero de aquel dia. Et con esto, estatuimos, y ordena- mos, que los Maestros prin-

Albañiles, y
peones, las
horas q̄ hā
de trabajar,
pena de per-
der el lo-
guero.

Precio de
logueros, y
la pena.

cipales, ni otros algunos examinados, ni sus criados, aprendices, y peones, por las dichas obras, ni por las tassaciones de casas, obras, y visuras que se hizieren, no pueden llevar de loguero mas de lo que por las presentes Ordinaciones les está tassado: A saber es. Los Maestros principales examinados, trabajando, quatro reales cada dia; Oficiales Obreros de Villa no examinados, tres reales cada dia, y los aprendices, como passaren, y se pagaren los peones ordinarios, so pena de perderlo, el qual aplicamos al dueño de la dicha obra. Y que los dichos Maestros principales sean obligados a estar, y residir en las obras que a su cargo tocaren, y tuvieren la mayor parte del dia. Y si les acaeciere en vn mismo tiempo tener muchas obras, que no puedan llevar el salario, sino por la vna en que residieren la mayor parte del dia, y vn real solamente de cada vna de las obras que visitaren; por la visita, y reconocimiento que en ella

se hiziere;

re.

ANDADORES.

175 **I**TEM, por quanto es muy necessario, que para el servicio de la Ciudad, y su gobierno, y beneficio de la justicia, aya Oficiales que hagan, y cumplan lo que se proveyere por los Jurados, o por Capitulo, y Consejo; y que alsí mismo acompañen a los Jurados con insignias decentes. POR tanto, estatuímos, y ordenamos que para el servicio, y acompañamiento de los Jurados; y para hazer las diligencias de justicia que conuinere, y las citaciones, y otras cosas necessarias, las quales solamente toquen a los Andadores, y Ayudantes de Andadores, como todas las otras cosas necessarias; para lo qual aya en la Ciudad seis Andadores, los dos dellos ordinarios, y nombraderos por los Jurados, Capitulo, y Consejo, y los dichos dos ordinarios, ayan de acompañar, y asistir siempre al Jurado en Cap, y llevar las mazas ante él, o del Jurado que presidiere en su lugar, por su ausencia, dolencia, o otro impedimento, no las pueda llevar otro Jurado, sino yendo

Andadores,
 su Oficio, y
 obligaciones.

Residencia
 de los Maestros
 Albañiles.

do tres Jurados juntos en forma de Ciudad. Y que así mismo en las horas que los Jurados estuviere en las Casas de la Ciudad, los dichos Oficiales ayan de guardar la puerta de su Consistorio, no dexando entrar a nadie, sino por el ordē, y forma que los dichos Jurados lo mandarē, y llamar al Capitulo. y Consejo, siempre que por los dichos Jurados, ò la mayor parte de ellos fuere deliberado, y se les mandaren. Y que para los actos publicos, y otras cosas que se ofrecieren de el servicio de la Ciudad, ayan de ir a cavallo los dichos Andadores para llevar las mazas, y hazer otras diligēcias necessarias, lo pena de privacion de sus Oficios. Et los quatro Ayudantes de Andadores, ayan de servir vno a cada Jurado, llevando los dichos Andadores cōtinuamente las ropas de grana, ò saya de seda en sus tiempos respectivamente, como es costumbre, y haziendo todo aquello que por los dichos Jurados les fuere ordenado, y mandado.

QUE LOS ADUOGADOS de la Ciudad, ayan de aconsejar por escrito a los Andadores, y Ayudantes.

176 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que siēpre, y quando los Andadores, ò Ayudantes de Andadores de los Jurados de nuestra Ciudad de Zaragoza fueren a consultar con los Advogados Ordinarios de ella, lo que devē hazea en las presentaciones de firmas, que algunas personas les presentaren en las diligencias q̄ hizieren por orden, y mandamiēto de los Jurados, sean obligados los dichos Advogados Ordinarios, ò el que de ellos fuere consultado, a responder, y dar su parecer por escrito, y firmado de su mano, para que el Andador siēga lo que le aconsejare, y si excediere dello, sea castigado el Andador.

Andador, consultalo a los Advogados Ordinarios, dēn su parecer escrito, y firmado.

JURA DE LOS ANDADORES.

177 **I**TEM, luego que los Andadores fueren creados, ayan de jurar publicamente en poder de el Jurado primero

Juramento de Andadores en Capitulo, y Consejo, como aqui se pone.

en grado, en Capitulo, y Consejo, que bien, y lealmente, y con diligencia se avrán en los dichos sus Oficios, cumpliendo con los mandamientos de los Jurados, y que harán buenas, y verdaderas relaciones, en especial guardando lo que acerca de la convocacion del Capitulo, y Consejo está por nos estatuydo, y que tendrán secretas todas las cosas que se les mandare, sin dezir, ni hazer cosa alguna por donde puedan ser avisados directamente, ò indirecta, aquellos cuyo interese será, el daño, ò perjuizio de lo que se les avrá mandado, y no dirán, ni descubrirán lo que supieren, ò entendieren huviere deliberado el Capitulo, y Consejo secretamente en manera alguna, y que mirarán por todo el provecho, y honor de la Ciudad, y de los Oficiales della, toda fidelidad nuestra, y de nuestros Oficiales siempre salva, y que se abstendrán de toda manera de sobornacion, è ilícita extorsion, teniendose por contentos de los salarios a ellos constituidos, y que otra cosa alguna no recibirán.

SALARIOS DE LOS Andadores.

178 **I**TEM, por quanto los trabajos que los Andadores, y Ayudantes substienen son muchos, y carestia de los mantenimientos grande. Estatuyamos, y ordenamos, que a los dos Andadores ordinarios se les de cada vn año a cada vno dos mil y seiscientos sueldos de salario; y damos facultad a la Ciudad, para que a estos se les pueda aumentar doscientos sueldos mas a cada vno, y tambien para que aumente trecientos sueldos mas de salario a los dos Andadores de el Zalmedina, sobre los quinze escudos que tienen señalados; y a los Ayudantes de los Andadores cada mil y seiscientos sueldos, pagaderos en dos tandas iguales por el Mayordomo de la Ciudad, la vna por todo el mes de Enero, y la otra por todo el mes de Junio, con apocas de ellos. Con tal, que de aqui adelante, no puedan pedir mas la ayuda de costa, que cada año acostumbran. Et a mas de lo sobredicho ordenamos, y mandamos, que pareciendole al Capitulo, y Consejo

Salario de Andadores ordinarios 130. libr. a los Ayudantes 20. liby como se paga.

--- En esta está suplicada, y que quede como antes.

No puedan pedir ayuda de costa.

Ropas, quando se há de dar, y como

B. N. C. O. L. S. B.

sejo, y no en otra manera, se les den las ropas, que hasta aqui se les acostumbra dar: A saber es, a cada vno de ellos dos ropas, vna de grana para el invierno, y otra de chamelote, ò saya de seda para el verano; en esta manera: *las de grana, en quatro en quatro años, y las de chamelote, ò saya de seda, de dos en dos años*; las cuales se les hagan de nuevo, y corten en las Casas de la Ciudad, en presencia del Secretario, ò Substituto, que escriba la cantidad de paño, y chamelote que entrare en ellas, para que no se haga algun fraude a la Ciudad. Con esto, que despues que se les hizieren dichas ropas nuevas, las ayan de traer siempre a sus tiempos, y no puedan llevar las viejas, so pena de perderlas. Et assi mismo les assignamos los derechos infrascriptos, y siguientes. A saber es: por execuciones q̄ hizieren hasta en cantidad de cinquenta sueldos, vn sueldo; y de cinquenta sueldos, hasta ciē sueldos, dos sueldos; y de ciē sueldos, hasta trecientos sueldos, tres sueldos; y de trecientos sueldos arriba, quatro sueldos; y no puedan llevar Notario para

execucion alguna, sino q̄ sea de treciēnos sueldos, y de alli arriba. Al qual se le aya de dar quatro sueldos por cada execucion, y no mas, y por cada intima medio real, y por citacion, y peñora, si excediere de cinquenta sueldos, pueda llevar vn sueldo; y siendo de menor cantidad, seis dineros; y si fueren fuera de la Ciudad, a Pastriz, Vtebo, Monçalbarba, la Puebla, Villamayor, Perdiguera, el Burgo, y la Muela, lleven cada dia veinte sueldos, cō que no puedan llevar en vn dia mas de vna dieta, aunque executen a muchos, repartiendo entre dos: y si fueren a alguna torre, que estē dentro de los Terminos de la Ciudad, diez sueldos por cada dia y no mas; y si llevarē mas derechos de los cōtenidos en le presente Ordinacion, puedan ser, y sean suspendidos por los dichos Jurados por el tiempo que les pareciere. Et con esto estatuímos, y ordenamos, que sobre los Oficios de Andadores, y Ayudantes, ni alguno dellos, no se pueda cargar pensión, ni otra cosa alguna, ni por la dicha Ciudad se pueda dar permiso, ni facultad a Andadores:

Derechos del Notario.

Pena de suspension.

No se carguen p̄siones, ni se dē facultades de disponer

Quede como antes.

Derechos de Andadores.

Pueden ser
privados
por los Ju-
rados, fal-
tando a su
Oficio.

Proveen Ju-
rados, Capi-
tulo, y Con-
sejo.

Las peñoras
las lleven, y
entreguen
al Secreta-
rio, las cua-
les escriba
en vn libro
con distin-
cion.

sb en l
noles qd

no ol om
mbq hong
sb a in, en
obstinal
uonqib sb

dores, ni Ayndates algunos para disponer dichos Oficios en vida, ni en muerte; y que sino bizieren lo que deven, pnedan ser privados por los Jurados, o la mayor parte dellos; pero para crear, y nombrar algunos de los dichos Andadores ordinarios, lo aya de hazer los Jurados, Capitulo, y Consejo, teniendo en ello voto los Jurados. Y porque algunas vezes acaece, que las prendas, execuciones, o peñoras que sacan los Andadores estan mucho tiempo en su poder, de que podria resultar daño a sus dueños, lo qual es justo evitar. Estatuiamos y ordenamos, que luego que dichos Andadores sacaren prendas, execuciones, o peñoras, las ayan de llevar a las Casas de la Ciudad, y entregarlas al Secretario della, que las aya de tener en su custodia, en el puesto que para ello se le avra señalado, el qual tenga vn libro en donde escriba cō distinción, de quien es la prenda, execucion, o peñora, que se le entrega, y que dia, y a cuya instancia, y porque Andador se hizo. Y si lo contrarió hizieren los Andadores, incurran en las penas sobredi-

chas, y pueda ser procedido contra ellos por los Jurados como dicho es.

CAPDEGUAYTAS.

179 **I**TEM estatuiamos, y ordenamos, que los seis Capdeguaytas que seran extractos el dia de la extraccion de los Oficios de dicha Ciudad, los quatro para el Zalmedina, y los dos para su Lugarteniente, ayan de ser naturales del Reino, y vezinos della, personas aptas, y suficientes para servir dichos Oficios, a los quales, para que mas cuidadosamente se porten en ellos, se les dē de salario hasta cinquenta libras Jaquesas a cada vno en dos pagas, a San Juan, y primeros de Diziembre, con relacion del Zalmedina, de que avrán cumplido con su obligacion, pagaderos por el Mayordomo de la Ciudad; y los assi extractos, ayan de aceptar dichos Oficios luego que les fuere intimado, lo pena de ser privados perpetuamente dellos, y los ayan de servir conforme se dize en la Ordinacion catorze; y mientras sirvieren dicho Oficio, ayan de llevar en la mano sendas varas leonadas de cin;

Obligacio-
nes de los
Capdeguai-
tas extrac-
tos.

cinco, ò seis palmos de largo; y siempre q̄ el Zalmedina tuviere Corte, aya de afsistir alli por lo menos vno de ellos para hazer, y cumplir lo que les ordenare. Y así mismo vno, ò dos de dichos Capdeguitas ayan de acompañar a cavallo los sentenciados, siempre que el Zalmedina mandare hazer alguna execucion corporal; y todos juntos, y separados vnos de otros, segun les parecerà ser necessario, ayan de discurrir por la Ciudad de noche, y hazer centinela, y guardar para si sucediere alguna brega, riña, ò se cometiere algun delito, acudan luego alli para estorvarlo, y prender los malhechores: Para lo qual puedan entrar, y entren dentro de las casas donde se receptaren, y sacarlos de alli, si el caso lo requiere, y llevarlos incontinenti a la carcel. Et generalmente ayan de prender a qualesquier personas que por el Zalmedina, ò Lugarteniente les serà mandado. Et dentro de vn dia natural despues que el tal preso serà llevado a la prision, lo ayan de notificar al Zalmedina, haziendo relacion ante el Notario de

su Corte de la tal capcion, y la causa porque lo prendiò, y la dicha relacion sean tenidos hazer escrivir al Notario en el libro de las fragancias de dicha Corte, para que de alli adelante quede a cargo de el dicho Zalmedina, y su Notario hazer cada vno de ellos lo que a su Oficio pertenezca; y fino lo hizieren así los dichos Capdeguitas, paguen al tal preso las costas, y daños, q̄ avrá hecho, por las quales, sin processo, ni escritura aya de proceder el dicho Zalmedina executivamente contra los dichos Capdeguitas. Et así mismo estatuiamos, y ordenamos, que qualesquier Oficiales, y Ministros de justicia, que quitaren armas algunas vedadas, las ayan de entregar al Mayordomo de la Ciudad, para que aquellas se vendan por el orden que abaxo se dira y no las puedan bolver sin licencia del Zalmedina, y de los Jurados, ò de la mayor parte dellos, lo qual se execute, no obstante qualquier contrario uso. Et con esto estatuiamos, y ordenamos, que cada vno de los dichos Capdeguitas, quando anduvie-

Armas vedadas, las entreguen al Mayordomo para que se vendan.

Puedan llevar esta comitiva.

ren rondando por la dicha Ciudad, puedan llevar en su compañía hasta diez hombres, abonados, pacíficos, y quietos, y que no tengan vados, los quales mientras fueren en compañía de el dicho Capdeguita, puedan llevar armas, no obstante el vedamiento general, que por el Zalmedina, y Jurados será hecho. Con esto, que los dichos acompañadores ayá de ser a contento del Zalmedina, y Jurados, ò de la mayor parte dellos; y sino fueren tales, que los puedan privar, y vedar, que no vayan en compañía de los dichos Capdeguitas, & si con ocasion de acompañarlos, llevando armas prohibidas cometieren algú delito, querèmos, y mandamos, se pueda proceder, y proceda contra ellos sumariamente ante Nos, y nuestro Lugarteniente General, Regente el Oficio la General Governacion, que presentes seràn en la dicha Ciudad, y delante el dicho Zalmedina, si la parte, y nuestro Fisco la intentasse; la qual prosecuciõ pueda hazer nuestro Fisco delante Nos, ò los otros sobredichos, no obstante qualquiere disposicion de Fuero, que

Pena de los que acompañando de linquieren.

en contrario de esto aya. Et alsi milmo es nuestra voluntad, y mandamos, que todas las armas que el Zalmedina, y otros Oficiales Reales tomaren, se ayan de entregar, y entreguen al Mayordomo de la Ciudad, como arriba se dize; el qual publicamente las haga vender en las casas de la Ciudad al mas dante, todo fraude, ò maquinacion cessante, y del precio de las que tomaren, y huvieren entregado los dichos Capdeguitas, ò otros Oficiales q las tomaren, las dos tercias partes ayan de dar, y librar realmente al Oficial, ò Oficiales que las huvieren entregado, y esto sin mandamiento de los Jurados, ni asignacion alguna; y la restante tercia parte aya de tener el dicho Mayordomo, a provecho de la dicha Ciudad, y se aya de hazer cargo dello en sus cuentas; pero de las que huvieren tomado el Zalmedina, su Lugarteniente, y Jurados, no se les aya de dar parte, sino que todo sea enteramente para el comun de la Ciudad; y todo lo sobredicho mandamos se observe inviolablemente.

Entrega de armas a todos los Oficiales.

Como se ha de repartir el precio de las rentas.

*JURA DE LOS CAP-
deguaitas, y de las fianças
que han de dar.*

Jura de los
Capdeguay
tas, y fian-
ças, y su for-
ma.

180 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los dichos Capdeguaitas, antes que comiencen a vlar, y exercer su Oficio, ayan de jurar, y dar fianças en las Casas comunes de la dicha Ciudad en poder de el Zalmedina, presentes los Jurados de aquella, en la forma, y manera siguiente: Nos N. N. y Capdeguaitas de la dicha Ciudad, juramos a Dios nuestro Señor sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, que nos avrèmos bien, y lealmente en el Oficio de Capdeguaitas en que avemos sido extractos, y que en nuestra compañía, y decena no llevàremos persona alguna, la qual sepamos que sea de vados algunos, y en quanto podemos procuraremos que sean personas buenas, y suficientes, y limpias de toda sobornacion; & juramos ser obedientes, y cumplir todos los mandamientos del Zalmedina en todo aquello que a nuestro Oficio perteneciere, y que en el velar, y discurrir por la Ciudad, así de

noche, como de dia, y sossengar las peclas, y bregas que sintieremos, prenderemos los delinquentes, y seremos curiosos, y diligentes en quitar las armas vedadas a alguno que no las lleve guiadas, y que aquellas entregaremos al Mayordomo de la dicha Ciudad; & mas juramos ser obedientes a los Jurados de ella en las cosas pertenecientes al Oficio de ellos. **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los dichos Capdeguaitas estèn sugetos a enquesta contra ellos, por mandamiento nuestro, ò de nuestro Lugarteniente General, ò Regente el Oficio la General Governacion,

Capdeguaitas sugetos a enquesta.

*PESO DE LAS ARI-
nas.*

181 **I**TEM; por ser cosa muy necessaria al bien comun de la dicha Ciudad, que aya orden como sin frau alguno se lleven los panes a moler, y traygan a sus dueños la harina que dellos se hiziere. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que en el peso de la harina aya tres ministros de confiança, vno que lleve la romana del peso,

Peso de harina, aya tres Ministros, y sus obligaciones.

fo, otro que tenga cargo de los libros, para que en el vno escriba los panes de los calencos, y en el otro los de los Panaderos, asentado de quien es el trigo, y de la suerte, y calidad que es, quanto es lo que pesa, el nombre del Molinero que lo lleva, y a q̄ Molino va a moler, y el dia en que pesa, lo pena en cada vez de veinte sueldos, que dexare de asentarlo en la manera sobredicha, y el tercero Ministro sirva para sellar los sacos. Y todos los tres Ministros asì mismo tengan cuenta, que el Molinero, trayendo harina, ò llevandola, entre en el peso con todas las bestias; y en aviendose pesado cada saco salga a fuera, hasta que ayan acabado, porque no se cometan fraudes: y para que se haga como conviene, estatuímos, y ordenamos, que en la casa que està diputada para ello aya vn peso, ò romana con sus tornos, cuerda, y otras cosas necesarias para pesar los panes que se llevarèn a moler en grano y quãdo los traeràn en harina molidos. Por lo qual ayã de pagar los dueños del trigo del derecho del dicho peso, para el comun de la Ciu-

dad, lo que se ha acostumbrado, que es dos dineros por cada cahiz, y lo mismo paguen los que traxeren la harina hecha fuera de ella, los quales la han de manifestar en la puerta de la dicha Ciudad por donde entrare, y dexar prenda, y despues tomar albaran del dicho peso, y pagar dicho derecho, y con el albaran se le restituya la prenda. Y el Molinero que llevar el trigo al molino sin tomar albaran en el peso, y pagar dicho derecho, tenga de pena veinte sueldos por cada cahiz. Y la misma pena tengan los que entraren harina hecha fuera de la Ciudad, sino guardaren en la entrada, y lo demas lo que dicho es, divididera en dos partes, la mitad para el comun de la Ciudad, y la otra mitad para el acusador, en todos los casos de la presente Ordinaçion. Y que dentro la casa de dicho peso ninguna persona de qualquier estado, ò condicion sea, pueda jugar, ni juegue a ningun juego, de dia, ni de noche, lo pena de veinte sueldos, y diez dias en la carcel, executaderos privilegiadamente.

Penal del segundo Ministro.

Penal del Molinero.

Penal de los que entraren harina sin manifestar.

Derecho de el peso.

Penal de los Molineros.

Penal de los que entraren harina sin manifestar.

Quien jugare en la casa del peso, tenga 1. libra de pena, y diez dias de carcel.

MOLINOS.

182 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquier Molinero, Arrendador, ò detenedor de los Molinos de la dicha Ciudad y sus criados con bestias, ò en otra manera llevaràn, ò llevar haràn trigo, ordio, ò otro qualquier pan a molar a los Molinos sitiados dentro de los terminos de la dicha Ciudad, sean obligados llevarlos a pesar al pelo de la harina, que aquella tiene para ello, y despues de pesado, y sellado el saco por el Ministro, a cuyo cargo està, con el sello que la Ciudad tiene dado para ello, lo ayan de llevar al Molino recta via, sin torcer camino, y hazer que luego se mueva por su orden. Et despues de molido dicho pan, boluerà a traer el saco, ò sacos bien, y fielmente, y llevarlos al dicho peso, y el Ministro que alli estuviere pese la harina, para ver si conforma con el peso del trigo que llevò, descontando empero quatro libras, y media de polvos por saco de cabiz, y medio, y si mas, ò menos serà, contando al dicho respecto, como abaxo se dize. Et si al-

guna cosa faltare de la dicha harina, el pelador sea obligado de hazer enmendar la dicha falta, y ponerla en el sacco realmente, y de hecho; y entre tanto no se saque, ni de xe sacar los sacos de la harina del peso, so pena de sesenta sueldos, pagaderos de el que lo contrario hiziere, por cada vez. Y para cumplir lo sobredicho, estatuímos, y ordenamos, que los Molineros ayan de tener cada dos cajas, la vna con harina de monte, la otra con harina de huerta, so pena de sesenta sueldos, dividideros en dos partes iguales, la vna al comun de la Ciudad, de la qual se aya de dar, y de la mitad a nuestro Bayle General para nuestros Cofres Reales, la segunda a dichos Jurados, y la tercera a los Ministros del dicho peso, que traxeren cuenta con ello. La qual harina aya de servir para rehazer las faltas, en lo qual se seguirà esta orden. **QVE** si el dicho Molinero truxere mas harina de la que lleva en pan, se le aya de sacar del sacco, y poner en la caja de la harina que fuere conforme a la de el sacco; y si faltare, la saquen de la dicha caja, y

Si ay falta, que se deve hazer.

Pena de 3. libras.

Molineros, tengan dos cajas de arena como se dize, so la pena puesta

Molineros pesen el trigo, y via recta al molino, y vuelvan a pesar la harina.

Ministros notifique a los Jurados sino tienen caja, so pena de 3 lib.

Pena de 3 libras

Molineros

Lleven al peso, y vuelvan via recta sin entrar en casa alguna, pena de 3 lib.

Quien será parte para acusar.

pongan luego en el saco, para que cada vno alcance su derecho. Y que dichos Ministros ayan de notificar a los Jurados, si dichos Molineros dexan de tener las dichas dos ardas con la dicha harina, para rehazer las dichas faltas. Lo qual ayan de hazer siempre que faltare en ello dichos Molineros, y sien ello fueren negligentes, incurran en pena de sesenta sueldos, dividideros vt supra.

OTROSI, estatuímos, y ordenamos, que los panes que los Molineros cargaren, los ayan de llevar al peso de recha via, sin entrar en casa alguna, y despues de pesados los ayan de llevar al molino, y hecha la harina, la ayan de bolver al peso, sin entrar en alguna otra casa, y de alli a casa los dueños de la tal harina, so pena de sesenta sueldos, dividideros vt supra; y para acular la dicha pena sea parte legitima qualquier singular de la dicha Ciudad, al qual por su trabajo, en dicho caso, se le aya de dar, y de la tercera parte de dicha pena, que de parte de arriba aplicamos al Ministro del peso.

OTROSI, estatuímos, y

ordenamos, que los dichos Molineros sean obligados cargar dichos panes dentro de dos dias, a qualquiere vezino de la dicha Ciudad, que se lo requiere de palabra sola, o de otra qualquiere manera, por si, o por criado suyo, y a los Panaderos de la Ciudad, dentro de vn dia, (cessante justo impedimento) so pena de sesenta sueldos, dividideros como arriba se contiene. Y que dichos Molineros, por traer, y llevar los trigos, y harinas, no puedán llevar mas de derecho del que fuere tassado por los Jurados. Y que a dichos Molineros se les aya de rehazer del peso que avrá pesado el trigo de los catalencos, y vezinos de la Ciudad, tres libras por cahiz, y quatro libras de los trigos de los Panaderos, considerando la diferencia que ay de los dichos panes entre Catalencos, y Panaderos, por respecto del rofarlos.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que si los dichos Molineros, o alguno dellos gastaren la harina remolienandola, o trocando, o de otra qualquier manera, aya de pagar otro tanto trigo de la mis-

Molineros requeridos carguen a los particulares dentro de dos dias y a los Panaderos dentro de vno, pena de 3 lib.

No lleven mas derechos de los que los Jurados tassaren.

Lo q se les deve rehazer de faltas.

Remolien-do, o trocando, pague el Molinero otro tanto, y esté en la carcel, hasta pagar.

misma calidad que lo recibió, luego que fuere declarada por mala, (o pena de estar dicho Molinero en la cárcel, hasta que realmente aya restituido dicho trigo. Y la tal harina gastada, no pueda venderse a Panaderos, sino a otro casa estante, notificándole la calidad de la harina que le vende, y a los Jurados la persona a quien la huviere vendido; y si la dicha harina gastada fuere de Panaderos a mas de la harina, y le aya de pagar el Molinero el daño que tendra por no malfar. Y el Molinero que no guardare en todo la presente Ordinacion, incurra en pena de sesenta sueldos, divididos vt supra. Y lo la misma pena mandamos, que los dichos Molineros ayan de guardar orden en el molar, que muele primero, el que primero llegò, exceptados los Panaderos, que han de ser preferidos a los demas.

OTROSI, estatuímos, q los señores de los molinos, administrandolos ellos mismos; y si los arrendaren, los Arrendadores, sean obligados dar fianças a la Ciudad a arbitrio de los Jurados, de

los panes que se les encomendaren para molar, y pagar el daño que fueren obligados los Molineros. Y con esto estatuímos, que ningun Molinero pueda tener arrendados mas de dos molinos, q sean en diferentes cequias, y que si tuviere mas, incurra en pena de quinientos sueldos por cada vn Molino q mas tuviere, aplicaderos los ducientos a nuestros Cofres Reales, y los otros ducientos al comun de la Ciudad, y los ciento al acusador. Y a mas desto damos por nulos, e irritos los tales arrendamientos.

OTROSI, estatuímos, y ordenamos, que qualesquier Molineros que por via de arrendacion, o en otra manera tendran Molinos en la presente Ciudad, sean obligados tenerlos aptos, y suficientes, y con muy buenas muelas, ruedas, y otras cosas necesarias para molar, lo pena de cien sueldos. Y antes de comenzar a servir en los dichos Molinos, sean tenidos jurar en poder de los Jurados, o de la mayor parte de ellos, que el trigo que llevaran a sus Molinos, lo molearán bien, y lealmente, y con

La mala harina, no se vende a Panaderos, sino a casa estante, de clarandoles la calidad.

Si el Panadero, demas de la harina, no cociere pa, que este daño el Molinero.

Molinero q no guarde lo dicho, pena de 3. libras.

Muelan por su ordẽ, excepto Panaderos, que preferen.

Dueños de los Molinos, o Arrendadores, den fianças a la Ciudad.

No se arrende mas de dos molinos, y en diferentes cequias, vna persona, pena de 25. lib. de cada vno.

Los Arrendamientos nulos.

Molineros tengan los Molinos suficientes, pena de 5. libras.

Los Jurados de los molinos.

Jurẽ en poder de los Jurados de molar con fidelidad, pena de 3. libras.

todo cuidado, a todo provecho del dueño de aquel, y que tendrán, cumplirán, y guardarán las presentes Ordinaciones, lo pena de sesenta sueldos, executaderos privilegiadamente, divididera, vt supra. Et con esto, para escusar toda ocasion de inconvenientes, estatuimos, y ordenamos, que ningun Molinero, ni otra persona de el dicho oficio sea oßado subir al tablado de el dicho peso donde se pesa la harina, sin licencia del pesador que tiene a cargo el dicho peso, ni los dichos Molineros, Arredadores, ni sus Ministros, ni el dicho pesador, ò pesadores de la dicha harina, no puedan comer, ni beber dentro de la casa del dicho peso, por evitar algunos inconvenientes que se podrian seguir, lo pena de veinte sueldos por cada vno que contravinere a lo sobredicho, aplicaderos vt supra. Y con esto queremos, que no se pague sino tres sueldos por cahiz de llevarlo, traerlo, y molerlo, y el que lo llevare con cavalgadura suya, no pague, sino vn real por cada cahiz, lo pena de sesenta sueldos Jaqueles, aplicaderos al

Molinero
no suba al
tablado de
el peso, ni
se coma, ò
beba alli,
pena de 1.
libra,

Molineros
licencia
de pesador
que tiene a
cargo el dicho
peso,

Derecho
de llevar, y
moler el
trigo.

Hospital de Nuestra Señora de Gracia, y al acusador.

DE LAS PENAS; Y conocimiento de las harinas gastadas.

183 **I**TEM, por beneficio de los vezinos de la dicha Ciudad, estatuimos, y ordenamos, que si los dichos Molineros hizieren, ò cometieren algú fraude en el moler de los panes, y las harinas que hizieren fueren gastadas, remolidas, ò encamarradas, los Jurados de la dicha Ciudad ayan de conocer de aquello sumariamente, y de plano, sin escritura alguna; para lo qual damos, y concedemos lleno, libre, y bastante poder, con todos sus incidentes, dependientes, y emergentes, anexos, y conexos, para oir, dezir, y determinar el dicho daño; y las dichas partes sean obligadas a guardar, y cumplir lo que por los dichos Jurados, ò la mayor parte de ellos fuere declarado, sin recurso alguno, lo pena de sesenta sueldos, pagaderos por el contraviniente, y aplicaderos al comun de la dicha Ciudad, a mas del daño en que fuere condenado,

Jurador,
conocen su
maricete
de los frau
des de las
moliendas,
y privile-
giadament.

Molineros
licencia
de pesador
que tiene a
cargo el dicho
peso,

Molineros
licencia
de pesador
que tiene a
cargo el dicho
peso,

Molineros
licencia
de pesador
que tiene a
cargo el dicho
peso,

Molineros
licencia
de pesador
que tiene a
cargo el dicho
peso,

Mudandose
el Racional
se entreguè
al sucessor.

parte perteneceràn al comũ della. Et siempre que el dicho Racional fuere mudado, querèmos, y ordenamos, que todas las dichas copias, y otras escrituras del Oficio, vengan, y se ayan de entregar al sucessor.

OTROSI, por lo mucho que importa a la Ciudad, que el Cabreo que tiene de los Censales cargados sobre ella estè con toda claredad, y distincion, y se sepa si ay mudança de vn año a otro, por aver la Ciudad cargado, ò luido; y que el Racional, y Contadores de las cuentas de la Mayordomia, tengan entera noticia de lo dicho, para conferir aquel con la cuenta del Mayordomo, en razon da las pensiones que en ella trae aver pagado aquel año. Estatuimos, y ordenamos, que siempre, y quando el Mayordomo diere cuenta, y en ella las pensiones pagadas por aquel año, sea obligado traer con ella el original Cebreo de los censales, y entregarlo al Racional, y Contadores, y los dichos conferir, y comprobar aquel con la dicha cuenta; y si hallaren, que conforma al dicho Cabreo en la paga de dichas pe-

Mayordomo en sus cuentas, entreguè al Racional el Cabreo de censale, para comprobar, y de lo al Secretario.

siones el libro del Mayordomo (pues por obligacion le compete el tener assentados en el los que de nuevo se huvieren cargado, ò luido) assienten en la dicha conformidad al fin de dicho Cabreo original, diziendo, que aviendose comprobado, como arriba se dize, paga de pensiones de Censales aquel año tanta càtidad, y de principal la que fuere, y lo ayan de firmar de sus manos. Por todo lo qual el dicho Secretario, en cuyo poder està el dicho Cabreo, lo aya de dar, y entregar todas las vezes que se ofreciere, y fuere necesario.

OTROSI, por los inconvenientes que puede aver en que las resultas de las cuentas de assignaciones que el Capitulo, y Consejo passa por medio de los Contadores, que para ello nombra (como lo ha acostumbrado) en no assentarse en el libro de deudas, que los Jurados tienen en el Consistorio, y aunque en los quadernos del Mayordomo quedan puestos: pero como ellos despues de passados no se ven tan ordinariamente como el dicho libro. Estatuimos, y ordenamos,

Assentar al
signaciones
so la pena
aqui puesta.

mos,

mos, que siempre que los dichos Contadores passarē las dichas assignaciones, si por ellas resultare que alguno, ò algunos han recibido dinero para algunos gastos, fabricas, ò otras cosas por la Ciudad, ayan, y tengan obligacion de assentar las partidas que así hallaren en el dicho libro de deudas, diziendo en èl la persona, y cantidad que recibio para el gasto, y fabrica que fuere, y sino huviere dado cuenta del recibo, para que la dè, y se le pidan; y si la huviere dado, en que quedò resumida, ò fue alcançada, ò alcançò alguna cantidad, para que si deviere pague, y si se le deviere, sepan quanto, y la razon porque, so pena de pagar otra tanta cantidad, aplicadera al comun de la dicha Ciudad la mitad y la otra mitad al acusador, y al Hospital General de N. Señora de GRACIA. Y sea parte el Procurador de la misma Ciudad, y qualquier singular.

CALONIAS.

185 **I**TEM, para la breve declaracion, y execucion de las penas, y calo-

nias. Estatuimos, y ordenamos, que se aya de proceder en ellas sumariamente, y segun se ha acostumbrado, ante los Jurados, querientes, que para la entera probança de la calonia baste la relacion, ò adveracion de guardas, ù de alguna, ù de el señor, ù detenedor de la heredad en su caso. Et que la estimacion del daño, se aya de hazer, y se haga por Vecedores nombrados por los Jurados, como se ha acostumbrado.

PENAS:

COMO SE HAN DE executar y partir las penas de la Ciudad.

186 **I**TEM, estatuimos, y ordenamos, que los Jurados de la dicha Ciudad sean obligados a hazer executar, y cobrar todas las penas que por Ordinaciones, y Estatutos de ella pertenecen, y estàn aplicadas, así a Nuestros Cofres, como al comun de ella, por aver contravenido a los Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Ciudad, y cobradas que seràn, restituir las, así al

Bai

Calonias se pidan sumariamente ante los Jurados, adveracion de las guardas, ò de el señor de la heredad.

Jurados han gan cobrar las penas, y restituir las al Bayle, y Mayordomo, pena de 20. lib.

Bayle General, como al Mayordomo della respectiue, la porcion que a cada vno perteneciè, y que para dicho efecto se ayan de intimar a Nuestro Fisco, y Mayordomo de la dicha Ciudad respectiue, por la orden, y forma, q̄ por otra Ordinacion nuestra està proveydo, y dispuesto. Y si en lo susodicho los Jurados fueren negligentes, ò remisos, incurran cada vno de ellos en pena de ducientos sueldos por cada vez, aplicaderos a Nuestros Reales Cofres, y al comun de la dicha Ciudad, por iguales partes. Et porque el perdòn, y remision de las penas da animo a delinquir: Estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, Capitulo, y Consejo, ni otro Oficial alguno, no puedan remitir, ni relajar alguna de las dichas penas, antes las ayan de mandar executar, y exigir por aquellos a quien pertenece, iuxta el tenor de las presentes Ordinaciones. Pero en lo sobredicho, no querèmos se comprehendã las penas que por los Estatutos del vino, y azeyte forano pertenecen a los Jurados de la Ciudad. Y en caso, que se hiziere com-

posicion de alguna pena, seã obligados los dichos Jurados dar a nuestro Bayle General, ò al Receptor de la Baylia, la parte que Nos pertenece de la dicha composicion. Y ordenamos, que en todas las penas, que conforme las Ordinaciones, Privilegios Reales, ò Estatutos hechos, ò hazederos por los Jurados, Capitulo, y Consejo, ò Concello, ò por Capitulacion de administraciones de la Ciudad, Oficios, ò Artes, ò en otra qualquier manera, que dezir, ò pensar se pueda, ò en las que incurrieren qualquier persona, ò personas de qualquier calidad, ò estado sean; y los Secretario, ò Secretarios por no cumplir con las obligaciones de sus Oficios, ò en otras qualesquier penas que como dicho es, pudieren llevar los Jurados, ò les estuviere aplicadas, ò parte, y porcion de ellas, excedientes de cantidad de sesenta sueldos arriba, ni las cosas comestibles, como no sean granos, ni harina, la quarta parte dellas, ò de qualquier dellas, aya de ser, y sea para el Regio Fisco; y no puedan los Jurados remitir, ò compo-

De penas para los Jurados se dê la quarta parte al Fisco, y no se componã, sin parecer del Bayle, ò Fiscal.

Capitulo, y Consejo, no pueda remitir las penas.

Exceptanse las del vino, y azeyte forano, y den la parte al Baile.

Secretarios
avisa al
Baile, ò Fi-
cal, pena
por prime-
ra vez de
50. lib. y
por segun-
da, priva-
cion perpe-
tua de Ofi-
cio.

ner pena alguna, sin inter-
vencion, y parecer del Bayle
General, ò Advogado Fis-
cal. Y en caso de composi-
cion de qualquier pena, se
le aya de dar al Regio Fisco
la quarta parte; y si se halla-
re averse declarado, ò com-
puesto, ò dexado de assentar
alguna pena, pueda ser con-
denado en otra tanta canti-
dad el Jurado, ò Jurados que
en ello huvieren interveni-
do; la qual pueda ser execu-
tada sumaria, y privilegia-
damente, sin guardar la for-
ma Juridica, ni Foral; y para
ello puedan ser convenidos
ante los Jurados del año si-
guiente por nuestro Adv-
gado Fiscal, por la parte a
Nos perteneciente, y la que
tocare al comun de la Ciu-
dad, tengan obligacion los
Jurados de entregarla antes
de acabar sus Oficios al Ma-
yordomo della, baxo la mis-
ma pena; y los Secretarios, y
qualquiera dellos, tengan o-
bligacion de avisar a los di-
chos Baile General, ò Adv-
gado Fiscal de dichas penas,
para que tengan, como di-
cho es, la dicha quarta parte;
so pena por la primera vez
que faltaren los dichos Se-
cretarios de mil sueldos la

queses para el Regio Fisco;
y la segunda, privacion de
Oficio perpetuamente. Y a-
mas de lo dicho, tenga la
misma obligacion el Jurado
que presidiere, so la misma
pena.

Lo mismo
en el Jura-
do que pre-
sidere, y
hagase li-
bro deho.

PANADEROS

DECLARACION DE
la cuenta que han de llevar
los Panaderos en el pan que
amafaren.

187 **I**TEM, por quanto
por sentencia, y de-
claracion hecha antiguamé-
te por Don Inigo de Bolea,
Jurista, y Don Juan Doco,
Comissarios nõbrados por
el Serenissimo Rey D. Alon-
so nuestro predecessor, sobre
la cuenta que han de llevar
los Panaderos en amassar el
pan mayor, llamado de do-
ze, la qual despues fue vista,
y aprobada por los Jura-
dos, Capitulo, y Consejo
de la dicha Ciudad; y se ha
hallado por experiencia ser
justa, y deverse guardar. Por
tanto, estatuímos, y ordena-
mos, que aquella se guarde,
y observe perpetuamente, en
la forma, y manera siguien-
te.

Cuenta que
han de lle-
var los Pa-
naderos, y
la pena que
sencen. ja no

que sup eb
y. castil
al. legal
castil. ord

PRIMO, valiendo el cahiz de trigo a razon de quinze sueldos, han de dar los dichos Panaderos en cada doblero veinte y seis onzas de pan, y ganarse tres dineros, y tres onzas de pan en cada cahiz.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de diez y siete sueldos, y seis dineros, hã de dar en el doblero veinte y quatro onças, pierdese seis dineros por cahiz.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de veinte sueldos, han de dar en el doblero veinte y dos onças, y pierdese quatro dineros, y ocho onças.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de veinte y dos sueldos, y seis dineros, hã de dar en el doblero veinte onças, pierdese tres dineros por sacó.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de veinte y cinco sueldos, hã de dar en el doblero diez y ocho onças y miaja, pierdese dos dineros, y siete onças por sacó.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de veinte y siete sueldos seis dineros, han de dar en el doblero diez y siete onças, ganase cinco di-

neros, y quatro onças por cahiz.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de treinta sueldos, han de dar en el doblero diez y seis onças, ganase vn dinero, y miaja por sacó.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de treinta y dos sueldos y seis dineros, hã de dar en el doblero quinze onças, ganase tres dineros por sacó.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de treinta y cinco sueldos, han de dar en el doblero catorze onças, ganase onze dineros, y vna onza por sacó.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de treinta y siete sueldos y seis dineros, han de dar en el doblero treze onças y media, pierdese quatro dineros y miaja, y aun se gana vna onza, y dos ariencos por sacó.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de quarenta sueldos, han de dar en el doblero treze onças, ganase diez dineros por sacó, menos vna onza.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de quarenta y dos sueldos y seis dine-

ros, han de dar en el doblero doze onzas, ganase quatro onzas por sacó.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de quarenta y cinco sueldos, han de dar en el doblero doze onzas, pierdese seis dineros por sacó.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de quarenta y siete sueldos y seis dineros, han de dar en el doblero onze onzas y media, pierdese nueve dineros por sacó, y vna onza.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de cinquenta sueldos, han de dar en el doblero onze onzas, pierdese nueve dineros por sacó, y dos quartos.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de cinquenta y dos sueldos y seis dineros, han de dar en cada doblero diez onzas y media; pierdese quatro dineros por sacó, menos tres quartos.

ITEM, valiendo el cahiz de el trigo a razon de cinquenta y siete sueldos y seis dineros, han de dar en el doblero nueve onzas y media, ganase vn sueldo y nueve dineros, y tres onzas por sacó.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de sesenta sueldos, han de dar en el doblero nueve onzas y media, ganase tres onzas.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de sesenta y dos sueldos y seis dineros, há de dar en el doblero nueve onzas, ganase vn sueldo y onze dineros.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de sesenta y cinco sueldos, han de dar en el doblero ocho onzas y tres quartos, ganase vn sueldo y dos dineros por sacó, y dos onzas y media.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de sesenta y siete sueldos y seis dineros, há de dar en el doblero ocho onzas y media, ganase ocho dineros, vna onza y vn quarto por sacó.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de setenta sueldos, han de dar en el doblero ocho onzas y media, pierdese tres sueldos y vn dinero por sacó.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de ochenta y quatro sueldos, han de dar en el doblero siete onzas y media.

ITEM, valiendo el cahiz

del

Tiene su-
plicado la
Ciudad se
añada: Que
valiend el
cahiz de
trigo a 55.
sueldos, se
aya de dar
en el doble
ro diez on-
zas, en que
se ganaseis
dineros por
sacó, de la
manera q̄
antes esta-
va.

del trigo a razon de noventa y cinco sueldos, ha de dar en el doblero seis onzas y media,

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de ciento y dos sueldos y seis dineros, han de dar en el doblero seis onzas.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de ciento y treze sueldos, han de dar en cada doblero cinco onzas y media,

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de ciento y veinte y cinco sueldos, han de dar en cada doblero cinco onzas.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de ciento y quarenta sueldos, se ha de dar en cada doblero quatro onzas y media.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de ciento y cinquenta y ocho sueldos, se han de dar en cada doblero quatro onzas.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que siempre, y quando se hallare, que algun Panadero de los que amasan pan de a doze, gasta, ò huviere gastado trigo, ò harina que no sea de los Graneros de la Ciudad, y estando ar-

rendada la Panaderia, de los del Arrendador, ò Administradores en su caso, incurra en pena de quatrocientos sueldos Jaqueses por cada cahiz de trigo, ò harina, ò por qualquier otra cantidad, aunque sea menos de cahiz, y tenga perdido el dicho trigo, o harina, la qual pena se divida en quatro partes iguales, la vna para nuestro Filco, la otra para el comun de la Ciudad, y su administracion en su caso, y estando arrendado para el Arrendador; la otra para los Jurados, y la otra para el Acusador. Y vltra de lo sobredicho, el Panadero que huviere incurrido en la dicha pena, quede privado perpetuamente de poder ser Panadero, ni tener horno en la dicha Ciudad para cozer pan de a doze, ni vederlo, y no pueda en tiempo alguno ser Panadero, ni darle licencia para ello por los Jurados, Capitulo, y Consejo, ni Arrendadores, ni alguno de ellos, lo pena de ser privados ipso facto, y sin otra declaracion alguna, de los Oficios de la Ciudad, los Jurados, y Consejeros que contravinieren a lo sobredicho. La qual pena se aya de

exc;

El Panadero q amasa
re pan que
no sea de la
Ciudad, 20
lib. por cada
vez, y
perdido el
trigo, ò ha-
rina:

Jurados, y
Consejeros
que dieren
licencia pri-
vados de
los Oficios.

executar irremisiblemente a instancia de qualquier singular, el qual queremos sea parte para ellos, contra los que contravinieren a la presente Ordinacion. En la qual tambien incurran los Panfranqueros que no cumplieren con lo dispuesto en la presente Ordinacion, asi en el caso de administracion, como en el de arrendamiento.

Ingrados han declaracion con sola satisfacion de su animo, so las penas de arriba.

OTROSI estatuímos, y ordenamos, que los Jurados de la dicha Ciudad, siempre que fueren avisados, ò supieren, que algun Panadero de pan de a doze ha incurrido en la dicha pena, tengan obligacion de hazer declaracion sobre ella, procediendo sumariamente, y sin estrepitu, ni figura de juicio, declarando en razon de dicha pena por indicios, y con sola satisfacion de su animo. Y no puedan los Jurados dexar de hazer declaracion sobre la dicha pena, siempre que fueren avisados della, ò lo supieren, so las mismas penas arriba expressadas, y la declaracion que sobre ello hizieren los Jurados, la ayan de executar privilegiadamente, sin re-

curso alguno.

OTROSI estatuímos, y ordenamos, que qualquier persona que diere favor, y ayuda a los dichos Panaderos ò a alguno dellos, para gastar trigo, ò harina, que no sea del granero de la Ciudad, ò de su Arrendador, ò los encubrirà para ello, incurra en la misma pena que los Panaderos, arriba expressada; y si fueren Ciudadanos de la dicha Ciudad, queden privados ipso facto de los Oficios della, y sean desfaculados de aquellos, y no puedan ser infaculados en ellos; y en la misma pena incurra qualquier Ciudadano que intercediere por los dichos Panaderos, ò alguno dellos. La qual pena se aya de executar contra todos los arriba dichos, y qualquiere de ellos privilegiadamente, a instancia de qualquier singular, q̄ para ello queremos sea parte legitima, y se execute, no obstante firma, ni otro empacho alguno.

La misma pena a los que dieren favor, y siendo Ciudadanos, desinfaculados.

La misma pena en el que intercediere.

Execute se privilegiadamente, y sea parte qualquiere singular.

ITEM, por quanto se entiende, que ay en dicha Ciudad algunos hornos, que tienen correspondencias de puertas, ò ventanas a algunas casas, de tal suerte, que por

Puertas, y ventanas de hornos, se cierren por orden de los Jurados

ellas puedan entrar trigo, ò harina cõ facilidad a dichos hornos, en muy grande perjuizio de la Ciudad, y de la administracion de la Panaderia, para remedio dello: Estatuimos, y ordenamos a los Jurados della, que en los tales hornos que tuvieren la dicha correspondencia, ni alguno dellos, no den lugar a que se cueza pan para vender, sino sea cerrando primero las tales puertas, ò vètananas, que correspondieren a los dichos hornos, por las quales se puedan entrar a aquellos trigo, ò harina. Lo qual ayã de hazer los dichos Jurados, que se observe, y cumpla con toda puntualidad, sin respetos algunos, atẽdido al beneficio que de hazerlo assi se ha de seguir a la Ciudad.

ITEM, por quanto so color de los manifestos que se admiten a los hornos, y panaderias de pan de a doze, para dar pan a los vezinos, y otras personas de la Ciudad, se halla, que dichos Panaderos dexan de sacar el trigo del granero della, y hazen otras cosas, en notable daño y perjuizio de la misma Ciudad, pudiendo las personas

que hazen dichos manifestos estãr proveidos del pan que huvieren menester, comprandolo del que venden dichos Panaderos, sin causar dicho perjuizio a la Ciudad. Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante no se puedan admitir, ni admitan, ni den semejantes manifestos, para dar pan a personas algunas de qualquier estado preheminiencia, ò condicion sean, so cargo los que lo hizieren, del juramento que en el ingreso de sus Oficios respectivamente huvieren prestado. Et con esto ordenamos que las penas Nuestras en esta Ordinacion, se dividan, y apliquen en esta forma. Es a saber: que la vna parte dellas sea de Nuestro Fisco, la segunda parte al comun de la Ciudad, la tercera al acusador, y la quarta parte para los Jurados, y Administrador del trigo, el qual tenga tãto como vn Jurado.

F E R I A.

188

POR Privilegios Reales, de voluntad de la Corte General concedidos a la Ciudad de Zaragoza, estã ptoyeido, que

en

Feria de Zaragoza, desde el Domingo de Quasimodo por treinta dias, y su retorno de

de nuestra Señora de Setiembre por 15 dias

en cada vn año se celebre en ella Feria perpetuamente, la qual comience el Domingo de Quasimodo de cada vn año, y dure por treinta dias continuos, y siguientes, y retorno de dicha Feria, el qual comience el dia de nuestra Señora de Setiembre, y dure por tiempo de quinze dias: durante el qual tiempo, todas las personas que vendrán a la dicha Feria, y retorno, así si hombres, como mugeres, de qualquier estado, ò condicion sean, con qualesquier ropas, mercaderias, bienes, y cosas que consigo traen, y traer haràn, sean salvos, y seguros, viniendo, estando, y bolviendo de la dicha Feria, y del dicho retorno, diez dias despues que aquel, y aquella serà passada, y seràn constituidos debaxo de la proteccion, salvaguardia, y guage Nuestro, en tal manera, que no puedan ser presos, detenidos, peñorados, ò en otra manera impedidos, por culpa, ò crimen suyo, ò de otra alguna deuda, sino que en aquellas sean principalmente, ò como fianzas obligados, exceptados empero hombres traydores, salteadores de camino, sodomias,

Las cosas, 10 dias de fues cllen guaidas, y las perso- nas tambien.

Excepanse los delitos aqui pue- tot.

tas, ò que cometieren crimen læsæ Maiestatis, ò que hizieren daño alguno a los que vendrán a la dicha Feria, y al dicho retorno, y estaràn, ò bolveràn de aquella, ò aquel. Et con esto, estatuímos, y ordenamos, sean francos de peage, lezda, peña, ò cueros, a todos los que vinieren a la dicha Feria, y retorno, ropas, y mercaderias, bienes, y cosas qualesquiera, de aquellas que a la dicha Feria, y retorno traeràn, y traer haràn, en aquella, ò aquel compraràn, ò trocaràn, llevaràn, ò llevar haràn, no obstante qualesquier incorporaciones, que de los dichos derechos fueren hechas a la Corona, y Patrimonio Real.

VERDUGO, Y EXECUTOR de sentencias.

189 **I**TEM, para executar las sentencias criminales, que por los Juezes seculares fueren dadas, y se huvieren de executar en la dicha Ciudad, y sus terminos. Estatuímos, y ordenamos, que los Jurados della ayan de nombrar, y tener para execucion de la justicia

Verdugo, y su oficio.

Nombrarlo los Jurados

Executa todas las sentencias.

Son los vestidos del que padece suyo, excepto la camisa.

Saquese fuera el condenado.

No toque cosas de comer, y beber, hasta que les compre.

Lleve la insignia, y tégala el salario que pareciere a Capitulo, y Consejo.

vn hombre habil, el qual aya de executar aetualmēte por sus manos todas las sentencias criminales, que en la dicha Ciudad, y sus terminos se ofrecieren, así de muerte natural mutilacion de miembros, azotes, meter en el pellerin, con otras semejantes. El qual, queremos, pueda tomar para si todos, y qualesquier vestidos, y ropas de los condenados a muerte, aquellas que tendran vestidas, al tiempo de la execucion de la sentencia, excepto la camisa, ò paños. Y sea obligado el dicho Verdugo hazer de la persona del sentenciado, despues de muerto, lo que por el Juez que lo huviere condenado se le mandare, de manera que no quede de vn dia adelante dentro de los muros de la Ciudad. Et así mismo estatuímos, y ordenamos, que el dicho Verdugo no pueda tocar con sus manos cosa alguna de comer, y beber, hasta en tanto que aquella huviere comprado para su propio vso. Y aya de llevar el vestido de la insignia de su oficio; y si lo contrario hiziere, pueda ser castigado a voluntad de los Ju

rados, ò la mayor parte de ellos, y el salario que se le huviere de dar, sea a conocimiento de los Jurados, Capitulo, y Consejo.

DERECHOS QUE HA de llevar el Pesador del Azafran.

190 **I**TEM, por quanto conforme a los Fueros del dicho Nuestro Reino de Aragon, en cada Ciudad, Villa, ò Lugar del, donde se coge azafran, ha de aver vna persona de confianza, que pese, y reconozca el azafran que alli se vendiere, para que sea bueno, y no falso, ni sofisticado; y que aviendolo en la dicha Ciudad sin salario alguno, no es suficiente el derecho que lleva por pesar, y reconocer el dicho azafran. **POR** tanto estatuímos, y ordenamos, que qualquiere persona de qualquiere estado, ò condicion sea, que entrare qualquier cantidad de azafran en la presente Ciudad, tenga obligacion de manifestarlo al Veedor, aunque no lo entre para vender, dentro de veinte y quatro horas; y sino lo manifestare, tenga de pe-

Pesador de azafran, y su oficio, y derecho.

ñā el azafran perdido, divididero en tres partes iguales, a Nuestro Regio Fisco, Jurados de dicha Ciudad, y Veedor de azafran; y por el trabajo que tuviere en reconocerlo, y pesarlo a sus amos, pueda llevar dos dineros de derecho del vendedor por cada libra de azafran q̄ reconociere, y pesare; con q̄ no pueda tomar por si, ni por sus criados, Ministros, ni otras personas directamente, ni indirecta, azafran alguno de lo que quēda en el lienço donde se suele pesar, ni vn brin, so pena de cien sueldos Jaqueses, exigideros irremisiblemente de los bienes del dicho Pesador de azafran por cada vez, que lo contrario hiziere, aplicados a Nuestro Real Cofre, al comun de la Ciudad, y acusador. Y asimismo estatuyamos, y ordenamos, que si persona alguna, de qualquiere estado, y condicion q̄ sea, tuviere, y vendiere cantidad alguna de azafrā, sin llevarlo a pesar al dicho Veedor, tenga quinientos sueldos Jaqueses de pena, dividideros, la vna a nuestro Real Fisco, la otra al comū de la Ciudad la tercera a los Jurados, la

cuarta al dicho Veedor, y la quinta al acusador. Y que el dicho Veedor no se pueda ausentar de la Ciudad, sin licencia de los Jurados della.

GUARDAS DE LA
huerta.

191 **O**TROSI, por ser cosa muy necesaria para el bien comun de la Ciudad, que aya personas quales convienen para guardarlos terminos de aquella. POR tanto estatuyamos, y ordenamos, q̄ dentro de ocho dias despues de hecha la extraccion de los Oficios de la Ciudad, se haga extraccion de treinta y dos Guardas para los terminos della; y para ello se hagan quatro bolsas, en las quales estēn insaculadas las personas que pareciere mas suficientes, y hazendadas para dicho Oficio de Guardas, y herederos en dichos terminos respectivamente. Y la vna dellas se intitule: *Bolsa de Guardas de Rabal*, de la qual se haga extraccion de diez personas, para Guardas de dicho termino. La otra se intitule: *Bolsa de Guardas de Callego*, de la qual se haga extraccion

Veedor de azafran, no se ausente de la Ciudad sin licencia de los Jurados.

Ocho dias despues de la extraccion de los Oficios, se haga de 32 Guardas.

Haganse 4. bolsas, y se pone la forma.

No lleve azafran alguno, pena 5. lib.

El que vendiere azafran sin llevarle al Pesador, pena 25. libr.

de ocho personas, para Guardas del dicho termino. Y la otra se intitule: *Bolsa de Guardas de Almoçara*, de la qual se haga extraccion de otras ocho personas, para Guardas del dicho termino. Y la otra se intitule: *Bolsa de Guardas de la Guerba*, de la qual se haga extraccion de seis personas, para Guardas de dicho termino. A las quales dichas treinta y dos Guardas se les den cada cien sueldos por sus salarios, y mas las calonias, conforme los Estatutos de dicha Ciudad. Y el que no aceptare dicho Oficio, sea privado de todos los Oficios de aquella, y al tal, las Guardas no sean obligados a guardarles sus heredades, ni pagarles los daños, y talas dellas; y cō la dicha pena, no puedan ser bueltos a nombrar en el dicho Oficio, sin vacacion de tres años; y las dichas Guardas sean obligadas a pagar los daños a los señores de las heredades conforme a los Estatutos de dicha Ciudad; y no se les aya de admitir taladores, sino los quisiere la parte que tuviere daño en su heredad. Et con esto estatuyamos, y ordenamos, que todas las dichas

Guardas seā obligadas a intimar todas las penas, y calonias que tomaren en las dichas huertas a los señores, y poseedores de las heredades, so las penas contenidas en los Estatutos de las huertas de dicha Ciudad; y luego como fueren extractos, ayan de jurar publicamente en poder de los Jurados de la dicha Ciudad, ò de la mayor parte de ellos, que bien, y fielmente se avrán en la guarda de los terminos a ellos encomendados, y haràn verdaderas relaciones, y cō verdad averaràn los daños, talas, y hurtos, que se haràn en los dichos terminos donde ellos estaràn, y se abstendrán de toda manera de soborno, ò rescate, y haràn saber dentro de tres dias despues que lo sabrán, a los señores, y poseedores de las heredades, casas, y torres en los dichos terminos sitiadas, todos los hurtos, daños, y talas, que en aquellos se avrán hecho, verdaderamente, todo fraude, engaño, odio, temor, amor, y dilacion a parte dexados. Et así mismo estatuyamos, y ordenamos, que dichas Guardas, cada vna en el termino que le tocare, debaxo del ju

Juran en poder de los Jurados, como se dize.

Guardas, salario 5 lib. y calonias, segun los Estatutos.

El que no aceptare, sea privado de todos Oficios.

Paguen los daños.

Notifiquen las calonias a los señores de las heredades.

Reconozca puercos, brazales, y caminos.

ramento que huviere presta-
do, tenga obligacion de vi-
sitar, y reconocer con cuida-
do todas las puentes, y cami-
nos, riegos, y braçales, para
que aquellos estèn adereça-
dos, como conviene. Y vn
dia cada semana ayan de ha-
zer relacion a los Jurados de
lo que hallaren ser necessa-
rio reparar, y adereçar, en
cargandoles mucho la con-
ciencia, y particularmente al
Jurado Quinto, a quien es-
pecialmente toca el cuydado
desto, para que lo manden, y
provean lo que convinie-
re a la pulicia de la Ciudad.
Y porque es justo reparar
los grâdes daños que hazen
en las huertas; estatuimos, y
ordenamos, quede las dichas
treinta, y dos Guardas, los
dichos Jurados ayan de esco-
ger, y nombrar las que les pa-
reciere de cada termino, pa-
ra que con cuidado busquen
los vagamundos, y personas
que andan haziendo daño
por las huertas. Las quales
Guardas asì nõbradas, que-
remos ayan de tener, y ten-
gan facultad, y obligacion, so-
cargo del juramento que al
principio de sus Oficios pres-
taràn, de prender quales
quier vagamundos, que ha-

llaren andando por la huer-
ta, aunque no los hallen ha-
ziendo daño, y los ayan de
traer a casa del Padre de
Huerfanos, y entregarcelos,
para que contra aquellos se
proceda, segun que por Or-
dinacion, y Estatutos de la
Ciudad està dispuesto. Y
por cada vagamundo que
traxeren, y entregaren les dè
dos reales el Padre de Huer-
fanos. El qual tenga obliga-
cion de assentar en vn libro
el dia que lo traxeren, y los
nombres de las Guardas, y
vagamundos, y los que les
avrà pagado, y todo lo que
en esto huviere gastado, se lo
pague despues el Mayordo-
mo de la dicha Ciudad.

*QUE LA CIUDAD
no pueda en las Infaculacio-
nes Generales asumir a los
que e stuvieren infaculados,
sino de vna Bolsa a otra tan
solamente.*

192 **I**TEM, por justos,
y buenos respe-
tos, y para que las Infacu-
laciones se hagan con mejor
orden, y a cada vno se le dè
lo que le tocara, conforme a
la bolsa en que primero fue-
re infaculado. Estatuimos, y

Hagan rela-
cion vn dia
cada semana
de lo q
huviere de
repararse.

De las guar-
das escojan
los Jurados
para q cui-
den de los
caminos.

Prendã los
vagamun-
dos de la
huerta, y en-
treguenlos
al Padre de
Huerfanos.

Por cada
vagamũdo
el Padre de
Huerfanos
les dè dos
reales.

Assiente
en vn libro
lo que aqui
se dize.

En las af-
sumptio-
nes, no se
afuma sino
de vna bol-
sa inmedia-
ta à otra.

Exceptanfe
los Juezes.

ordenamos, que de aqui adelante en las Infaculaciones Generales que se hizieren, no pueda la dicha Ciudad de Zaragoza asumir a ninguno de los que estuvieren infaculados, sino tan solamente de vna bolsa a otra. A saber es: el que estuviere en quinta, le pongan en la quarta, si lo mereciere, y no en otra alguna. Y la misma orden se guarde en las demàs bolsas, exceptado los de las Audiencias Civil, y Criminal, y mi Advogado Fiscal, y los Lugartenientes de la Corte del Justicia de Aragon, los quales no queremos sean comprehendidos en esta Ordinacion, sino que los pueda asumir la dicha Ciudad en las Infaculaciones Generales, conforme a sus Oficios, y a lo que se ha acostumbrado, de esta manera: Que si al tiempo de dicha Infaculacion se hallaren infaculados en bolsa quinta, quarta, ò tercera, algunas personas, que despues seràn Assessor del Governador, ò de la Audiencia Civil, ò Criminal, Nuestro Advogado Fiscal, ò Lugarteniente de la Corte del Justicia de Aragon, que dicha Ciudad los pueda infacular, aunque sea

passar de dos bolsas; es a saber: el Assessor, y los de la Audiencia Civil, a la bolsa segunda, y a los de la Criminal, y Advogado Fiscal, y Lugartenientes de la Corte del dicho Justicia de Aragon, a tercera, como lo ha acostumbrado hazer dicha Ciudad;

*SINDICOS ATRIBU-
tar; y lo que deven hazer, y
juramento que han de pres-
tar, y derechos que han de
llevar.*

193 **I**TEM, por quanto el Oficio de Sindico a Tributar es mui necesario, asì para la pulicia de la Ciudad de Zaragoza, como para la conservacion de su Patrimonio, y hazienda. Estatuimos, y ordenamos, que los Sindicos a Tributar, que en cada vn año se facan el dia de la extraccion de los Oficios de la dicha Ciudad, de las bolsas de Jurado Segundo, y Quarto; aquellos, antes de usar de sus Oficios, ayan de jurar, y juren en Concello, en poder del Jurado Primero, ò del que presidiere, a Dios nuestro Señor, Sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, y prestar sacra-
men;

Jura de los
Sindicos a
Tributar,
en Capitu-
lo, y Con-
sejo.

mento, y homenaje, que biẽ,
y fielmente se avràn en el di-
cho Oficio de Sindicos a Tri-
butar, y en su exercicio, a to-
do provecho, y vtilidad de
la dicha Ciudad, y del comũ
de aquella, y que no haràn
acto alguno, sin mandamien-
to, y en presencia de los Ju-
rados, ù de la mayor parte
de ellos, y que no darà a treu-
do perpetuo, ò temporal, bie-
nes, ni propiedades algu-
nas de la Ciudad, sino pre-
cediendo deliberacion del
Capitulo, y Consejo, y en
presencia de los Jurados, ù
de la mayor parte dellos. Y
que siempre, y quando hu-
vieren de dár licencia, y
echar hilo para levantar al-
gũ edificio, y vieren que
se puede embellezer la Ciu-
dad, retirando, ò sacando
mas afuera la pared, no da-
ràn la dicha licencia, sin pri-
mero comunicarlo, y dar
cuenta a los Jurados, para
que lo vean con su acuerdo,
y parecer, y en su presencia
la daràn y no de otra mane-
ra. Y que no daràn licencia
alguna de hazer, ni tener bā-
cos a las pueras de las casas,
ni rafes, ni tablados algunos.
Y hecho lo sobredicho, los
Jurados, Capitulo, y Conse-

jo, y Concello, les daràn po-
der, y facultad a los dichos
Sindicos, para que aquellos,
y el otro dellos puedan ha-
zer, y otorgar en presencia
de los Jurados, ò de la ma-
yor parte dellos, y con su li-
cencia, qualesquier loacio-
nes de bienes treuderos a la
dicha Ciudad, que vendie-
ren, ò agenaren, pagando pri-
mero al Mayordomo el luif-
mo a aquella perteneciente.
Y asimismo, para dar a treu-
do petpetuo, ò temporal
qualesquier bienes de la di-
cha Ciudad, que los Jurados,
y el Capitulo, y Consejo hu-
vieren deliberado se den. Y
asimismo, para dar quales-
quier licencias de levantar
qualesquier edificios, como
hasta aqui lo han hecho, y es-
to en presencia, y con asis-
tencia de los dichos Jura-
dos, ò de la mayor parte de-
llos. Y con esto queremos,
que por cada vn Acto de
loacion, tributacion, ò licen-
cia de edificar, que en la for-
ma sobredicha los dichos
Sindicos, ò qualquier dellos
hizieren, y otorgaren, pue-
dan llevar, y lleven ocho rea-
les pagaderos, por las partes
cuyo fuere el interesse, y no
mas, ni otra cosa alguna. Y

Ccc por

Dales el
Cõcello po-
der.

Derechos
de los Sin-
dicos a Tri-
butar.

Quien le-
vanta edifi-
cio sin licen-
cia, la pena
que tiene.

porque algunas personas, sin guardar lo sobredicho, ni pedir, ni tener la dicha licencia de levantar, y hazer edificios, los levanten, en daño, y perjuizio de la dicha Ciudad. Estatuimos, y ordenamos, que si alguna persona levantare pared, ò edificio en la calle de la superficie de la tierra arriba, por pequeño que sea, sin averlo visto, y echar el hilo antes de comenzarlo alguno de los dichos Sindicos a Tributar, incurra por cada vna vez en pena de quinientos sueldos Jaqueles para el comun de la Ciudad, pagaderos la mitad por el dueño de la obra, y la otra mitad por el Albañil que la hiziere, executaderos irremissiblemente, no obstante firma, ni otro empa-cho juridico, ò Foral, que dezir, ò pensar se pueda.

QUE SIEMPRE QUE se cargaren censales, ò se luyeren, se aya de hallar presente el Mayordomo.

194 **I**TEM, porque con claridad se vea, y conste de la entrada, y salida del Patrimonio de Nuestra Ciudad de Zaragoza, y

de los cargamientos de censales, ò luiciones, que en aquella se hizieren; y que pues el Mayordomo tiene obligacion de recibir, y cobrar todos los bienes, y rentas della, y pagar todas las pensiones de los censales, y dar cuenta de todos ellos, para que con mas claridad se pueda aquella passar, y averiguar. Estatuimos, y ordenamos, que siempre, y quando los Jurados, Capitulo, y Consejo deliberaren, se carguen sobre la dicha Ciudad algunos censales, y para ello el Capitulo, y Consejo, y Concello dieren poder, como hasta aqui lo han acostumbrado, ò los Jurados luyeren algunos de dichos censales, tengan obligacion, lo cargo del juramento por ellos prestado en el ingreso de sus Oficios, hazer llamar al Mayordomo de la dicha Ciudad, y en su presencia se hagan, y otorgen, asi los cargamientos de dichos censales, como las luiciones dellos en su caso. Y el dicho Mayordomo tenga obligacion de assentar luego, en presencia de dichos Jurados, en su Cabreo, los tales cargamientos, ò luiciones, so pena

Cargamiento de censales, y luiciones, hagase en presencia del Mayordomo.

Assientelos en su Cabreo luego, so pena de 3. libras

na de sesenta sueldos por cada vno de los censales que se cargaren, ò luyeren, sin hazer memoria, y noticia de ellos el dicho Mayordomo en su Cabreo, exigideros de sus bienes, y aplicaderos al común de la dicha Ciudad. Et con esto imponemos pena de diez sueldos a cada Jurado que contraviere a lo aqui dispuesto, aplicaderos al común de aquella, de mas del juramento que prestaren en el ingreso de los Oficios.

A los Jurados que contraviere a lo aqui dispuesto, pena de 5 libras.

*ADMINISTRADORES,
y otros Oficios, como se han
de proveer.*

195 **I**TEM, por quanto la experiencia ha mostrado los muchos inconvenientes que se han seguido del proveer los Oficios de Administradores, y Compradores de la carne, panes, y otros, por via de nominación de personas. POR tanto esta tuimos, y ordenamos, que de aqui adelante los Oficios de Administrador de la Caja de las Carnicerias, de Administrador, Comprador, y de Colaterales de aquella, de Colaterales del pan, de Administrador, Comprador

Oficios aqui puestos como se han de proveer.

del trigo, de Receptores para las administraciones del pan, y de la carne, de Conservadores del trigo, de Administrador de la Rebolleria, de Administrador del sebo, Administrador de la Puente de madera, de Padre de Huerfanos, de Mayordomo de Aprehenções, de Veedor de Calles, y Procurador Alstrito de dicha Ciudad, se ayan de proveer, y provean de aqui adelante de la forma, y manera que le contiene en la Ordinacion de la extraccion de estos Oficios; con declaracion que hazemos, que esto se entienda tener efecto, con que en cada vna de las bolsas que se hizieren para las Administraciones, y Oficios contenidos en la presente Ordinacion, se insaculen desde luego las personas que van nombradas, a parte contenidas distintamente, en cada vna de las matriculas de las dichas bolsas, firmada la dicha matricula, y nombre de nuestro

Protonotario infra-

cripto.

(*) (*)



EX-

EXTRACCION DE
Oficios.

196 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que la extraccion, y nominacion de personas, para los Oficios de Padre de Huérfanos, y Mayordomo de Aprehenfiones, se aya de hazer, y haga de dos en dos años; y la del Veedor de Cables, y Procurador Atrifto, se aya de hazer, y haga en cada vn año; y esto dentro tiempo de quinze días despues de hecha la extraccion general. Y la extraccion, y nominacion de personas, para los Oficios de las Administraciones de las Carnicerías, y Panadería, y las de Administradores de la Robollería, y de la Puente de madera, y del sebo, y otras contenidas en la antecedente Ordinacion, se ayan de hazer, y hagan de tres en tres años, por todo el mes de Enero respectivamente. Y la extraccion, y nominacion de personas, para Administrador, Comprador de la Caja de las Carnicerías, se haga siempre vn año antes de fenecer el dicho Oficio. Y si dentro de los dichos tiempos respecti-

Oficios
puestos en
la Ordina-
cion prece-
dente, quan-
do, y en que
tiempo se
deven pro-
veer.

Pena a los
Jurados de
la mitad de
sus salarios

ve, los Jurados no hizieren dichas extracciones, y nominaciones, tengan de pena cada vno dellos la mitad de sus salarios, aplicaderos la mitad a Nuestro Regio Fisco, y la otra mitad al comun de la Ciudad: En las quales dichas nominaciones se aya de guardar, y guarde la forma siguiente. A saber es: Que juntados los Jurados, Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad, en la forma acostumbra, y cerradas las puertas del Consistorio, se saquen para cada vno de dichos Oficios, de la bolsa que respectivamente deven sacarse quatro redolinos, de vno en vno, de quatro personas, que para dicho Oficio sean hábiles; declarando, que no lo sea el que tuviere algun impedimento, conforme las presentes Ordinaciones, y conforme lo dispuesto por las Capitulaciones de las dichas Administraciones: Y si sortearen alguno, o algunos, que tengan dichos impedimentos, è inhabilidades, se passe a extraccion de otro, o otros, hasta que aya quatro personas hábiles; las quales en el mismo Capitulo, y Consejo se ayan de fabear por el mis-

Forma de
extraccion.

mismo orden que huvieren sido extractos; y el que de los quatro tuviere mas habas blancas que negras, como no sean las habas blancas menos de diez y ocho, que de admitido para dicho Oficio; y si ninguno de los dichos quatro tuviere en dicha fabeacion diez y ocho habas blancas, los buelvan a fabear luego por el mismo orden. Y el que en la segunda fabeacion tuviere mas habas blancas, aunque no lleguen al dicho numero de diez y ocho, quede admitido para el dicho Oficio. Y en caso que en alguna de dichas fabeaciones respectivamente concurrriere igual numero de habas en dos, ò en mas personas, sean bueltas a fabear otra vez aquellas tan solamente. Y si siempre concurrriere igual numero de habas, sean puestos en suerte los tales en quien concurrriere dicha igualdad de habas, y el que saliere por suerte, sea admitido para dicho Oficio. Y hecho esto, se buelvan todos los redolinos a dicha bolsa, siquiere al vaso de plata donde estaban para hazer dicha extraccion; y despues que serán puestos en aquel, el ni-

ño que sacará dichos redolinos, los buelva por debajo de la toalla con que estará cubierto dicho vaso, y de aquel vaya sacando de vno en vno otros quatro redolinos, para cada vno de los otros Oficios que se huvieren de sacar de la dicha bolsa; y aunque buelvan a salir alguno, ò algunos de los que fueren fabeados, para el Oficio que avia sido proveido, se pueda, y deva tratar de su persona, como sean habiles para el segundo Oficio en que avrán sido extractos. Y aviendo sacado quatro personas habiles, y que no tengan impedimento, como está dicho arriba, los fabeen para el dicho Oficio, y se guarde en la fabeacion, y nominacion el mismo orden arriba expressado: Y este mismo se observe, y guarde en las extracciones, y nominaciones de personas, para todos los Oficios de las administraciones de la Carniceria, Panaderia, Rebolleria, Fuente, Sebo, Ladrillo, Padre de Huerfanos, Mayordomo de Aprehensiones, Veedor de Calles, y Procurador Africto, siempre que se hiziere ex-

Accepte
los Oficios,
so pena de
privacion
por dos a-
ños, y 100.
libras.

traccion, y nominacion de-
llos. Et con esto estatuímos,
y ordenamos, que persona
alguna que estuviere infa-
culada en los dichos Ofi-
cios, ò en alguno dellos, no
los pueda renunciar, ni rehu-
sar, ni su renunciacion sea
admitida, antes bien, el que
fuere en la forma susodicha
electo, y nombrado para di-
chos Oficios, ò alguno de-
llos, lo aya de servir (salvo
legitimo impedimento) a
conocimiento de los Jura-
dos, Capitulo, y Consejo; los
quales, oídas las causas, ò im-
pedimentos, que represen-
tare al que así huviere sido
nombrado, conozcan dellas
sumariamente, y si se las ad-
mitieren, se aya de passar, y
passe a extraccion, y nomi-
nacion, en lugar del otro im-
pedido, y cuyas excusas serán
admitidas, y esto por el mis-
mo orden, y forma susodi-
chos. Y si a los Jurados, Ca-
pitulo, y consejo no pare-
cieren legitimas dichas es-
cusas, ò impedimentos, ten-
ga obligacion el que así hu-
viere sido nombrado, de ac-
ceptar, y servir el dicho Ofi-
cio, y cumplir lo que para
ello tuviere obligacion, so
pena de privacion por tiem;

po de dos años de todos los
Oficios de la Ciudad, y de
dos mil sueldos Jaqueses, exi-
gideros privilegiadamente
de sus bienes, aplicaderos al
comun de la dicha Ciudad.
Y en respecto del Oficio de
Procurador Alstricto, so pe-
na, si fuere Ciudadano el
que lo dexare de aceptar, de
privacion perpetua de todos
los Oficios de la Ciudad; y
sino lo fuere, que no pueda
en tiempo alguno ser infa-
culado, ni admitido a ellos.

ITEM, para que las di-
chas nominaciones se hagan
con la rectitud que convie-
ne, sin que se pueda hazer
diligencia en favor de algu-
no de los que fueron extrac-
tos. Estatuímos, y ordena-
mos, que mientras se hizie-
re la extraccion, y fabeacion
para los dichos Oficios, ni
antes, los dichos Conseje-
ros puedan interceder, ni
pedir a otros, den su voto
a las persona, ò personas por
quien pedirán, ni el Secre-
tario, ni su Substituto, an-
tes, ni al tiempo que entre-
garen las habas, baxo el jura-
mento que avrán prestado
al ingreso de sus Oficios:
Los Consejeros ayan de es-
tar sentados en sus lugares,
fin

Para hazer
las fabea-
ciones, es-
tén los Cō-
sejeros en
sus puestos,
so pena de
privacion
de Oficio
por aquel
año.

fin divertirse dellos, sino fuere con causa legitima, y licencia de los dichos Jurados, lo pena de privacion de dicho Oficio por aquel año, la qual se aya de executar irremissiblemente.

El Racional haga apuntamiento de los inhabiles para las administraciones.

OTROSI estatuímos, y ordenamos, que el Racional de la Ciudad tenga obligacion el dia que se junta con el Zalmedina, y los Jurados, para apuntar los defectos, ò inhabilidades de los que han de ser extractos para los Oficios de la Ciudad, que es a siete de Deziembre de cada año, de hazer assimismo apuntamientos de las inhabilidades, y defectos que se hallaren en las personas que huvieren de ser extractas, y admitidas para las Administraciones, y oficios contenidos en estas Ordinaciones: Y que assimismo aya de intervenir el dicho Racional en el dia de la extraccion de ellos, para hazer las impugnaciones que le tocan por razon de su Oficio; con declaracion que hazemos, que las habas, para ser electo, ayan de ser siempre diez y ocho, y no menos, y que se lea esta Ordinacion siempre que se huviere de hazer ex-

Intervenga en las extracciones, para impugnar a los inhabiles.

traccion de Oficios.

QUE LOS OFICIOS DE Veedor del tocino, y otros semejantes, sean a eleccion de los Jurados.

197 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los Oficios de Veedor del tocino, Veedor, del pescado seco, Veedor, de los tintes, y otros semejantes, de que no se han hecho bolsas, sean a eleccion de los Jurados, ò de la mayor parte de ellos, y los que nombraren seá Ciudadanos, con que no puedan dar ninguno de dichos Oficios por mas tiempo de dos años, y que ninguno pueda ser reeligido en el mismo Oficio.

Veedores del tocino, pescado seco, tinte, y otros, los nombrá los Jurados por dos años, sean Ciudadanos, y no reelectos.

QUE EL PROCURADOR de la Ciudad no se pueda apartar de los procesos, sin mandamiento de los Jurados, y de los que fueron el año antecedente.

198 **I**TEM, por quanto conviene al beneficio de la justicia, que las acusaciones que se intentaren por el Procurador de la Ciudad sean proseguidas.

Procurador de la Ciudad, no se aparte de las acusaciones, sino con licencia de los Jurados del año an-

das. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que el Procurador de la Ciudad, despues de aver incoado alguna causa, ò opuestose en ella, contra qualquier delinquentes, con mandamiento de los Jurados, no se pueda apartar de ella, sino con mandamiento de los Jurados, y de los que lo huvieren sido el año anterior, ò de la mayor parte dellos. Lo qual se aya de entender, quando la tal provision, y mandamiento se avrà hecho por los Jurados antecessores. En la qual por lo menos ayan de concurrir tres Jurados, y tres de los que lo fueron el año anterior, y no de otra manera.

QUE EN CASO DE enfermedad de Andador, quien ha de acompañar al Jurado.

199. **I**TEM, por quanto es bien que los Jurados vayan siempre con vno de los Andadores, y muchas vezes acaeze, por causa de enfermedad, ò otro impedimento, ir sin Andador, y con solo Capdeguitas, y no con la autoridad que es razon. Por tanto estatuímos, y or-

denamos, que en caso de enfermedad, ò ausencia de vno de los dichos Andadores, el Jurado a quien acompaña, aya de echar mano de vno de los Capdeguitas de la dicha Ciudad, que le pareciere, para que aquel aya de llevar, y lleve la ropa del Andador enfermo, ò ausente, y acompañar con ella al dicho Jurado, durante la enfermedad, ò ausencia del dicho Andador.

OTROSI, para remediar el abuso, que de poco tiempo a esta parte se ha introducido contra la obervancia desta Ordinacion. Estatuímos, y ordenamos, que qualquier de los cinco Jurados que anduviere de dia a pie sin Andador, tenga de pena por cada vez treinta libras Jaquesas, divideras en tres partes, acusador, comun de la Ciudad, y Hospital General de nuestra Señora de Gracia; y la misma pena tenga qualquier Jurado que llevare espada. Y prohibimos, que no pueda dispensar sobre ello el Capitulo, y Consejo.



QUE

Jurado a pie de día, sin Andador, tiene de pena por cada vez 30 libras.

La misma pena para el Jurado que llevare espada, sin poderlo dispensar Capitulo, y Consejo.

En caso de ausencia Andador, el Jurado nombre Capdeguita, que le acompañe con la ropa.

QUE EL PONER, Y QUITAR ONZAS, SEA DEL ADMINISTRADOR.

Poner, y quitar onzas en el pan, toca al Administrador, y Colaterales.

200 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el poder quitar onzas, ò ponerlas en el pan de adoze, que se amasa, y vende en la dicha Ciudad, toque, y pertenezca al Administrador, y a los cinco Colaterales de la Panaderia tan solamente, y no a otro alguno. De tal manera, que todo lo que en razon de lo sobredicho resolvieren el dicho Administrador, Comprador, y la mayor parte de los Colaterales, se aya de executar sin replica alguna. Los quales ayá de dar razon de dicha resolucion a los Jurados de la dicha Ciudad, para que la executen.

QUE LO QUE HUVIERE DE PROVECHO EN CADA VNO AÑO EN LA ADMINISTRACION DE LA CARNICERIA, SE CONVIERTA EN LUIR CENSALES.

La ganancia de la Carniceria sirva para luir censales.

201 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que todo lo que sobre en cada vno año de beneficio de la administracion de las Carnice-

rias, passada la cuenta del Administrador de la Caja, se aya de convertir efectivamente en luir censales de la misma Ciudad.

QUE NO SE PUEDAN COMUTAR LAS PENAS CORPORALES EN PECUNIARIAS.

202 **I**TEM, para evitar los inconvenientes que la experiencia ha mostrado en comutar los Jurados de dicha Ciudad de Zaragoza, las penas corporales en que incurren algunas personas, contravinendo a las Ordinaciones. Estatuímos, y ordenamos, que los dichos Jurados no puedan comutar las dichas penas corporales en pecuniarias, a las personas que huvieren incurrido, y se huvieren de executar en ellas, por aver contravenido, así a las dichas Ordinaciones, como a los Estatutos, ò Privilegios de la dicha Ciudad de Zaragoza. Y declaramos, que si los Jurados comutaren las dichas penas, incurran todos, y cada vno de ellos en pena de pagar seis doblado de la cantidad en que las huviere comutado, divididera en qua-

Jurados, no comuten las penas corporales en pecuniarias pena de seis doblado, y ser acusados.

tro partes iguales, la primera al Regio Fisco, la segunda al comun de la Ciudad, tercera al Hospital de nuestra Señora de Gracia, quarta al acusador, y lo pueda ser qualquier singular del Reyno. Y asimismo puedan ser acusados como Oficiales delinquentes, a instancia del Advogado Fiscal, ante la Real Audiencia, ò Zamedina,

COBRANZA DE
deudas.

203 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que demas de la obligacion impuesta al Jurado Segundo en la Ordinacion de lo que esta a su cargo, debaxo titulo: *De Jurado segundo*, este a cargo de todos los cinco Jurados en cada vn año de tres en tres meses, despues de aver entrado en sus Oficios, entregar vna memoria de todas las deudas sueltas que se devieren a la Ciudad, al Mayordomo de aquella, advirtiendole de que administracion, ò bolsa sale cada partida de dichas deudas. Y el Mayordomo tenga obligacion de cobrarlas con efecto, haziendo, todas las dili-

Jurados de al Mayor-domo memoria de las deudas sueltas, para que las cobre pena de perder el salario.

gencias necesarias para ello, y entregado cada vna de dichas partes a la administracion, ò bolsa de donde huviere procedido, lo pena a los dichos Jurados, y mayordomo respectivamente, si fueren remissos sobre lo dicho, de perder el salario de sus Oficios, y la mitad se aplique a Nuestro Fisco, y la otra mitad al comun de la Ciudad.

SOCORRO DE VINO
del Hospital General de la
Ciudad de Zaragoza.

204 **I**TEM, por quanto es justo favorecer al Hospital Real, y General de la Ciudad de Zaragoza, por las obras de caridad que alli se exercitan. Estatuyamos, y ordenamos, que avida relacion verdadera de la necesidad que tuvieren de vino para su sustento de los enfermos, pueda entrar en la dicha Ciudad, y que recoja de limosna, ò comprado la cantidad necesaria para vn año. Con esto empero, que no lo puedan entrar en la dicha Ciudad, sino con vna guia, nombrada por los Jurados, que no sea criado de

Hospital enere vino para su necesidad, en la forma aqui puesta.

de la Casa, y el gasto lo pague el Hospital, y cedula firmada de tres Jurados, y que vaya via recta al Hospital, donde no se pueda sacar, y si se sacare, tenga de pena el quarto doblado, aplicadero a los Jurados, y acusadores por mitad.

DESEMPEÑO DE LA Ciudad.

205 **I**TEM, por quanto en la recopilacion de Ordinaciones, que se hizo el año de mil quinientos y noventa y quatro, se hizo vna del tenor siguiente.

ITEM, atendido, y considerado, que por no aver traído los Sindicos de la dicha Ciudad de Zaragoza bastantes recados, para ver de la forma, y manera que ha gastado, y gasta el Patrimonio della, y en las cantidades en que esta empeñada, y por que causas, y razones, y la forma que podrá aver para desempeñarla, siendo esto de tanta consideracion, que sino se remedia como conviene, ha de ser para total ruina de la dicha Ciudad, pues no teniendo forma de pagar las pensiones de los censales

que sobre ella están cargados, ofreciendose cada dia nuevos gastos, forçolos, y necesarios, se ha de acabar del todo su Patrimonio, y bienes, y aun de los mismos Ciudadanos della. **POR** tanto, para que en esto se pueda poner el remedio, y reparo que conviene. Nos reservamos por las presentes poder, y facultad plena, y bastante, para ordenar, determinar, y hazer a cerca lo sobredicho, con todas las cosas a ello anexas, y dependientes, todo lo que Nos pareciere convenir, y hasta aora no se ha dado orden en el desempeño de la dicha Ciudad. **POR** tanto, para que se pueda poner el remedio que conviene, Nos reservamos por la presente poder, y facultad, plena, y bastante, para ordenar, determinar, y hazer a cerca lo susodicho, con todas las cosas a ello anexas, y conexas, todo lo que Nos pareciere convenir. Declarando, que todas las Ordinaciones, que en el sobredicho caso se hizieren, tengan la misma fuerza, y valor, que si aora se huvieran hecho. Y porque aunque después de la infaculacion del año mil, seiscientos

seiscientos y siete, se hizo la misma Ordinacion, y en todo este tiempo, por otros negocios, y ocupaciones, no se ha podido tratar del dicho desempeño, è importa mucho a la Ciudad, y conservacion della que se haga. P O R tanto, prorrogamos la dicha Ordinacion, y si necesario es, de nuevo la hazemos, y otorgamos, y queremos, que este en su fuerza, y valor, hasta que con efecto le aya traído, y puesto en execucion todo lo que convinere, y fuere necesario para el desempeño de la dicha Ciudad, para cuyo efecto nombramos a Martin de Pomar y Cerdan, Doctor Juan Felipe Gazo, Sebastian Cabero, Pedro Lorenzo de Tena, que estavan ya nombrados, y añadimos, y nombrados de nuevo a Diego Bernardo de Herbas, Bayle General de nuestro Reyno de Aragon, Doctor Joseph de Leyza y Erasso, Assessor del Regente el Oficio de la General Governacion, Geronimo Torrero, Doctor Felix Pedro Samper, y Mateo Gazo, todos Ciudadanos de la dicha Ciudad. Y ordenamos se junten los Martes, y

Jueves de cada semana, de tres a cinco de la tarde; los quales Nos ayan, y tengan obligacion de dar cuenta cada quinze dias, de lo que resultare de las conferencias que tuvieren.

QUITAMIENTO DE
los censales, que a contemplacion Nuestra ha cargado en los años de 1658. y 1661 la Ciudad de Zaragoza.

206 **P** O R quanto la Ciudad de Zaragoza, continuando los muchos, y grandes servicios que Nos tiene hechos, ha cargado sobre si a censo la cantidad de docientos setenta y seis mil docientos, y ochenta escudos de a diez reales de plata, de la qual, y de todas las pensiones que corrieren, le avemos mandado dar satisfaccion en los efectos de la Cruzada, que començaron a perceberse desde el año mil seiscientos setenta y quatro en adelante. Y porque es razon, que la Ciudad quede alibiada desta carga, y q̄ las cantidades que le avemos mādado consignar para este efecto, no se diviertan en otros

Nōbranse las personas para el desempeño

tros v[os], por justos que se[an].
 Estatuimos, y ordenamos,
 que las deliberaciones que el
 Capitulo, y Consejo hiziere
 sobre compras de trigo, car-
 nes, vistretas, fabricas, ò o-
 tros gastos de qualquiera ca-
 lidad, y genero que sean, se
 entienda siempre, excepta-
 do el dinero de dicha config-
 nacion. Y por quanto esta
 Ciudad en el año de mil seiscientos
 sesenta y vno, cargò
 sobre si docientas y veynte
 mil libras Jaquelas, y desta
 cantidad, y de las dichas do-
 cientas setenta y seis mil do-
 cientas y ochenta libras con
 que me sirviò el año de cin-
 quenta y ocho, se hizo vn
 cuerpo de ambos servicios,
 y para su resguardo se dierò
 las seguridades, è hipotecas
 necessarias para el quitami-
 ento, y luicion de dichos cen-
 sales; y el Rey mi Señor (que
 santa Gloria aya) por su
 Real Carta de quinze de Se-
 tiembre de dicho año mil
 seiscientos sesenta y vno, tu-
 vo en bien dispensar la Or-
 dinacion, y forma en que se
 avia de hazer dicha luicion,
 mandado que los plazos en
 que el Tesorero de Cruzada
 ha de hazer las pagas, sea por
 todo el mes de Agosto, por

evitar el perjuizio que po-
 dria seguirse a la Real Ha-
 zienda, en alterar lo capitu-
 lado con dicho Tesorero:
 Por tanto es nuestra volun-
 tad, que los Jurados tengan
 obligacion de hazer instan-
 cias con Nuestro Fiscal, ò sin
 el dentro de quinze dias, des-
 pues de cumplidos los pla-
 zos de su Capitulacion, para
 que el Tesorero cumpla con
 lo que deve en ordẽ a la lu-
 cion, y quitamiento de los
 censos, lo pena q[ue] los daños
 que con esto se causare, cor-
 ran por cuenta de los Jura-
 dos negligentes.

*DE LA FORMA QUE
 los Jurados deven asistir
 en el Racional, quando se
 ofrece estar a levantamien-
 tos de cuentas, y otras co-
 sas.*

207 **I**TEM statuimos,
 y ordenamos, que
 siempre, y quando
 los Jurados entraren en el
 Racional a algun levanta-
 miento de cuentas, ò otra
 qualquier cosa que se ofre-
 ciere en el, aya de salir el Ra-
 cional a recibir los Jurados
 dos passos a la parte de a fue-
 ra de la puerta por donde se

Fff en

Da forma
 para quitar
 los censales
 de su Ma-
 gestad, car-
 gados el a-
 ño 1658. y
 1661.

quando v[er]a
 el al
 -nos, los
 -sta
 -to
 -to
 -to
 -to
 -to

Quando v[er]a
 los Jurados
 al Racio-
 nal, como
 se assienta.

entra, y sale de su Oficio; y a la despedida los aya de acompañar en tiempo de Invierno, hasta la puerta por donde se entra al Salon, y en el Verano, hasta la puerta que está en el mismo Salon, para entrar en el antecámara del Consistorio, y ayan de estar, y estén sentados en vn banco a la mano derecha del bufete a donde pasan las cuentas, y el Racional, y Cōtadores en otro a mano izquierda. Y para que el dicho Racional pueda con mas brevedad hazer los levantamientos de las cuentas: Estatuiamos, y ordenamos, que los Advogados de la Ciudad tengan obligacion de aconsejarle en materia de justicia, siempre que por dicho Racional les fuere pedido su parecer, y que por ello no puedan llevar cosa alguna, mas de aquello que la Ciudad les dà por ser sus Advogados, y que el consejo que le dieren, si el Racional se les pidiere por escrito, tengan obligacion de darselo.

Advogado de la Ciudad, aconsejen al Racional de valde, y por escrito, si lo pidiere.

Es ordenado que los Jurados no propongan al Capitulo, y Consejo remisiones, o plazos de alcances, pena de 15. libras.

QUE LOS JURADOS no puedan proponer el Capitulo, y Consejo el perdonar deudas que procedieren de administraciones, o otras receptas algunas, ni dar tiempo para la cobranza dellas.

208 **I**TEM, por quanto es en mucho daño, y perjuizio de la Ciudad, que al Capitulo, y Consejo se le aya propuesto por los Jurados, que algunos alcances que se hazian a diferentes personas, que avian tenido administraciones, o receptas de la dicha Ciudad se les remitiesse todo el alcance, o parte del, o se les diesse tiempo para pagarlo, y el dicho Capitulo, y Consejo averlo hecho en perjuizio grande de la Ciudad. **POR** tanto estatuiamos y ordenamos, que a ninguna persona que por el Racional se le hiziere alcance de la administracion, o recepta, o huvierē tenido a su cargo en aquella parte que fuere condenado la deuda liquida, los Jurados no puedan proponer al Capitulo, y Consejo se les perdone cosa alguna, ni se les dè tiempo para

Jurados no propongan al Capitulo, y Consejo remisiones, o plazos de alcances, pena de 15. libras.

ra pagar; sino que inconti-
nenti se cobre dellos, y de
sus fianças; y lo mismo se
entienda otras deudas que
se devieren a la Ciudad. Y
si por algun camino, ò inter-
pretaciõ los Jurados lo pro-
pusieren al Capitulo, y Con-
sejo, tengan de pena quinien-
tos sueldos cada vno dellos,
dividideros en dos partes, la
vna a Nuestro Regio Fisco,
la otra al comun de la Ciu-
dad, y sean parte para pe-
dirlos, y hazer parte nuel-
tro Procurador, y el Pro-
curador de la Ciudad. Y
porque esta Ordinaciõ no
la puedan ignorar, quere-
mos, y es nuestra voluntad,
que los Secretarios de la di-
cha Ciudad tengan obliga-
cion al principio de sus Ofi-
cios de notificarla a los di-
chos Jurados. Y sino lo hizie-
ren, y por no averseles noti-
ficado lo propusieren, la pe-
na que dichos Jurados avian
de pagar, la pague cada vno
de dichos Secretarios; la qual
pena, assi incurriendo los
Jurados, como los Secreta-
rios, sea para nuestro Fisco
toda entera, y tenga obliga-
cion mi Advogado Fiscal
de cobrarla luego que lle-
gare a su noticia.

FORMA DE CONCE-
der franquezas.

209 **I**TEM, por evitar
los abusos, y perjuiz-
cios que se han se-
guido a nuestro Real Patri-
monio, y al beneficio de la
poblacion de la Ciudad, ob-
teniendo los estrangeiros del
Reino cartas de vezindad, y
franquezas probando que
han vivido, y habitado en
ella diez años continuos con
su casa, y familia, valiendose
para ello de testigos que lo
deposan, sin aver tenido di-
cha habitacion, ni asistencia
a los quales no se les pue-
de contradizeir, por la difi-
cultad que tiene el probar
la negativa de que no han
vivido, y habitado en vna
Ciudad tan grande: POR
tanto estatuímos, y ordena-
mos, que los estrangeiros del
presente Reino, que vinieren
a vivir, y habitar en la Ciu-
dad, que quisieren obtener
cartas de vezindad, y fran-
quezas tengan obligacion
de presentarle ante los Jura-
dos, y declarar que vienen
con animo de vivir, y habi-
tar, y permanecer en ella, y
de ganar carta de vezindad,
declarando en la casa que

Notifique
esta Ordina-
cion el Se-
cretario a
los Jurados,
quando en-
trã; y si por
no notifi-
carlo se pro-
pusiere, pa-
gue la pena
que los Ju-
rados avian
de pagar.

viven con su familia; y que de dicha presentacion se testifique acto por el Secretario de la Ciudad, del qual se aya de dar copia, ò noticia a nuestro Advogado Fiscal, para que pueda estar prevenido sobre si cumplen con dicha habitacion, y asistencia, y que siempre que huvieren de probar, como se acostumbra, para obtener dichas cartas de vezindad, y franquezas, a mas de aver citado al Advogado Fiscal, como se estila, ayan de encabezar el processo con el dicho acto de presentacion, y probar que han vivido, y habitado por tiempo de diez años con su muger, hijos, y familia, como se requiere, especificando las calles, y casas en donde han tenido su habitacion, y domicilio cada vno de dichos diez años, para que con essa noticia se pueda hazer cierta la contradiccion, y que en otra manera no puedan obtener dichas cartas de vezindad, y franquezas, ni los Jurados concederlas; y calo que las concedieren, sean nulas dichas concessiones, y de ningun efecto, eficacia, y valor. Y asimismo estatuímos, y orde-

namos, que los que estuviere[n] calados en Francia, aunque vivan, y habiten en la Ciudad, y ayan vivido, y habitado por tiempo de diez años, no han de poder obtener cartas de vezindad, y franqueza, y si las obtuviere[n], sean nulas, como queda dicho; y si las huvieren obtenido antes de aver hecho, y ordenado las presentes Ordinaciones, queden desde aora revocadas, anuladas, y de ningun efecto, valor, ni eficacia, y que no puedan valerle dellas en adelante.

RESIDENCIA DE LOS Jurados, y los demás Oficiales de Nuestra Ciudad de Zaragoza.

210 **E**L medio mas eficaz para conseguir el buen gobierno, y regimiento de la Ciudad, que es el fin para que avemos establecido estas Ordinaciones, es el de la residencia de los que la gobiernan, y rigen los Oficios de ella, tan conocida en el derecho, y observada en diferentes Republicas, y Reynos, y de nuestros dominios, y Señorios, y para su establecimiento, aviendo oído lo que representó la Ciudad

-- Esta su-
plicada en
todo. Y jun-
tamente q̄
la Ordina-
cion anti-
gua: 105.
tit. Jurados
y otros Ofi-
ciales pue-
dan ser con-
venidos an-
te el Zal-
medina; y
la Ordina-
cion 110.
tit. De los
Iuezes de
Tabla, que
su Mage-
stad ha ma-
dado qui-
tar, venga
como antes
estava.

dad en Carta de diez de Noviembre de mil seiscientos sesenta y cinco, y diez y siete de Agosto de mil seiscientos sesenta y seis sobre la materia, y lo que escribió entonces el Duque de Ciudad Real, siendo nuestro Lugarteniente, y Capitan General en aquel Reyno, y últimamente Don Juan de Austria mi Primo. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que de aquí adelante todos los años se haga extracción de cinco Ciudadanos de las bolsas primera, segunda, tercera, quarta, y quinta, sacando vno de cada bolsa en el mismo dia de la extracción general, despues de extraídos los Oficios de Jurados, Mayordomo, y Almutaxaf, y antes de passar a extracción de los demás Oficios; y que las dichas cinco personas sean Jueces de la residencia, y ayan de admitir el Oficio, hallandose presentes en la Ciudad, ó en parte que puedan venir a jurar, dentro de quatro dias, no teniendo legitimo impedimento; y sino aceptaren, ó no vinieren a jurar en el tiempo señalado, sin legitima causa que les excuse, a conocimiento de los que abaxo se dirá, ó aviendo jurado, y aceptado renunciaren el cargo referido, ó

no se juntaren, y asistiéren en los dias, y tiempos que se les señala en esta Ordinacion, incurran en pena de privacion de todos los Oficios de la Ciudad, assi de extracción, como de nominacion, por tiempo de seis años. Los quales cinco Jueces assi extraídos, puedan, y ayan en el primer dia que se juntaren nombrar vn Assessor para que les aconseje, el que les pareciere idoneo, con que tenga treinta años de edad cumplidos, y seis años de platica en los Fueros de este Reyno, el qual aya de tener voto consultivo tan solamente; y tambien en el mismo dia los dichos cinco Jueces, han de nombrar vn Notario de los del Numero de la Ciudad, que sea Ciudadano, el que les pareciere mas a proposito, para que asiente, y escriba las deliberaciones que tomaren, castigos que recibieren, y todo lo demás que fuere necessario. Y assi extraídos, y nombrados respectivamente, ayan de jurar luego en poder del Jurado en Cap, ó del Jurado que presidiere en el Consistorio, y recibir sentencia de excomunion dentro de quatro dias inmediatamente siguientes al de su extracción, de averse bien, y fielmente en sus Ofi-

cios, y de guardar secreto, y que juzgarán rectamente, conforme sus conciencias, propuesto todo amor, odio, y temor, y tengan obligacion de juntarse en las Casas de la Ciudad, en el puesto y lugar que se señalará, desde el día que abaxo se dirá, todos los días, así feriados, como no feriados; por la mañana, desde las nueve, hasta las once; y por la tarde, desde las tres, hasta las cinco, y mas tiempo si fuere necesario; los quales luezes, ayan de inquirir, y conocer de los defectos, culpas, negligencias notables, y qualesquiere delictos en que hubieren faltado, y incurrido por causa de sus Oficios, y en lo que como tales hubieren excedido, así contra las Ordinaciones, y Estatutos de la Ciudad, como en otra qualquiera manera, y casos, como sea delicto de los Oficios que sirvieren los Jurados, Racional, Almoxarife, Mayordomo, Padre de Huérfanos, Ueedor de Calles, Clavarios, y Ministros de la Tabla, Administradores de la hacienda de la Ciudad, Consejeros, Comissarios de los Lugares, y Barrios de aquella, Advogados, Procuradores, Secretarios, Andadores, Capdeguaitas, y otros

Ministros, que en qualquier manera hubieren tenido empleo, ocupacion, y oficio, ó cargo de hacienda de la Ciudad, así de extraccion, como de nominacion; y así mismo el Zalmédina, su Lugarteniente, Assessor, y Notario, en la forma, que antes de la presente Ordinacion lo hazian los luezes de Fabla, procediendo de Oficio, ó a instancia de parte interesada, oyendo a los inquiridos, ó acusados todas las vezes que quisieren alegar en su defensa, y con obligacion de llamar a los acusados, y inquiridos para hazerles el cargo, sin guardar otra forma, ni solemnidad alguna juridica, ni Foral, sumariamente, y de plano, sin estrepitu, ni figura de juicio, atendido solo a la verdad; y que aquellos, ó la mayor parte determinen, y juzguen lo que les pareciere, segun los meritos de la causa, ó causas que hubieren acaudado, así absolviendo, como condenando, dentro de vn mes inclusivé, desde el día once de el mes de Diciembre, hasta el día diez de el mes de Enero del año siguiente inclusivé; en el qual día diez de Enero ha de juntarse Capitulo, y Consejo, para que en el los luezes, Asses-

for, y Notario dên, y presenten en la plica, y cedula cerrada, la qual ha de contener, y han de estar en ella escritas todas sus deliberaciones, sentencias, y declaraciones, y todo lo demas que huvieren determinado, escrito, y assentado, assi en orden a los que huvieren procedido bien en sus Oficios, como los que huvieren faltado en el cumplimiento de ellos, y que dicha plica en la forma que se huviere entregado se abra, y lea, y publique en Capitulo, y Consejo, teniendo para ello abiertas las puertas de Consistorio, como el dia de la extraccion general; las quales dichas sentencias, y declaraciones se ayan de executar luego privilegiadamente, no obstante firma, eleccion de firma, apelacion, ni otro recurso alguno juridico, ni Foral por los jurados de aquel año, pena de cada mil sueldos taqueses, en que incurrirán cada vno de los jurados que huvieren impedido, o sido remisos en dicha execucion, los quales aplicamos al comun de la Ciudad; y dicha cantidad aya de retenerse el Mayordomo de los salarios de dichos jurados, y sino lo hiziere, lo pague de su dinero. Y assi mismo puedan dichos Jura-

dos por la omision, o culpa que en esto huvieren tenido ser inquiridos, y deva haçerseles cargo por los Juezes que han de ser en el tiempo de su residencia.

OTROSÍ, se estatuye, y ordena, que en caso que de las sentencias y declaraciones que por los Juezes se huvieren dado, alguno, o algunos de los inquiridos, se querellassen de que les han hecho injusticia, o agravio, pueda, o puedan los tales dentro de ocho dias, que se han de contar desde el de la publicacion de las sentencias, declaraciones, o condenaciones, suplicar a los mismos Juezes que vuelvan a tratar, y reever su causa, o causas, oyendo lo que de nuevo ovieren que decir, y alegar en su defensa; y los Juezes ayan de admitir precissamente la suplica, y tratar de nuevo de la causa, asociados de otros cinco Juezes, que para estos casos se han de sacar por extraccion de las mismas bolsas, y en la misma forma que los primeros, para que en todo sean diez. Y assi juntos, oyan lo que ovieren que alegar, y representar en su descargo, y defensa; y assi oidos, ayan, y tengan obligacion de decir la causa, confirmando; o

reformando la tal sentencia, ó declaracion, de que se huviere interpuesto suplicacion, ó recurso dentro de vn mes, contadero de el dia de la suplica inclusivé, guardando en el modo de proceder la misma forma en la segunda instancia, que en la primera, assi en el secreto, como en el rito: y en el recto de la causa, y haciendo el mismo juramento, y recibiendo sentencia de excomunion: Y que de las sentencias, ó declaraciones, confirmaciones, ó reformaciones, que por los Juezes, ó la mayor parte de ellos se huviere pronunciado, no pueda darse, ni admitirse recurso alguno de apelacion, ni eleccion de firma, suspensivo, ni devolutivo a ninguno de los Juezes, y Tribunales del presente Reyno; ni tampoco pueda admitirse la apelacion de las sentencias, declaraciones, ó de liberaciones que huviere sido de el conocimiento de dichos Juezes en primera instancia, sino tan solamente por via de dicha suplica, y que el que se valiere de otros remedios, ó recursos, y no passare por lo que los Juezes pronunciaren, y declararen, ipso facto aya de ser y sea privado, y desinaculado de los Oficios de la Ciu-

dad, y quede inhabil perpetuamente dellos.

OTROSÍ, se estatuye, y ordena, que los Juezes de esta residencia tengan jurisdiccion, poder, y autoridad, para que por los Ministros de la Ciudad puedan proveer qualesquiere compulas contra qualesquiere Notarios, citar, y llamar a todas las personas que les pareciere, para que sean testigos, y compelerles a que depongan lo que supieren concerniente a la residencia, assi respecto de el cargo, como de la defensa: Y si fueren personas exemptas, se valgan de sus Superiores para que los compelan, y para ello imploren su auxilio; y si estuviere ausentes de la presente Ciudad, y sus Terminos, puedan conceder, y despachar letras requisitorias en subsidio de derecho.

OTROSÍ, se estatuye, y ordena, que todo lo que los testigos depusieren, se aya de asentar, y escribir en vn libro, ó registro, por el Notario que lo fuere de estas causas, aunque sin testificar acto, el qual no pueda ser sacado de las Casas de la Ciudad, ni tampoco la cedula, ó plica para que siempre que los Inquisidores quisieren ver lo que los testigos de;

depusieren, se les pueda dar, y de copia de sus deposiciones, y que del cargo, y de su probanza, y de los nombres, y dichos de los testigos, aya de constar por escrito, y manifestarse a la parte, para que conste, y sea notoria la justificacion con que siempre se ha de proceder en este juicio.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que para el exercicio de luezes de la Residencia, sean inhabiles todas las personas, que segun las Ordinaciones de la presente Ciudad, a conocimiento de el Capitulo, y Consejo, no pudieren ser admitidos, si en aquella extraccion sortearen respectivamente cada vno en sus bolsas, para ser lurados; no entendiendose, como no se ha de entender, ni comprehender el caso de ser inhabil, por no aver vacado de vn Oficio a otro el tiempo que es necessario conforme las Ordinaciones: Y assi mismo no sean capaces para luezes de la Residencia, todos los que en aquel mes pudieren ser inquiridos.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que los que fueren parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, o afinidad de qualquiere de los

que pueden ser residenciados, se aya de abstener, y abstenga de intervenir en el conocimiento de la causa que se tratare, de la persona con quien se tuviere el parentesco, y de las demas que fueren culpadas, y comprehendidas en la misma causa, y quede capaz para todos los demas: Y en lugar del tal sospechoso, se aya de hacer extraccion de otro en la misma bolsa, para que este siempre lleno el numero de cinco, y lo mismo se aya de observar si fueren dos, o mas los sospechosos, o que legitimamente estuviere impedidos, para poder intervenir, y conocer destas causas.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que assi que se huvieren juntado los cinco luezes, Afessor, y Notario el dia onze del mes de Diciembre, hagan que se eche vn pregon, en el qual se ha de dezir: Que todos los que se sintieren agraviados, y tuviere querellas, o agravios de que pidir satisfaccion contra los lurados, y los demas que han tenido Oficios de la Ciudad (se han de nombrar todos por el orden que estan puestos arriba) acudan a proponerlos ante los luezes dentro de diez dias inmedia;

tos (así feriados, como no feriados) al pregon, que se les hará justicia, con apercibimiento, que aquellos passados, no serán oydos en tiempo alguno, por razón de la residencia: y para que sepan el puesto a donde deven acudir, los notifiquen, y adviertan, que se jurarán todos los dias por la mañana desde las nueve a las once, y por la tarde desde las tres a las cinco en las Cosas de la Ciudad.

OTROSI se estatuye, y ordena que los cinco jueces, Aljefe, y Notario, por el trabajo, y ocupacion de los Oficios, tengan de salario cada quatrocientos sueldos, que se ayan de pagar, y satisfacer por el Ayuntamiento de la Ciudad, en el día que entregaran la pliegos; y que el Notario no pueda pedir, ni recibir por su ocupacion, y trabajo, de la Ciudad, ni de las partes, otro, ni mas salario, exceptado el que se dirá en el capitulo siguiente: Y que a los cinco jueces nombrados para conocer, y juzgar en el caso de la suplica, y revista, se les aya de dar, y pagar diez libras laquedas a cada uno, en el día que confirmaren, ó reformaren las sentencias, ó declaraciones, y que

así los primeros cinco, como los asociados para la suplicacion, no puedan llevar otro, ni mas salario.

OTROSI se estatuye, y ordena, que siempre que alguno de los inquiridos quisiere acusar, ó redarguir de falsos a los testigos, ó alguno de ellos, tenga obligacion el Notario de darle por escrito las tales deposiciones que contra aquel se arrán hecho, y copia fe faciente firmada de su mano, y aquella haga fee en qualquier Tribunal, como si fuese el mismo original.

OTROSI se estatuye, y ordena, que los jueces no puedan conocer, ni inquirir a los arriba nombrados, sino tan solamente por lo que hubieren faltado en sus Oficios respectivamente en el año inmediato, y antecedente a la dicha extraccion.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que el que hubiere sido acusado, y condenado en dicho juicio de la residencia, sea inhabil para inquirir, y conocer en la causa de residencia que se hiziere contra el que lo inquirió, y condenó, para que así cesse todo genero de sospecha.

OTROSI, se estatuye, y ordena;

dena, que de dicho Oficio aya vacacion por tiempo de dos años al mismo Oficio, y que para ningun otro de la Ciudad le sea impedimento el averlo servido.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que ningun Ciudadano pueda renunciar el ser Iuez de la Residencia, ni se pueda admitir su renunciacion, aunque la aya hecho el dia de la extraccion general de todos los Oficios de la Ciudad, sin reserva alguna.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que a los inquiridos, durante el tiempo de su residencia se les haga el mismo tratamiento que se les deviere por sus personas, como sino fuesen residenciados. Y con lo dispuesto en la

presente Ordinacion, revocamos las dos Ordinaciones antiguas de los numeros ciento y cinco, y ciento y quarenta, que la primera hablava de la residencia contra los Jurados, y otros Oficiales ante el Zalmedina, y la segunda de los Iuezes de Tabla, las quales queremos queden revocadas, y extintas. Y para que la presente Ordinacion se observe, y se execute inviolablemente en todos los comprendidos en ella, declaramos, que nuestra voluntad es, que no pueda eximirse persona alguna de ella, y que no es de nuestra intencion el conceder gracia, ni exempcion, por la qual quede alguno exempto de ser residenciado.

EL REY.

Magnificos, amados, y fieles nuestros. Hase recibido vuestra carta de 10. del passado, en que me dais cuenta de aver admitido la Ordinacion de la Residencia, por reconocer las grandes conveniencias que han de resultar a la buena administracion de la hacienda de la Ciudad, y remitidome vn papel, en que suplicais algunos puntos; y aviendo se visto con la atencion que se requiere, ha parecido daros muchas gracias por el zelo que aveis mostrado en admitir esta Ordina-

nacion que tanto se ha deseado, y procurado, por resul-
tar su contenido en vuestra mayor conveniencia. Y
passando en lo que mira a los puntos que suplicais, he
resuelto, que en los que tocan a que se escuse el Pregõ,
y leerse à puertas abiertas las sentencias, no conviene
mudar la forma que en la referida Ordinacion se con-
tiene, pues baziendose lo mismo con mis Ministros, no
hallo que sea indecoroso con los Ciudadanos, antes bien
les serà de mucho credito, que ni a la solicitud de el
Pregon se les acusa, ni en la publicidad de las senten-
cias se les condena a los que proceden bien; y conviene,
que al que no lo hiziere así, vean todos lo que se obra
para exemplo de otros En el punto de las costas, he re-
suelto que se proceda conforme a derecho, en que se in-
cluya la mejor disposicion, deviendo escusarse el que
los acusadores ayen de dar fianças, a conocimiento de
los luezes. En quanto al escribir los votos el Secreta-
rio de la Ciudad, lo tengo por justo y conveniente, y as-
si se executarà en esta conformidad. Y porque conviene
que esse Tribunal de la Residencia tenga Fiscal, que
sea de los mismos Ciudadanos, he resuelto, que
cada año, empezando por el presente, se sortee de
las Bolsas que buvierẽ Letrado insaculado, y se sa-
que uno que exerça el Oficio en la Residencia, como
no sea Ministro, por la pericia, y letras que se requie-
re para este ministerio, de que he querà lo avisaros,
para que lo tengais entendido, baziendo que esta mi
resolucion, y adiccion a la Ordinacion de la Residen-
cia, se incluya en el volumen de las demas de essa
Ciudad, para su mayor observancia, y cumplimien-
to; fiando de tan buenos Vassallos, que por su parte
procuraràn en comun, y en particular su execu-
cion;

cion, como conviene, de que me quedarà particular memoria para favoreceros, y hazeros merced, como me lo sabreis merecer. Datt. en Madrid a iiii. de Setiembre M.DC.LXXVII.

YO EL REY.

V. Card. Preses.

D. Hier. de Villanueva, Marchio de Villalva, Prot.

V. D. Michael de Zalba.

V. Fernandez de Heredia, R.

V. D. Raphael de Uilosa, R.

V. Marchio de Castelnovo.

V. D. Jos. de Boxados, R.

V. D. Ant. de Calatayud.

¶ Las quales Ordinaciones, y todo lo en ellas contenido, confirmamos, y en quanto necessario es de nuevo hazemos otorgamos, y concedemos, assi, y segun que arriba van insertas, y continuadas, y revocamos todas, y qualesquier otras Ordinaciones, y Estatutos hechos, y concedidos a la dicha Ciudad de Zaragoza por los Serenissimos señores Reyes de Aragn, y por el Rey mi señor (que aya gloria) de tal manera, que solas las arriba insertas, y lo en ellas contenido, sea observado, y puesto en execucion. Y assi a Don Juan de Austria mi Primo, del Consejo de Estado, General de la Mar, Governador General de las Armas

mas maritimas, nuestro Lugarteniente, y Capitan General en dicho nuestro Reyno de Aragon, y nuestro Vicario General sobre todos los dependientes de aquella Corona, Regente la Cancelleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Regente el Oficio la General Governacion, y su Ordinario Assessor, Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes, Bayle General, Merino, Zalmedina, Jurados, Capitulo, y Consejo, y Concello de la dicha Ciudad de Zaragoza, Justicias, Jurados, Sobrejunteros, Portereros, Vergueros, y otros qualesquier Oficiales nuestros, en dicho nuestro Reyno de Aragon constituidos, y constituideros, y a los Lugartenientes dellos y de qualquier de ellos, y otras qualesquier personas, y subditos nuestros, y habitadores del dicho nuestro Reyno de Aragon, y Ciudad de Zaragoza. Dezimos, y mandamos, en pena de diez mil florines de oro de Aragon, que guarden, y guardar han, tengan, y observen las susodichas nuestras Ordinaciones, y Estatutos, y todo lo en ellas contenido, assi y de la manera que està en ellas arriba dispuesto, y ordenado, y a aquellas, ni cosa alguna dellas no cōtra vengán, ni contravenir permitã en manera alguna, si los dichos Oficiales, y Subditos nuestros, y personas, de mas de nuestra ira, e indignacion, en la pena sobredicha desean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos hazer este publico instrumento, firmado de nuestra Real mano y sellado con nuestro sello comun menor, recibido, y testificado por el Ilustre Don Geronimo Villanueva, Marques de Villalva, nuestro Primo, Comendador de Sant. Ibañez en la Orden de Alcantara, de nuestro Consejo, y Protonotario de los dichos nuestros Reynos de la Corona de Aragon. El qual

qual fue fecho en nuestra Villa de Madrid a veinte
y tres dias del mes de Deziembre, año del Nacimien-
to de nuestro Señor Iesu Christo mil seiscientos sesen-
ta y nueve. Y de los Reynos, y Señorios del Rey mi
hijo, el quinto.

SIG XNO de Nos la Reyna Doña Mariana
de Austria, Tutora, y Curadora de D. Carlos
su hijo, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalen,
de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navar-
ra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
dova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Al-
garbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales,
Islas, y tierra firme del mar Océano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante,
de Milan, de Atenas, y Neopatria, Conde de As-
purg, de Flandes de Tirol, de Barcelona, de Ros-
fellow, y Cerdeña, Marques de Oristan, y Conde
de Goceano, que lo sobredicho otorgamos, conce-
demos, y firmamos.

YO LA REYNA:

Testigos fueron a lo sobredicho el Ilustre D. Gui-
llen Raymundo de Moncada, Marques de Aytona,
Mayordomo Mayor de la Reyna nuestra Señora, y
el Egregio Don Ximeno Perez, de Calatayud, Con-
de del Real, y D. Fernando de Ribera, tambien Ma-
yordomos de su Magestad.

SIG.

SIG. NO de Don Geronimo de Villanueva,
Marques de Villalva, Comendador de Santa-
Ibañez en la Orden de Alcantara, del Consejo de
su Magestad, y su Protonotario de los Reynos de
la Corona de Aragon, y por autoridad Real No-
tario publico por todas las tierras, y Señorios de
su Magestad, q̄ intervino a todas las sobredichas
cosas, y en cuyo poder concediô, y firmô su Ma-
gestad estas Ordinaciones, y de su Real orden las
hizo escribir. Consta de borrados, donde se lee,
sus, y dâ, y de enmendado, donde se lee: propuesto
por él, y de sobrepuesto, dõde se lee: a la mañana:
Y con esta declaracion, y testimonio de la misma
Ciudad, escudos, cinco, y cerrô.

*D. Hieronymus de Villanueva
Marchio de Villalva, Prot.*

SOLA

✠

REY

A LOS MAGNIFICOS ; AMADOS ; Y FIELES
nuestros, los Jurados, Capitulo, y Consejo de la nuestra Ciudad
de Zaragoza.

EL REY.

Magnificos, amados, y fieles nuestros. Avindome suplicado
essa Ciudad sea servido confirmar la facultad que ha da-
do el Capitulo, y Consejo, a Blas Francisco Español, Secretario de
ella para disponer deste Oficio en uno de sus hijos, en consideracion
de aver mas de treientos años que le sirvieron sus antepassados.
Y que Miguel Antonio Villanueva, Secretario substituto, quede
tambien nombrado en dicho Oficio, como aora lo està, he venido biẽ
en ambas cosas. Y assi lo tendreis entendido. Y respecto de que en
la Ordinacion 4.^a titulo de Secretario de la Ciudad, que se hizo
en la ultima Infaculacion, se dexaron de añadir estos dos puntos,
por olvido, aunque los tenia entonces resueltos; os m'ado, que al fin
del cuerpo de las Ordinaciones hagais coser esta Carta. Y que en
las que se imprimieren, se imprima tambien, para que conste en to-
dos tiempos, y tenga efecto esta gracia, de la misma manera, que si
hubiera sido hecha por Ordinacion. Que assi es mi voluntad. Dat.
en Buen Retiro a xvj. de Junio de M. DC. LVIII.

YO EL REY.

V. D. Christ. Crespi, Vicecanc.

V. Comes de Robres, Reg.

V. D. Petr. Villacampa, Reg.

V. Marchio de Hariza.

V. D. Ios. Sorribas.

V. Comes de Albaterra,

V. Marta, Reg.

V. D. Michael de Lanuza,

V. D. Ioseph. de Pueyo.

D. Michael de Lanuza, Prot.

KKK

EL

EL REY.



Magnificos, amados, y fieles nuestros, Por vuestra carta de 14. del passado, he entendido lo que aveis resuelto, en orden a la forma de servirse el Oficio de Secretarioprincipal de essa Ciudad, de que ha dispuesto Blas Francisco Español, difunto, en Bernardo Español su hijo mayor, de edad de cinco años, en virtud de la facultad que le mandè conceder en la ultima Insaculacion General. Y por las consideraciones que me aveis representado y los servicios del difunto, y sus passados, bechos por tantos años en esse Oficio, con particular satisfaccion, vengo bien en confirmar con la presente, el nombramiento que aveis hecho de Antonio Español, tio del menor, para que sirva la Secretaria Y que entre tanto que se create Notario del Numero, sea Secretario Miguel Antonio Villanueva, como os lo han pedido los Tutores. Y assi lo executareis, por ser mi precissa voluntad. Dat. en Madrid a vj. de Febrero M. DC. LVIII.

YO EL REY.

V. D. Christ. Crespi, Vicecan.

V. Comes de Albaterra.

V. Comes de Robres, Reg.

V. Marta, Reg.

V. D. Vinc. Moscoso.

V. D. Mich. de Lanuza.

V. D. Ioseph. Sorribas.

V. D. Ioseph. de Pueyo.

D. Mich. de Lanuza, Prot.

A la Ciudad de Zaragoza, en respuesta de su Carta, sobre la forma de servirse el Oficio de Secretario principal suyo, por muerte de Blas Francisco Español.

ESTA.

*

ESTATVTO DEL PADRE DE HVERFANOS:

Hecho, y otorgado por la Ciudad de Zaragoza en el año de 1628.

CONSIDERANDO quã util, y necessario es, alsì para el servicio de Dios nuestro Señor, como para el beneficio, y quietud publica, el Oficio de Padre de Huerfanos en todas las Republicas bien gobernadas, para que aquel cuide de los vagamundos, y gente de mal vivir, y expeler, y echar fuera los tales, y mucho mas en los tiempos presentes. POR tanto, estatuimos, y ordenamos, q̃ el Padre de Huerfanos, que por los Jurados, Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad fuere nombrado, por el orden, y como por las Ordinaciones de la dicha Ciudad se provee, y ordena; tenga poder, y facultad de prender, mediante sus Ministros, y Tenientes, qualesquiera personas vagamundas, alsì hombres, como mugeres, que estuvieren en la presente Ciudad, y no sirvieren, ò tuvieren Oficios, y no los exercitaren, alsì natura-

les de la presente Ciudad, y Reino, como estrangeros del, y della y llevarlos a su casa, y ponerlos en los cepos, que para ello la Ciudad tiene hechos; teniendo divididos, y apartados los hombres de las mugeres, en cepo, y puesto a parte, castigandoles modica, y paternalmente, conforme se ha acostumbrado, y su vida, y procedimientos merecieren.

OTROSI, estatuimos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos, para que tenga mejor, y mas entera noticia de los dichos vagamundos, y gente perdida, sea tenido, y obligado de visitar, y visite tres dias por lo menos en cada semana, y todos los demas que le pareciere, los Monasterios, y Iglesias a dõde acostumbran dar limosna a los pobres, a las horas q̃ se les acostumbra dar, y las Carnicerias, Plazas, lugares publicos, y casas de

--- Manda
su Magestad en la
Ordinacion
137 se im-
prima el
presente Es-
tatuto, y se
ponga en
este puesto

Estatuto del

juego: y si hallare en qualquiere de dichos puestos algunos vagamundos, ò gēte de mal vivir, los pueda prender, y prenda, y lleve sin otra fragancia alguna a su casa, y dicho cepo, y por el mismo orden los castigue.

OTROSI, porque seria de poco, ò ningun efecto el hazer dichas diligencias, de buscar, y castigar dichos vagamundos, y gēte de mal vivir; si aquellos despues de sacados del cepo se quedassen en la misma Ciudad. Por tanto estatuímos, y ordenamos, y damos poder, y facultad al dicho Padre de Huerfanos, que es, y por tiempo serà, de expeler, y alañar de la presente Ciudad, sus terminos, y barrios, districtu y territorio, todos los dichos vagamundos, así hombres, como mugeres, y gente de mal vivir, y escandalosa en la Republica, por su propia autoridad, sin decreto, ni autoridad de Juez, ò otro Superior alguno, pñes aquel, como Padre, lo es de dichos vagamundos, y gente de mal vivir, por el tiempo que le pareciere, imponiendo, è intimandoles, si lo quebrantaren, las cominaciones de destierro doblado, hasta pena de azotes; y quebrantado lo, lo pueda prender, y llevar a la Carcel Real, y hecha relación al Zalmedina, y hecho su processo Estatutario ante aquel, por el ordē por

los Estatutos de dicha Ciudad hechos, ò hazederos, se execute en los tales la pena en que por dicho quebrantamiento, è intima huvieren incurrido, de la qual intima ayan de hazer, y testificar a cto los Notarios del dicho Zalmedina, siempre, y quando aquel se les dixere, para que de dicho alañamiento, y expulsion confite por dicho a cto

OTROSI, visto el grāde daño que ay en muchas mugeres, que sacan criaturas del Hospital Real, y General de N. Señora de Gracia, y algunos padres, que a sus hijos, solo por no trabajar ellos, los enseñan desde pequeños a ir pidiendo limosna, y algunas mugeres, y hombres q̄ tienen salud para poder trabajar, la vān pidiendo ostiatim, quitādola a los verdaderamente pobres, y necesitados, en grande ofensa de Dios N. Señor, y en daño, y perjuizio de dichos pobres. Por tanto, proveyendo en ello de devido remedio, estatuímos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos, tenga particular cuydado, vigilancia de andar, y discurrir por toda la Ciudad, y visitar particularmente las casas del señor Arçobispo della, S. Juan de los Panetes, y otras casas a dōde se dà por las mañanas limosna, y si en ellas, ò en el discurso que anduviere por la Ciudad, hallare

al-

Padre de Huerfanos.

algunos muchachos, ò mugeres, ò hombres q̄ fueren sanos, y para poder trabajar, por la primera vez los amoneste que sirvā, y que no anden por la Ciudad pidiendo limosna, pues pueden trabajar, que lo hagan, y no quiten, ni roben la limosna a los pobres verdaderos. Y si despues los hallare que andā por la dicha Ciudad sin trabajar, los llevarā a los dichos hombres, y mugeres al cepo, y los tēdrā en el, y castigarā como mejor le pareciere, y ellos merecieren, en la forma arriba dicha, ò los pōdrā a servir cō amo. Y a dichos muchachos, si fuerē de edad para poder servir, los firmarā, y pōdrā a officios; y si fueren tā pequeños, que no puedan servir, y no tuvieren padres, los lleve a los Hospitalicos de Niños, y Niñas Huerfanos desamparados, a donde los Regidores del los ayā, y devan recibir, como lo han hecho, y hazen siēpre; y a sus padres, si los tuvieren, se les amoneste, e intime, no los embien a pedir limosna; y si de aī adelante lo hizieren, se haga lo mismo de llevarlos a dichos Hospitalicos; y a sus padres se les destierre, y expela de la presente Ciudad, y sus terminos, y barrios, por el tjepto, y como al dicho Padre de Huerfanos pareciere.

OTROSI, estatuímos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos, y sus Tenientes, pue-

dan prender qualēquiera delinquentes, y facinerosos, q̄ en la presente Ciudad de Zaragoza, alsi naturales della, y de el presente Reino, como estrāgeros del, alsi en fragancia, como sin ella, y llevarlos a la carcel Real de la presente Ciudad, y hazer relacion al Zaltmedina della de la fragācia, y delitos porque los huviere preso, para que se les haga sus processos Estatutarios, ò Forales, cōforme pareciere convenir, y se les castigue como de justicia proceda, y sus delictos merezcan.

OTROSI, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando el dicho Padre de Huerfanos huviere menester, ò tuviere necesidad para el exercicio del dicho su Oficio, alsi para capcion de algunos delinquentes, ò vagamundos, como para expeler, y alāçarlos de la Ciudad, de algunos Oficiales, diziēdolo a los señores Jurados, ò qualquiera dellos, pueda llevar consigo los Capdeguitas de la Ciudad que quisiere, y huviere menester; y aquellos sean obligados de ir, y alsistirle a do sobredicho.

OTROSI, porque podria suceder, que en el exercicio del dicho su Oficio de Padre de Huerfanos, se le ofreciessen algunas dudas, y puntos de justicia. Estatuímos, y ordenamos, que siēpre, y quando el dicho Padre de Huer-

20 Estatuto del

fanos tuviere alguna duda, ò dificultad sobre cosas de el exercicio de dicho su Oficio, y llegare a cõsultarlas con los Advogados, ò Procuradores de la Ciudad, aquellos sean obligados de aconsejarle, asistirle, y defenderle, sin interese alguno, como estàn obligados, y lo deven hazer en las cosas y negocios de la misma Ciudad, siendo como es este cargo, y Oficio vno de los principales, y de los mas convenientes para el beneficio publico della.

OTROSI, visto los grandes daños q̄ ay en los criados, y criadas que sirven, y q̄ vna de las causas que ay para ello, es el aver muchas casas en la Ciudad a donde receptan, y dan posada a donzellas, y mozas que se salen de casa de sus amos: Deseando reparar este daño, y evitar semejante pollilla, estatuímos, y ordenamos, q̄ persona alguna, de qualquiere estado, ò condicion sea, no sea oßado, por via directa, ò indirecta, por si, ò por interposita persona, receptar, ni dar posada, ni alquilar aposento, ò quarto alguno a donzella, ni moza alguna de soldada, que se huvierẽ salido de poder, y casa de sus amos, sin cõplir el tiempo que huviere sido firmada, ni cumplido aquel, tenerla en su casa de ocho dias adelante, pues en ellos podrá ponerse a servir en otra casa: ni tampoco

puedan conducir, ni firmar dichas mozas, ni donzellas por si mismas, sino por medio, y sabiduria de el dicho Padre de Huerfanos, so pena de sesenta sueldos Jaqueses por cada vez que lo contrario hizieren, diuidideros a arbitrio de los señores Jurados, ò diez dias de carcel, y otras penas a dichos señores Jurados biẽ vistas; y en la misma pena incurran las donzellas, ò mozas que se salieren de poder, y casas de sus amos, sin cumplir el tiempo por que estuvieren conducidas, y firmadas.

OTROSI, estatuímos, y ordenamos, que ningun cochero, paje, lacayo, ò mozo de labor, ni otra persona alguna, no sea oßado pararle en los hornos de la Ciudad, ni a las puertas de ellos, ni en los labaderos, ni tēdederos de paños, a hablar, ni estar cõ mozas, ni mugeres algunas, so pena de veinte sueldos Jaqueses, y diez dias de carcel, y otras penas a dichos señores Jurados arbitrarias, y bien vistas.

OTROSI, estatuímos, y ordenamos, que ningun paje, lacayo, cochero, moza, donzella, ni casera alguna, ni mozo de labor, q̄ ganaren soldada, sea oßado del presente dia de oy en adelante, de conducir, ni firmarse con persona alguna de la presente Ciudad; ni los vezinos de aquella los
pue-

Padre de Huerfanos.

puedan recibir en su casa, y servicio, sino por orden, y manos del Padre de Huerfanos, que son, y seràn de la presente Ciudad, lo pena por cada vez que lo contrario hizieren de veinte sueldos, y diez dias de carcel, y otras penas a los dichos Jurados arbitrarias, y bien vistas.

OTROSI, porque sería de poco efecto el prender, y echar de la presente Ciudad los facinerosos, y vagamundos, si se detiene por la huerta de la misma Ciudad, y hazen en ella muy grandes daños, e insultos. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos tenga cuidado que sus Tenientes vna vez en la semana salgan por la huerta de la Ciudad, y si hallaren algunos de los que el dicho Padre de Huerfanos huviere desterrado, ò otros guitones, y vagamundos, así hombres, como mugeres, los prendan, y traigan a saber es, a los desterrados, a la carcel, para que se les haga su processo, y a los demas al cepo, y en él se les castigue por el orden, y forma y de la manera que de parte de arriba está proveído, dispuesto, y ordenado.

OTROSI, si algun mozo, ò moza, salidos de casa su amo, sin cumplir el tiempo porque fueren conducidos, ò firmados, se receptaren en casa de algun vezino de

la presente Ciudad, que el dueño, ò dueños de la tal casa dõde se receptaren, tenga obligacion dentro de veinte y quatro horas, contaderas de la que llegaren a dichas sus casas, de denunciar los tales mozos, ò mozas al dicho Padre de Huerfanos, que es y por tiempo sera, a fin, que dicho Padre de Huerfanos les busque casas a donde estén, y sirvan, lo pena, que si los dueños de dichas casas a donde se receptaren las dichas mozas, ò mozos no denunciaren al dicho Padre de Huerfanos lo sobredicho, incurran por cada vna vez en pena de sesenta sueldos, y diez dias de carcel, divididos dichos sesenta sueldos a arbitrio de los señores Jurados que son, y seràn de la dicha Ciudad, y otras arbitrarias, y bien vistas.

OTROSI, para que mejor, y con mas entereza, y noticia pueda el dicho Padre de Huerfanos usar, y exercer el dicho Oficio, y saber los mozos, ò mozas, ò muchachos q firmare, y pusiere con amo, si cumplen el tiempo por que los huviere firmado. Estatuímos, y ordenamos, q el dicho Padre de Huerfanos, que es, ò por tiempo sera, aya de tener, y tenga vn libro, y assentar en él el nombre, y tierra del mozo, moza, ò muchacho que firmara, con quie y por quanto tiempo, y precio, y

con

Estatuto del Padre de Huerfanos.

ton que condiciones, y hazer relacion vna vez cada semana a los dichos señores Jurados, que son, y por tiempo será de lo sobredicho, y de los vagamundos, y gente de mal vivir, que huviere expellido, y echado de la Ciudad, para que provean, y adviertā al dicho Padre de Huerfanos lo que mas conuinere hazer para beneficio publico, castigo, y escarmiento de dichos vagamundos; y por cada vez que faltare dicho Padre de Huerfanos de hazer, y cumplir con lo sobredicho, tenga de pena docientos sueldos Jaqueles, divididos en tres partes iguales, la vna al Hospital de N. Señora de Gracia, la otra a los Hospitalicos de Niños, y Niñas, y la tercera a las Hermanas Recogidas, executoras dichas penas por dichos señores Jurados irremisiblemente, lo pena que lo ayā de pagar de sus propios bienes.

OTROSI, estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona, de qualquier estado, ò condicion sea, no sea oñada por si, ni por interposita persona de solacar ningun mozo, ò moza, paje, donzella, lacayo, escudero, cochero, ò mozo de labor, de poder, y casa de sus amos, antes de cumplir el

tiempo porque estuvieren conducidos, y firmados, so pena de sesenta sueldos, y diez dias de carcel, y otras penas a los señores Jurados arbitrarías, y bien vistas.

OTROSI, estatuímos, y ordenamos, que muger alguna enamorada, ò publica contonera, no sea oñada por via directa, ni indirecta, tener en su casa, y servicio moza, ò muger alguna, que no sea mayor de edad de quarenta años, so pena por cada vez que lo cōtrario hiziere de sesenta sueldos Jaqueles, aplicaderos a arbitrio de los señores Jurados, y treinta dias de carcel, y otras penas arbitrarías, y bien vistas.

OTROSI, porque es justo, que el dicho Padre de Huerfanos, pues ha de tener cuidado, y trabajo de acomodar, y buscar casas a dichos mozos, y mozas, y es razon que tenga tambien algun beneficio dello. **POR** tanto estatuímos, y ordenamos, q̄ por cada mozo, ò moza, ò otros criados, que firmare el dicho Padre de Huerfanos, pueda llevar, y lleve vn real a cada vno dellos, pagaderos, la mitad por el mozo, ò moza, y la otra mitad por el dueño, ò amo con quien le firmaren.

LAVS DEO.

A LOS

A los Magnificos Amados, y Fieles nuestros, los Jurados,
Capitulo, y Consejo de la nuestra Ciudad de Zaragoza.

EL REY.

MAGNIFICOS Amados, y Fieles nuestros. Avien-
do visto lo que aveis escrito en carta de 22. de Julio,
dando cuenta de aver nombrado a Francisco Español, bijo
segundo de Blas Francisco Español, por Secretario de essa
Ciudad, por muerte de su hermano Bernardo Español, en
quien su padre avia dispuesto, con calidad, de que durante
su menor edad sirva dicho Oficio Antonio Domingo Espa-
ñol su tio, con el mismo titulo, y obligaciones que lo ha hecho
hasta agora, quedando por Substituto Miguel Antonio Villa-
nueva, y que juntamente aveis nombrado en dicho Oficio a
Juan Español, menor de cinco años, hermano de Francisco,
y bijo tercero de Blas Francisco Español, para en caso que
muriere su hermano, sin tener efecto esta gracia, suplicando-
me sea servido aprobar esta deliberacion, y nombramiento, lo
he tenido por bien, en consideracion de los servicios de los de
esta Familia en dicho Oficio, y las demas razones que repre-
sentais. Y en virtud de la presente lo apruebo, y confirmo, y es
mi voluntad, que tenga su devido cumplimiento, en la con-
formidad que lo ha deliberado el Capitulo, y Consejo, y que
se ponga esta carta en el volumen de las Ordinaciones, para
que conste de esta gracia, y merced. Dat. en Madrid a xx. de
Setiembre M. DC. LXIII.

YO EL REY.

V. D. Christ. Crespi, Vicecan.

V. D. Georgius de Castlvi,

V. Exea, Reg.

V. Uilosa, Reg.

V. D. Petrus Uillacampa, Reg.

V. Marchio de Ariza.

V. D. Michael de Zalba.

V. D. Antonius Ferrer.

D. Hieronym. Villanueva, Marchio de Villalva, Protonotar.

A los

A los Magnificos Amados, y Fieles nuestros, los Jurados
Capitulo, y Consejo de la nuestra Ciudad de Zaragoza.

LA REYNA GOVERNADORA.

MAGNIFICOS Amados, y Fieles nuestros. Hanse
recibido vuestras Cartas de 31. de Mayo, y 15. de
Agosto, sobre el informe que se os pidió en la pretension de
Tomas Antonio Talayero; Alcayde de la Carcel Real de es-
sa Ciudad, para que en consideracion de los servicios de sus
passados, y suyos, disminucion de los emolumētos, gastos, y ries-
gos de su Oficio, le hiziesse merced de aumentarle los dere-
chos, de suerte que pudiesse mantenerse con el decoro de sus
antecessores; y aviendose visto en este mi Consejo Supremo,
he venido en hazerle merced de aumentarle los sobredichos
derechos, para que él, y sus successores perciban de cada uno de
los presos quatro reales por la entrada, y quatro dineros por
cada dia que se detuvieren en dicha carcel, de los quales
han de quedar relevados los que fueren pobres; y en razon de
esto, dispense qualesquiere Ordinaciones que dispusieren lo
contrario; de que ha parecido avisaros, para que lo tengais
entendido assi, de que me darè por servida. Dat. en Madrid
a xij. de Setiembre M. DCLXXII.

YO LA REYNA:

U. D. Melch. de Navarra, Vic.

U. D. Petr. Villacampa, Reg.

U. D. Michael de Zalba.

U. Marchio de Castelnovo.

U. D. Lau. Mathen, Reg.

U. Exea. Reg.

U. D. Ios. de Boxados, R.

D. Hier. de Vil nueva, Marchio de Villalva, Prot.



